

SEÑORA.

**MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN “B”.
E.S.D**

MAGISTRADA PONENTE:	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO.
REFERENCIA:	CONTESTACION DEMANDA.
EXPEDIENTE:	25000-23-37-000-2021-00715-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	BAVARIA & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE HACIENDA.

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, Entidad de orden territorial, de creación constitucional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Gobernador del Departamento, **Dr. NICOLAS GARCIA BUSTOS**, según poder adjunto por la Doctora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca de conformidad a la función delegada por el Gobernador de Cundinamarca, por medio del presente escrito **CONTESTO DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No me consta, es un hecho que corresponde probar a terceros.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto, en cuanto a la interposición de un recurso, sin embargo, los reparos y sustento del mismo, no están acordes con la normatividad vigente y sus fundamentos no son de recibo para la administración departamental.

QUINTO: Es cierto, aclarando que el recurso de reconsideración está debidamente fundamentado, en cuanto a los presupuestos facticos y jurídicos que le asisten.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en la demanda, por carecer de fundamento tanto fáctico como jurídico, tal y como se demostrará a lo largo del presente proceso.

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

A continuación, se esgrimen las razones de hecho y de derecho que sustenta la defensa.

En primer lugar, es determinante establecer si el acto administrativo acusado procede su Nulidad, el artículo 137 del CPACA, establece:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.
(Subrayas fuera de texto).

Para dar mayor claridad se exponen los antecedentes normativos en relación a la reglamentación del impuesto al consumo así:

ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (ORDENANZA NO. 216 DE 2014)

*“(…) **ARTÍCULO 131.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca. No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el artículo 186 de la Ley 223 de 1.995. (…)*

El Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, determina que respecto al hecho generador del impuesto al consumo se debe tener en cuenta, la siguiente normatividad:

ARTÍCULO 87.- REGISTRO DE BODEGA DE RENTAS. *Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

ARTÍCULO 88.- BODEGA DE RENTAS. *Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación y que debe cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Tributaria Departamental, para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca. Únicamente se almacenarán en la bodega de rentas los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos*

señalados en la ley, sin instrumento de señalización. Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o norma que lo reglamente o modifique, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

(...)

ARTÍCULO 91.- ADICIÓN DE PRODUCTO. *Es la autorización que mediante acto administrativo expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas un producto gravado con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; cervezas, mezclas, sifones y refajos; y cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional o extranjero.*

ARTÍCULO 92.- REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE VINOS, LICORES, APERITIVOS Y SIMILARES; Y CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS. *Para los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares; y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos: 1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental. 2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes. 3. Registro Único Tributario actualizado y vigente. 4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN. 5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal. 6. Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente. 7. Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir. En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el ORDENANZA No.216/2014 Página 33 de 245 documento que soporte la autorización y las condiciones de uso de la misma. 8. Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contra-etiqueta, expedida por la autoridad competente. 9. Etiqueta y contra-etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada. 10. Copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional. 11. Códigos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales. 12. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental. (...)*

De conformidad a la norma antes mencionada el Departamento de Cundinamarca una vez verificado la base de datos, evidenció que, el contribuyente BAVARIA

S.A, con Nit. No. 860.005.224-6, se encuentra registrado y habilitado para realizar actividades tributarias inherentes con el impuesto al consumo “Requisitos para la adición de vinos, licores, aperitivos y similares; y cervezas, mezclas, sifones y refajos” en la entidad Rentística y Tributaria de Cundinamarca; No obstante, la Secretaría de Hacienda encontró que no existe registro de inscripción en el aplicativo designado para el control de novedades y registros del impuesto al consumo en la adición o asociación del producto **CERVEZA AGUILA CERO** en sus presentaciones, por lo anterior la administración tributaria departamental, aplicó lo concerniente al artículo 632 de la Ordenanza 216 de 2014 en donde indica que:

“(…) ARTÍCULO 632.- FACULTADES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO. *Las personas naturales o jurídicas, de derecho público y/o privado que, a cualquier título, produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el territorio del departamento todo tipo de productos, elementos secos, insumos o bienes sujetos a los impuestos al consumo, que no acrediten las autorizaciones, soportes y documentos exigidos por la ley y el presente Estatuto, se harán acreedoras a la aprehensión y el decomiso de dichos bienes o mercancías. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo a sus facultades, podrá aprehender y decomisar en su territorio rentístico, los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o se incumplan cualquier otra obligación establecida a los sujetos responsables. Sin perjuicio de estas facultades, cuando se trate de efectuar la aprehensión y el decomiso de los bienes o mercancía de origen extranjero, la competencia radica en la DIAN y su dependencia correspondiente, acorde con lo establecido en el artículo 469 numeral 3 del decreto 2685 de 1999 o Estatuto Aduanero. Para tales fines, los funcionarios asignados para adelantar el procedimiento deberán estar acompañados de las autoridades judiciales respectivas cuando se trate de operativos o registros de lugares cerrados al público o casa de habitación; y cuando se trate de operativos o registros en lugares abiertos o en vías de comunicación, respecto de mercancías extranjeras sometidas al impuesto al consumo procurarán el acompañamiento de la DIAN. Sin embargo, cuando por cualquier circunstancia no se encontraren presentes funcionarios de dicha entidad, el funcionario competente de la Administración Tributaria Departamental decretará las medidas precautelares de retención o incautación de la mercancía extranjera. En tal caso, sin excepción, previo el procedimiento señalado en el presente Estatuto, deberá ponerla a disposición de la DIAN en el término de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha para los fines pertinentes y se hará parte del proceso administrativo para la oportuna reclamación de los tributos, multas y sanciones departamentales evadidos, según corresponda. (...)*

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo a sus facultades, podrá aprehender y decomisar en su territorio rentístico los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto se incumplan cualquier otra obligación establecida a los sujetos responsables.

Sin perjuicio de estas facultades, cuando se trate de efectuar la aprehensión y el decomiso de los bienes o mercancía de origen extranjera, la competencia radica en la DIAN y su dependencia correspondiente acorde con lo establecido en el artículo 469, numeral 3 del decreto 2685 de 1999 o Estatuto Aduanero.

Para tales fines, los funcionarios asignados para adelantar el procedimiento deberán estar acompañados de las autoridades judiciales respectivas cuando se trate de operativas a registros de lugares cerrados al público a casa de habitación y cuando se trate de operativos o registros en lugares abiertos o en vías de comunicación, respecto de mercancías extranjeras sometidos al impuesto al consumo procurarán el acompañamiento de la DIAN.

Sin embargo, cuando por cualquier circunstancia no se encontraren presentes funcionarios de dicha calidad del funcionario competente de la Administración Tributaria Departamental decretará las medidas precautelares de retención a incautación de la mercancía extranjera. En tal caso, sin excepción, previo el procedimiento señalado en el presente Estatuto deberá ponerla a disposición de la DIAN en el término de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha para los fines pertinentes y se hará parte del proceso administrativo para la oportuna reclamación de los tributos, multas y sanciones departamentales evadidos según corresponda.

Así las cosas, se entiende para la praxis en cuestión que el producto AGUILA CERO se encuentra comercializándose en el Departamento sin el previo de los requisitos legales definidos en el Estatuto de Ventas Departamental de Cundinamarca, Ordenanza 039 de 2020, siendo susceptible a una aprehensión y decomiso por el incumplimiento de la presente normativa.

Es de precisar que el Decreto 1686 de 2012 proferido por el INVIMA, tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que deben cumplir las bebidas alcohólicas y no alcohólicas para consumo humano que se fabriquen, elaboren, hidraten, envasen, almacenen, distribuyan transporten, comercialicen expandan, exporten o importen en el territorio nacional, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humanas, prevenir las practicas que puedan inducir a error o engaño al consumidor.

El artículo 13 del Decreto 1686 de 2012 define Cervera como (...) “la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o extracto natural, levadura y agua potable, a la cual se le podrán adicionar sabores naturales permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta Bebida esta comprendida entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos. Precizando que las cervezas con una graduación alcoholimétrica, inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificara como alimento”

Como se observa, la definición dada en este Decreto Reglamentario tiene un efecto exclusivo para la aplicación del mencionado reglamento técnico en aras

de señalar los requisitos sanitarios, controles y licencias que debe expedir el INVIMA.

Conforme a la norma precedente, aquellas cervezas con una graduación alcoholimétrica inferior a 2.5 grados, si bien se clasifica como alimento, no por ello, pierden su naturaleza de cervezas, no mudan en un producto diferente, es decir, no dejan de ser cervezas.

La Ley 223 de 1995, para efectos fiscales en cuanto al impuesto Departamental al consumo, solo hace referencia al término de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas a bebidas no alcohólicas, sin hacer mención o distinción alguna a las cervezas sin alcohol. Teniendo como sustento los elementos estructurales del impuesto considerados en los artículos 186 y siguientes de la presente ley, se evidencia que se refieren de manera genérica al término "cervezas" sin detenerse a establecer elementos para la administración del quantum del impuesto (base gravable y tarifa) no recurrió a criterios relacionados con el contenido de alcohol y rangos de graduación, lo que permite colegir que para efectos del impuesto de consumo resulta irrelevante que la cerveza contenga o no alcohol.

En consecuencia, siempre que el producto se encuentre denominado "cerveza indistintamente de que contenga o no alcohol será objeto del impuesto al consumo de cervezas, sifones, relajos y mearles de que tratan los artículos 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995, para esta Subdirección se encuentran sujetas a impuesto al consumo establecido en la presente ley y demás normas que la modifiquen adiciones reglamentación.

Por tanto, no hay lugar a un tratamiento distinto en el caso de las cargas impositivas tributarias en el orden Nacional, para efectos tributarios las cervezas con u sin alcohol, por cuanta el concepto o definición de cerveza como bebida cerveza como bebida aplicable es el genérico sin excepción expresa alguna.

Por último, según la conformación y el compendio normativo de la legislación Nacional se debe considerar que para el cumplimiento o desarrollo de un bien o servicio antes de la puesta en marcha realización y/o prestación de un servicio en el comercio (consumidor) se deben cumplir unos requisitos de sectores diferentes al fiscal como para el caso que nos ocupa la emisión de registros sanitarios bocas prácticas de manufactura (BPM). Ámbito sanitario marcas registros comerciales puentes y derechos de propiedad (superintendencia de industria y comercio) medidas de habilitación y componentes técnicos de calidad de su área física y recursos humanos (Icontec-Entidades Habilitantes requisitos mínimos en la prestación de servicios-)

De acuerdo a lo anterior, cabe resaltar que para las competencias fiscales y tributarias no es únicamente importante las directrices de las normas definidas para el entorno sanitario (INVIMA) par parte del legislador, si no cada una de las regulaciones emitidas por los distintos organismos de control que son componente necesario de todos los requisitos establecidos a los contribuyentes definidas como sujeto pasivo del impuesto al consumo en el Departamento, no obstante, tal condición no determina la carga impositiva el hecho generador y las bases gravables del impuesto ya que estas son direccionadas por las competencias atribuidas al Ámbito fiscal y tributario por el legislador a las entidades territoriales encargadas de su control recaudo.

Así las cosas, como se documentó en el presente acto administrativo en su análisis en concreto la administración tributaria basada en sus competencias definidas por ley ejercen el control y recaudo de dicho impuesto, haciendo cumplir cada uno de estos requisitos antecedentes necesarios para la aprobación y registro actividades de comercialización de los sujetos pasivos y de los productos gravados con impuesto en el Departamento de Cundinamarca.

Con relación a la procedencia de las nulidades en materia tributaria, el Estatuto de Rentas de Cundinamarca, señala:

ORDENANZA 039 DE 2020, ARTICULO 545- "CAUSALES DE NULIDAD.

De acuerdo con lo establecida en el artículo 730 del E.T. los actos de liquidación de impuestos y resolución de cursa proferidos por la Administración Tributaria Departamental son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el termino señalado para la respuesta conforme a lo previsto en la ley en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se no se notifique dentro del término legal.
4. Cuando se omiten las bases gravables, el monto de los tributos a lo explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley la causal de nulidad.

De lo anterior se entiende que legalmente se ha previsto que las nulidades dentro de cualquier proceso surtido por la administración resultan ser taxativas: por tanto, no es viable alegar como nulidad una situación que no haya sido prevista como tal, por la ley y la cual en el presente caso no acontece.

V. EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.

La Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 4 de noviembre de 2020 y la Resolución No. 1316 del 06 de agosto de 2021, revisten de legalidad en virtud a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca Ordenanza 216 de 2014, puesto que el impuesto al consumo está regulado por dichas normas, en las cuales taxativamente indican que “(...) **ARTÍCULO 131.- HECHO GENERADOR.** *Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca. No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el artículo 186 de la Ley 223 de 1.995*” de tal manera que el producto **CERVEZA AGUILA CERO** se encuentra incluido dentro de los productos gravados con el impuesto al consumo.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Invoco además como excepciones todas aquellas que derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba el señor Juez reconocer oficiosamente en la sentencia de conformidad, a lo establecido en el artículo 164 del C.C.A. y concordante con el art 187 CPACA.

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Derecho de Petición de fecha del 05 de abril de 2022, a través del cual la directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca solicita a la secretaria de Hacienda los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** de la Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 4 de noviembre de 2020, y la Resolución No. 1316 del 6 de agosto de 2021.
2. Respuesta solicitud Antecedentes Administrativos, emanada por la Dirección de Ejecuciones fiscales.
3. Requerimiento de información N° 169 de 2019 fecha del 06 de noviembre de 2019.
4. Respuesta requerimiento N° 169 de 2019 fecha del 06 de noviembre de 2019, emitida por Bavaria & CIA S.C.A.
5. Requerimiento de información N° 184 de 2019 fecha del 13 de diciembre de 2019.
6. Respuesta requerimiento N° 184 de 2019 fecha del 13 de diciembre de 2019, emitida por Bavaria & CIA S.C.A.
7. Liquidación oficial 083 del 4 de noviembre de 2020, con su respectiva notificación oficial.
8. Recurso de reconsideración en contra de la Liquidación oficial 083 del 4 de noviembre de 2020.
9. Resolución N° 00001316 del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto en contra de la liquidación oficial de revisión 083 del 04 de noviembre de 2020.
10. Ordenanza 038 de 2020.

VI. ANEXOS

1. Poder otorgado por la directora técnica de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca y demás documentos que legitiman la capacidad de representación al demandado.
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

1. Mi representada las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 26 No. 51-53 Piso 8 Torres Central, Gobernación de Cundinamarca-, Dirección de la Defensa Judicial y Extrajudicial, de la Secretaría del

Departamento de Cundinamarca. Email.
rubio.rubioconsultores@gmail.com

2. El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o Calle 12b N 7-90 oficina 513 Bogotá, al email rubio.rubioconsultores@gmail.com
3. Los demás sujetos procesales téngase en cuenta el sitio indicado para los efectos pertinentes en sus respectivas demandas.

De la señora Magistrada,



RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO. (v.b.)

C.C. No. 79.691.861 de Bogotá.

T.P. No. 111.079 del C.S.J.



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI-2022315148
 ASUNTO: SOLICITUD ANTECEDENTES
 ADMINISTRATIVOS.
 REF. PROCESO: 25000233700020210071500 (N.I 6-5-1198)
 DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S.C.A
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
 SECRETARIA DE HACIENDA.
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
 DERCHO.
 DEPENDENCIA: 180 - SECRETARIA DE HACIENDA

Bogotá, 2022/04/05

Señor
 ERIKA ELIZABETH SABOGAL CASTRO.
 Gobernación de Cundinamarca
 Bogotá D.C.

ASUNTO: SOLICITUD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.
 REF. PROCESO: 25000233700020210071500 (N.I 6-5-1198)
 DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S.C.A
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE
 HACIENDA.
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO.

Respetada Doctora,

Con el fin de ejercer la defensa sustancial y procesal de los intereses del Departamento de Cundinamarca, dando cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en auto admisorio de la demanda del día 14 de marzo de 2022, se solicita a su despacho, se sirva allegar en el término de cinco (5) días lo siguiente:

1. Copia de Liquidación oficial de Revisión No. 083 del 4 de noviembre de 2020, con su respectiva notificación.
2. Copia de Resolución No. 1316 del 6 de agosto del 2021, con su respectiva notificación.
3. Copia del Recurso de Reconsideración en contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 083 de noviembre 4 de 2020.

Asimismo, se solicita se sirva allegar todos los antecedentes administrativos relacionados al proceso que nos ocupa. Igualmente, se requiere se sirva, responder punto a punto esta solicitud, allegando la documentación requerida o lo



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 8. Secretaría Jurídica
 Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1552-1551

f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



que en su defecto corresponda; Y en caso de no contar con los antecedentes administrativos pretendidos o no se tenga respuesta a lo solicitado, por favor informe sus causales.

Cordialmente,

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS

Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial

Proyectó: RERUBIO





AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: 2022319905
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2022315148
DEPENDENCIA: 180 - SECRETARIA DE HACIENDA

SH/DEF
Bogotá D.C, 9 de mayo de 2022

Doctora
MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial
Secretaría Jurídica
Departamento de Cundinamarca

ASUNTO: Respuesta a mercurio 2022315148 – Solicitud de pruebas documentales
Proceso: 25000233700020210071500 (N.I 6-5-1198)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Bavaria S.A
Demandado: Departamento de Cundinamarca

Respetada doctora María Stella.

En atención al radicado en referencia, mediante el cual solicita la remisión de pruebas documentales que actualmente reposan dentro del expediente que se fundamenta en la Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 4 de noviembre de 2020, el cual es adelantado por la Dirección de Ejecuciones Fiscales en contra de la Sociedad Bavaria S.A, por medio del presente, anexo al presente hago llegar a usted lo relacionado a continuación:

1. Copia de la Liquidación Oficial de Revisión No. 083 de 4 de noviembre de 2020, junto con su respectiva notificación. (Del folio 60 al 75)
2. Copia de la resolución No. 1316 del 6 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 de noviembre de 2020” junto con su respectiva notificación. (Del folio 213 al 227)
3. Copia del Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Liquidación oficial de Revisión No. 083 de 4 de noviembre de 2020. (Del folio 77 al 103)

Sin embargo, este despacho considera pertinente remitir a su Dirección, la totalidad de la foliatura que la fecha comprende el expediente referido, en el cual también se encuentran las actuaciones solicitadas cronológicamente.

Ahora bien, en el evento que requiera información adicional sobre este particular, este despacho se encuentra atento suministrarla.

Cordialmente,


LUIS AUGUSTO RUIZ QUIROGA
Director de Ejecuciones Fiscales

Anexo: Doscientos veintinueve (229) Folios

Proyectó: JDBARRANTES



CUNDINAMARCA
GOBIERNO DEPARTAMENTAL
"EL DORADO"
LA LEYENDA VIVE

REQUERIMIENTO DE INFORMACION No. 169 - DE 2019

Fecha: 06 DE NOVIEMBRE DE 2019

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO: CE - 2019643450
ASUNTO: Requerimiento de Información 169
DEPENDENCIA: 181 - Subdirección de Fiscalización
Expediente: 201930000386

CONTRIBUYENTE	BAVARIA S.A.
NIT	860.005.224-6
DIRECCION	CARRERA 53 A N° 127-35
CIUDAD	BOGOTA D.C.
IMPUESTO	AL CONSUMO DE CERVEZAS INFERIORES A 2.5 GRADOS ALCOLIMETRICOS
VIGENCIA	2019

**EL SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN
TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**

En uso de las facultades establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 223 de 1995, los artículos 3.7 y siguientes del Decreto 265 de 2016; además del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, le han conferido a la Administración Tributaria facultades de fiscalización, como las que se ejercen a través de este acto administrativo con el fin de asegurar el recaudo de este tributo.

El artículo 448 Ordenanza 216 de 2017-Estatuto de Rentas Departamental:

"ARTÍCULO 448.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Administración Tributaria Departamental tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales de acuerdo con el artículo 684 del E.T.

Como resultado del proceso de fiscalización adelantado por la Administración Tributaria al contribuyente **BAVARIA S.A.** identificado con NIT **860.005.224-6**, se solicita informe mes a mes detallado de producto cerveza cero con grados de alcohol inferior a 2, distribuida en el Departamento de Cundinamarca durante la vigencia 2019, con sus respectivos valores y empaques.

La respuesta al presente requerimiento deberá dirigirla y radicarla ante la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, ubicada en la Calle 26 No. 51 - 53, Torre de Salud, piso para lo cual se le concede el término de Quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación, de conformidad con el artículo 261 de la Ley 223 de 1995¹.

¹ ARTÍCULO 261. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de las administraciones, el plazo mínimo para responder será de quince días calendario.



CUNDINAMARCA
REQUERIMIENTO
"EL DORADO"
LA LEYENDA

REQUERIMIENTO DE INFORMACION No. 169 - DE 2019

Fecha: 06 DE NOVIEMBRE DE 2019

El no envió de la información en los términos del presente requerimiento, le har acreedor a la sanción referida en el artículo 427 del Estatuto de Rentas d Cundinamarca, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, cual establece:

"ARTÍCULO 427.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

En Concordancia con lo previsto en el artículo 651 del E.T., las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado Informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

"ARTICULO 651 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado Informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) <Literal modificado por el artículo 55 de la Ley 6 de 1992> Una multa hasta de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es



GOBIERNO DE CUNDINAMARCA
REQUERIMIENTO
EL DORADO
LA LEYENDA VIVE

REQUERIMIENTO DE INFORMACION No. 169 - DE 2019
Fecha: 06 DE NOVIEMBRE DE 2019

subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente."

De no enviarse la información y efectuarse las aclaraciones correspondientes por parte del contribuyente **BAVARIA S.A.** identificado con el NIT **860.005.224-6.**, o enviar la información de manera extemporánea, esta administración continuará con el proceso de fiscalización y determinación, tendiente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Cordialmente, |


VLADIMIR DARIO GONZALEZ GONZALEZ
 Subdirector de Fiscalización

Proyectó: Nelson Rafael Plazas Medina
 Revisó: Claudia Castro/
 Coordinadora de Fiscalización Tributaria |

[illegible]

Bogotá D.C., Noviembre 2019

Doctor

VLADIMIR DARIO GONZALEZ GONZALEZ

Subdirector de fiscalización

Dirección de Rentas y Gestión Tributaria

Secretaría de Hacienda

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Ciudad

Referencia: Respuesta al Requerimiento de información No. 169 de 2019
CE - 2019643450
BAVARIA & CIA S.C.A.
NIT 860.005.224-6

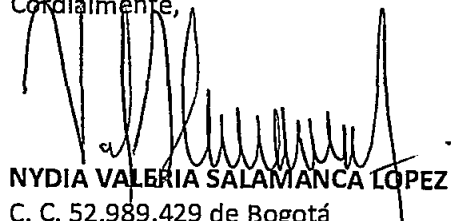
NYDIA VALERIA SALAMANCA LOPEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos de **BAVARIA & CIA S.C.A.**, identificada con **NIT 860.005.224-6**, me dirijo a su despacho con el fin de dar respuesta a la comunicación de la referencia, en los siguientes términos:

1. En medio magnético (CD) se remite informe detallado de los movimientos de inventario de los productos de la marca Águila Cero durante la vigencia 2019.
2. Con respecto a los valores de envases y empaques, les informo que debido a que Águila Cero es un producto que no se encuentra gravado con impuesto al consumo, no se tienen discriminados dichos valores, por lo cual se encuentran incluidos en el precio de venta remitido.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la carrera 53A No. 127-35 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico notificaciones@ab-inbev.com

Cordialmente,



NYDIA VALERIA SALAMANCA LOPEZ
C. C. 52.989.429 de Bogotá

CD

**REQUERIMIENTO ESPECIAL No-184
DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO: CE - 2019684888
ASUNTO: REQUERIMIENTO ESPECIAL NO. 184
DEPENDENCIA: SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

CONTRIBUYENTE	BAVARIA S.A.
NIT	860.005.224-6
DIRECCION	CARRERA 53 A N° 127-35
CIUDAD	BOGOTA D.C.
IMPUESTO	AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS.
PERIODOS	ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE
VIGENCIA	2019

**EL SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN
TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**

En uso de las atribuciones establecidas en la Ley 223 de 1995, la Ordenanza 216 de 2014, el artículo 95 del Decreto 265 de 2016, y en especial las señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, se permite requerir al contribuyente **BAVARIA S.A.**, con NIT: 860.005.224-6, por medio del presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL**, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. Dentro del plan de auditoría tributaria de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Rentas, se analizó el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos del contribuyente **BAVARIA S.A.**, identificado con el NIT: **860.005.224-6** correspondiente a los meses de **ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE**, de la vigencia 2019.
2. Mediante requerimiento de Información No. 169-2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, la subdirección de fiscalización le solicitó al contribuyente **BAVARIA S.A.** movimiento detallado mes a mes del producto **CERVEZA CERO** con una graduación alcohólica inferior a 2.5 grados que haya sido distribuida en el Departamento de Cundinamarca.
3. A través de oficio según radicado No. 2019049948 y de fecha 18 de marzo de 2019 el contribuyente **BAVARIA S.A.**, identificado con el NIT: **860.005.224-6** presentó respuesta a la solicitud hecha por la subdirección.



de fiscalización, reportando las ventas de enero a octubre del producto AGUILA CERVEZA CERO en sus diferentes presentaciones.

4. Se validaron todos los documentos que permiten determinar el hecho generador del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, la información suministrada por los sistemas informáticos internos de la Subdirección de Impuesto al Consumo y Monopolio Rentístico de la Dirección de Rentas, los datos que el contribuyente presenta en su declaración.
5. Que de acuerdo con el cruce de información se evidenció una INEXACTITUD en las declaraciones correspondientes al contribuyente **BAVARIA S.A.** identificado con el NIT: **860.005.224-6** correspondiente a los meses **ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE**, de la vigencia 2019, ya que el contribuyente presentó una declaración por un impuesto menor al reportado, como se evidencia a continuación:

REFERENCIA DECLARADA INEXACTA:

BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE ENERO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUE	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO LTA 355CC X 24	51.995	1.471	75.874.988	\$ 343	17.697.085	58.177.903	48%	27.925.393
AGUILA CERO LTA 355CC X 6	21.300	1.471	31.323.524	\$ 292	6.219.600	25.103.924	48%	12.049.884
Agulla Cero R 330cc X 30	389.309	1.384	538.707.886	\$ 40	15.572.360	523.135.526	48%	251.105.052
TOTAL	462.204		645.906.398		39.489.045	606.417.353		291.080.330
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)								291.080.330
TOTAL A CANCELAR								582.160.659

6. Así, de acuerdo con los datos suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al **MES DE ENERO DE 2019** es la suma **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$582.160.659)**

BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE FEBRERO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA Cero Brr 50L X 1	1.300	3.072	3.993.951	\$ 386	501.800	3.492.151	48%	1.676.232
AGUILA CERO LTA 355CC X 6	112.023	1.472	164.739.680	\$ 386	43.240.878	121.498.802	48%	58.319.425
TOTAL	113.323		168.733.631		43.742.678	124.990.953		59.995.657
SANCION 100% (Ley 1819 de 2016)								59.995.657
TOTAL A CANCELAR								119.991.314

7. Así, de acuerdo con los datos suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al **MES DE FEBRERO DE 2019** es la suma CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$119.991.314).

BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE MARZO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO LTA 355CC X 24	205.939	1.383	284.824.552	\$ 386	79.492.454	205.332.098	48%	98.559.407
TOTAL	205.939		284.824.552		79.492.454	205.332.098		98.559.407
SANCION 100% (Ley 1819 de 2016)								98.559.407
TOTAL A CANCELAR								197.118.814

8. Así, de acuerdo con los datos suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al **MES DE MARZO DE 2019** es la suma CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$197.118.814).

BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE ABRIL								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO LTA 355CC X 6	218.002	1.383	301.508.320	\$ 386	84.148.772	217.359.548	48%	104.332.583
Agulla Cero TW 330CC X 30	116.100	1.271	147.564.029	\$ 386	44.814.600	102.749.429	48%	49.319.726
TOTAL	334.102		449.072.349		128.963.372	320.108.977		153.652.309
SANCION 100% (Ley 1819 de 2016)								153.652.309
TOTAL A CANCELAR								307.304.618



EL DORADO
LA LEGENDA VIVE!

8. Así, de acuerdo con los datos suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al **MES DE ABRIL DE 2019** es la suma **TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$307.304.618)**

BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE MAYO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
Agulla Cero R 330cc X 30	165.390	1.303	215.423.948	\$ 385	63.840.540	151.583.408	48%	72.760.036
Agulla Cero TW 330CC X 30	264.749	1.271	336.498.097	\$ 385	102.193.114	234.304.983	48%	112.466.392
TOTAL	430.139		551.922.045		166.033.654	385.888.391		185.226.428
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)								185.226.428
TOTAL A CANCELAR								370.452.856

9. Así, de acuerdo con los datos suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al **MES DE MAYO DE 2019** es la suma **TRESCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$370.452.856)**

BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE JUNIO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
Agulla Cero Brr 50LX 1	2.600	3.072	7.987.902	\$ 386	1.003.600	6.984.302	48%	3.352.465
AGULLA CERO LTA 355CC X 24	92.609	1.383	128.083.155	\$ 386	35.747.074	92.336.081	48%	44.321.319
TOTAL	95.209		136.071.057		36.750.674	99.320.383		47.673.784
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)								47.673.784
TOTAL A CANCELAR								95.347.568

10. Así, de acuerdo con los datos suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al **MES DE JUNIO DE 2019** es la suma **NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SECENTA Y OCHO PESOS (\$95.347.568)**

BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE JULIO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
Agulla Cero R 330cc X 30	311.816	1.303	406.146.888	\$ 385	120.360.976	285.785.912	48%	137.177.238
TOTAL	311.816		406.146.888		120.360.976	285.785.912		137.177.238
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)								137.177.238
TOTAL A CANCELAR								274.354.476



EL DORADO
LA LEY EN LA VIDA

11. Así, de acuerdo con los datos suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al **MES DE JULIO DE 2019** es la suma **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$274.354.476)**

BAVARIA S.A.								
NIT.860.005.224-6								
MES DE AGOSTO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
Agulla Cero Brr 50L X 1	1.400	3.072	4.301.178	\$ 386	540.400	\$ 3.760.778	48%	1.805.173
TOTAL	1.400		4.301.178		540.400	\$ 3.760.778		1.805.173
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)								1.805.173
TOTAL A CANCELAR								3.610.347

12. Así, de acuerdo con los datos suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al **MES DE AGOSTO DE 2019** es la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.610.347)**

BAVARIA S.A.								
NIT.860.005.224-6								
MES DE SEPTIEMBRE								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGULLA CERO LTA 335CC X 24	1254.666	1.383	1.734.216.573	\$ 386	\$ 98.301.076	\$ 253.915.499	48%	\$ 121.879.240
Agulla Cero R 330cc X 30	122.240	1.271	155.368.018	\$ 386	\$ 47.184.640	\$ 108.183.378	48%	\$ 51.928.021
Agulla Cero TW 330CC X 30	122.240	1.271	155.368.018	\$ 40	\$ 4.889.600	\$ 150.478.418	48%	\$ 72.229.641
TOTAL	499.146		682.952.611		\$150.375.316	\$ 512.577.295		246.037.102
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)								246.037.102
TOTAL A CANCELAR								492.074.203

13. Así, de acuerdo con los datos suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al **MES DE SEPTIEMBRE DE 2019** es la suma **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$492.074.203)**

BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE OCTUBRE								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
Aguila Cero Bry SOL X 1	254.666	3.072	782.402.712	\$ 386	\$ 98.301.076	\$ 684.101.636	48%	\$ 328.368.785
AGUILA CERO 17A 355CC X 6	1.491	1.383	2.062.132	\$ 386	\$ 575.526	\$ 1.486.606	48%	\$ 713.571
Aguila Cero TW 330CC X 30	127.770	1.271	162.396.692	\$ 40	\$ 5.110.800	\$ 157.285.892	48%	\$ 75.197.228
TOTAL	383.927		946.861.536		\$ 103.987.402	\$ 842.874.134		404.579.584
SANCION 100% (Ley 1819 de 2016)								404.579.584
TOTAL A CANCELAR								809.159.169

14. Así, de acuerdo con los datos suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al **MES DE OCTUBRE DE 2019** es la suma ciento OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$809.159.169)

Sin perjuicios de los intereses legales vigentes

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde la actualización de la Carta Política de 1991 se estableció un régimen de descentralización para los entes territoriales, dentro del cual se le otorgó autonomía a los mismos en materia de administración de sus rentas, entre otras, de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (artículos 286 y siguientes C. N.)

De ahí que se entiendan como derechos propios del principio de autonomía territorial los consagrados en el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia.

Que como desarrollo de estos derechos constitucionales la Ley 223 de 1995 creó reguló el impuesto al consumo cervezas, sifones y refajos, disponiendo para tal efecto

"ARTICULO 186. Hecho Generador. Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas."

"ARTICULO 188. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.



GOBIERNO DE CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
 ILUSTRE GOBIERNO

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país."

"ARTÍCULO 190.-Tarifas Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%

Mezclas y refajos: 20%.

Para la efectividad de estas normas sustanciales, la Dirección Rentas y Gestión Tributaria-Subdirección de Fiscalización, como Administración de Impuestos del Departamento, goza de amplias facultades legales y ordenanzaes para verificar el cumplimiento de los tributos departamentales.

En efecto, el Estatuto Rentas de Cundinamarca¹ prevé:

"ARTÍCULO 117.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL

La administración, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo o participación económica, previstos a favor del Departamento de Cundinamarca se ejerce a través de la Administración Tributaria Departamental."

Que el artículo 632 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, concordante con el Decreto 265 de 2016, le atribuyen competencia a la Subdirección de Fiscalización como autoridad para el control y fiscalización del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos y demás tributos del Departamento; así como la proposición de plane de acción contra el contrabando, adulteración, falsificación, elusión y evasión y demás conductas que puedan afectar el recaudo del impuesto.

Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el artículo 350 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca dispone:

"ARTÍCULO 350.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL

El Departamento de Cundinamarca por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el departamento aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos departamentales.

¹ De acuerdo con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales deben aplicar en sus procedimientos y sanciones lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.



EL DORADO
LA CUNDINAMARCA VIVE!

Las disposiciones sancionatorias y los terminos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos departamentales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas departamentales de los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. Subrayado fuera de texto.

FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, con base en los antecedentes expuesto en el presente requerimiento, se tiene que el contribuyente **BAVARIA S.A.**, identificado con el NIT: **860.005.224-6**, en su calidad de productor y distribuidor de cervezas, sifones y refajos objeto de verificación, incurrió en inexactitud en su declaración de los periodos correspondientes a los MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 423 de la Ordenanza 216 de 2014, modificado por el artículo 288 de la Ley 1819 de 2016, dado que presentó diferencias entre lo reportado por el contribuyente al sistema THOMAS TRAZABILIDAD INTEGRAL y lo presentado en la declaración.

III. PROPONE MODIFICAR:

Con fundamento en las razones antes expuestas, esta Subdirección propone la modificación de la declaración del IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE de la vigencia 2019, presentada por el contribuyente **BAVARIA S.A.**, identificado con el NIT: **860.005.224-6**.

BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE ENERO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAC	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO LTA 355CC X 24	51.595	1.471	75.874.988	\$ 343	17.697.085	58.177.903	48%	27.925.393
AGUILA CERO LTA 355CC X 6	21.300	1.471	31.323.524	\$ 292	6.219.600	25.103.924	48%	12.049.884
Aguila Cero R 350cc X 30	389.309	1.384	538.707.886	\$ 40	15.572.360	523.135.526	48%	251.105.052
TOTAL -	462.204		645.906.398		39.489.045	606.417.353		291.080.330
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)								291.080.330
TOTAL A CANCELAR								582.160.659

Con el fin de que liquide y pague la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$291.080.330).



"EL DORADO"
LA LEYENDA VIVE

por concepto del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos y la sanción propuesta de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$291.080.330) para el mes de ENERO

BAVARIA S.A.							
NIT 860.005.224-6							
MES DE FEBRERO							
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA							
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	VALOR DEL IMPUESTO
Águila Cero Btt 50L X 1	1.300	3.072	3.993.951	\$ 386	501.800	3.492.151	1.676.282
ÁGUILA CERO LTA 355CC X 6	112.023	1.471	164.739.680	\$ 386	43.240.878	121.498.802	58.319.425
TOTAL	113.323		168.733.631		43.742.678	124.990.953	59.995.657
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)							59.995.657
TOTAL A CANCELAR							119.991.314

Con el fin de que liquide y pague la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$59.995.657). por concepto del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos y la sanción propuesta de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$59.995.657) para el mes de FEBRERO

BAVARIA S.A.							
NIT 860.005.224-6							
MES DE MARZO							
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA							
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	VALOR DEL IMPUESTO
ÁGUILA CERO LTA 355CC X 24	205.939	1.383	284.824.552	\$ 386	79.492.454	205.332.098	98.559.407
TOTAL	205.939		284.824.552		79.492.454	205.332.098	98.559.407
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)							98.559.407
TOTAL A CANCELAR							197.118.814

Con el fin de que liquide y pague la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$98.559.407). por concepto del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos y la sanción propuesta de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$98.559.407) para el mes de MARZO.



BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE ABRIL								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO LTA 355CC X 6	218.002	1.383	301.508.320	\$ 386	84.148.772	217.359.548	48%	104.332.583
AGUILA CERO TW 330CC X 30	116.100	1.271	147.564.029	\$ 386	44.814.600	102.749.429	48%	49.319.726
TOTAL	334.102		449.072.349		128.963.372	320.108.977		153.652.309
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)								153.652.309
TOTAL A CANCELAR								307.304.618

Con el fin de que liquide y pague la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$153.652.309), por concepto del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos y la sanción propuesta de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$153.652.309) para el mes de ABRIL.

BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE MAYO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO R 330cc X 30	165.350	1.303	215.423.948	\$ 386	63.840.540	151.583.408	48%	72.760.036
AGUILA CERO TW 330CC X 30	264.749	1.271	336.498.097	\$ 386	102.193.114	234.304.983	48%	112.465.392
TOTAL	430.139		551.922.045		166.033.654	385.888.391		185.226.428
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)								185.226.428
TOTAL A CANCELAR								370.452.856

Con el fin de que liquide y pague la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$185.226.428), por concepto del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos y la sanción propuesta de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$185.226.428) para el mes de MAYO.

BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE JUNIO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO Brr 50L X 1	2.600	3.072	7.987.902	\$ 386	\$ 1.003.600	6.984.302	48%	3.352.465
AGUILA CERO LTA 355CC X 24	92.609	1.383	128.083.155	\$ 386	35.747.074	92.336.081	48%	44.321.319
TOTAL	95.209		136.071.057		36.750.674	99.320.383		47.673.784
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)								47.673.784
TOTAL A CANCELAR								95.342.568



EL DORADO
LA LEYENDA VIVE

Con el fin de que liquide y pague la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$47.673.784), por concepto del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos y la sanción propuesta de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$47.673.784) para el mes de JUNIO

BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE JUNIO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
Agulla Cero R 330cc X 30	311.816	1.308	406.146.888	386	120.360.976	285.785.912	48%	137.177.238
TOTAL	311.816		406.146.888		120.360.976	285.785.912		137.177.238
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)								137.177.238
TOTAL A CANCELAR								274.354.476

Con el fin de que liquide y pague la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.177.237) por concepto del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos y la sanción propuesta de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$135.255.816), para el mes de JULIO.

BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE AGOSTO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
Agulla Cero Brr 50L X 1	1.400	3.072	4.301.178	386	540.400	3.760.778	48%	1.805.173
TOTAL	1.400		4.301.178		540.400	3.760.778		1.805.173
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)								1.805.173
TOTAL A CANCELAR								3.610.347

Con el fin de que liquide y pague la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$1.805.173) por concepto del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos y la sanción propuesta de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$1.805.173) para el mes de AGOSTO.

BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE SEPTIEMBRE								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO LTA 355CC X 24	254.666	1.383	352.216.575	\$ 385	\$ 98.301.076	\$ 253.915.499	48%	\$ 121.879.440
AGUILA CERO R 330cc X 30	122.240	1.271	155.868.018	\$ 385	\$ 47.184.640	\$ 108.683.378	48%	\$ 51.928.021
AGUILA CERO TW 330CC X 30	122.240	1.271	155.868.018	\$ 40	\$ 4.889.600	\$ 150.478.418	48%	\$ 72.229.641
TOTAL	499.146		662.952.611		\$ 150.375.316	\$ 512.577.295		246.037.102
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)								246.037.102
TOTAL A CANCELAR								492.074.203

Con el fin de que liquide y pague la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS (\$246.037.102) por concepto del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos y la sanción propuesta de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS (\$246.037.102) para el mes de SEPTIEMBRE.

BAVARIA S.A.								
NIT 860.005.224-6								
MES DE OCTUBRE								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y ENVASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO Brr SOL X 1	254.666	3.072	782.402.712	\$ 386	\$ 98.301.076	\$ 684.101.636	48%	\$ 328.368.785
AGUILA CERO LTA 355CC X 6	1.491	1.383	2.062.132	\$ 386	\$ 575.526	\$ 1.486.606	48%	\$ 713.571
AGUILA CERO TW 330CC X 30	127.770	1.271	162.395.692	\$ 40	\$ 5.110.800	\$ 157.285.892	48%	\$ 75.497.228
TOTAL	383.927		1.946.861.536		\$ 103.987.402	\$ 842.874.134		404.579.584
SANCIÓN 100% (Ley 1819 de 2016)								404.579.584
TOTAL A CANCELAR								809.158.169

Con el fin de que liquide y pague la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$404.579.584) por concepto del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos y la sanción propuesta de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$404.579.584) para el mes de OCTUBRE.

De igual manera, deberá liquidar y pagar los intereses de mora causados por la inexactitud hasta la fecha en que se efectúe el pago, tal como se establece en el artículo 410 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca.

"ARTÍCULO 408.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RECAUDOS. Los contribuyentes o responsables de los tributos departamentales, incluidos los agentes recaudadores, que no cancelen oportunamente los tributos recaudados a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.



EL DORADO
CALLE 26 No. 51-53

Los mayores valores de tributos o recaudos, determinados por la administración tributaria departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. Lo anterior de conformidad con el artículo 634 del E.T."

IV. OPORTUNIDAD

El Requerimiento Especial se profiere dentro del término contemplado en el artículo 276 de la ley 1819 de 2016 que Modificó el artículo 705 del estatuto tributario, así:

"Artículo 705. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva."

V. TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA

Dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del Requerimiento Especial, el contribuyente deberá formular por escrito sus objeciones, presentar pruebas, subsanar las inexactitudes que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes. (artículo 707 del Estatuto Tributario)

La respuesta al presente requerimiento especial, deberá dirigirla a la a la Gobernación de Cundinamarca y presentarla en la Calle 26 No. 51-53 en la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria - Piso 1 Torre de Salud Correspondencia de la ciudad de Bogotá, acreditando la personería con que actúa, según lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario.

VI. NOTIFICACIÓN

Notifíquese al contribuyente el contenido del presente Acto Administrativo conforme a lo establecido en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Cordialmente, |


VLADIMIR DARIO GONZALEZ GONZALEZ
Subdirector de Fiscalización

Proyectó: Nelson Rafael Plazas Medina
Revisó: Claudia M. Castro
Profesional Universitario

Juicio principal
Carrera 53A N° 127-35
Bogotá, Colombia
Tel: + 57 (1) 6389000
www.bavaria.co



Orgullosam
parte de AB

Bogotá D.C., marzo 20 de 2020

Señores
Subdirección de Fiscalización
Dirección de Rentas y Gestión Tributaria Piso 1
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Calle 26 No. 51 - 53
Bogotá, Cundinamarca

Referencia: Respuesta al Requerimiento Especial No. 184 del 13 de diciembre de 2019

CONTRIBUYENTE: BAVARIA & CIA S.C.A.

NIT 860.005.224-6

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y
MEZCLAS DE ENERO A OCTUBRE DE 2019

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal para fines judiciales y administrativos de BAVARIA & CIA S.C.A., sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 860.005.224-6, todo lo cual acredito a través del certificado de existencia y representación legal que adjunto, por medio del presente me permito dar respuesta al Requerimiento Especial No. 184 del 13 de diciembre de 2019, notificado el día 23 de diciembre de 2019, por medio del cual el Departamento de Cundinamarca (en adelante el Departamento o la Administración), propuso modificar las declaraciones presentadas por los periodos gravables de enero a octubre de 2019.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Capacidad y Representación

Tengo la capacidad legal para representar a la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A., identificada con NIT. 860.005.224-6 (en adelante la Sociedad o BAVARIA), en los términos del código de comercio colombiano, tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio respectiva.

2. Oportunidad

El requerimiento especial de la referencia, fue notificado el día 23 de diciembre de 2019, por lo cual la compañía se encuentra dentro del término legal, previsto para dar respuesta. El término previsto en la normatividad aplicable vence el 23 de marzo de 2020.

3. Competencia

Es competente la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria Piso 1 de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, de acuerdo con el requerimiento especial de la Referencia.

Sin embargo, en caso de no ser competente ese Despacho para conocer de la respuesta, solicito remitirlo al funcionario del área competente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

4. Objeciones y motivos de inconformidad

A. FALSA MOTIVACIÓN DEBIDO A QUE EL PRODUCTO AGUILA CERO NO ESTÁ GRAVADO CON EL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL

En relación con el *Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y mezclas de producción nacional*, consideramos que no es verdad que exista evidencia absoluta del incumplimiento por parte de BAVARIA como contribuyente de cualquier obligación tributaria relacionada con el producto *Aguila Cero*, ya que éste no lo causa por tratarse de un alimento de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

(i) El significado de las palabras de acuerdo con la legislación colombiana

Si el legislador ha definido las palabras para ciertas materias, es necesario darles a éstas su significado legal.

Sin lugar a dudas, la base argumentativa de la Administración para concluir que toda cerveza está gravada con el impuesto al consumo, consiste en que el artículo



186 de la ley 223 de 1995, al describir el hecho generador del impuesto al consumo, no excluyó expresamente a aquellas que no tienen alcohol.

El proceder de la Administración, se basa en el principio de interpretación gramatical¹ o exegético de la Ley, según el cual, se debe encontrar el sentido de la norma en su mismo texto, es decir, a través de su literalidad, atribuyendo un significado a los términos empleados por el legislador, de acuerdo con el uso general del lenguaje. Este criterio de interpretación va en línea con aquel que reza que *"donde la ley no distinga al intérprete no le es admitido distinguir."*

En nuestro criterio, resulta pertinente revisar este argumento a la luz de los principios generales de hermenéutica jurídica, en particular del establecido por el artículo 28 del Código Civil, según el cual:

"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal" (negrilla fuera del texto original).

Del artículo citado se desprenden al menos dos reglas. La primera indica que la forma básica de acercarse al sentido de una norma es a través del lenguaje o las palabras que ella utiliza, como lo indica la Administración. Sin embargo, de acuerdo con la segunda si el legislador ha definido las palabras para ciertas materias, es necesario darles a éstas su significado legal, por lo que en este caso, la Administración debe atender a la definición legal de cerveza.

Dicho de otra manera, el Legislador colombiano estructuró una jerarquía para los criterios de interpretación de las palabras, que se inicia con su sentido jurídico –el determinado por el propio Legislador–, y culmina con el sentido natural y obvio (siendo éste último subsidiario).

Esta jerarquía ha sido ampliamente desconocida por la Administración, pues en éste sentido, la Administración se limitó al sentido natural de lo que se debe entender por cerveza, olvidándose del lenguaje jurídico –la definición legal de cerveza–, y al hacerlo, contraria los criterios de interpretación.

¹ Esta interpretación se encuentra contenida en el artículo 28 del Código Civil Colombiano según el cual: *"(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)"*

Es importante resaltar que cuando una norma precisa el sentido de la ley, incluyendo definiciones para las palabras por ella utilizadas, proporciona seguridad jurídica para los administrados, pues impide que el sentido de la ley esté sujeto a la interpretación subjetiva de diferentes operadores jurídicos, como ocurrió en el caso objeto de análisis.

En nuestro criterio, cuando la Administración, además de ignorar la definición legal define *-a motu proprio-* lo qué debe entenderse por cerveza, viola el mencionado principio de seguridad jurídica; aun cuando su actuar esté amparado en el concepto emitido por la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Vale recordar que, en materia tributaria, rige el *principio de reserva de ley*, el cual a decir de la Corte Constitucional es: “(...) *una institución jurídica, de raigambre constitucional, que protege el principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que el constituyente decidió que fueran desarrolladas en una ley. Es una institución que impone un límite tanto al poder legislativo como al ejecutivo. A aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de ley (...)*”². (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Por este motivo, resulta de especial importancia determinar lo que puede entenderse como cerveza, ya que solo en el evento en que éste sea consumido en la jurisdicción del Distrito, podrá estar gravado con el impuesto y ser exigible por la Autoridad Tributaria de esa jurisdicción.

Como se verá en el siguiente acápite, para el caso de las cervezas, aplica perfectamente el principio de reserva de ley pues el legislador, al definir la cerveza, SI distinguió entre las alcohólicas y las no alcohólicas, lo que es importante para determinar la sujeción pasiva del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, como se observa a continuación:

(ii) Lo que el legislador entiende por Cerveza

Sea lo primero mencionar que para la Administración la base gravable del impuesto al consumo de cervezas no tiene como referencia la graduación alcoholimétrica del producto, ni se señala una cantidad mínima de alcohol, puede afirmarse que es irrelevante el bajo o ningún contenido de alcohol que tenga el producto, pues por

² Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 1997 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

estar clasificado como cerveza, está incurriendo en el hecho generador del tributo establecido en la Ley.

De lo anterior se desprenden dos premisas que, a la luz de la legislación tributaria, resultan contradictorias e ilegales, a saber: (i) si se encuentra clasificado como cerveza, dicho producto está sujeto al impuesto al consumo de cervezas y (ii) no importa el grado alcohólico del producto para que se encuentre sometido a dicho impuesto.

La contradicción se presenta, porque el Decreto 1686 de 2012, clasificó como cerveza únicamente a las bebidas comprendidas entre 2,5 y 12 grados alcohólicos, y como alimento, a las cervezas sin alcohol con menos de 2,5 grados alcohólicos.

En efecto, el artículo 1° de dicha disposición normativa define a la cerveza como *"la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levadura y agua potable, a la cual se le podrán adicionar sabores naturales permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta bebida está comprendida entre 2.5 y 12 grados alcohólicos."*, estableciendo que *"[l]as cervezas con una graduación alcohólica, inferior a 2.5 grados alcohólicos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificarán como alimento"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Nótese que para definir a las cervezas, el legislador si distinguió entre las alcohólicas y las no alcohólicas, pues a estas últimas las clasificó como alimento.

En línea con lo anterior, la Resolución 2674 de 2013, que reglamentó el artículo 126 del Decreto Ley 19 de 2012 sobre el registro sanitario de alimentos, definió del término *"alimento"* como:

"Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias" (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, no cabe duda que acorde con la normatividad legal vigente, si un producto no se encuentra clasificado como cerveza sino como alimento, NO DEBE estar gravado con el impuesto al consumo de cervezas, por lo que, queda demostrado que la Administración desconoció las normas legales vigentes.



Vale la pena resaltar que la clasificación contenida en el citado Decreto 1686 de 2012, no es nueva, al contrario, la intención del legislador, ha sido la de considerar como cerveza únicamente a aquellas bebidas con graduación alcohólica superior a 2,5 grados desde 1983. Veamos:

- El artículo 2° del Decreto No. 3192 de 1983, que regulaba la Ley 9 de 1979 sobre Medidas Sanitarias, consideraba cerveza a *“la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levadura y agua potable [siempre y cuando tenga] una graduación alcohólica entre 2.5 y 7.0° alcohólicos”*.
- La mencionada disposición fue modificada por el artículo 1° del Decreto No. 761 de 1993, en virtud del cual se consideraba cerveza a *“la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levaduras y agua potable [siempre y cuando tenga] una graduación alcohólica entre 2.5° y 12° grados alcohólicos”*, aclarando en este caso que *“[l]as cervezas con una graduación alcohólica inferior a 2.5° grados alcohólicos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificarán como alimento”*³ (negrilla fuera de texto)
- Posteriormente, para incorporar la Decisión Andina No. 562 sobre medidas sanitarias comunes de la CAN al ordenamiento nacional, el Decreto 3192 de 1983 y sus modificaciones fueron derogados por el Decreto No. 1686 de 2012, el cual fue citado al comienzo de este capítulo, y que -reiteramos- mantuvo la definición de cerveza únicamente para aquellos productos que tuvieran una graduación alcohólica superior a 2.5 grados alcohólicos y clasificó a las que tuvieran una graduación inferior a 2.5 grados como alimento.

Como se puede observar, desde 1983, para que un producto sea clasificado como cerveza, debe tener al menos una graduación alcohólica igual o superior a 2.5°,

³ Parágrafo del art. 1, ibídem.

ya que si su graduación alcoholimétrica es menor, se clasificará como alimento, pese a ser denominada como cerveza; por lo que la Administración debe atender a la jerarquía de los criterios de interpretación de la normatividad colombiana.

Por lo tanto, cuando la Administración señala que todo producto clasificado como cerveza está gravado con el impuesto al consumo de cervezas, pero también da a entender que es irrelevante el bajo o ningún contenido de alcohol que tenga el producto, y que las cervezas sin alcohol generan el impuesto en mención, se pone de manifiesto una contradicción ya que un producto sólo puede ser clasificado como cerveza si tiene una graduación alcoholimétrica igual o superior a 2.5°, por lo que, contrario a lo que afirma la Administración, sí es relevante el bajo o ningún contenido de alcohol que tenga el producto.

En este orden de ideas, no basta que un producto sea denominado cerveza, debe ser clasificado como tal, para que efectivamente se encuentre sujeto a imposición, tal como lo menciona el Consejo de Estado en concepto del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) con Radicación Interna 2239, cuyo Consejero Ponente es el Doctor Álvaro Namén Vargas, en el siguiente sentido:

“Es claro que todas estas bebidas tienen contenido alcohólico, de manera que del contexto de la Ley 223 de 1995 se deduce que el impuesto al consumo de cerveza está dirigido a la cerveza que constituye una bebida alcohólica, de conformidad con la definición analizada, no a una bebida sin alcohol o no alcohólica, como lo precisa la adición de la definición.

La analogía encuentra también aplicación en el presente caso, como quedó establecido, respecto de la aplicación de la definición de la palabra “cerveza” contemplada en el Decreto 1686 de 2012, referente al reglamento técnico de fabricación, comercialización e importación de bebidas alcohólicas.”(Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, se puede concluir que no existe sujeción pasiva en el impuesto al consumo de cervezas cuando se trata del producto denominado “cerveza águila cero” toda vez que se trata de un alimento –según su definición legal- el cual no realiza el hecho generador del impuesto y que la actuación de BAVARIA está amparada en el concepto del Consejo de Estado, máximo intérprete de la legislación colombiana, ya mencionado.

(iii) El producto Águila Cero

Fue clasificada como alimento por parte del INVIMA. Como puede evidenciarse en la Resolución 2014009685 del 9 de abril de 2014 emitida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos "INVIMA", el Águila Cero, se produce a base de los Agua, malta, adjunto de cervecería (triturado de arroz, maíz, jarabe de alta maltosa y variedad de fuentes de almidón), gas carbónico, azúcar, color caramelo y lúpulo.

No se evidencia en la mencionada Resolución, que el producto contenga algún grado alcohométrico, ni sea mezclado con alcohol o con cerveza.

Adicionalmente, en la sección de "Considerandos" de la mencionada Resolución, el INVIMA manifiesta lo siguiente:

"(...) Una vez revisada la solicitud y teniendo en cuenta que el producto en su proceso tecnológico ha sido modificado al ser sometido al proceso de "de-alcoholización" para la eliminación del contenido alcohométrico, la denominación del producto se ajusta a las nuevas condiciones del producto y se acoge a lo establecido en el numeral 5.1.1. literal c) de la Resolución 5109 de 2005 (...)(subraya fuera de texto).

Nótese que de acuerdo con el aparte transcrito, para aprobar el registro sanitario de Águila Cero, el INVIMA se basó en la Resolución 5109 de 2005 por medio de la cual "se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano" (negrilla fuera de texto).

La anterior referencia evidencia, que dicha entidad tuvo en cuenta la reglamentación de ALIMENTOS y no de CERVEZAS para otorgar la correspondiente aprobación, por lo que no es posible considerar a este producto como una cerveza de acuerdo con las disposiciones legales.

En efecto, de conformidad con el artículo 1° de la citada Resolución, ésta tiene por objeto "(...) establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada. (...)"



Es menester recordar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995 y el numeral 2.2 del artículo 2o del Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los reglamentos técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: (i) Los imperativos de la seguridad nacional; (ii) la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y (iii) la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Por lo anterior, no puede la Administración, desde ninguna perspectiva –al menos legal–, ignorar las normas técnicas con base en las cuales el organismo competente otorga registros sanitarios, y mucho menos pretender clasificar un producto en contravía de las funciones de su competencia.

Este mismo razonamiento puede derivarse desde la Resolución 2005012242 expedida también por el INVIMA desde el año 2005 para el mismo producto, la cual también adjunto como prueba al presente documento (adicionalmente ver anexos núm. 3, 4, 5 y 6).

Así pues, de las anteriores consideraciones es posible concluir que la autoridad competente NO HA CONSIDERADO como “cerveza” al Águila Cero, producto que no tiene contenido alcohólico.

(iv) Origen de la obligación tributaria sustancial y principio de legalidad

Únicamente los productos clasificados como cervezas, sifones y refajos se encuentran gravados con el impuesto al consumo establecido en el artículo 186 de la ley 223 de 1995

Como se sabe, la obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo⁴.

En consecuencia, la obligación tributaria se origina, por la realización del hecho generador del impuesto, el cual nace de la misma Ley y no de los Actos Administrativos de las entidades Territoriales como lo pretende la Administración.

En este orden de ideas, tenemos que, es la Ley la única que crea un vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto activo o acreedor de la obligación, queda facultado para exigirle al sujeto pasivo o deudor de la misma el pago de la obligación.

⁴ Artículo 1 del Estatuto Tributario Nacional

Al respecto, manifestó el Consejo de Estado en el año 2011:

"(...) En ese sentido, la obligación tributaria sustancial deriva de una relación jurídica obligacional ex lege, esto es, un vínculo jurídico que emana de la ley, una vez se cumplan los presupuestos (elementos de la obligación) establecidos en ella, que tiene por objeto el pago del tributo. (...)"⁵

En el caso que nos ocupa, la Administración, únicamente puede exigir el pago del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos a mi representada, cuando realice el hecho generador del gravamen, el cual se encuentra descrito en el artículo 186 de la ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

"ARTICULO 186. Hecho generador. Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos, y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas. No generan éste impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas."

Tal y como quedó demostrado a lo largo de este documento, las cervezas sin alcohol no son clasificadas legalmente como cervezas sino como alimentos y en consecuencia, si mi representada comercializa, produce o importa este tipo de productos no está realizando el hecho generador del impuesto al consumo.

En este orden de ideas, y partiendo de que la obligación tributaria tiene su origen exclusivamente en la ley, no existe libertad de disposición como normalmente ocurre con las obligaciones de derecho privado. Esto significa que la Administración no está legitimada libremente, recaudar por concepto de impuesto al consumo, la producción o importación de PRODUCTOS NO INCLUIDOS EN EL HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN.

Un actuar contrario a la anterior afirmación iría en contra del principio de legalidad, que de acuerdo con la Corte Constitucional:

"(...) [T]iene como objetivo primordial fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido. En este sentido, el principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, tiene diversas funciones dentro de las cuales se destacan las siguientes: (i) materializa la exigencia de representación popular, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente 17660 del 27 de octubre de 2011

seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado⁶. (...)

Se reitera entonces, que en el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en concepto con radicación interna 2239 del cinco de mayo de 2015.

(v) Aplicabilidad de las normas sanitarias a temas tributarios

Es el INVIMA y no la Administración, quien está llamado a clasificar los productos

De conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 2078 de 2012, el INVIMA tiene dentro de sus objetivos actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, y bebidas, entre otros.

Como institución de REFERENCIA, es el Invima quien tiene las facultades para determinar la naturaleza de los productos, competencia de la que adolece la Administración, pues esta entidad que NO TIENE los elementos necesarios para determinar científicamente la naturaleza de un bien.

En nuestro criterio, al ignorar la definición de cerveza suministrada por el INVIMA, la Administración viola el principio de coordinación que debe existir entre las diferentes entidades del Estado, tal y como lo establecen los artículos 209 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No consideramos lógico que una entidad del Estado considere que un producto es un alimento y otra lo considere cerveza, pues ello genera una gran incertidumbre entre los administrados y un desgaste administrativo innecesario.

Con relación a la aplicación de la normatividad y registros expedidos por el INVIMA y su aplicación en el ámbito tributario, se han suscitado diversos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado. Los cuales procederemos a analizar en el presente capítulo:

a. Pronunciamientos jurisprudenciales en los que la clasificación de INVIMA prevalece:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 891 de 2012.



Desde el año 2000, el Consejo de Estado ya aplicaba la normatividad del INVIMA a temas tributarios (en este caso, a impuesto de industria y comercio), específicamente para el caso de las cervezas:

"[C]omo lo pone de presente la parte actora, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 761 de 1993, modificadorio también del Decreto 3192 de 1983, la cerveza es una bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, con una graduación alcohólica entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos, y si tienen graduación alcoholimétrica inferior a 2.5 grados se denominan cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasifican como alimento (...)

El argumento de la parte demandada en el sentido de que las normas en mención no tienen aplicación en el Distrito Capital por cuanto son disposiciones para efectos sanitarios, podría resultar válido en el evento de que para efectos tributarios existiera otra definición de licor, aplicable al Distrito Capital, lo cual no sucede en el sub judice, pues la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU (Revisión 3 A.C), adaptada por el Distrito Capital, es apenas una herramienta administrativa para lograr una mayor eficiencia en la administración y control de los tributos, la cual, se repite, so pretexto de contener una clasificación de actividades adaptada a las necesidades tributarias de la ciudad no puede ser aplicada contrariando las normas legales y constitucionales relativas a la competencia para fijar los impuestos a nivel municipal y distrital, al igual que la disposición local que señaló la tarifa del impuesto de industria y comercio para determinada actividad sujeta al citado gravamen local?" (subraya fuera de texto).

En este mismo sentido, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 9 de diciembre de 2004⁸, indicó:

"Lo que observa la Sala es que el artículo 62 antes transcrito no hace distinción alguna, sino que de manera genérica se refiere a los aperitivos, y los mismos son definidos por el artículo 6° del Decreto 365 de 1994, sin que al respecto interese que la Oficina Jurídica y de Apoyo Logístico del Ministerio de la Protección Social, en oficio 5557, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Federación Nacional de Distritos, diga que dicho artículo es parte de una normativa tendiente a proteger la salud humana y que se limite a modificar las definiciones técnicas del artículo 49 del Decreto 3192 de 1983, necesarias para la elaboración de los alcoholes y bebidas alcohólicas, y que de su aplicación no se derivan efectos fiscales, pues lo que interesa es la definición en sí, toda vez que como concepto técnico tiene la vocación de ser universal, es decir, que su alcance es atendible en todos los ámbitos

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente 10561 de 2000

⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente Rad. 52001-23-31-000-2002-0067-02

Oficina principal
Carrera 53A N° 127-35
Bogotá, Colombia
Tel: + 57 (1) 6389000
www.bavaria.co



Orgullosamente
parte de ABI

en que se haga uso de él, siempre que no exista una definición especial para el asunto de que se trate" (subraya fuera de texto).

Más adelante, en el año 2004, el Consejo de Estado se pronunció respecto a la incidencia de los registros sanitarios del INVIMA sobre aspectos tributarios de la siguiente manera:

"(...) Si bien es cierto que un producto puede tener características de medicamento y también de alimento, no es la DIAN la autoridad competente para tal definición, así sea sólo para efectos de la clasificación arancelaria, pues para ello existe un registro sanitario que expide el INVIMA cuando hace la clasificación del producto, registro que tiene entre otros efectos, dar a conocer públicamente la clasificación que le corresponde.

(...)

*Es claro que el INVIMA cuando clasifica un producto como medicamento o como alimento y expide el acto administrativo del registro sanitario, es decir la autorización para fabricar, envasar e importar el producto es porque aquél reúne las características que corresponden a alguna de la definiciones trascritas, luego carece de fundamento jurídico y técnico que la DIAN haga caso omiso de tal clasificación y decida darle otra naturaleza, pues en cualquier caso invadiría el ámbito de competencia del INVIMA e ignoraría los parámetros que establecen las definiciones de las normas trascritas para adoptar sus propios conceptos sobre lo que son medicamentos y alimentos, que es el ejemplo traído en el acto acusado."*⁹ (negrilla fuera de texto).

Nótese que la Alta Corporación reconoce la importancia de la clasificación de los productos por parte del INVIMA manifestando que es a esta entidad a quien le corresponde definir la naturaleza de los productos. Esta posición fue reiterada por el mismo Consejo de Estado en el año 2006¹⁰, así:

"(..) Al respecto la Sala precisa que en reiteradas ocasiones¹¹ se ha pronunciado en el sentido de considerar que las certificaciones y registros expedidos por el INVIMA cuentan con relevancia y merecen credibilidad, por provenir de autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia, habida consideración de los recursos tecnológicos y científicos que posee para adelantar su labor con eficiencia e idoneidad, lo que permite

⁹ Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sentencia del 9 de diciembre de 2004. Expediente 13432

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sentencia del 15 de junio de 2006. Expediente 15741m

¹¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 12 de mayo de 2003. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente 13456

fundamentar las clasificaciones en criterios médicos y farmacológicos. Es así como se dijo:

"...la Sala no ha variado su posición acerca de la relevancia jurídica y valor probatorio de las certificaciones y registros sanitarios otorgados por el Ministerio de Salud y sus entidades adscritas y su incidencia en las controversias tributarias, por ello se reitera el criterio expuesto en varios pronunciamientos entre ellos las sentencias de fechas 3 y 17 de septiembre de 1999, expedientes 9495 (Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique G.) y 9568 (Consejero Ponente Dr. Julio E. Correa R.), respectivamente, "en el sentido de que las mismas no pueden ser "ab initio" descalificadas o tachadas de "inocuas", en tanto provienen de autoridades de la más alta jerarquía en materia de salud, con funciones concretas y perfectamente definidas en lo concerniente a la vigilancia sanitaria y el control de calidad, entre otros productos y elementos, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1993¹²) y 2, numeral 1°, del Decreto 1290 de 1994, refiriéndose al INVIMA. Además porque las Entidades mencionadas se presumen dotadas de los más avanzados recursos tecnológicos y científicos, para adelantar su labor con idoneidad y eficiencia, de suerte que las clasificaciones que hagan de productos y elementos, se suponen igualmente basadas estrictamente en criterios médicos y farmacológicos(...)" (negrilla fuera de texto).

Finalmente en noviembre del año 2013 consideró también el Consejo de Estado:

"(...) Ahora, sobre la calificación de medicamento dada por el INVIMA, tan cuestionada por la DIAN como elemento soporte para determinar la naturaleza del producto, es del caso traer a colación lo que esta Sección en varias oportunidades ha indicado sobre dicha prueba y al efecto, se transcribe, en lo pertinente, la Sentencia de 19 de febrero de 2009, Exp. No. 2002-00081., con Ponencia de quien presenta esta providencia, la cual se refiere a un asunto similar al que es objeto de estudio en el sublite e invoca, a su turno, otros pronunciamientos sobre el tema:

"Cabe resaltar que esta Corporación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de considerar que las certificaciones y registros

¹² Artículo 245. El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos medicoquirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de que trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

oficina principal
 Carrera 53A N° 127-35
 Bogotá, Colombia
 BX: + 57 (1) 6389000
www.bavaria.co



Orgullosamente
parte de AB

expedidos por el INVIMA cuentan con relevancia y merecen credibilidad, por provenir de autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia, habida cuenta de los recursos tecnológicos y científicos que posee para adelantar su labor con eficiencia e idoneidad, los cuales permiten servir de fundamento para clasificar los productos, basándose en criterios médicos y farmacológicos lo suficientemente eficaces.

Entonces, le asiste razón a la actora, cuando afirma en la demanda, que la calificación efectuada por el INVIMA "... es un proceso altamente reglado, estatuido en múltiples instrumentos normativos que legitiman las decisiones de este organismo y que a su vez exigen que la calificación como medicamento responda no solamente al análisis del cumplimiento de requisitos formales, sino también al examen científico, médico y farmacéutico, que permiten evaluar si un producto debe o no ser clasificado como medicamento."

Sabido es que INVIMA es un organismo altamente calificado para establecer la naturaleza de un producto, sin que ello implique definir la clasificación arancelaria del mismo, pues ello le compete a la demandada." (negrilla fuera de texto).

Los pronunciamientos mencionados en líneas anteriores, tienen los siguientes aspectos en común:

Para los productos no importados	Para los Productos importados
No existía una definición tributaria para el caso objeto de análisis, por lo que el Consejo de Estado concluyó que se debía acudir a las definiciones y registros del INVIMA.	La clasificación arancelaria no definía con claridad la naturaleza del producto, y en consecuencia, era necesario acudir a elementos probatorios como los registros sanitarios otorgados por el INVIMA para establecer la naturaleza del producto.

Conforme lo anterior, los mencionados antecedentes jurisprudenciales son aplicables al caso en estudio, pues en materia tributaria no existe la definición de cerveza. Igualmente, no existe incompatibilidad entre la clasificación del INVIMA y la arancelaria de la cerveza sin alcohol, pues ningún ordenamiento lo considera como "cerveza" por lo que resulta plenamente admisible como prueba las definiciones y el registro sanitario emitido por dicha entidad.

b. Pronunciamientos jurisprudenciales en los que la clasificación de INVIMA no prevalece:

Con relación a productos importados en los que la clasificación arancelaria difería de la realizada por el INVIMA, el Consejo de Estado manifestó en el año 2009:

“Lo anterior implica que un bien puede ser clasificado por la DIAN en una subpartida arancelaria determinada y necesitar, a su vez, el registro sanitario, pero ello no implica que por requerir registro sanitario, deba clasificarse siempre por las subpartidas correspondientes a medicamentos, toda vez que, como se precisó, por el sólo grado de elaboración que tenga determinado bien o por la aplicación de las notas legales o explicativas del arancel, el bien debe ser clasificado arancelariamente en otra subpartida”.

(...)

No tiene sustento alguno pretender que la clasificación arancelaria dependa de lo que diga el registro sanitario otorgado por el INVIMA, pues, se reitera, esta entidad no clasifica arancelariamente bienes, ni su función tiene que ver con la administración de los derechos de aduanas.

Una cosa es otorgarle un registro sanitario a un alimento, medicamento, insecticida o plaguicida, que tiene sus propias características materiales, y otra muy distinta clasificarlo en el arancel aduanero.

El registro sanitario avala un producto alimenticio, farmacéutico, insecticida o plaguicida como idóneo para el consumo o uso humano o animal, la clasificación arancelaria tiene como fin identificar el arancel que recae sobre los productos clasificados”.

Esta posición fue confirmada en varias sentencias, de las que destacamos la siguiente del año 2013 en la que la Alta Corporación Manifestó:

“(…) Del marco normativo expuesto se advierte que de acuerdo con la naturaleza de los productos, el INVIMA otorga el registro sanitario de bienes sometidos a su control y vigilancia, que avala un producto alimenticio, farmacéutico, insecticida o plaguicida, como conveniente para el consumo humano o animal. La clasificación que realiza obedece a criterios estrictamente técnicos de control sanitario, pero no comporta necesariamente la clasificación arancelaria.

(...)

Esta Sección ha precisado que la entidad competente para clasificar arancelariamente un producto es la DIAN. Al estudiar la legalidad de la Circular N° 0024 de 20059[9] concluyó que son distintos el objeto misional del INVIMA y el de la DIAN, pues mientras la primera clasifica el producto con el fin de expedir el correspondiente registro sanitario, la segunda lo hace con el fin de determinar la subpartida arancelaria en la que está incluido dicho producto, para efectos de comercio exterior.

Un bien puede ser clasificado por la DIAN en una subpartida arancelaria determinada y necesitar, a su vez, el registro sanitario, pero ello no implica que por requerir registro sanitario, deba clasificarse siempre por las subpartidas correspondientes a medicamentos, toda vez que atendiendo al grado de elaboración que tenga determinado bien o en aplicación de las notas legales o explicativas del arancel 10[10], el bien puede ser clasificado arancelariamente en otra subpartida"

Así pues, es la DIAN y no el INVIMA, como lo indica la actora, la autoridad legítima para clasificar si una mercancía es o no un medicamento; igualmente es la encargada de verificar la posición arancelaria que corresponde, de acuerdo con el Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancías.¹³" (subraya fuera de texto)

En nuestro criterio, estos antecedentes jurisprudenciales no son aplicables al caso objeto de análisis por las siguientes razones:

- A diferencia de la DIAN, el Distrito adolece de la facultad de clasificación de los bienes.
- La controversia se presenta, cuando la DIAN afirma que si la clasificación arancelaria definía con suficiencia la naturaleza del producto, el hecho de que estuviera sujeto a registro con el INVIMA no suponía que perdiera su razón de ser para convertirse en otra clase de bien.
- En el caso que nos ocupa, esta discusión no existe, ya que tampoco hay conflicto entre la clasificación arancelaria y la del INVIMA.

En efecto, las cervezas sin alcohol NO se encuentran contenidas dentro de la clasificación arancelaria de las "cervezas fermentadas" (22.03.0000) sino dentro del

¹³ Consejo de Estado. Sección cuarta. Sentencia de 24 de Octubre de 2013. Expediente 17727

arancel correspondiente al *“agua, incluidas el agua mineral y demás bebidas no alcohólicas”* (22.02), por lo que en todo caso, aduaneramente, no se clasifican como cervezas sino como parte del capítulo de alimentos.

Esta es la razón por la cual no existe controversia sobre si debería haber impuesto al consumo en el caso de las cervezas sin alcohol que se importan a Colombia.

De manera que lo considerado por el INVIMA en el Decreto 1686 de 2012, coincide con la clasificación arancelaria que podría realizar la DIAN con base en el Convenio del Sistema Armonizado de Codificación.

Por eso, si la Administración decide continuar con el debate, necesariamente tendrá que entrar a afirmar técnicamente que la cerveza sin alcohol es una cerveza, y, al hacerlo, estarán en conflicto con la definición del INVIMA y con la aduanera que, como ya se vio, sitúa ese producto en el ámbito de los alimentos.

Teniendo en cuenta lo anotado, confirmamos que en nuestro criterio, los antecedentes jurisprudenciales aplicables al caso objeto de análisis son mayoritariamente favorables para Bavaria, pues de ellos es posible concluir que la clasificación realizada por el INVIMA, es aplicable a aspectos tributarios, como es el impuesto al consumo.

(vi) Finalidad del impuesto al consumo de cervezas - externalidades

Si en gracia de discusión aceptáramos que la ley no es lo suficientemente clara en considerar la cerveza sin alcohol como ALIMENTO y no como cerveza, sería procedente acudir al espíritu del legislador como lo establecen las reglas de hermenéutica jurídica anotadas al inicio del presente documento.

Partiendo de lo anterior, a continuación, procederemos a demostrar, que el espíritu del legislador siempre fue gravar con el impuesto al consumo únicamente los productos con contenido alcohólico, por su eventual daño a la salud.

Así las cosas, el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, consagrado en la Ley 223 de 1995, hace parte del tipo de tributos indirectos que, como lo indica su nombre, gravan el consumo como manifestación externa de la riqueza, tal como sucede con el impuesto sobre las ventas, pero que a diferencia de éste, recae sobre bienes o productos específicos determinados expresamente en la Ley.

Como lo ha señalado la doctrina, la imposición selectiva sobre el consumo ha sido objeto de múltiples discusiones sobre su conveniencia, sin embargo, su aplicación ha sido fundamental para corregir externalidades negativas, al restringir el consumo de bienes *“que representan un perjuicio para la sociedad y la sanidad pública (tabaco, alcohol, cervezas, vino, etc.)”*¹⁴.

Este efecto fue ampliamente desarrollado por Fedesarrollo, en un estudio elaborado para la DIAN denominado *“Los impuestos a los Licores en Colombia”*¹⁵, en el cual se expuso lo siguiente:

“La justificación generalmente utilizada para imponer impuestos especiales a los licores está ligada a la teoría del bienestar social. Dentro de este marco se considera que el consumo de licor produce, después de cierto nivel de consumo, una desutilidad marginal sobre el individuo que consume, imputable al deterioro de la salud que puede producir o al peligro potencial que puede exponer el individuo embriagado a otras personas de la comunidad. En este contexto, el consumo de licor se considera una externalidad negativa.”

*Por otra parte, la sociedad debe incurrir en unos costos sociales para evitar en lo posible los excesos de consumo de algunos individuos mediante regulaciones especiales, gastos en vigilancia y gastos en prevenir problemas o hacerle frente a los mismos (salud y seguridad social), tal como ocurre en los casos de accidente de tránsito”*¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo lo ha reconocido el Legislador en múltiples ocasiones, como sucedió en la reforma tributaria que dio origen a la Ley 1607 de 2012, en cuya exposición de motivos, refiriéndose al nuevo impuesto nacional al consumo sobre bienes suntuarios, cuando fue presentada como Proyecto de Ley No. 166 de 2012 ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, se expuso:

“Este impuesto al consumo a diferencia del impuesto sobre las ventas, no genera impuestos descontables, y su base es el valor total del bien sin incluir el IVA, la justificación de este tipo de impuestos es gravar el consumo de bienes considerados de consumo restringido por tratarse de bienes de lujo o de bienes costosos. Otra justificación para la existencia de este tipo de bienes es desincentivar su consumo haciendo que vía precio, los adquirentes paguen una prima por consumir un bien que”

¹⁴ Ver “Caracterización de los impuestos selectivos al consumo” en PIZA RODRIGUEZ, Julio Roberto. *Régimen impositivo de las Entidades Territoriales*. Ed. Universidad Externado de Colombia.

¹⁵ El estudio data de mayo de 2000 y se puede consultar en <http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/LOSIMPUESTO-A-LOS-LICORES-EN-COLOMBIA-TEXTO-FINAL.pdf>

¹⁶ *Ibidem*. Ver *Marco Conceptual General*, Pág. 7 - B.

genera externalidades negativas en la sociedad que nos son compensadas sino con una intervención directa del estado¹⁷ (subrayado fuera de texto).

Así pues, el impuesto al consumo sobre ciertos productos en particular, como sucede con las cervezas, tiene como fundamento un amplio desarrollo económico que responde a una necesidad social, como es el mejoramiento de la salubridad pública, por lo que resulta obvio que tal imposición selectiva no haya tenido gran acogida sobre productos que no representan ningún perjuicio evidente para la comunidad, como son los alimentos, bebidas no alcohólicas¹⁸, etc.

Esta necesidad social de mejorar la salubridad pública ha tenido acogida en nuestra Legislación desde principios del siglo pasado, como lo han hecho notar los registros históricos que se conservan, como se observa en el Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura¹⁹:

"Para finales de la década de 1910 se empieza a notar la preocupación por el consumo de bebidas embriagantes y su influencia en la criminalidad, que tomaría forma en la denominada "Lucha Antialcohólica", lo que de cierta manera le quitó peso al factor político y a la impunidad subsecuente. En enero de 1920 se presentaba el informe de dos homicidios cometidos en la provincia de Guanentá, uno en San Gil y otro en Jordán, "la causa más inmediata de ellos fue, sin duda, la embriaguez", así como un intento de homicidio cometido por un "liberal exajerado" [sic] contra el conservador

¹⁷ Una mención especial sobre el tema se puede observar en el Concepto DIAN No. 66468 del 18 de octubre de 2013.

El modelo teórico en el que se basa este manejo tributario tiene origen en la Teoría de la Economía del Bienestar desarrollada ampliamente por la doctrina económica. Al respecto puede observarse: (I) GRAAFF, J de V. *Teoría de la Economía de Bienestar*. Amorrortu Editores, Buenos Aires. 1967. Pág. 22 – 25, sobre impuestos correctores y competencia. (II) PIGOU, A.C. *The Economics of Welfare*. Cuarta Edición, Londres. 1932. Parte II, Capítulos IX y XI.

Esta teoría ha tratado de replicarse en el Distrito Capital, como lo señala el Proyecto de Acuerdo No. 114 de 2003 "Por medio del cual se reconoce la existencia de Externalidades Negativas en la ejecución de Proyectos Públicos y se establecen mecanismos para su internalización", el cual se refirió a las externalidades negativas, en los siguientes términos: "También en estos casos las sociedades han encontrado mecanismos (impuestos, regulaciones, sanciones) para compensar los costes externos, obligando a las empresas a instalar los filtros necesarios para minimizar la toxicidad de sus emisiones y desechos, a construir barreras contra el ruido o a resarcir monetariamente a la comunidad, aplicando el expediente de "quien contamina paga", es decir, estableciendo un impuesto sobre el contaminador basada en la estimación del daño (coste externo) causada.

(Impuesto de Pigou: medida idónea para lograr el equilibrio entre el coste social y el privada. Hoy, las impuestos pigouvianas se conocen como gravámenes por contaminación.)

En estas, como en tantos otros casos, se cumplen las dos condiciones necesarias que definen un "coste externo" (término equivalente a "externalidad negativa" a "deseconomía externa"):

- La actividad de un agente provoca una pérdida de bienestar a otro agente.
- Esa pérdida de bienestar no está compensada." (Negrita en original).

Como se puede observar, este desarrollo es aplicable al análisis del impuesto al consumo de cervezas.

¹⁸ Sobre el particular se puede consultar el proyecto de "Impuesto al Consumo de las Bebidas Gaseosas no alcohólicas y aguas minerales como alternativa adicional de ingresos para los Distritos", presentado por la Unidad de Finanzas Regionales del Consejo Regional de Planificación Económica y Social del Occidente Colombiano (Corpes de Occidente), en el año 1993. Esta entidad, no logró tener el apoyo necesario para implantar este tributo como legislación permanente en la Región.

¹⁹ Ver "Justicia, abogados y criminalidad en Santander (1902-1930)" de MELO FLÓREZ, Jairo Antonio, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*. Volumen 40, No. 1, Bogotá. Enero - Junio de 2013.

,

Vicente Afanador, en el Valle. El prefecto deja de lado el conflicto político y dice inmediatamente: "Lo que sí en verdad alarma, por las numerosas víctimas que hace diariamente, es el abuso que en todos los Municipios se hace de los licores embriagantes", afirmando que "la generalidad de los delitos si no todos, se cometen en estado de embriaguez".

Así pues, se puede encontrar el origen histórico del impuesto al consumo de cervezas en el intento por mejorar la salubridad pública y las condiciones de vida de los ciudadanos, como quedó plasmado en el Acto Legislativo No. 1 de 1921, en el cual se estableció:

"ARTÍCULO ÚNICO. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

También podrá la ley ordenar la revisión y fiscalización e las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transporte o conducciones y exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus similares y de la de abogado" (subraya fuera de texto).

Así pues, el impuesto al consumo de bebidas fermentadas como la cerveza responde a una finalidad social histórica que consiste en limitar las externalidades negativas producidas por el desarrollo comercial de este tipo de productos, pero únicamente en el entendido que tales productos puedan llegar a afectar la salubridad pública. De otra manera no tendría sentido aplicar un gravamen selectivo al consumo que fue creado con esta finalidad social, sobre bienes o productos que no lleguen a producir tales externalidades negativas.

Este planteamiento fue plenamente recogido por el Legislador incluso desde ese momento. Así, la Ley 12 de 1923 señaló:

"ARTICULO 7°. Las Asambleas Departamentales gravarán con impuestos especiales de consumo a favor de los Distritos y de los Municipios, los licores destilados extranjeros y las bebidas fermentadas nacionales y las extranjeras.

Se exceptúan las aguas gaseosas, sean o no minerales, y las cervezas cuya proporción alcohólica no pase del 4 por 100" (subrayado fuera de texto).

Las disposiciones contenidas en esta Ley, obedecieron a la lógica de enfrentar aquello que fuera realmente contrario a la salubridad pública, por lo que en su momento se consideró que las cervezas con un grado alcohométrico inferior al 4% no ocasionaban perjuicio a la salubridad pública. Así, mediante Ley 88 de 1923, en la que se consolidó por primera vez en nuestro país la tendencia de la denominada “Lucha Antialcohólica”, se estableció:

“Artículo 5o. Las asambleas departamentales gravarán con impuestos especiales de consumo, a favor de los Distritos y de los municipios, los licores destilados extranjeros y las bebidas fermentadas nacionales y las extranjeras. Se exceptúan las aguas gaseosas, sean o no minerales, y las cervezas y demás bebidas fermentadas cuya proporción alcohólica no pase del 4% y en cuya preparación, en concepto de la dirección nacional de higiene, se empleen los procedimientos de pasteurización que aseguren la estabilidad de su composición” (subrayado fuera de texto).

La Ley 88 de 1923 fue modificada por la Ley 88 de 1928, aunque en su texto no se incluyó ninguna reforma a la limitación del 4% antes mencionada. Lo mismo sucedió con Ley 47 de 1930 en cuyo artículo primero se indicó que “[l]as disposiciones sobre la lucha antialcohólica de que tratan las leyes 88 de 1923 y 88 de 1928 quedarán desde la vigencia de la presente ley como facultades de los Distritos para desarrollar la campaña antialcohólica en sus respectivos territorios”, fortaleciendo así las medidas contra aquellas bebidas que se consideraban perjudiciales para la salubridad pública, sin que se encontrarán allí recogidas las cervezas con una gradualidad alcohométrica inferior a 4 grados.

Mediante Decreto 4140 de 1948, se introdujeron nuevas modificaciones al impuesto al consumo de cervezas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. A partir del 17 de diciembre de 1948 en adelante el impuesto de consumo de cervezas de producción nacional continuará causándose sin solución de continuidad conforme a las siguientes tarifas: a). Cervezas en envases pequeños, dos centavos y medio (\$0.025) por cada trescientos sesenta (360) gramos de líquido o fracción; b). Cervezas en barriles, canecas, pipas u otros envases semejantes, cinco centavos (\$0.05) por cada litro de líquido o fracción.

ARTICULO 2. El impuesto sobre ventas de cervezas establecido por el artículo 15 de la Ley 45 de 1942 continuará cobrándose desde la fecha señalada en el artículo 1, conforme al Decreto No. 20 de 8 de enero de 1943. PARAGRAFO 1o. Los impuestos



de consumo y de venta de que trata este Decreto se cobrarán a las respectivas fábricas productoras de acuerdo con las disposiciones que para ello dicten los Distritos, Intendencias y comisarías. PARAGRAFO 2o. Para los efectos del impuesto que se cobra por el llamado precio de venta se entiende por tal el que las fábricas mismas, sus agencias filiales o distribuidoras, así sean éstas jurídicamente independientes, cobren por el producto sin envase, a los vendedores al detal o directamente a los consumidores, previas las deducciones de que trata el aludido Decreto 20 de 1943.

ARTICULO 3. Las cervezas fermentadas y pasteurizadas conforme a los sistemas de que habla la Ley 34 de 1948, que se expendan en envase individual de vidrio, cuyo precio de venta a los vendedores al detal no exceda de un peso con cuarenta centavos (\$0.40) por docena, sin computar el envase, pagarán como único impuesto, el denominado de consumo, a la tarifa de un centavo (\$0.01) por cada trescientos sesenta (360) gramos de líquido o fracción. En consecuencia, esta cerveza no queda sometida al impuesto denominado de venta, de que trata la Ley 45 de 1942.

Cuando la cerveza de que trata este artículo se transporte de un Distrito a otro, no se le expedirá tornaguía por el Distrito de origen, en el Distrito de destino se retendrán las cervezas transportadas a fin de cobrar los impuestos de consumo y de venta a las tarifas ordinarias establecidas por el ordinal a) del artículo 1 de este Decreto y en la Ley 45 de 1942.

(...)

ARTICULO 6. Quedan así derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a lo que en este

Decreto se dispone, y especialmente el artículo 1 del Decreto Legislativo 2197 de 1932; y modificados el artículo

17 de la Ley 88 de 1928 y el artículo 13 del Decreto legislativo No.1300 de 1932, y los Decretos 1920 y 1953 de

1948".

Sin embargo, ninguna de las disposiciones mencionadas versaba sobre cervezas que tuvieran una graduación alcohométrica de menos de 4%, debido a que la mención hecha en el artículo 5 de la Ley 88 de 1923 continuaba vigente.

El Decreto 4140 de 1948 fue derogado por el Decreto Legislativo 1665 de 1966 en el cual se estableció que "[a] partir del 1 de julio de 1966, el impuesto al consumo de cervezas de producción nacional, cualquiera que sea su clase, envase, contenido y presentación, [sería]



ad valorem, a razón del 60% del precio de facturación, que las fábricas productoras fijen para los distribuidores o agentes" (artículo 1), aunque de nuevo el Gobierno se abstuvo de eliminar las limitaciones comentadas. Este Decreto fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1 de la Ley 48 de 1968²⁰.

El impuesto sobre consumo de cervezas de producción nacional fue codificado en los artículos 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 del Decreto 1222 de 1986²¹, el cual fue expedido en desarrollo de las facultades extraordinarias concedidas mediante el artículo 35 Lit. b. de la Ley 3 de 1986. Disposiciones que fueron recogidas en los artículos 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995, en los que se basa la facultad de liquidación y recaudo de las Entidades Territoriales respecto de ese impuesto actualmente.

Es importante destacar que la Ley 88 de 1923, en la que se encuentra contemplada la exclusión expresa de las cervezas con una graduación alcohólica inferior al 4% respecto del impuesto al consumo, fue derogada expresamente por la Ley 14 de 1983, en la que adicionalmente se manifestó:

"Artículo 69. Quedan vigentes las normas sobre el impuesto a las ventas aplicables a los licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares y aquellas relativas a la cesión de este impuesto, así como el gravamen de fomento para el deporte de que trata el literal b) del artículo 2 de la Ley 47 de 1968 y todas las normas relacionadas con el impuesto a las cervezas, excepto la prohibición de gravar la industria y el comercio cerveceros con el impuesto de industria y el comercio" (subrayado fuera de texto).

Acto seguido, el Legislador aclaró:

"Artículo 70. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y del ICONTEC, definirá qué se entiende por licores, vinos, aperitivos y similares, para los efectos de esta Ley."

²⁰ Éste a su vez fue derogado por el Decreto 190 de 1969, que no derogó expresamente las disposiciones de la Ley 88 de 1923 en comento, pero indicó que el impuesto al consumo de cervezas de producción nacional se regiría integralmente por su contenido (artículo 23). Lo que no debe entenderse como una derogatoria tácita de las mencionadas disposiciones ya que la actuación del Gobierno en ningún momento se vio extendida a tal punto (Tercera Consideración de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de febrero de 1974) lo que coincide con el hecho de que el gravamen no se basara en la graduación alcohólica de la bebida sino que fuera sustituido por un impuesto ad valorem.

²¹ Código de Régimen Departamental



Artículo 71. El control sanitario de los productos a que se refiere esta Ley ejercerá por el Ministerio de Salud, de conformidad con las leyes vigentes y con los reglamentos que expida el Gobierno para garantizar la salubridad pública”.

Ahora bien, aunque el Legislador no se refirió expresamente en estos artículos al impuesto al consumo de cervezas con el ánimo de señalar que el Gobierno sería el encargado de definir los productos gravados, es claro que esa fue su intención, y que así mismo lo entendió el Gobierno Nacional que procedió inmediatamente a expedir el Decreto No. 3192 de 1983, que regulaba la Ley 9 de 1979 sobre Medidas Sanitarias, en el que se definió a la cerveza como:

“[L]a bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levadura y agua potable [siempre y cuando tenga] una graduación alcohólica entre 2.5 y 7.0° alcoholimétricos”²².

Por este motivo, sólo a partir de 1983 puede entenderse que la cerveza de 2,5° de graduación alcoholimétrica o superior se encuentra gravada con impuesto al consumo, lo cual es lógico teniendo en cuenta que hasta ese año estuvo vigente la Ley 88 de 1923, que colocaba ese tope en 4°, sin que exista lugar a pensar que a partir de ese momento, o incluso antes, las cervezas con una graduación alcoholimétrica inferior a los topes señalados estuvieran gravadas con este impuesto, ya que esa nunca fue la intención del Legislador ni del Gobierno Nacional.

Resulta entonces evidente que la Legislación vigente en materia de impuesto al consumo de cervezas preserva su razón de ser cuál es el cuidado y mejoramiento de la salubridad pública sin que ello haya variado en un siglo de reformas normativas. Por el contrario, la finalidad social de este tributo como de todos aquellos de su misma clase ha sido avalada y reiterada por los Altos Tribunales en recientes pronunciamientos.

Así, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 2 de agosto de 2007 señaló:

“Es válido que el legislador establezca criterios de diferenciación en las tarifas de los tributos, cuando tiene razones objetivas de política fiscal o incluso fines sociales relacionados con la familia la salud o la educación. Ese es el caso de un tema tan sensible como el del consumo de bebidas alcohólicas, en el cual los Estados deben

²² Esta disposición fue replicada en el Decreto 761 de 1993, y luego en el Decreto No. 1686 de 2012, aclarando en cada caso que las cervezas con una graduación alcoholimétrica inferior a 2,5°, serían consideradas como alimento así se denominaran cervezas. En ese sentido ver Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

elaborar estrategias y programas para reducir las consecuencias negativas, sanitarias y sociales por uso nocivo del alcohol, las políticas tributarias pueden coadyuvar de manera importante para alcanzar estos fines y por lo mismo resulta adecuado, legítimo y acorde con el ordenamiento jurídico fijar tarifas impositivas más altas para los licores con mayor cantidad de alcohol”.

En igual sentido, refiriéndose al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco, la Corte Constitucional, en Sentencia C-197 de 1997, reiterada en Sentencia C-664 de 2009, indicó:

“De esta manera, si bien el gravamen influye en el precio del producto, hecho que en sí mismo puede desestimular su fabricación, es el consumidor quien finalmente decide si opta por su consumo. En este caso, la ley de la oferta y la demanda jugará un papel importante, pues queda a elección del consumidor seguir adquiriendo el producto, a pesar del aumento en su precio, o al productor reducir su oferta, en razón a los costos, o a la disminución de la demanda. Razones como éstas, fueron las que llevaron a finales del siglo XVIII a suprimir esta clase de impuesto, en relación con productos de primera necesidad, pues al consumidor en determinados casos, no le quedaba más remedio que seguir consumiendo a pesar de los elevados costos que comprometían todo su salario, o abstenerse de ello, en perjuicio de su bienestar, lo que a todas luces no era justo. En el caso del tabaco, al no ser considerado como un producto de primera necesidad, vital para la subsistencia del ser humano, el legislador, sin desconocer precepto alguno de justicia, bien podía optar por establecer un mayor impuesto a su consumo, como una forma de desestimularlo, dejando que sea el comprador quien decida si sigue soportando la carga impositiva que el Estado ha establecido.

En esta materia, es importante recordar que la facultad impositiva que se reconoce al Estado, y que ejerce por intermedio del legislador, no sólo busca el recaudo de ingresos en favor del fisco, sino incentivar o desestimular determinadas actividades.

(...)

Por tanto, en cumplimiento de su función, la Corte, en este caso específico, no puede suplantar la voluntad del legislador, y establecer que sólo el tabaco elaborado con la ayuda de métodos técnicos, y cuya producción es a gran escala, es el que debe estar gravado con el impuesto de que trata el artículo 207 de la ley 223 de 1995, pues, dada la naturaleza de este tributo, el legislador bien pudo considerar que una de las formas de desestimular el consumo del cigarrillo y tabaco, en sus distintas presentaciones, era establecer un tributo sobre su consumo, sin importar las condiciones del sujeto que lo elabora. Igualmente, el legislador pudo establecer tarifas diferenciales para



gravar uno y otro producto. Sin embargo, optó por fijar una misma tarifa, hecho que no vulnera precepto alguno de la Constitución” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se puede entender que existe falsa motivación del acto administrativo cuando la administración tributaria establece que el consumo del producto denominado “cerveza águila cero” realiza el hecho generador, porque de acuerdo con el análisis realizado por el Consejo de Estado, y conforme a esto, a lo consagrado en concepto de la sala de consulta y servicio civil con radicado interno 2239, en el cual se exalta la voluntad del legislador de gravar únicamente las cervezas con alto contenido alcohólico, por ser éstas quienes podrían causar externalidad externas:

“Resulta oportuno anotar que si se hubiera conservado la expresión “independientemente de su contenido alcohólico”, la cerveza con cualquier graduación alcohólica, es decir, desde 0.1 grados alcohólicos en adelante, estaría gravada con el impuesto al consumo sin que tuviera relevancia alguna si se definía o no como una cerveza sin alcohol o no alcohólica, y se perdería la justificación del impuesto de gravar el consumo de cerveza por ser una bebida alcohólica. Sin embargo, dicha expresión fue suprimida y en consecuencia, la definición del Decreto 1686 de 2012 adquiere plena vigencia sobre el significado del término “cerveza” en relación con el hecho generador del tributo.”

De esta manera, se concluye que el impuesto al consumo de cervezas no puede recaer en productos que por su naturaleza nunca han pertenecido a la materia imponible propia de este tributo como lo pretende hacer valer la Administración, como ocurre en el caso de los alimentos, en donde la filosofía que ha inspirado a este gravamen no tiene recibo puesto que no existe efecto alguno en la salud pública por su consumo.

B. SANCIÓN POR INEXACTITUD ES IMPROCEDENTE

Ahora bien, conforme los demás argumentos esbozados, es evidente que la imposición de la sanción por inexactitud viola el artículo 647 del Estatuto Tributario, el cual a su letra establece:

“Art. 647. Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

Respecto a la procedencia de la sanción por inexactitud, la reciente jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha reiterado que la sanción por inexactitud procede siempre que el contribuyente de forma voluntaria incluya u omita información que no corresponde con la realidad. Es así como la Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 19 de mayo de 2016, Expediente 20389, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, concluyó lo siguiente:

"De acuerdo con la norma anterior, procede la sanción por inexactitud, entre otros eventos, cuando en la declaración se incluyen costos inexistentes, o se utilizan datos

o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los que se derive un menor impuesto a cargo del contribuyente o un mayor saldo a favor.

Frente a lo que constituye un dato falso, equivocado, incompleto o desfigurado, en la sentencia que declaró la exequibilidad del artículo 647 del Estatuto Tributario, la Corte Constitucional precisó lo siguiente[54]:

“Las expresiones ‘falsos, equivocados, incompletos o desfigurados’ no tienen, prima facie, ninguna complejidad especial o particular. Son expresiones que en un contexto legal o cotidiano tienen usos y significados estandarizados. No se trata de expresiones vagas y ambiguas, que den un amplio margen de decisión a los operadores jurídicos. En el contexto de derecho tributario hacen referencia a situaciones en las que la información otorgada por los contribuyentes a la administración de impuestos, relacionada con su actividad económica, no coincide con la realidad, es decir cuando se da una información contraria a la realidad, que no la refleja completamente, o que la altera.

[...]

El contenido de este artículo se divide en dos partes: (i) En la primera indica específicamente a que corresponde la inexactitud sancionable y (ii) en la segunda parte establece una cláusula general, donde establece que también es sancionable la utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados pero caracteriza este elemento indicando que estos deben traer por consecuencia la derivación de un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. De esta forma la determinación de lo que se entiende por dato falso, equivocado, incompleto o desfigurado, que causa la sanción tributaria establecida en el artículo 647, depende de su correspondencia a la realidad y la generación de un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.”

En consecuencia, para sancionar por inexactitud la autoridad tributaria debe verificar que la información suministrada por el contribuyente no coincide con la realidad.”

En el caso que nos ocupa, el contribuyente dio cabal cumplimiento al ordenamiento legal y en consecuencia, la sanción propuesta no tiene fundamento legal, toda vez que los aspectos que pretende sancionar la Administración Tributaria no se tipifican dentro de la conducta consagrada en el artículo 647 Ibídem, en tanto BAVARIA & CIA S.C.A., no incluyó costos o gastos inexistentes, ni omitió ingresos por las operaciones gravadas, o actuaciones susceptibles de impuesto al consumo.

Aunado a lo anterior, debido a que la Administración continuó con el proceso de fiscalización no solo desconoció la aplicación del principio de lesividad (generación de daño) de que trata el artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado recientemente por la Ley 1819 de 2016, sino que además incumplió su obligación de motivación frente a ésta derivada del parágrafo 1 Ibídem, toda vez que en el caso concreto, la sanción por inexactitud fue impuesta por el valor de un producto que no está sujeto al impuesto, siendo así la Administración (i) no dio prevalencia a los principios rectores contenidos en la Constitución Nacional, (ii) no se percató de la ausencia de una conducta antijurídica e (iii) interpretó equivocadamente el derecho aplicable, entre otros, los artículos 188, 194, 215 y 220 de la Ley 223 de 1995.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia al respecto, en este caso no es procedente la sanción por inexactitud impuesta puesto que (i) no se configuran los supuestos contenidos en la ley; y por (ii) no haberse desvirtuado la presunción de legalidad consagrada en el artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional.

II. PRETENSIONES

Solicito a la Administración, que en consideración a las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente documento, se archive el expediente correspondiente al Requerimiento Especial No. 184 del 13 de diciembre de 2019, notificado el día 23 de diciembre de 2019, por medio del cual el Departamento de Cundinamarca propuso modificar las declaraciones presentadas por BAVARIA del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas, de producción nacional, por los periodos gravables de enero a octubre de 2019.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declare a mi representada a paz y salvo por concepto del referido impuesto, por los periodos gravables de enero a octubre de 2019.

En relación con la sanción por inexactitud, se reconozca que mi representada no ha realizado ninguna de las conductas consideradas por la norma como sancionables, más aún, existen argumentos fuertes que consideran una diferencia de criterios en el actuar de la Empresa en contraposición a la interpretación que de la norma da la Administración, por tal motivo no debe imponerse la referida sanción.

Carrera 53A N° 127-35
 Bogotá, Colombia
 'BX: + 57 (1) 6389000
www.bavaria.co



Orgullosamente
parte de AB

III. ANEXOS

Solicito que la Administración tributaria tenga en cuenta como anexos los siguientes:

1. Certificado de representación y existencia legal expedido por la Cámara de Comercio.
2. Copia de las resoluciones del INVIMA respecto del producto águila cero.
3. Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones respecto de este caso específico (atendiendo a la dirección procesal) deberán ser enviadas a la Carrera 53 A No. 127 35 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

Daniela Pérez A.

DANIELA PÉREZ AMAYA

C.C. 1.032.433.260 de Bogotá

Representante Legal para fines judiciales y Administrativos

BAVARIA & CIA S.C.A.

Que Progresas!
EN FINANZAS

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2020322998
ASUNTO: REMISION EXPEDIENTE 201930000386
DEPENDENCIA: 1812 - SUBDIRECCION DE FISCALIZACION

SH-DR-SF
Bogotá, 2020/07/01

Doctor
HENRY OSWALDO MARTINEZ MORENO
Subdirector de Liquidación Oficial
Dirección de Rentas y Gestión Tributaria

Ref: Remisión proceso Requerimiento Especial No. 184-2019
EXP.201930000386

Respetado Doctor Martinez:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto Ordenanzal 0265 del 2016, es función de la Subdirección de Fiscalización, adelantar las acciones e investigaciones necesarias tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a favor del fisco departamental, así como proferir y suscribir los actos administrativos pertinentes, de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 448[1] del Estatuto de Rentas Departamental y el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional.

Por lo cual, la Subdirección de Fiscalización a través de esta Coordinación remite por competencia el expediente respectivo adelantado contra el contribuyente BAVARIA S.A., que contiene los actos administrativos pertinentes, necesarios para que procedan de conformidad.

Carpeta que contiene cincuenta y un (51) folios útiles c/u.

Cordialmente,


EDGAR RICARDO LOMBO BASTIDAS
Subdirector Técnico de Fiscalización

Proyectó: Nelson Rafael Plazas Medina
Revisó : Rígoberto Murillo

[1] **ARTÍCULO 448.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Administración Tributaria Departamental tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales de acuerdo con el artículo 684 del E.T. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios (...)"



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
No. 083
FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

CONTRIBUYENTE	BAVARIA S.A.
NIT	860.005.224-6
DIRECCION	CARRERA 53 A N° 127-35
CIUDAD	Bogotá D.C.
IMPUESTO	Al consumo de Cervezas, Sifones y Refajos.
PERIODOS	2019: Enero a Octubre.

FACULTADES

La Subdirección de Liquidación Oficial, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 223 de 1995, Estatuto de Rentas de Cundinamarca Ordenanza 216 de 2014, Decreto Ordenanzal 0265 de 2016 y Resolución 020 del 15 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES

Que, la Administración Tributaria a través de la Subdirección de Fiscalización, audité al contribuyente **BAVARIA.S.A.**, con el fin de verificar si se estaba efectuando el pago del impuesto al consumo de cervezas del producto **CERVEZA CERO** con una graduación alcoholimétrica inferior a 2.5 grados que haya sido distribuida en el Departamento de Cundinamarca para las vigencias de Enero a Octubre de 2019.

Que la Subdirección de Fiscalización mediante Requerimiento de Información No. 169-2019 de fecha 06 de Noviembre de 2019, le solicito al contribuyente **BAVARIA S.A.**, movimiento detallado mes a mes del producto **AGUILA CERVEZA CERO** con una graduación alcoholimétrica inferior a 2.5 grados que haya sido distribuida en el Departamento de Cundinamarca, para la vigencias en curso del año 2019.

Que el contribuyente **BAVARIA S.A.**, dio respuesta a la solicitud hecha por la subdirección de fiscalización, el día 29 de Noviembre de 2019 bajo Radicado No. 2019236553, reportando las ventas de Enero a Octubre de 2019, del producto **AGUILA CERVEZA CERO** en sus diferentes presentaciones.

Que validada la información y todos los documentos aportados por el contribuyente **BAVARIA S.A.** frente a la información suministrada por los sistemas Informáticos internos de la Subdirección de Fiscalización, se evidenció una **INEXACTITUD** en las declaraciones presentadas para las vigencias Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2019, ya que presentó y declaró un menor valor.

Que, dado el hallazgo la Subdirección de Fiscalización emitió el Requerimiento Especial No. **DIR-184-2019** de fecha 13 de diciembre de 2019, el cual fue debidamente notificado al contribuyente **BAVARIA S.A.** el día 23 de Diciembre de 2019.



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION

No. 083

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

Que en el Requerimiento Especial No. DIR-184-2019 se indicaron las inexactitudes encontradas para las vigencias de Enero a Octubre de 2019 como se relaciona a continuación:

ENERO

BAVARIA S.A.								
NIT. 868.805.224-6								
MES DE ENERO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y EMBASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO LATA 355 CC X 24	51.595	1.471	75.874.988	343	17.897.885	58.177.983	48%	27.925.393
AGUILA CERO LATA 355 CC X 6	21.388	1.471	31.323.524	292	6.219.600	25.183.924	48%	12.049.884
AGUILA CERO R 330CC X 38	389.388	1.384	538.787.888	40	15.572.368	523.135.526	48%	251.105.052
TOTAL	462.204	4.326	645.906.398		39.489.045	606.417.353		291.880.330

FEBRERO

BAVARIA S.A.								
NIT. 860.005.224-6								
MES DE FEBRERO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y EMBASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO BRR 50 L X 1	1.300	3.072	3.993.951	388	17.597.885	501.800	48%	1.878.232
AGUILA CERO LATA 355 CC X 6	112.023	1.471	184.739.888	388	6.219.800	43.248.878	48%	58.319.425
TOTAL	113.323	4.543	168.733.631		23.916.685	43.742.678		59.995.657

MARZO

BAVARIA S.A.								
NIT. 860.005.224-6								
MES DE MARZO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y EMBASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO LATA 355 CC X 24	205.939	1.383	284.824.552	386	79.482.454	205.332.098	48%	98.559.407
TOTAL	205.939	1.383	284.824.552	386	79.482.454	205.332.098		98.559.407

ABRIL

BAVARIA S.A.								
NIT. 868.085.224-6								
MES DE ABRIL								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y EMBASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO LATA 355CC X 6	218.002	1.383	301.508.320	386	84.148.772	217.359.548	48%	104.332.583
AGUILA CERO TW 330CC X 30	118.100	1.271	147.584.029	388	44.814.600	102.749.429	48%	49.319.728
TOTAL	334.102	2.654	449.872.349		128.963.372	320.108.977		153.652.389



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
No. 083
FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

MAYO

BAVARIA S.A.								
NIT. 860.005.224-6								
MES DE MAYO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y EMBASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO LATA 355 CC X 8	165.380	1.303	215.423.848	386	63.640.540	151.583.408	48%	72.760.036
AGUILA CERO TW 330CC X 30	264.749	1.271	336.498.097	386	102.193.114	234.304.883	48%	112.468.392
TOTAL	430.139	2.574	551.922.045		166.033.654	386.888.391		165.226.428

JUNIO

BAVARIA S.A.								
NIT. 860.805.224-6								
MES DE JUNIO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y EMBASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO BRR 50L X 1	2.600	3.072	7.987.902	386	1.003.600	6.984.302	48%	3.352.465
AGUILA CERO LTA 355CC X 24	92.609	1.383	128.063.155	386	35.747.874	92.336.081	48%	44.321.319
TOTAL	95.209	4.455	136.071.057		36.750.674	99.328.383		47.673.784

JULIO

BAVARIA S.A.								
NIT. 868.805.224-6								
MES DE JULIO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y EMBASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO R 330CC X 330	311.816	1.303	406.146.888	386	120.360.978	285.785.912	48%	137.177.238
TOTAL	311.816	1.303	406.146.888		120.360.978	285.785.912		137.177.238

AGOSTO

BAVARIA S.A.								
NIT. 860.005.224-6								
MES DE AGOSTO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y EMBASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO BRR 50L X 1	1.400	3.072	4.301.178	386	540.400	3.760.778	48%	1.805.173
TOTAL	1.480	3.072	4.301.178		548.408	3.760.778		1.905.173



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
No. 083
FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

SEPTIEMBRE

BAVARIA S.A.								
NIT. 858.805.224-6								
MES DE SEPTIEMBRE								
CDNSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y EMBATES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO LATA 355 CC X 24	254.666	1.383	352.216.575	386	96.301.076	253.815.498	48%	121.679.440
AGUILA CERO R 338CC X 30	122.240	1.271	155.368.018	386	47.164.648	106.163.378	48%	51.928.021
AGUILA CERO TW 330CC X 30	122.240	1.271	155.366.016	40	4.889.600	150.478.418	48%	72.229.641
TOTAL	499.146		662.952.611		150.375.316	512.577.295		246.837.182

OCTUBRE

BAVARIA S.A.								
NIT. 860.005.224-6								
MES DE OCTUBRE								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y EMBATES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO BRR 50L X 1	254.666	3.072	782.482.712	386	98.301.076	864.101.638	48%	328.368.785
AGUILA CERO LTA 355CC X 6	1.491	1.383	2.082.132	386	575.526	1.486.606	48%	713.571
AGUILA CERO TW 330CC X 30	127.770	1.271	162.396.692	40	5.110.800	157.285.892	48%	75.497.228
TOTAL	383.927		946.861.536		103.987.402	842.874.134		404.579.584

Que, el contribuyente **BAVARIA S.A.** dio respuesta el Requerimiento Especial No. DIR-184-2019, el día 20 de Marzo de 2020.

Que el día 01 de Julio de 2020, la Subdirección de Fiscalización remitió el expediente en mención a la Subdirección de Liquidación Oficial para continuar con la actuación Administrativa.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

- Una vez analizado el expediente por la Subdirección de Liquidación Oficial, y analizada la respuesta dada por el contribuyente **BAVARIA S.A.** al Requerimiento Especial No. DIR-184-2019, se establece que no son aceptables los argumentos expuestos por el contribuyente en razón a los siguientes puntos:

"(..)

4. Objeciones y motivos de inconformidad

- FALSA MOTIVACIÓN DEBIDO A QUE EL PRODUCTO ÁGUILA CERO NO ESTA GRAVADO CON EL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL.**



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION

No. 083

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

En relación con el Impuesto al Consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional, consideramos que no es verdad que exista evidencia absoluta del incumplimiento por parte de BAVARIA como contribuyente de cualquier obligación tributaria relacionada con el producto Águila Cero, ya que este no lo causa por tratarse de un alimento de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:"

2. Que de acuerdo a lo anterior, vale la pena precisar que si bien el producto *Águila Cero*, para el INVIMA es un producto clasificado como "Alimento" por tener niveles inferiores al 2.5 % de volumen alcohólico, esta denominación no tiene efectos sobre la Fiscalización adelantada por esta Administración Tributaria.
3. Así pues, se concluye que el INVIMA no tiene injerencia en la fiscalización que se adelante por parte de esta Administración Tributaria en cuanto al impuesto al consumo se refiere, por esta razón el Invima no tiene conocimiento de las actuaciones adelantadas ya que no es un tema de su competencia.
4. Ahora bien, el Decreto 1686 de 2012, tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que deben cumplir las bebidas alcohólicas para consumo humano que se fabriquen, elaboren, hidraten, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, comercialicen, expendan, exporten o importen en el territorio nacional, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y, prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor.
5. El artículo 3° del mismo decreto, define de manera genérica como cerveza: la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levadura y agua potable, a la cual se le podrán adicionar sabores naturales permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta bebida está comprendida entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos. Precizando que, las cervezas con una graduación alcoholimétrica, inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificará como alimento.
6. Como se observa, la definición dada en el Decreto Reglamentario, 1686/12, tiene un efecto exclusivo para la aplicación del mencionado reglamento técnico en aras de señalar los requisitos sanitarios, controles y licencias que debe expedir el INVIMA.
7. La Ley 223 de 1995, para efectos fiscales en cuanto al impuesto Departamental al consumo, sólo hace referencia al término de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, sin hacer mención o distinción alguna a las cervezas sin alcohol.
8. Que, de acuerdo con lo anterior y sin tomar en cuenta la clasificación sanitaria Expedida por el INVIMA, esta Administración dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 223 de 1995 que creó y reguló el impuesto al consumo cervezas, sifones y refajos, disponiendo para tal efecto:



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION

No. 083

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

"ARTICULO 186. Hecho Generador. Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas. No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas."

"ARTICULO 188. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país."

"ARTÍCULO 190.-Tarifas. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%.

Mezclas y refajos: 20%.

9. Que, como consecuencia de lo anterior, se concluye que el contribuyente Bavaria S.A. SI es sujeto pasivo del impuesto al consumo de cervezas con graduación inferior a 2.5 grados o de alcohol, en el Departamento de Cundinamarca.
10. Que, la Subdirección de Liquidación Oficial determina que hay inexactitud en las declaraciones presentadas para los periodos Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2019, toda vez que no se declaró ni pagó el impuesto al consumo del producto AGUILA CERVEZA CERO con una graduación alcoholimetría inferior a 2.5 grados, en el Departamento de Cundinamarca.
11. Que atendiendo los principios de buena fe, seguridad jurídica y proporcionalidad de orden Constitucional, así como las disposiciones tributarias¹ que prevén que el Estado no debe aspirar a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación, es procedente modificar las declaraciones presentadas ya mencionadas.

Por lo anterior, la Subdirección de Liquidación Oficial procede a realizar la respectiva Liquidación Oficial de Revisión, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

Con el fin que el contribuyente cumpla cabalmente con su deber constitucional de contribuir a las cargas públicas departamentales² y de acuerdo al artículo 467 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, se considera procedente realizar Liquidación Oficial de Revisión, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 423 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, la cual indica:

"ARTÍCULO 423.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye Inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión o utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

¹ARTÍCULO 447.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales y departamentales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación reeta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del departamento, de acuerdo con el artículo 683 del E.T.

² Artículo 95, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia.



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION

No. 083

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para las correcciones provocadas por requerimiento especial y la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

Adicionalmente, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional el cual indica:

ART. 713. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

A continuación se indica la sanción aplicable para las declaraciones correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2019, las cuales se presentaron inexactas:

ENERO

BAVARIA S.A.									
NIT. 860.005.224-6									
MES DE ENERO									
CONSUMO CERVEZA CERD DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA									
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO EMPAQUES EMBASES	DE Y	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR IMPUESTO DEL
AGUILA CERO LATA 355 CC X 24	51.585	1.471	75.874.888	343		17.597.085	58.177.903	48%	27.925.393
AGUILA CERO LATA 355 CC X 6	21.380	1.471	31.323.524	292		6.218.600	25.103.924	48%	12.049.884
AGUILA CERO R 338CC X 30	389.309	1.384	538.707.888	40		15.572.380	523.135.528	48%	251.105.052
TOTAL	462.284	4.326	645.906.398			39.489.045	606.417.353		291.080.330
SANCION 180% (Ley 1819 de 2016)									291.080.330
TOTAL A CANCELAR									582.160.660

Así, de acuerdo con los datos, suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al MES DE ENERO DE 2019 es la suma QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$582.160.660).



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
No. 083
FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

FEBRERO

BAVARIA S.A.								
NIT. 868.805.224-6								
MES DE FEBRERO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO EMPAQUES EMBASES	DE Y	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO BRR 50 L X 1	1.388	3.872	3.993.951	388		17.697.885	501.888	1.678.232
AGUILA CERO LATA 355 CC X 8	112.023	1.471	164.739.680	388		6.219.600	43.240.878	58.319.425
TOTAL	113.323	4.543	168.733.631			23.916.685	43.742.678	59.995.657
SANCION 180% (Ley 1819 de 2016)								59.995.857
TOTAL A CANCELAR								119.991.314

Así, de acuerdo con los datos, suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al MES DE FEBRERO DE 2019 es la suma CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$119.991.314).

MARZO

BAVARIA S.A.								
NIT. 860.005.224-6								
MES DE MARZO								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO EMPAQUES EMBASES	DE Y	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO LATA 355 CC X 24	205.939	1.383	284.824.552	388		79.492.454	205.332.098	98.559.487
TOTAL	205.939	1.383	284.824.552	388		79.492.454	205.332.098	98.559.407
SANCION 108% (Ley 1819 de 2016)								98.559.407
TOTAL A CANCELAR								197.118.814

Así, de acuerdo con los datos, suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al MES DE MARZO DE 2019 es la suma CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$197.118.814).

ABRIL

BAVARIA S.A.								
NIT. 860.005.224-6								
MES DE ABRIL								
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA								
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR POR UNIDAD	VALOR TOTAL	COSTO EMPAQUES EMBASES	DE Y	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO LATA 355CC X 6	218.002	1.383	381.588.328	388		84.148.772	217.359.548	184.332.583
AGUILA CERO TW 330CC X 30	118.100	1.271	147.584.020	388		44.814.800	102.749.420	48.319.728
TOTAL	334.102	2.654	449.872.349			128.963.372	320.108.977	153.652.309
SANCION 180% (Ley 1819 de 2016)								153.652.309
TOTAL A CANCELAR								307.304.618

BAVARIA S.A.											
NIT. 850.805.224-6											
MES DE JULIO											
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA											
REFERENCIAS	UNIDADES	VALDR UNIDAD	PDR	VALOR TOTAL	COSTO EMPAQUES EMBASSES	DE Y	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR IMPUESTO	DEU
AGUILA CERO R 330CC X 330	311.816	1.303		406.146.688	388		120.360.976	285.785.812	48%	137.177.236	
TOTAL	311.816	1.383		486.146.888			120.360.976	285.785.912		137.177.236	
SANCION 108% (Ley 1819 de 2016)											137.177.236
TOTAL A CANCELAR											274.354.476



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
No. 083
FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

Así, de acuerdo con los datos, suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al MES DE JULIO DE 2019 es la suma DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 274.354.476)

AGOSTO

BAVARIA S.A.									
NIT. 868.805.224-6									
MES DE AGOSTO									
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA									
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR UNIDAD	PDR	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y EMBASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO BRR 58L X 1	1.488	3.872		4.301.178	388	540.480	3.780.778	48%	1.885.173
TOTAL	1.488	3.872		4.301.178		540.480	3.760.778		1.885.173
SANCION 108% (Ley 1819 de 2016)									1.885.173
TOTAL A CANCELAR									3.618.346

Así, de acuerdo con los datos, suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al MES DE AGOSTO DE 2019 es la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.610.346)

SEPTIEMBRE

BAVARIA S.A.									
NIT. 860.005.224-6									
MES DE SEPTIEMBRE									
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA									
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR UNIDAD	PDR	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y EMBASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO LATA 355 CC X 24	254.868	1.383		352.216.575	388	98.301.078	253.915.489	48%	121.879.440
AGUILA CERO R 330CC X 38	122.240	1.271		155.388.018	386	47.184.640	108.193.378	48%	51.828.021
AGUILA CERO TW 330CC X 30	122.240	1.271		155.388.018	40	4.889.600	150.478.418	48%	72.229.641
TOTAL	499.148			662.952.611		158.375.316	512.577.295		246.037.102
SANCION 100% (Ley 1819 de 2016)									246.037.102
TOTAL A CANCELAR									492.074.204

Así, de acuerdo con los datos, suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al MES DE SEPTIEMBRE DE 2019 es la suma CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 492.074.204)

OCTUBRE

BAVARIA S.A.									
NIT. 860.005.224-6									
MES DE OCTUBRE									
CONSUMO CERVEZA CERO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA									
REFERENCIAS	UNIDADES	VALOR UNIDAD	PDR	VALOR TOTAL	COSTO DE EMPAQUES Y EMBASES	VALOR EMPAQUES	BASE GRAVABLE	TARIFA	VALOR DEL IMPUESTO
AGUILA CERO BRR 50L X 1	254.688	3.072		782.402.712	388	98.301.076	684.181.838	48%	328.368.785
AGUILA CERO LTA 355CC X 8	1.491	1.383		2.062.132	386	575.528	1.488.608	48%	713.571
AGUILA CERO TW 330CC X 30	127.770	1.271		162.396.692	40	5.110.800	157.285.882	48%	75.497.228
TOTAL	383.927			946.861.536		103.987.402	842.974.134		404.579.584



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION

No. 083

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

SANCION 188% (Ley 1819 de 2016)	404.579.584
TOTAL A CANCELAR	809.159.160

Así, de acuerdo con los datos, suministrados por el sistema, el valor a cancelar correspondiente al MES DE OCTUBRE DE 2019 es la suma ciento OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 809.159.168)

(Sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de la fecha de la presentación de la declaración).

En consecuencia, con lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Liquidación Oficial;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sanción por Inexactitud. Imponer sanción por Inexactitud al contribuyente BAVARIA S.A. Identificado con Nit. No. 860.005.224-6, respecto a las declaraciones presentadas para las vigencias Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2019 de la siguiente manera:

AÑO	VIGENCIA	SANCION
2019	ENERO	\$ 291.080.330
	FEBRERO	\$ 59.995.657
	MARZO	\$ 98.559.407
	ABRIL	\$ 153.652.309
	MAYO	\$ 185.226.428
	JUNIO	\$ 47.673.784
	JULIO	\$ 137.177.238
	AGOSTO	\$ 1.805.173
	SEPTIEMBRE	\$ 246.037.102
	OCTUBRE	\$ 404.579.584
TOTAL		\$ 1.625.787.012

En la suma total a pagar por concepto de sanción de MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$1.625.787.012).

ARTICULO SEGUNDO: Liquidación Oficial de REVISIÓN. Expedir y Cobrar a cargo del sujeto pasivo del impuesto al consumo de Cervezas, sifones, refajos y mezclas, la siguiente Liquidación Oficial de Revisión que incluye el valor faltante por declarar correspondiente al producto "Águila Cero" el impuesto y la sanción correspondiente así:

DETERMINACION OFICIAL ENERO A OCTUBRE DE 2019

AÑO	VIGENCIA	IMPUESTO	SANCION	TOTAL IMPUESTO + SANCION
2019	ENERO	\$ 291.080.330	\$ 291.080.330	\$ 582.160.660
	FEBRERO	\$ 59.995.657	\$ 59.995.657	\$ 119.991.314
	MARZO	\$ 98.559.407	\$ 98.559.407	\$ 197.118.814
	ABRIL	\$ 153.652.309	\$ 153.652.309	\$ 307.304.618
	MAYO	\$ 185.226.428	\$ 185.226.428	\$ 370.452.856
	JUNIO	\$ 47.673.784	\$ 47.673.784	\$ 95.347.568
	JULIO	\$ 137.177.238	\$ 137.177.238	\$ 274.354.476



LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION

No. 083

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

AGOSTO	\$ 1.805.173	\$ 1.805.173	\$ 3.610.346
SEPTIEMBRE	\$ 246.037.102	\$ 246.037.102	\$ 492.074.204
OCTUBRE	\$ 404.579.584	\$ 404.579.584	\$ 809.159.168
TOTAL	\$ 1.625.787.012	\$ 1.625.787.012	\$ 3.251.574.024

En la suma total a pagar por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.251.574.024).

Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha en que se ha debido efectuar el pago hasta que se cancele totalmente la obligación, de acuerdo con la normatividad legal vigente.

ARTICULO TERCERO. Recursos. La presente Liquidación Oficial rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella procede el Recurso de Reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca y 720 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO. Informaciones. Informar al contribuyente que Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. (Artículo 713 del Estatuto Tributario).

ARTICULO QUINTO. Notificación. NOTIFICAR el presente acto administrativo al contribuyente BAVARIA S.A. y/o a su representante legal, conforme lo establece el artículo 364 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, teniendo en cuenta que debido a la situación de emergencia económica, social y ambiental en el territorio con ocasión a la pandemia COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional, no es posible realizar la respectiva notificación personal, por tal razón se procederá a la notificación electrónica tal y como lo establece el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020 y el decreto Departamental 302 del 29 de mayo. Una vez efectuada la correspondiente notificación, archívese el expediente.

**LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION****No. 083****FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2020**

ARTÍCULO SEXTO: Advertencia. Advertir al contribuyente que una vez en firme el presente acto administrativo y de persistir el incumplimiento de la obligación a su cargo, la misma será remitida a la Dirección de Ejecuciones Fiscales del Departamento para dar inicio al proceso de cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY OSWALDO MARTINEZ MORENO

Subdirector de liquidación Oficial

Proyectó: Leidy Yasmiel Borbón / Profesional Universitario

Revisó: Argemiro Niño Ojeda / Profesional Especializado

Jefferson Celis Méndez / Profesional Universitario



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2020348048
 ASUNTO: REMISION LOR 083
 ENVIA: SUBDIRECCION DE LIQUIDACION OFICIAL

HDRIV
 Bogotá D.C, Noviembre 11 de 2020

Señor:
BAVARIA S.A.
 Email: notificaciones@ab-inbev.com
 Carrera 53 A N° 127-35
 Bogotá D.C.

Referencia: NOTIFICACION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION 083.

Cordial Saludo,

Me permito informarles que en la Subdirección de Liquidación Oficial de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de Cundinamarca, cursan procesos de determinación oficial respecto al Impuesto al consumo de Cervezas, Sifones y Refajos, para el contribuyente **BAVARIA S.A.**

De acuerdo con lo anterior, mediante el presente oficio me permito comunicar que esta Subdirección expidió la LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION 083, por la Inexactitud en las declaraciones presentadas para las vigencias de Enero a Octubre de 2019.

Esta notificación se realiza ante la imposibilidad de notificar personalmente al contribuyente **BAVARIA S.A.**, teniendo en cuenta que debido a la situación de emergencia económica, social y ambiental en el territorio con ocasión a la pandemia COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional, no es posible realizar la respectiva notificación personal, por tal razón se procederá a la notificación mediante correo certificado y notificación electrónica tal y como lo establece el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020 y el decreto Departamental 302 del 29 de mayo.

Cordialmente,

HENRY OSWALDO MARTINEZ MORENO
 Subdirector de liquidación Oficial

Elaboró: Leidy Yasmiel Borbón Riveros / Profesional Universitario
 Revisó: Argemiro Niño Ojeda / Coordinador Grupo Liquidación Oficial

cciones<notificaciones@ab-inbev.com>

020 5:37 p.m.

nos Gobernacion de Cundinamarca <contactenos@cundinamarca.gov.co>; Juan David Barrantes Fetecua <juandavid.barrantes@cundinamarca.gov.co>;

ta

VISAR Y CORREGIR

junto

5CA 05-10-2020.pdf,

El presente escrito, autorizamos la notificación de la siguiente Resolución:

PARTE	DEPARTAMENTO	RESOLUCIÓN	FECHA CITACIÓN	MEDIO	FECHA DE AUTORIZACIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN EFECTIVA	MEDIO NOTIFICACIÓN EFECTIVA
	CUNDINAMARCA	Resolución No. 137316 del 30 de septiembre de 2020 Exp. 184-2020 Suspensión provisional del proceso	19/10/2020	correo			

ente,

A RUANO SALAS

ION SPECIALIST

6389000

A N° 127 - 35. BOGOTÁ.

to@ab-inbev.com



AIMER ***** This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this e-mail in error, please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. If you are not the intended recipient you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. If you are not the intended recipient you should not disseminate, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited.

X ELIMINAR

← RESPONDER

↶ RESPONDER A TODOS

→ REENVIAR



Leidy Yasmid Borbon Riveros

mié 18/11/2020 8:54 a.m.

Marcar como r

ra: notificaciones@ab-inbev.com;

2 documentos adjuntos

LOR 083
BAVARIA.pdfREMISION
LOR 083.pdf

Descargar todo

cordial Saludo,

le permito informarles que en la Subdirección de Liquidación Oficial de la Dirección de Rentas y G
tributaria del Departamento de Cundinamarca, cursan procesos de determinación oficial respe
npuesto al consumo de Cervezas, Sifones y Refajos, para el contribuyente **BAVARIA S.A.**

e acuerdo con lo anterior, mediante el presente oficio me permito comunicar que esta Subdir
xpidió la LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION 083, por la Inexactitud en las declaraciones prese
ara las vigencias de Enero a Octubre de 2019.

sta notificación se realiza ante la imposibilidad de notificar personalmente al contribuyente BA
A., teniendo en cuenta que debido a la situación de emergencia económica, social y ambiental
territorio con ocasión a la pandemia COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional, no es posible r
respectiva notificación personal, por tal razón se procederá a la notificación mediante correo certi
notificación electrónica tal y como lo establece el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo del
decreto Departamental 302 del 29 de mayo.

EIDY YASMID BORBON RIVEROS

rofesional Universitario Grado 2

ecretaria de Hacienda / Dirección de Rentas

obernación de Cundinamarca.



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2021303388
 ASUNTO: REMISION LOR 083
 ENVIA: SUBDIRECCION DE LIQUIDACION OFICIAL

HDRIV
 Bogotá D.C, Febrero 04 de 2021

Doctora:
ZAIRA DANIELA GUARIN JARAMILLO
 Subdirectora de Recursos Tributarios
 Gobernación De Cundinamarca

**REFERENCIA: REMISION DE EXPEDIENTE - LIQUIDACION OFICIAL DE
 REVISION No. 083 / 2020.**

Cordial Saludo,

De manera atenta me permito remitir el expediente de la referencia correspondiente al contribuyente **BAVARIA S.A.**, para que la Subdirección de Recursos Tributarios se pronuncie frente al Recurso de Reconsideración interpuesto frente a la **LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION 083 / 2020.**

Cordialmente,

HENRY OSWALDO MARTINEZ MORENO
 Subdirector de liquidación Oficial

Proyectó: LBORBON, Profesional Universitario
 Revisó: ANIÑO, Profesional Especializado

*Recibí
 04-
 7*

Fecha: 19/01/2021 08:55:36.0

Bogotá D.C., enero de 2021

2021

2

Señores

Subdirección de Liquidación Oficial

SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Calle 26 No. 51 – 53

Bogotá, Cundinamarca.

contactenos@cundinamarca.gov.co

notificaciones@cundinamarca.gov.co

Referencia: Recurso de Reconsideración respecto de la LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. 083 de noviembre 4 de 2020, notificada el Dieciocho (18) de noviembre de 2020.

BAVARIA & CIA S.C.A. (antes Bavaria S.A.), con NIT. 860.005.224-6

PERIODOS GRAVABLES: Enero a octubre de 2019

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal para fines judiciales y administrativos de **BAVARIA & CIA S.C.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 860.005.224-6, todo lo cual acredito a través del certificado de existencia y representación legal adjunto, por medio del presente me permito interponer recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de la referencia, dentro del término legal para ello establecido, notificada el Dieciocho (18) de noviembre de 2020, por medio de la cual la Subdirección de liquidación oficial de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca (en adelante La Administración), liquidó un mayor impuesto a pagar y sancionó a mi representada.

Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, manifiesto:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Capacidad y Representación

Tengo la capacidad legal para representar a la sociedad **BAVARIA & CIA S.C.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 860.005.224-6 (en adelante la Sociedad o **BAVARIA**), en los términos del código de comercio colombiano y del artículo 555 del Estatuto Tributario Nacional, tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio, adjunto.

BAVARIA**2. Oportunidad**

La Resolución de la referencia, fue notificada el día Dieciocho (18) de noviembre de 2020, por lo cual la compañía se encuentra dentro del término legal de dos (2) meses a partir de la notificación del mismo, previstos para la presentación del escrito, de acuerdo con el Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, término que vence el 18 de enero de 2020.

3. Competencia

Es competente la Subdirección de liquidación oficial de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, de acuerdo con lo indicado en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin embargo, en caso de no ser competente ese Despacho para conocer del recurso, solicito remitirlo al funcionario del área competente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

4. Modificaciones realizadas por la administración

La Administración modificó las liquidaciones privadas del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas, de producción nacional, que por los períodos gravables comprendidos entre enero y octubre de 2019 que presentó Bavaria & Cía. S.C.A., adicionando al impuesto declarado y pagado la suma de \$1.625.787.012, que en concepto de la Administración corresponde a impuesto descontado presuntamente sin justificación alguna. Adicionalmente, propone la imposición de sanción por inexactitud supuestamente al 100%, equivalente a \$ 1.625.787.012, para un total de \$3.251.574.024.

II. HECHOS

- 2.1. Que BAVARIA presentó ante el Departamento de Cundinamarca la respectiva declaración y pago, por los periodos gravables comprendidos entre enero y octubre de 2019.
- 2.2. El 23 de diciembre de 2019, la Subdirección de Fiscalización del Departamento de Cundinamarca notificó el Requerimiento Especial No. DIR-184-2019 de fecha 13 de diciembre de 2019.
- 2.3. El veinte (20) de marzo de 2020, esto es, dentro del término legalmente establecido, BAVARIA dio respuesta al requerimiento especial.
- 2.4. La Subdirección de Liquidación Oficial del Departamento de Cundinamarca notificó la Liquidación Oficial de Revisión objeto del presente recurso, en la que

adicionalmente impuso sanción por inexactitud equivalente al 100% del valor de inexactitud presuntamente encontrado en las declaraciones.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ante lo resuelto en la Liquidación Oficial de Revisión 083 de noviembre 4 de 2020, consideramos:

A. EL PRODUCTO AGUILA CERO NO ESTÁ GRAVADO CON EL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL

En relación con el *Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y mezclas de producción nacional*, aplicado al producto *Águila Cero* consideramos que éste no lo causa por tratarse de un alimento de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

(i) Consideraciones preliminares sobre el Impuesto al Consumo de Cerveza

El Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones, Refajos y mezclas, es un impuesto de carácter nacional de acuerdo con lo estipulado en la Ley 223 de 1995, la cual establece que los sujetos activos del impuesto (cesión legal) son los departamentos, quienes no pueden modificar las condiciones propias del impuesto (sujeto pasivo, periodo gravable, declaración, pago del impuesto y por supuesto, producto que es gravado por el impuesto, hecho generador, base gravable y tarifa) establecidas en la ley mencionada, tal como se establece en el artículo 193:

“Artículo 193. Reglamentación Única. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, ni las asambleas departamentales ni el Concejo Distrital de Santafé de Bogotá podrán expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente Ley, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, con excepción del periodo gravable”.

Cabe entonces mencionar que de acuerdo con el Artículo 186 de la Ley 223 de 1995¹, el hecho generador del Impuesto al Consumo de Cervezas es el CONSUMO de CERVEZAS, sifones, refajos y mezclas dentro del territorio nacional y es por tal razón que se hace necesario entender si es o no procedente cobrar el impuesto sobre una bebida que no tiene los grados alcohólicos para considerarse cerveza.

¹ “Artículo 186. Hecho Generador. Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas. No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas”.

BAVARIA

(ii) Criterios de hermenéutica jurídica en la legislación colombiana – el significado de las palabras

Sea lo primero recordar que el Código Civil colombiano, establece en los artículos 25 al 32 los criterios de hermenéutica jurídica, dentro del cual se encuentra el artículo 28, en el que se indica que las palabras se entienden en su sentido natural y obvio, no obstante cuando se haya definido por la ley, se les dará su significado legal, en los siguientes términos:

"Artículo 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal".

"Artículo 29. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte, se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

Así las cosas, el Legislador colombiano estructuró una jerarquía para los criterios de interpretación de las palabras, que se inicia con su sentido jurídico –el determinado por el propio Legislador–, y culmina con el sentido natural y obvio (subsidiario), por lo que, *si el legislador ha definido las palabras para ciertas materias, es necesario darles a éstas su significado legal*, por lo que lo primero que debe hacerse es identificar si el legislador definió el significado de cerveza.

En otras palabras, de las normas descritas se desprenden dos reglas principalmente; la primera indica que la forma básica de acercarse al sentido de una norma es a través del lenguaje o las palabras que ella utiliza, sin embargo, de acuerdo con la segunda regla, si el legislador ha definido las palabras para ciertas materias, es necesario entenderlas en su significado legal, por lo que en este caso, la Administración debe atender a la definición legal de cerveza, en caso de existir.

Es importante resaltar que cuando una norma precisa el sentido de la ley, incluyendo definiciones para las palabras por ella utilizadas, proporciona seguridad jurídica para los administrados, pues impide que el sentido de la ley esté sujeto a la interpretación subjetiva de diferentes operadores jurídicos, como podría ocurrir en el caso objeto de análisis si no se reconsidera la posición adoptada en la liquidación oficial de revisión.

Ahora bien, en paralelo con lo antes mencionado, es importante mencionar que en materia tributaria, rige el *principio de reserva de ley*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia; el cual según lo que ha indicado la Corte Constitucional es: *"(...) una institución jurídica, de raigambre constitucional, que protege el*

*principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que el constituyente decidió que fueran desarrolladas en una ley. Es una institución que impone un límite tanto al poder legislativo como al ejecutivo. A aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de ley (...)*². (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Como se verá en los siguientes acápites, para el caso de las cervezas, aplica perfectamente el principio de reserva de ley pues el legislador, al definir la cerveza, SI distinguió entre las alcohólicas y las no alcohólicas, pese a que en el sentido natural y obvio de la palabra cerveza se encuentra que se trata de una bebida alcohólica, siendo esto un elemento indispensable para que así se considere, todo esto es importante para determinar la sujeción pasiva del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, como se observa a continuación:

(iii) Lo que el legislador entiende por Cerveza

En primera medida, el Decreto 1686 de 2012, clasificó como cerveza únicamente a las bebidas comprendidas entre 2,5° y 12 grados alcoholimétricos, y como alimento, a las cervezas sin alcohol con menos de 2,5° grados alcoholimétricos.

El artículo 1° de dicha disposición normativa define a la cerveza como “*la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levadura y agua potable, a la cual se le podrán adicionar sabores naturales permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta bebida está comprendida entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos.”, estableciendo que “[l]as cervezas con una graduación alcoholimétrica, inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificarán como alimento” (Subraya y negrilla fuera de texto). Nótese que, para definir a las cervezas, el legislador si distinguió entre las alcohólicas y las no alcohólicas, pues a estas últimas las clasificó como alimento.*

En línea con lo anterior, la Resolución 2674 de 2013, que reglamentó el artículo 126 del Decreto Ley 19 de 2012 sobre el registro sanitario de alimentos, definió del término “*alimento*” como:

“Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias” (Negrilla fuera de texto).

² Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 1997 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

En este orden de ideas, no cabe duda que acorde con la normatividad legal vigente, si un producto no se encuentra clasificado como cerveza sino como alimento, **NO DEBE** estar gravado con el impuesto al consumo de cervezas, por lo que, queda demostrado que continuar con un proceso de revisión por este producto violaría las normas legales vigentes.

Vale la pena resaltar que la clasificación contenida en el citado Decreto 1686 de 2012, no es nueva, al contrario, la intención del legislador históricamente ha sido la de considerar como cerveza únicamente a aquellas bebidas con graduación alcohólica superior a 2,5 grados desde 1983. Veamos:

- El artículo 2° del Decreto No. 3192 de 1983, que regulaba la Ley 9 de 1979 sobre Medidas Sanitarias, consideraba cerveza a *“la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levadura y agua potable [siempre y cuando tenga] una graduación alcohólica entre 2.5 y 7.0° alcohólicos”*.
- La mencionada disposición fue modificada por el artículo 1° del Decreto No. 761 de 1993, en virtud del cual se consideraba cerveza a *“la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levaduras y agua potable [siempre y cuando tenga] una graduación alcohólica entre 2.5° y 12° grados alcohólicos”*, aclarando en este caso que *“[l]as cervezas con una graduación alcohólica inferior a 2.5° grados alcohólicos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificarán como alimento”*³ (negrilla fuera de texto)
- Posteriormente, para incorporar la Decisión Andina No. 562 sobre medidas sanitarias comunes de la CAN al ordenamiento nacional, el Decreto 3192 de 1983 y sus modificaciones fueron derogados por el Decreto No. 1686 de 2012, el cual fue citado al comienzo de este capítulo, y que –reiteramos- mantuvo la definición de cerveza únicamente para aquellos productos que tuvieran una graduación alcohólica superior a 2.5 grados alcohólicos y clasificó a las que tuvieran una graduación inferior a 2.5 grados como alimento.

Como se puede observar, desde 1983, para que un producto sea clasificado como cerveza, debe tener al menos una graduación alcohólica igual o superior a 2.5°, pues si su graduación alcohólica es menor, se clasificará como alimento, pese a ser denominada como cerveza; por lo que la Administración debe atender a esta definición de acuerdo con la jerarquía de los criterios de interpretación de la normatividad colombiana.

Precisamente como la Ley 223 de 1995 no incluye una definición del término, la existencia del Decreto 1686 de 2012, donde se incluye una definición expresa para el mismo, así como para

³ Parágrafo del art. 1, ibídem.

el término compuesto “*cerveza sin alcohol o cerveza no alcohólica*”, implica que para suplir el vacío interpretativo de la ley 223 se debe acudir al Decreto 1686, que es la fuente normativa de su significado legal, más allá de que no se trate de una norma de carácter tributario.

En efecto, aunque la hermenéutica tributaria siempre preferiría que para dotar de contenido a un tipo en blanco de gravamen (en este caso el término “cerveza”) se pudiera acudir a otra norma dentro del mismo subsistema del ordenamiento (normas tributarias, como por ejemplo la definición del término “licor destilado” que se incorpora en el art. 2 párrafo 3° de la ley 1816 de 2016), la naturaleza autopoiética del sistema jurídico (su capacidad de resolver antinomias y lagunas de manera autónoma) indica que es perfectamente válido remitirse a otros subsistemas cuando el término en cuestión no se encuentra definido en el ordenamiento tributario. Esta es la filosofía enmarcada en el artículo 30 de la ley 153 de 1887, según el cual “Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.”

El hecho de que el vocablo que se busca interpretar no es un término propio de la técnica tributaria, sino de la industria de bebidas y alimentos para el consumo humano implica que acudir a la norma donde precisamente se establece el reglamento técnico sanitario para esta industria satisface lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 153 de 1887 (antes mencionado) con relación a la interpretación de palabras técnicas.

Se reitera entonces que la norma define el término “cerveza” como una bebida obtenida por la fermentación alcohólica de un mosto de cebada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto, levadura y agua, con la posibilidad de tener sabores adicionados. En la definición se establece una diferenciación entre la “cerveza” y la “cerveza sin alcohol o cerveza no alcohólica” basada en el contenido de alcohol, pues se establece que la “cerveza” contiene entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos, mientras que la “cerveza sin alcohol o no alcohólica” tiene una graduación inferior a 2.5 grados alcoholimétricos. Adicionalmente, se establece que la **cerveza sin alcohol se clasifica como “alimento”**:

Cabe aclarar que cuando el Decreto 1686 de 2012 se refiere a “grados alcoholimétricos”, está haciendo mención al porcentaje en volumen de alcohol etílico medido a 20 grados centígrados. Así, las referencias a un número determinado de grados alcoholimétricos son equivalentes a aquellas que establecen un contenido de alcohol de un porcentaje en volumen específico.

Teniendo en cuenta las definiciones provistas por el Decreto citado anteriormente, se puede afirmar que para efectos legales el término “cerveza” requiere, *sine qua non*, la existencia de una bebida con un contenido mínimo de alcohol de 2.5% en volumen, lo cual excluye de dicha categoría a las bebidas con menor contenido alcohólico, incluyendo las **cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas**, que pasan a formar parte de una categoría distinta, creada por la ley.

BAVARIA

Por lo tanto, no todo producto clasificado como cerveza está gravado con el impuesto al consumo de cervezas, tampoco podría afirmarse que es irrelevante el bajo o ningún contenido de alcohol que tenga el producto, o que las cervezas sin alcohol generan el impuesto en mención, pues esto sería una contradicción manifiesta ya que un producto sólo puede ser clasificado como cerveza si tiene una graduación alcoholométrica igual o superior a 2.5°, lo que significa que, sí es relevante el bajo o ningún contenido de alcohol que tenga el producto.

En este orden de ideas, no basta que un producto sea denominado cerveza, debe ser clasificado como tal, para que efectivamente se encuentre sujeto a imposición, tal como lo menciona el Consejo de Estado en concepto del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) con Radicación Interna 2239, cuyo Consejero Ponente es el Doctor Álvaro Namén Vargas, en el siguiente sentido:

"Es claro que todas estas bebidas tienen contenido alcohólico, de manera que del contexto de la Ley 223 de 1995 se deduce que el impuesto al consumo de cerveza está dirigido a la cerveza que constituye una bebida alcohólica, de conformidad con la definición analizada, no a una bebida sin alcohol o no alcohólica, como lo precisa la adición de la definición.

La analogía encuentra también aplicación en el presente caso, como quedó establecido, respecto de la aplicación de la definición de la palabra "cerveza" contemplada en el Decreto 1686 de 2012, referente al reglamento técnico de fabricación, comercialización e importación de bebidas alcohólicas." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, se puede concluir que no existe sujeción pasiva en el impuesto al consumo de cervezas cuya graduación alcoholométrica es inferior a 2.5°, que para este caso se trata del producto denominado "cerveza águila cero" toda vez que se trata de un alimento –según su definición legal– el cual no realiza el hecho generador del impuesto y que la actuación de BAVARIA está amparada en el concepto del Consejo de Estado, máximo intérprete de la legislación colombiana, ya mencionado.

Cabe mencionar entonces, que la denominación "cerveza" se utiliza para fines comerciales, tal como el mismo Consejo de Estado reconoce en el concepto antes citado.

(iv) **Aplicabilidad de las normas sanitarias a temas tributarios**

Es el INVIMA y no la Administración, quien está llamado a clasificar los productos.

De conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 2078 de 2012, el INVIMA tiene dentro de sus objetivos actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia

sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, y bebidas, entre otros.

Como institución de REFERENCIA, es el Invima quien tiene las facultades para determinar la naturaleza de los productos, competencia de la que adolece cualquier Administración tributaria, pues esta entidad que NO TIENE los elementos necesarios para determinar científicamente la naturaleza de un bien.

En nuestro criterio, al ignorar la definición de cerveza suministrada por el INVIMA, la Administración viola el principio de coordinación que debe existir entre las diferentes entidades del Estado, tal y como lo establecen los artículos 209 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No consideramos lógico que una entidad del Estado considere que un producto es un alimento y otra lo considere cerveza para efectos del impuesto de consumo, pues ello genera una gran incertidumbre entre los administrados y un desgaste administrativo innecesario.

Con relación a la aplicación de la normatividad y registros expedidos por el INVIMA y su aplicación en el ámbito tributario, se han suscitado diversos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado. Los cuales procederemos a analizar en el presente capítulo:

a. Pronunciamientos jurisprudenciales en los que la clasificación de INVIMA prevalece:

Desde el año 2000, el Consejo de Estado ya aplicaba la normatividad del INVIMA a temas tributarios (en este caso, a impuesto de industria y comercio), específicamente para el caso de las cervezas:

“[C]omo lo pone de presente la parte actora, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 761 de 1993, modificadorio también del Decreto 3192 de 1983, la cerveza es una bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, con una graduación alcohólica entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos, y si tienen graduación alcoholimétrica inferior a 2.5 grados se denominan cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasifican como alimento (...)

El argumento de la parte demandada en el sentido de que las normas en mención no tienen aplicación en el Distrito Capital por cuanto son disposiciones para efectos sanitarios, podría resultar válido en el evento de que para efectos tributarios existiera otra definición de licor, aplicable al Distrito Capital, lo cual no sucede en el sub judice, pues la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU (Revisión 3 A.C), adaptada por el Distrito Capital, es apenas una herramienta administrativa para lograr una mayor eficiencia en la administración y control de los tributos, la cual, se repite, so pretexto de contener una clasificación de actividades adaptada a las necesidades tributarias de la ciudad no puede ser aplicada contrariando las normas legales y constitucionales relativas a la competencia para fijar los impuestos a nivel

BAVARIA

municipal y distrital, al igual que la disposición local que señaló la tarifa del impuesto de industria y comercio para determinada actividad sujeta al citado gravamen local⁴ (subraya fuera de texto).

En este mismo sentido, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 9 de diciembre de 2004⁵, indicó:

"Lo que observa la Sala es que el artículo 62 antes transcrito no hace distinción alguna, sino que de manera genérica se refiere a los aperitivos, y los mismos son definidos por el artículo 6° del Decreto 365 de 1994, sin que al respecto interese que la Oficina Jurídica y de Apoyo Logístico del Ministerio de la Protección Social, en oficio 5557, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Federación Nacional de Distritos, diga que dicho artículo es parte de una normativa tendiente a proteger la salud humana y que se limite a modificar las definiciones técnicas del artículo 49 del Decreto 3192 de 1983, necesarias para la elaboración de los alcoholes y bebidas alcohólicas, y que de su aplicación no se derivan efectos fiscales, pues lo que interesa es la definición en sí, toda vez que como concepto técnico tiene la vocación de ser universal, es decir, que su alcance es atendible en todos los ámbitos en que se haga uso de él, siempre que no exista una definición especial para el asunto de que se trate" (subraya fuera de texto).

Más adelante, en el año 2004, el Consejo de Estado se pronunció respecto a la incidencia de los registros sanitarios del INVIMA sobre aspectos tributarios de la siguiente manera:

"(...) Si bien es cierto que un producto puede tener características de medicamento y también de alimento, no es la DIAN la autoridad competente para tal definición, así sea sólo para efectos de la clasificación arancelaria, pues para ello existe un registro sanitario que expide el INVIMA cuando hace la clasificación del producto, registro que tiene entre otros efectos, dar a conocer públicamente la clasificación que le corresponde.
(...)

*Es claro que el INVIMA cuando clasifica un producto como medicamento o como alimento y expide el acto administrativo del registro sanitario, es decir la autorización para fabricar, envasar e importar el producto es porque aquél reúne las características que corresponden a alguna de la definiciones trascritas, luego carece de fundamento jurídico y técnico que la DIAN haga caso omiso de tal clasificación y decida darle otra naturaleza, pues en cualquier caso invadiría el ámbito de competencia del INVIMA e ignoraría los parámetros que establecen las definiciones de las normas trascritas para adoptar sus propios conceptos sobre lo que son medicamentos y alimentos, que es el ejemplo traído en el acto acusado."*⁶ (negrilla fuera de texto).

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente 10561 de 2000

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente Rad. 52001-23-31-000-2002-0067-02

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 9 de diciembre de 2004. Expediente 13432

Nótese que la Alta Corporación reconoce la importancia de la clasificación de los productos por parte del INVIMA manifestando, que es a esta entidad a quien le corresponde definir la naturaleza de los productos. Esta posición fue reiterada por el mismo Consejo de Estado en el año 2006⁷, así:

"(.) Al respecto la Sala precisa que en reiteradas ocasiones⁸ se ha pronunciado en el sentido de considerar que las certificaciones y registros expedidos por el INVIMA cuentan con relevancia y merecen credibilidad, por provenir de autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia, habida consideración de los recursos tecnológicos y científicos que posee para adelantar su labor con eficiencia e idoneidad, lo que permite fundamentar las clasificaciones en criterios médicos y farmacológicos. Es así como se dijo:

"...la Sala no ha variado su posición acerca de la relevancia jurídica y valor probatorio de las certificaciones y registros sanitarios otorgados por el Ministerio de Salud y sus entidades adscritas y su incidencia en las controversias tributarias, por ello se reitera el criterio expuesto en varios pronunciamientos entre ellos las sentencias de fechas 3 y 17 de septiembre de 1999, expedientes 9495 (Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique G.) y 9568 (Consejero Ponente Dr. Julio E. Correa R.), respectivamente, "en el sentido de que las mismas no pueden ser "ab initio" descalificadas o tachadas de "inocuas", en tanto provienen de autoridades de la más alta jerarquía en materia de salud, con funciones concretas y perfectamente definidas en lo concerniente a la vigilancia sanitaria y el control de calidad, entre otros productos y elementos, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1993⁹) y 2, numeral 1º, del Decreto 1290 de 1994, refiriéndose al INVIMA. Además porque las Entidades mencionadas se presumen dotadas de los más avanzados recursos tecnológicos y científicos, para adelantar su labor con idoneidad y eficiencia, de suerte que las clasificaciones que hagan de productos y elementos, se suponen igualmente basadas estrictamente en criterios médicos y farmacológicos(...)"(negrilla fuera de texto).

Finalmente, en noviembre del año 2013 consideró también el Consejo de Estado:

"(...) Ahora, sobre la calificación de medicamento dada por el INVIMA, tan cuestionada por la DLAN como elemento soporte para determinar la naturaleza del producto, es del caso traer a colación lo que esta Sección en varias oportunidades ha indicado sobre dicha prueba y al efecto, se transcribe, en lo pertinente, la Sentencia de 19 de febrero de 2009, Exp. No. 2002-00081., con Ponencia de quien presenta esta

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 15 de junio de 2006. Expediente 15741m

⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sentencia de 12 de mayo de 2003. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente 13456

⁹ Artículo 245. El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médicoquirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de que trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

BAVARIA

providencia, la cual se refiere a un asunto similar al que es objeto de estudio en el sublite e invoca, a su turno, otros pronunciamientos sobre el tema:

"Cabe resaltar que esta Corporación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de considerar que las certificaciones y registros expedidos por el INVIMA cuentan con relevancia y merecen credibilidad, por provenir de autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia, habida cuenta de los recursos tecnológicos y científicos que posee para adelantar su labor con eficiencia e idoneidad, los cuales permiten servir de fundamento para clasificar los productos, basándose en criterios médicos y farmacológicos lo suficientemente eficaces.

Entonces, le asiste razón a la actora, cuando afirma en la demanda, que la calificación efectuada por el INVIMA "... es un proceso altamente reglado, estatuido en múltiples instrumentos normativos que legitiman las decisiones de este organismo y que a su vez exigen que la calificación como medicamento responda no solamente al análisis del cumplimiento de requisitos formales, sino también al examen científico, médico y farmacéutico, que permiten evaluar si un producto debe o no ser clasificado como medicamento."

Sabido es que INVIMA es un organismo altamente calificado para establecer la naturaleza de un producto, sin que ello implique definir la clasificación arancelaria del mismo, pues ello le compete a la demandada." (negrilla fuera de texto).

Los pronunciamientos mencionados en líneas anteriores tienen los siguientes aspectos en común:

Para los productos no importados	Para los Productos importados
No existía una definición tributaria para el caso objeto de análisis, por lo que el Consejo de Estado concluyó que se debía acudir a las definiciones y registros del INVIMA.	La clasificación arancelaria no definía con claridad la naturaleza del producto, y en consecuencia, era necesario acudir a elementos probatorios como los registros sanitarios otorgados por el INVIMA para establecer la naturaleza del producto.

Conforme lo anterior, los mencionados antecedentes jurisprudenciales son aplicables al caso en estudio, pues en materia tributaria no existe la definición de cerveza. Igualmente, no existe incompatibilidad entre la clasificación del INVIMA y la arancelaria de la cerveza sin alcohol, pues ningún ordenamiento lo considera como "cerveza" por lo que resulta plenamente admisible como prueba las definiciones y el registro sanitario emitido por dicha entidad.

b. Pronunciamientos jurisprudenciales en los que la clasificación del INVIMA no prevalece:

Con relación a productos importados en los que la clasificación arancelaria difería de la realizada por el INVIMA, el Consejo de Estado manifestó en el año 2009:

“Lo anterior implica que un bien puede ser clasificado por la DIAN en una subpartida arancelaria determinada y necesitar, a su vez, el registro sanitario, pero ello no implica que por requerir registro sanitario, deba clasificarse siempre por las subpartidas correspondientes a medicamentos, toda vez que, como se precisó, por el sólo grado de elaboración que tenga determinado bien o por la aplicación de las notas legales o explicativas del arancel, el bien debe ser clasificado arancelariamente en otra subpartida”.

(...)

No tiene sustento alguno pretender que la clasificación arancelaria dependa de lo que diga el registro sanitario otorgado por el INVIMA, pues, se reitera, esta entidad no clasifica arancelariamente bienes, ni su función tiene que ver con la administración de los derechos de aduanas.

Una cosa es otorgarle un registro sanitario a un alimento, medicamento, insecticida o plaguicida, que tiene sus propias características materiales, y otra muy distinta clasificarlo en el arancel aduanero.

El registro sanitario avala un producto alimenticio, farmacéutico, insecticida o plaguicida como idóneo para el consumo o uso humano o animal, la clasificación arancelaria tiene como fin identificar el arancel que recae sobre los productos clasificados”.

Esta posición fue confirmada en varias sentencias, de las que destacamos la siguiente del año 2013 en la que la Alta Corporación manifestó:

“(…) Del marco normativo expuesto se advierte que de acuerdo con la naturaleza de los productos, el INVIMA otorga el registro sanitario de bienes sometidos a su control y vigilancia, que avala un producto alimenticio, farmacéutico, insecticida o plaguicida, como conveniente para el consumo humano o animal. La clasificación que realiza obedece a criterios estrictamente técnicos de control sanitario, pero no comporta necesariamente la clasificación arancelaria.

(...)

Esta Sección ha precisado que la entidad competente para clasificar arancelariamente un producto es la DIAN. Al estudiar la legalidad de la Circular N° 0024 de 20059[9] concluyó que son distintos el objeto misional del INVIMA y el de la DIAN, pues mientras la primera clasifica el producto con el fin de expedir el correspondiente registro sanitario, la segunda lo hace con el fin de determinar la subpartida arancelaria en la que está incluido dicho producto, para efectos de comercio exterior. Un bien puede ser clasificado por la DIAN en una subpartida arancelaria determinada y necesitar, a su vez, el registro sanitario, pero ello no implica que por requerir registro sanitario, deba clasificarse siempre por las subpartidas correspondientes a medicamentos, toda vez que atendiendo al grado de elaboración que tenga

BAVARIA

determinado bien o en aplicación de las notas legales o explicativas del arancel 10[10], el bien puede ser clasificado arancelariamente en otra subpartida"

Así pues, es la DIAN y no el INVIMA, como lo indica la actora, la autoridad legítima para clasificar si una mercancía es o no un medicamento; igualmente es la encargada de verificar la posición arancelaria que corresponde, de acuerdo con el Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancías.¹⁰" (subraya fuera de texto)

En nuestro criterio, estos antecedentes jurisprudenciales no son aplicables al caso objeto de análisis por las siguientes razones:

- La controversia se presenta, cuando la DIAN afirma que si la clasificación arancelaria definía con suficiencia la naturaleza del producto, el hecho de que estuviera sujeto a registro con el INVIMA no suponía que perdiera su razón de ser para convertirse en otra clase de bien.
- En el caso que nos ocupa, esta discusión no existe, ya que tampoco hay conflicto entre la clasificación arancelaria y la del INVIMA.

En efecto, las cervezas sin alcohol NO se encuentran contenidas dentro de la clasificación arancelaria de las "cervezas fermentadas" (22.03.0000) sino dentro del arancel correspondiente al "agua, incluidas el agua mineral y demás bebidas no alcohólicas" (22.02), por lo que, en todo caso, aduaneramente, no se clasifican como cervezas sino como parte del capítulo de alimentos.

De manera que lo considerado por el INVIMA en el Decreto 1686 de 2012, coincide con la clasificación arancelaria que podría realizar la DIAN con base en el Convenio del Sistema Armonizado de Codificación.

Por eso, si la Administración decide continuar con el debate, necesariamente tendrá que entrar a afirmar técnicamente que la cerveza sin alcohol es una cerveza, y, al hacerlo, estarán en conflicto con la definición del INVIMA y con la aduanera que, como ya se vio, sitúan ese producto en el ámbito de los alimentos.

Teniendo en cuenta lo anotado, confirmamos que en nuestro criterio, los antecedentes jurisprudenciales aplicables al caso objeto de análisis son mayoritariamente favorables para mi representada, pues de ellos es posible concluir que la clasificación realizada por el INVIMA, es aplicable a aspectos tributarios, como es el impuesto al consumo.

(v) El sentido natural y obvio de la palabra cerveza

Reiteramos que si nos remitimos a las reglas de interpretación gramatical consagradas en la ley 153 de 1887, queda claro que la palabra “cerveza” solo puede entenderse en su uso coloquial cuando no exista una definición específica para ésta dentro del ordenamiento jurídico, tal como indicamos en los acápite anteriores.

No obstante, si, y solo si, en gracia de discusión aceptáramos que la palabra Cerveza fue definida únicamente para efectos alimenticios y que por ende no es aplicable al presente caso, es importante seguir el segundo principio de la hermenéutica jurídica consagrado en el artículo 28 ibidem y dirigirnos al sentido natural, para lo cual utilizaremos la definición de CERVEZA que se encuentra en la Real Academia Española (RAE)¹¹, así:

“1. f. Bebida alcohólica hecha con granos germinados de cebada u otros cereales fermentados en agua, y aromatizada con lúpulo, boj, casia, etc.” (negrilla y subraya fuera del texto)

Conforme lo anterior, es evidente que uno de los elementos *sine qua non* para que la cerveza se considere un producto sujeto al Impuesto al Consumo es justamente que sea una bebida alcohólica, lo cual en el presente caso no ocurre pues el producto denominado *águila cero* no se puede considerar de tal forma.

Al respecto, la sala de Consulta del Consejo de Estado indicó, en sentencia del (5) de mayo de dos mil quince (2015), que la cerveza debe cumplir con el requisito de ser una bebida alcohólica (como en la definición de la RAE) y a su vez que su denominación no implica inmediatamente el cumplimiento del hecho generador; en los siguientes términos:

“Como se advierte, la definición del Decreto 1686 de 2012 coincide con la definición del Diccionario de la Real Academia Española, en el sentido de que la naturaleza de la cerveza es la de ser una bebida alcohólica, con una precisión importante: que su graduación alcohométrica debe estar comprendida entre 2.5 y 12 grados alcohométricos.

(...)

Como se sabe, en el mercado se introducen muchos productos que, por tradición o razones comerciales, conservan los nombres iniciales, pero resulta necesario observar en este caso que la sola denominación de “cerveza” no significa que se genere automáticamente el gravamen, sino que se debe atender a su característica de bebida alcohólica, de manera que si la tiene de acuerdo con la definición mencionada y la graduación fijada entre 2.5 y 12 grados alcohométricos, su consumo es objeto del tributo.”

Conforme lo anterior, es necesario reiterar que el Impuesto al Consumo de Cervezas se causa respecto del producto que cumpla el requisito de ser una bebida alcohólica, que para este caso

¹¹ <https://www.rae.es/drae2001/cerveza>

BAVARIA

se trata de aquellas que tengan una graduación alcoholimétrica superior a 2.5 grados, lo que en este caso no ocurre con el producto denominado águila cero, tal como concluye el Consejo de Estado en la misma sentencia, así:

"Por consiguiente, en sana lógica, se debe entender que el impuesto al consumo de cerveza, se refiere a la cerveza bebida alcohólica, esto es, aquella cuya graduación alcoholimétrica está entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos, no a la cerveza sin alcohol o no alcohólica que tiene una graduación inferior a 2.5 grados alcoholimétricos y constituye un alimento.

(...)

Es claro que todas estas bebidas tienen contenido alcohólico, de manera que del contexto de la Ley 223 de 1995 se deduce que el impuesto al consumo de cerveza está dirigido a la cerveza que constituye una bebida alcohólica, de conformidad con la definición analizada, no a una bebida sin alcohol o no alcohólica, como lo precisa la adición de la definición.

La analogía encuentra también aplicación en el presente caso, como quedó establecido, respecto de la aplicación de la definición de la palabra "cerveza" contemplada en el Decreto 1686 de 2012, referente al reglamento técnico de fabricación, comercialización e importación de bebidas alcohólicas." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, tanto bajo la luz de la interpretación legal, como la interpretación literal y más aún bajo el criterio de interpretación del contexto de la ley y de aplicación de la analogía normativa, la cerveza sin alcohol, en este caso el producto denominado águila cero, no causa el Impuesto al Consumo de Cervezas.

(vi) **Criterio histórico de interpretación de la norma – ausencia de externalidades negativas**

Sea lo primero indicar que el Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones, Refajos y Mezclas es un impuesto piguviano, estos son aquellos que persiguen corregir externalidades negativas¹² o positivas, es decir, costos o beneficios indirectos que no reflejan el precio del mercado de un bien o servicio, en otras palabras, una de las razones de la existencia del Impuesto al Consumo es corregir las externalidades negativas que el consumo de ciertos productos (en este caso de cervezas, pero pensemos también a los licores y al cigarrillo), podrían producir en la salud de quienes lo toman; para así poder contrarrestar esos efectos que esto causa o desincentivar el consumo de los mismos.

¹² Es importante recordar que "La externalidad negativa se refiere a todo tipo de efectos dañinos para la sociedad, generados por actividades de producción o consumo, las cuales no están presentes en sus costos." – <https://econormipedia.com/definiciones/externalidad-negativa.html>

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario indicar que una bebida sin alcohol no produce una externalidad negativa que sea necesaria contrarrestar mediante la imposición de un impuesto y es por tal razón que la expresión *"independientemente de su contenido alcohólico"* se eliminó del hecho generador respecto del primer proyecto de ley que se presentó ante el congreso y en tal sentido, el hecho generador solo indica que grava la cerveza (la cual, recordemos que se debe tratar de una bebida alcohólica para que sea objeto del impuesto al consumo), así se reconoce en la Sentencia emitida por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Ahora bien, en relación con el criterio histórico de interpretación, relacionado con los antecedentes de expedición de la ley, al cual alude el artículo 27 del Código Civil⁵, se encuentra que la Ley 223 de 1995, tuvo su origen en el proyecto de ley No. 026 de 1995, Cámara, "Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones", presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público a la consideración del Congreso Nacional.

Dicho proyecto contemplaba el Capítulo V "Impuestos Departamentales" y dentro de este se encontraba el título referente al "Impuesto al consumo de cervezas y sifones", el cual comprendía los artículos 176 al 182. El artículo 176 establecía:

"Artículo 176. Hecho generador.

Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, mezclas de estos productos con otros, y refajos, independientemente de su contenido alcohólico, en la jurisdicción de los Departamentos y del Distrito Capital.

El Distrito Capital de Santafé de Bogotá es titular del impuesto que se genere en su jurisdicción" (Resalta la Sala).⁶

Como se advierte, la norma proyectada establecía el gravamen sobre el consumo de cerveza independientemente de su contenido alcohólico, es decir, que el impuesto se generaba con cualquier grado de alcohol de la bebida. En otras palabras, desde una graduación alcohólica de 0.1 grados alcohólicos, surgía el tributo y se debía pagar.

En la exposición de motivos del mencionado proyecto, se expresó en la parte pertinente, lo siguiente:

"El proyecto introduce, en buena medida atendiendo la solicitud de los Gobernadores, un capítulo sobre impuestos departamentales, en particular sobre los impuestos al consumo, (licores, vinos, aperitivos, y similares; cervezas y sifones; cigarrillos y tabaco elaborado) y sobre el impuesto de registro, los cuales constituyen pilares fundamentales de las finanzas de los Departamentos. Las normas propuestas apuntan esencialmente a corregir deficiencias técnicas en el diseño de estos impuestos y a racionalizar su funcionamiento, dejando en cabeza de los Departamentos la responsabilidad de administrarlos, avanzando así en el proceso de descentralización fiscal. Teniendo en cuenta que de tiempo atrás los recaudos provenientes de los impuestos mencionados han experimentado un importante deterioro, se busca fortalecer la capacidad de los Departamentos para generar recursos propios, condición indispensable para que puedan cumplir de manera adecuada con las competencias y responsabilidades que les ha asignado la Constitución y la ley".⁷

BAVARIA

En la misma exposición de motivos se da la siguiente explicación sobre el citado artículo 176:

"Explicación Artículo 176. Se define la materia sobre la cual recae el impuesto al consumo de cervezas y sifones, incluyéndose como gravados las mezclas y los refajos. Así mismo, se ratifica la titularidad que tiene el Distrito Capital en relación con el impuesto al consumo de cervezas y sifones que se genere en su jurisdicción".⁸

En la presentación formal del proyecto ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, en sesión del 16 de agosto de 1995, el Ministro de Hacienda y Crédito Público hizo referencia claramente a la naturaleza alcohólica de las bebidas respecto de las cuales se regulaba el impuesto al consumo.⁹

Luego, en la Ponencia para Primer Debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, se constata que en el Pliego de Modificaciones al articulado del Proyecto de Ley No. 026C-de 1995 – Cámara, se suprimió del artículo 190 que establecía el hecho generador del impuesto al consumo de cerveza, la frase "independientemente de su contenido alcohólico"¹⁰, y desde ahí el artículo pasó los sucesivos debates sin más cambios, de manera que así quedó en el texto definitivo de la Ley 223 de 1995.

No hay una motivación específica para ese cambio, tan solo se expresa en la parte pertinente de la Ponencia, sobre los cambios al proyecto, lo siguiente:

"29. Régimen Departamental: Se consagran los acuerdos logrados entre los departamentos y los sectores afectados para definir un esquema más eficiente del manejo de los impuestos departamentales".¹¹

En consecuencia, se aprecia que en el proyecto y a lo largo de su tramitación en el Congreso siempre se consideró que la cerveza constituía por naturaleza una bebida alcohólica, razón por la cual se hacía su mención conjuntamente con los licores, aperitivos, vinos y similares, así no se le fijara un determinado grado alcohólico, pero era clara la voluntad del legislador de gravarla con el impuesto al consumo porque se consideraba, y se considera ciertamente, como una bebida alcohólica, no una bebida de naturaleza diferente o un alimento."

Así las cosas, es claro que si el legislador hubiere querido que aquellos productos que se denominan *cerveza* pese a no tener contenido alcohólico estuvieren gravados con el impuesto al consumo de cervezas, así lo hubiera dispuesto en el hecho generador pero por el contrario eliminó (atendiendo al espíritu de la ley) la expresión "*independientemente de su contenido alcohólico*", para que solo se gravaran aquellas que tuvieran más de 2.5 grados alcohólicos, así lo concluye el Consejo de Estado:

"Resulta oportuno anotar que si se hubiera conservado la expresión "independientemente de su contenido alcohólico", la cerveza con cualquier graduación alcohólica, es decir, desde 0.1 grados alcohólicos en adelante, estaría gravada con el impuesto al consumo sin que tuviera relevancia alguna si se definía o no como una cerveza sin alcohol o no alcohólica, y se perdería la

justificación del impuesto de gravar el consumo de cerveza por ser una bebida alcohólica. Sin embargo, dicha expresión fue suprimida y en consecuencia, la definición del Decreto 1686 de 2012 adquiere plena vigencia sobre el significado del término "cerveza" en relación con el hecho generador del tributo.

En conclusión, se observa que dentro del hecho generador del impuesto al consumo de cerveza, establecido en el artículo 186 de la Ley 223 de 1995, no se encuentra incluida la cerveza sin alcohol o no alcohólica, entendiendo por esta la cerveza con una graduación alcohólica inferior a 2.5 grados alcohólicos, de acuerdo con la definición dada por el artículo 3º del Decreto 1686 de 2012." (Negrilla nuestras)

Finalmente, es necesario indicar que en el momento en el que entró a regir la Ley 223 de 1995 (del 20 de diciembre) se encontraba vigente el Decreto 761 del 23 de abril de 1993¹³, el cual disponía (al igual que el Decreto 1686 de 2012) que la cerveza es aquella con una graduación entre 2.5º y 12º grados alcohólicos, por lo que es claro que para el legislador era evidente que al eliminar la expresión "*independientemente de su contenido alcohólico*" del hecho generador, lo que estaba gravando eran las cervezas con un grado alcohólico superior a 2.5º de acuerdo con la normatividad vigente en ese momento.

(vii) Origen de la obligación tributaria sustancial y principio de legalidad

Lo primero que debe reiterarse es que únicamente los productos clasificados como **cervezas**, **sifones** y **refajos** se encuentran gravados con el impuesto al consumo establecido en el artículo 186 de la ley 223 de 1995

Como se sabe, la obligación tributaria sustancial se origina al realizarse o cumplirse con los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

En consecuencia, la obligación tributaria se origina, por la realización del hecho generador del impuesto, el cual nace de la misma Ley y no de los Actos Administrativos de las autoridades, mucho menos de las entidades Territoriales pues como se ha mencionado antes, este impuesto es de carácter nacional, por lo que su origen es de una ley nacional y no puede de ninguna

¹³ "Artículo 1º. Modificar: Los numerales 5, 7 y 10 del artículo 49 del Decreto 3192 de 1983, los cuales quedarán así:

(...)

'10. Cerveza. Es la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levaduras y agua potable. Tendrá una graduación alcohólica entre 2.5º y 12º grados alcohólicos'.

Parágrafo. Las cervezas con una graduación alcohólica inferior a 2.5 grados alcohólicos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificarán como alimento".

BAVARIA

forma ser regulado independientemente por las entidades territoriales que únicamente lo administran, en tal sentido se encuentra el artículo 193 de la Ley 223 de 1995.

En este orden de ideas, tenemos que, es la Ley la única que crea un vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto activo o acreedor de la obligación, queda facultado para exigirle al sujeto pasivo o deudor de la misma el pago de la obligación.

Al respecto, manifestó el Consejo de Estado en el año 2011:

"(...) En ese sentido, la obligación tributaria sustancial deriva de una relación jurídica obligacional ex lege, esto es, un vínculo jurídico que emana de la ley, una vez se cumplan los presupuestos (elementos de la obligación) establecidos en ella, que tiene por objeto el pago del tributo. (...) "

En el caso que nos ocupa, la Administración, únicamente puede exigir el pago del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos a mi representada, cuando realice el hecho generador del gravamen, el cual se encuentra descrito en el artículo 186 de la ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

"ARTICULO 186. Hecho generador. Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos, y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas. No generan éste impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas."

Tal y como quedó demostrado a lo largo de este documento, las cervezas sin alcohol no son clasificadas legalmente como cervezas sino como alimentos y en su sentido natural y obvio implica que sea una bebida alcohólica y, en consecuencia, si mi representada comercializa, produce o importa este tipo de productos no está realizando el hecho generador del impuesto al consumo.

En este orden de ideas, y partiendo de que la obligación tributaria tiene su origen exclusivamente en la ley, no existe libertad de disposición como normalmente ocurre con las obligaciones de derecho privado. Esto significa que las Administraciones tributarias no están legitimadas libremente para recaudar por concepto de impuesto al consumo, el consumo o la importación de PRODUCTOS NO INCLUIDOS EN EL HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN.

Un actuar contrario a la anterior afirmación iría en contra del principio de legalidad, que de acuerdo con la Corte Constitucional:

"(...) [T]iene como objetivo primordial fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión

democrática, sus elementos esenciales para ser válido. En este sentido, el principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, tiene diversas funciones dentro de las cuales se destacan las siguientes: (i) materializa la exigencia de representación popular, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado. (...)"

Se reitera entonces, que en el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en concepto con radicación interna 2239 del cinco de mayo de 2015

(viii) El producto águila cero

Ahora bien, frente al producto que se pretende el cobro, esto es, el producto denominado águila cero, es indispensable indicar que fue clasificado como **alimento** por parte del INVIMA, como puede evidenciarse en la Resolución 2014009685 del 9 de abril de 2014 emitida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos "INVIMA", dado que el Águila Cero, se produce a base de los Agua, malta, adjunto de cervecería (triturado de arroz, maíz, jarabe de alta maltosa y variedad de fuentes de almidón), gas carbónico, azúcar, color caramelo y lúpulo.

No se evidencia en la mencionada Resolución, que el producto contenga algún grado alcoholimétrico, ni sea mezclado con alcohol o con cerveza.

Adicionalmente, en la sección de "Considerandos" de la mencionada Resolución, el INVIMA manifiesta lo siguiente:

"(...) Una vez revisada la solicitud y teniendo en cuenta que el producto en su proceso tecnológico ha sido modificado al ser sometido al proceso de "de-alcoholización" para la eliminación del contenido alcoholimétrico, la denominación del producto se ajusta a las nuevas condiciones del producto y se acoge a lo establecido en el numeral 5.1.1. literal c) de la Resolución 5109 de 2005" (subraya fuera de texto).

Nótese que de acuerdo con el aparte transcrito, para aprobar el registro sanitario de Águila Cero, el INVIMA se basó en la Resolución 5109 de 2005 por medio de la cual *"se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano"* (negrilla fuera del texto).

La anterior referencia evidencia, que dicha entidad tuvo en cuenta la reglamentación de ALIMENTOS y no de CERVEZAS para otorgar la correspondiente aprobación, por lo que no es posible considerar a este producto como una cerveza de acuerdo con las disposiciones legales.

BAVARIA

Es menester recordar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995 y el numeral 2.2 del artículo 2o del Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los reglamentos técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: (i) Los imperativos de la seguridad nacional; (ii) la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y (iii) la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Por lo anterior, no puede la Administración, desde ninguna perspectiva –al menos legal–, ignorar las normas técnicas con base en las cuales el organismo competente otorga registros sanitarios, y mucho menos pretender clasificar un producto en contravía de las funciones de su competencia.

Este mismo razonamiento puede derivarse desde la Resolución 2005012242 expedida también por el INVIMA desde el año 2005 para el mismo producto, la cual también adjunto como prueba al presente documento (adicionalmente ver anexos núm. 3, 4, 5 y 6).

Así pues, de las anteriores consideraciones es posible concluir que la autoridad competente NO HA CONSIDERADO como “cerveza” al Águila Cero, producto que no tiene contenido alcohólico.

B. FRENTE A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

Respecto a las razones que da la Administración, esto es, que la declaración únicamente tiene aplicación para el reglamento técnico contenido en el Decreto 1686 de 2012, es menester reiterar que si (en gracia de discusión) no se tiene en cuenta la definición legal de acuerdo con las reglas contenidas en el código civil, entonces es necesario acudir a su sentido natural y obvio (en este caso la RAE), el cual como ya mencionamos señala que es una bebida alcohólica, lo que en este caso no aplica.

Así las cosas, incurre en falsa motivación al indicar que el impuesto departamental (que en realidad es un impuesto nacional con destinación departamental) solo hace referencia al término cerveza y que no distingue de la cerveza sin alcohol, pues desconoce la finalidad del impuesto y el *espíritu de la ley*, esto es, que el legislador en virtud de su autonomía eliminó la expresión “independientemente del contenido alcohólico”, lo que significa que su contenido alcohólico SÍ es relevante para determinar si causa o no el hecho generador.

Adicionalmente, cabe indicar que la Administración únicamente se refirió al argumento esbozado por mi representada en la respuesta al requerimiento especial respecto del Decreto 1686 de 2012, pero omitió todos los demás argumentos del mismo.

Ahora bien, es importante indicar que en el presente caso ocurrió la nulidad por falta de competencia del funcionario que lo profirió, toda vez que la Administración tenía hasta el 23 de septiembre de 2020 para notificar la liquidación oficial de revisión, lo cual no ocurrió en el

presente caso, pues fue hasta el 18 de noviembre de 2020, es decir, casi 2 meses después de la fecha en la que debía proferir y notificar esta liquidación oficial de revisión, tal como lo establece el artículo 710 del Estatuto Tributario, así:

"Art. 710. Término para notificar la liquidación de revisión.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses." (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el requerimiento especial se notificó el 23 de diciembre de 2019, la sociedad que represento tenía para dar respuesta hasta el 23 de marzo de 2020 y en efecto dio respuesta dentro de esa oportunidad legal, el 20 de marzo de 2020; lo anterior significa que la Administración tenía hasta el 23 de septiembre (6 meses después de la de vencimiento del término para dar respuesta), no obstante, esto no ocurrió.

C. SANCIÓN POR INEXACTITUD – AUSENCIA DEL HECHO SANCIONABLE

Ahora bien, conforme los demás argumentos esbozados en el presente recurso, es evidente que la imposición de la sanción por inexactitud viola el artículo 647 del Estatuto Tributario, el cual a su letra establece:

"Art. 647. Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.*
- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.*
- 3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.*
- 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.*
- 5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.*

BAVARIA

6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

Como se desprende de la lectura de la norma citada, esta sanción es procedente, cuando el contribuyente, no haya incluido en la declaración ingresos susceptibles de ser gravados que traiga como consecuencia un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor, esto es, que haya "registrado voluntariamente en sus declaraciones tributarias con ostensible desconocimiento de las leyes fiscales datos incompletos, inexactos, equivocados o no ajustados a las exigencias contables y tributarias", aspectos que no ocurren en el presente caso, toda vez que mi representada, incluyó todos los ingresos objeto del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas correspondientes al periodo gravable en discusión.

Respecto a la procedencia de la sanción por inexactitud, la reciente jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha reiterado que la sanción por inexactitud procede siempre que el contribuyente de forma voluntaria *incluya u omite información que no corresponde con la realidad*. Es así como la Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 19 de Junio de 2016, Expediente 20389, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, concluyó lo siguiente:

"De acuerdo con la norma anterior, procede la sanción por inexactitud, entre otros eventos, cuando en la declaración se incluyen costos inexistentes, o se utilizan datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los que se derive un menor impuesto a cargo del contribuyente o un mayor saldo a favor.

Frente a lo que constituye un dato falso, equivocado, incompleto o desfigurado, en la sentencia que declaró la exequibilidad del artículo 647 del Estatuto Tributario, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"Las expresiones 'falsos, equivocados, incompletos o desfigurados' no tienen, prima facie, ninguna complejidad especial o particular. Son expresiones que en un contexto legal o cotidiano tienen usos y significados estandarizados. No se trata de expresiones vagas y ambiguas, que den un amplio margen de decisión a los operadores jurídicos. En el contexto de derecho tributario hacen referencia a situaciones en las que la información otorgada por los contribuyentes a la administración de impuestos, relacionada con su actividad económica, no coincide con la realidad, es decir cuando se da una información contraria a la realidad, que no la refleja completamente, o que la altera.

[...]

El contenido de este artículo se divide en dos partes: (i) En la primera indica específicamente a que corresponde la inexactitud sancionable y (ii) en la segunda parte

establece una cláusula general, donde establece que también es sancionable la utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados pero caracteriza este elemento indicando que estos deben traer por consecuencia la derivación de un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. De esta forma la determinación de lo que se entiende por dato falso, equivocado, incompleto o desfigurado, que causa la sanción tributaria establecida en el artículo 647, depende de su correspondencia a la realidad y la generación de un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable."

En consecuencia, para sancionar por inexactitud la autoridad tributaria debe verificar que la información suministrada por el contribuyente no coincide con la realidad.

Por su parte, el citado artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional prevé que no hay lugar a la sanción, si **existen diferencias de criterio en relación con el derecho aplicable, partiendo de la base que las declaradas sean completas y verdaderas.**

En el caso que nos ocupa, el contribuyente dio cabal cumplimiento al ordenamiento legal y en consecuencia, la sanción propuesta no tiene fundamento legal, toda vez que los aspectos que pretende sancionar la Administración Tributaria no se relacionan en la conducta consagrada en el artículo 647 Ibidem, por el hecho de que la sociedad que represento, no omitió ingresos por las operaciones gravadas, o actuaciones susceptibles de impuesto al consumo.

Aunado a lo anterior, si la Administración continúa con el proceso de fiscalización no solo desconocería la aplicación del principio de lesividad (generación de daño) de que trata el artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1819 de 2016, sino que además incumpliría su obligación de motivación frente a ésta derivada del parágrafo 1 ibidem, toda vez que en el caso concreto, la sanción por inexactitud fue impuesta por una interpretación -a nuestro juicio- incorrecta del ordenamiento, porque así la Administración (i) no daría prevalencia a los principios rectores contenidos en la Constitución Nacional, (ii) no se percataría de la ausencia de una conducta antijurídica e (iii) interpretaría equivocadamente el derecho aplicable, entre otros, los artículos 188, 194, 215 y 220 de la Ley 223 de 1995, entre otros.

D. CONCLUSIONES

De conformidad con todos los motivos de inconformidad esbozados a lo largo de los acápites anteriores, se pueden realizar las siguientes conclusiones:

1. La Administración en principio debe utilizar el criterio de interpretación legal en virtud del cual, se debe acudir a la definición consagrada en el artículo 3º del Decreto 1686 de 2012, en el cual se define como cerveza aquella bebida con una graduación entre 2.5º y 12º grados alcoholimétricos.

BAVARIA

2. Si en gracia de discusión, esa definición no fuera aplicable al presente caso, la Administración debe acudir al criterio de interpretación literal, para lo cual debe remitirse a la definición consagrada en la RAE, la cual indica justamente que se trata de una bebida alcohólica.
3. El espíritu de la ley no fue gravar las cervezas con un contenido alcoholimétrico de menor a 2.5°, pues por tal razón eliminó la expresión "*independientemente de su contenido alcohólico*" del hecho generador.
4. El impuesto al consumo no cumpliría la finalidad de contrarrestar las externalidades negativas pues el producto denominado *águila cero*, no las causa.
5. El producto águila cero fue clasificado por el INVIMA como alimento.
6. La sanción por inexactitud no es procedente por existir una clara diferencia de criterios con respecto a lo indicado por la administración pues el actuar de mi representada se basa en el concepto del Consejo de Estado, ya mencionado.
7. Existe falta de competencia del funcionario que profirió la liquidación oficial de revisión, de acuerdo con el artículo 710 del Estatuto Tributario Nacional.

IV. PRETENSIONES

Conforme los motivos de inconformidad expuestos en el acápite anterior, respetuosamente solicito:

1. Se declare que la Sociedad que represento no debe suma alguna al Departamento de CUNDINAMARCA por los periodos gravables comprendidos entre enero y octubre de 2019 y en consecuencia, que no se imponga sanción por inexactitud.
2. Subsidiariamente, que no se imponga la sanción por inexactitud teniendo en cuenta la clara diferencia de criterios.
3. Se declare que las declaraciones privadas presentadas se encuentran en firme.
4. Se proceda con el archivo del expediente.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que la Administración tributaria tenga en cuenta los aportados en el presente recurso.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.
2. Copia de las resoluciones del INVIMA respecto del producto águila cero.
3. Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

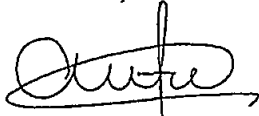
VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en el Correo Electrónico: notificaciones@ab-inbev.com, de acuerdo con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional. Conforme lo anterior, le

solicitamos a ese Despacho que todos los actos administrativos proferidos dentro de este proceso, con posterioridad a este momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, deberán ser notificados a esta dirección.

Dirección Física: Carrera 53 A No. 127-35, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



ANA MARÍA MUÑOZ SALAS

C.C. 1.015.450.984

Representante legal para fines judiciales y administrativos

BAVARIA & CIA S.C.A.



NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DECLARACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL
AUTENTICACIÓN DE HUELLA
La Notaria certifica que el presente documento
fue presentado personalmente.
a María Muñoz Salas
C.C.Nº. 1.045.430.984
Firma y sello de la Notaria



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2014009685 DE 9 de Abril de 2014

Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 19955993 RADICACIÓN: 2014025123 FECHA: 06/03/2014
REGISTRO SANITARIO: RSAD19121205 VIGENCIA 25/07/2015

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2005012242 de fecha 07/07/2005, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA concedió Registro Sanitario No. RSAD19121205 para fabricar y vender el producto CERVEZA SIN ALCOHOL marca: AGUILA ZERO a favor de BAVARIA S.A. con domicilio en BOGOTÁ - D.C.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2014025123 de fecha 06/03/2014, el doctor Manuel Humberto Lombana González, actuando en calidad de apoderado de la sociedad BAVARIA S.A., presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Cambio en la denominación del producto
2. Cambio en la composición del producto

Que mediante escrito radicado bajo el número 2014029082 de fecha de 14/03/2014, el Doctor Manuel Humberto Lombana González, actuando en calidad de apoderado de la sociedad BAVARIA S.A., dio alcance al radicado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisada la solicitud y teniendo en cuenta que el producto en su proceso tecnológico ha sido modificado al ser sometido al proceso de "de-alcoholización" para eliminación del contenido alcohólico, la denominación del producto propuesto se ajusta a las nuevas condiciones del producto y se acoge a lo establecido en el numeral 5.1.1 literal c) de la Resolución 5109 de 2005; asimismo la composición propuesta se encuentra conforme con la naturaleza del alimento; por lo anterior este despacho considera procedente la presente solicitud cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Artículo 51 del Decreto 3075 de 1997, en consecuencia la DIRECCIÓN DE ALIMENTO Y BEBIDAS de este Instituto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución 2005012242 de fecha 07/07/2005 que concedió Registro Sanitario número RSAD19121205 para FABRICAR Y VENDER, el producto CERVEZA SIN ALCOHOL marca AGUILA ZERO a favor de BAVARIA S.A. con domicilio en BOGOTÁ - D.C.

En el sentido de autorizar

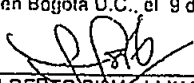
1. Cambio en la denominación del producto quedando en adelante autorizada: CERVEZA SIN ALCOHOL "AGUILA CERO".
2. Cambio en la composición del producto en consecuencia en adelante será: Agua, malta, adjunto de cervecería (Tilurado de arroz, maíz, jarabe de alta mallosa y variedad de fuentes de almidón), gas carbónico, azúcar, color caramelo, lúpulo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecución.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 9 de Abril de 2014


HARRY ALBERTO SILVA LLINAS
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Vu. No. Valma Leticia Martínez Espino - Coordinadora; Tórnico; Yaneth Patricia Ordoñez Caviedes; Votto Legal Iván Salazar

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2014040092 DE 1 de Diciembre de 2014

Por la cual se concede LA RENOVACIÓN de un Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 2005012242 de 07/07/2005, El INVIMA concedió Registro Sanitario No RSAD19I212 para fabricar y vender el producto CERVEZA SIN ALCOHOL MARCA: AGUILA ZERO a favor de BAVARIA S.A. c domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2014142975 de fecha 04/11/2014, el Doctor Señor MANUEL HUMBERTO LOMBANA GONZALEZ, actuando en calidad de apoderado, presentó solicitud de Renovación Registro Sanitario en mención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el interesado allegó la respectiva documentación técnico – legal para acceder a la renovación del mencionado registro y en consecuencia, EL DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Renovar REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al

PRODUCTO:	CERVEZA SIN ALCOHOL	
MARCA(S):	AGUILA CERO	
REGISTRO SANITARIO No.:	RSAD19I21205	VIGENTE HASTA: 01/12/2024
TIPO DE REGISTRO:	FABRICAR Y VENDER	
EXPEDIENTE No.:	19955993	
RADICACIÓN:	2014142975	FECHA: 04/11/2014
TITULAR(ES):	BAVARIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.	
FABRICANTE(S):	CERVECERIA UNION S.A. CERVUNION con domicilio en ITAGUI - ANTIOQUIA.	
	BAVARIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.	

ARTICULO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que debe interponerse ante EL DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.-La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 1 de Diciembre de 2014
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

Firma válida



Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

CERTIFICACIÓN No. 2014014680

EXPEDIENTE: 19955993 RADICACIÓN: 2014095181
PRODUCTO(S): CERVEZA SIN ALCOHOL AGUILA CERO
MARCA(S): AGUILA CERO
FECHA RADICACIÓN: 31/07/2014
REGISTRO SANITARIO NUMERO: RSA019121205
VIGENCIA: 25/07/2015 MODALIDAD: FABRICAR Y VENDER
EXPEDIDO POR: INVIMA
TITULAR(ES): BAVARIA S.A. con domicilio: BOGOTÁ - D.C.
FABRICANTE(S): CERVECERIA UNION S.A. CERVUNION, con domicilio: ITAGUI - ANTIOQUIA, BAVARIA S.A.
PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CERVECERIA LEONA - TOCANCIPA con domicilio:
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA, BAVARIA S.A., con domicilio: BOGOTÁ - D.C.

EL SUSCRITO(A) DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INVIMA CERTIFICA QUE:
A ESTE PRODUCTO SE LE AUTORIZÓ DESDE EL PUNTO DE VISTA SANITARIO, LA LIBRE
COMERCIALIZACION PARA SU CONSUMO EN EL TERRITORIO NACIONAL SIN RESTRICCIONES
TECNICO-LEGALES

A PETICIÓN DEL INTERESADO SE CERTIFICA QUE EL PRODUCTO EN COMENTO CORRESPONDE A UNA
CERVEZA NO ALCOHÓLICA CONSIDERADA COMO ALIMENTO DENTRO EL MARCO NORMATIVO
SANITARIO VIGENTE: RESOLUCIONES 1082/94 Y 982/94.

ASI MISMO SE CERTIFICA A LAS ENTIDADES DE CONTROL QUE POR CONSIDERARSE UN ALIMENTO
PUEDE COMERCIALIZARSE CUANDO SE DICTA "LEY SECA"

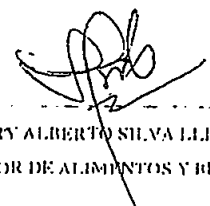
Volto, Consignadora Nubia Martinez Volto, Luz Dary pinzon

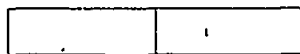
El interesado podrá solicitar corrección dentro de los TREINTA (30) DIAS CALENDARIO contados a partir del día
siguiente a la entrega de la presente.

Esta certificación es válida únicamente en su original y por el término de la vigencia del registro sanitario. La información
contenida en el documento perderá validez si el registro sanitario sufre alguna modificación que haga que ésta no sea
compatible con lo amparado por el Registro Sanitario.

Se expide en Bogotá D.C., el 20 de Agosto de 2014

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.


HARRY ALBERTO SILVA LLINAS
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015019057 DE 15 de Mayo de 2015

Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 19955993 RADICACIÓN: 2015044337 FECHA: 13/04/2015
REGISTRO SANITARIO: RSAD19I21205 VIGENCIA 05/01/2025

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 2014040092 de fecha 1 de Diciembre de 2014, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA concedió Registro Sanitario No RSAD19I21205 para el producto CERVEZA SIN ALCOHOL. TITULAR(ES): BAVARIA S.A. con domicilio en BOGOTÁ - D.C. FABRICANTE(S): CERVECERIA UNION S.A. CERVUNION con domicilio en ITAGUI - ANTIOQUIA; BAVARIA S.A. con domicilio en BOGOTÁ - D.C.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2015044337 de fecha 13/04/2015, el Doctor MANUEL HUMBERTO LOMBANA GONZÁLEZ, actuando en calidad de representante legal, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición de presentaciones comerciales

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez verificada la información aportada por el peticionario se pudo constatar que es procedente cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013 y en consecuencia la DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS de este Instituto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2005012242 fecha 07/07/2005 que concedió Registro Sanitario número RSAD19I21205 para FABRICAR Y VENDER, el producto CERVEZA SIN ALCOHOL, marcas AGUILA CERO a favor de BAVARIA S.A. con domicilio en BOGOTÁ - D.C.

En el sentido de autorizar

1. Adición de presentaciones comerciales quedando en adelante autorizada: Envase de vidrio 330 cc; envase de aluminio por 330 cc, barril 20L, envase de vidrio por 225 cc, envase de aluminio por 5L, envase PET 330 cc, envase PET por 400 cc, envase PET por 1L, envase PET por 1.5L.



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015019057 DE 15 de Mayo de 2015

Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 15 de Mayo de 2015

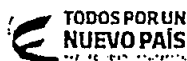


LUIS EDUARDO VIÑAS RAMOS
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Vo. Bo. Leonela Ortiz V. - Coordinadora, Evaluación Técnica Yancin Patricia Ordoñez Coviados, Legal Edgar Caimonta, Revisó: Mónica Judith Garzón

Firma válida

Digitally signed by
LUIS EDUARDO
VIÑAS RAMOS
 Date: 2015.05.15
 15:39:20 GMT
 Reason: INVIMA
 Location: Bogotá, CO



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016002354 DE 28 de Enero de 2016

Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 19955993 RADICACIÓN: 2016001998 FECHA: 13/01/2016
REGISTRO SANITARIO: RSAD19121205 VIGENCIA 05/01/2025

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 2014040092 de 1 de Diciembre de 2014, EL INVIMA RENOVÓ el registro sanitario No RSAD19121205 para el producto CERVEZA SIN ALCOHOL, autorizando como TITULAR(ES): BAVARIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. y FABRICANTE(S): CERVECERIA UNION S.A. CERVUNIDN con domicilio en ITAGUI - ANTIOQUIA; BAVARIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Mediante Resolución N° 2015019057 de 15 de Mayo de 2015, el INVIMA autorizó: 1. Adición de presentaciones comerciales quedando en adelante autorizada: Envase de vidrio 330 cc; envase de aluminio por 330 cc, barril 20L, envase de vidrio por 225 cc, envase de aluminio por 5L, envase PET 330 cc, envase PET por 400 cc, envase PET por 1L, envase PET por 1.5L.

Mediante escrito radicado bajo el número 2016001998 de fecha 13/01/2016, el Señor RUBEN ALONSO RIVERA CASTILLO, actuando en calidad de apoderado de la titular del registro sanitario, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice: Adición de presentación comercial

CONSIDERANDO

Que el interesado allega la respectiva documentación técnico/legal, para acceder a lo solicitado y en consecuencia la Dirección de Alimentos y Bebidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2014040092 de 1 de Diciembre de 2014, que RENOVÓ el registro sanitario No RSAD19121205 para el producto CERVEZA SIN ALCOHOL, autorizando como TITULAR(ES): BAVARIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. y FABRICANTE(S): CERVECERIA UNION S.A. CERVUNION con domicilio en ITAGUI - ANTIOQUIA; BAVARIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar

- Adición de presentación comercial:

BARRIL DE ALUMINIO DE 30 LITROS y BARRIL DE ALUMINIO DE 50 LITROS



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016002354 DE 28 de Enero de 2016

Por la cual se Modifica una Resolución

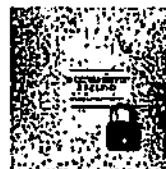
El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1756 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

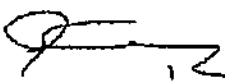
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E) del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 28 de Enero de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.




SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).

Elaboró: Legal Oshia Lizeth Mejia R. Valdo. Coordinadora Lady Leonela Ortiz V. Revisó

Firma válida

Digitally signed
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: 2016.01.28
15:50:00 -05'00'
Reason: INVIMA
Location: Bogotá, CO



IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZA – Regulación / IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZA – No se causa en el caso de la cerveza sin alcohol o no alcohólica

El artículo 186 de la Ley 223 de 1995 establece el hecho generador del impuesto al consumo de cerveza, en los siguientes términos: "Artículo 186. Hecho Generador. Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas. No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas". La consulta inicialmente indaga si en el hecho generador del impuesto al consumo de cerveza, establecido en los artículos 185 a 201 de la Ley 223 de 1995, se encuentra incluida la cerveza sin alcohol. (...) En aplicación del criterio de interpretación literal de la ley, se observa que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española – DRAE define la "cerveza" como "Bebida alcohólica hecha con granos germinados de cebada u otros cereales fermentados en agua, y aromatizada con lúpulo, boj, casia, etc.", lo cual indica claramente que la naturaleza de la cerveza es la de ser una bebida alcohólica, es "su sentido natural y obvio", como dice el citado artículo 28 del Código Civil. Ahora bien, buscando un criterio literal más especializado, la Sala encuentra que existe una definición de orden legal de la palabra "cerveza" dentro del género de las bebidas alcohólicas. En efecto, el Decreto 1686 del 9 de agosto de 2012, originario del Ministerio de Salud y Protección Social. "Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano", en el artículo 3º define la cerveza en los siguientes términos: "Artículo 3º.- Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico se adoptan las siguientes definiciones: (...) Cerveza. Es la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levadura y agua potable, a la cual se le podrán adicionar sabores naturales permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta bebida está comprendida entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos. Las cervezas con una graduación alcoholimétrica, inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificarán como alimento". Si bien la parte inicial de esta norma se refiere a la aplicación del reglamento técnico contenido en el decreto, es indudable que contiene una definición legal del término "cerveza" que como tal, puede ser aplicada en relación con el impuesto al consumo de cerveza, que se refiere precisamente a dicha bebida. Como se advierte, la definición del Decreto 1686 de 2012 coincide con la definición del Diccionario de la Real Academia Española, en el sentido de que la naturaleza de la cerveza es la de ser una bebida alcohólica, con una precisión importante: que su graduación alcoholimétrica debe estar comprendida entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos. Adicionalmente, la definición legal establece que la llamada "cerveza sin alcohol o no alcohólica" es aquella que tiene una graduación alcoholimétrica inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, la cual se clasifica "como alimento", es decir, no como cerveza. (...) En conclusión, se observa que dentro del hecho generador del impuesto al consumo de cerveza, establecido en el artículo 186 de la Ley 223 de 1995, no se encuentra incluida la cerveza sin alcohol o no alcohólica, entendiendo por esta la cerveza con una graduación alcoholimétrica inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, de acuerdo con la definición dada por el artículo 3º del Decreto 1686 de 2012. (...) Finalmente, se concluye que el hecho de recaudar un impuesto no causado, el cual se presentaría si un Departamento o el Distrito Capital percibiera el impuesto al consumo de cerveza respecto de la cerveza sin alcohol o no alcohólica, conforme

la define el artículo 3º del Decreto 1686 de 2012, es decir, la cerveza que tiene una graduación alcohólica inferior a 2.5 grados alcohólicos, le podría acarrear a ese Departamento o al Distrito Capital una responsabilidad patrimonial a su cargo.

FUENTE FORMAL: LEY 223 DE 1995

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: ALVARO NAMÉN VARGAS (E)

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00286-00(2239)

Actor: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El Ministro de Justicia y del Derecho formula a la Sala una consulta dirigida a determinar si dentro del hecho generador del impuesto al consumo de cerveza en el territorio nacional, se encuentra el consumo de la cerveza sin alcohol y si podrían incurrir en responsabilidad patrimonial del Estado las entidades que recauden el tributo considerando que esa clase de cerveza hace parte del mencionado hecho.

I. ANTECEDENTES

El Ministro de Justicia y del Derecho expone, en síntesis, los siguientes antecedentes:

1. La Ley 223 de 1995, sobre racionalización tributaria y otras disposiciones, establece en el artículo 186 el hecho generador del impuesto al consumo de cerveza, en el sentido de que está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

En la consulta se manifiesta que teniendo en cuenta esta disposición podría considerarse que la cerveza sin alcohol se encuentra en el mencionado hecho generador, dado que la norma no distingue entre cervezas con o sin alcohol.

2. Ahora bien, el Decreto 1686 de 2012, originario del Ministerio de Salud y Protección Social y referente a los requisitos sanitarios para la fabricación y comercialización de bebidas alcohólicas, trae en el artículo 3º una definición de la palabra "cerveza", dentro de la cual señala que "[e]sta bebida está comprendida entre 2.5 y 12 grados alcohólicos", para disponer a continuación:

"Las cervezas con una graduación alcohólica, inferior a 2.5 grados alcohólicos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificarán como alimento" (Negrillas del consultante).

Con fundamento en el inciso anterior, se hace en la consulta el siguiente comentario:

"Como puede verse, esta norma determina que cuando las cervezas tengan una graduación alcohólica menor a 2.5 grados, se clasifican como alimentos. En ese sentido, si se tiene en cuenta este Decreto, la cerveza sin alcohol no haría parte del hecho generador del tributo, por cuanto no sería considerada una cerveza sino un alimento".

3. El impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos pertenece a la Nación. Sin embargo, ha sido cedido a los Departamentos y al Distrito Capital, conforme lo dispone el artículo 185 de la citada ley.

4. Finalmente, se motiva la consulta en la siguiente forma:

"Teniendo en cuenta que son varias las entidades que realizan el recaudo del impuesto, es necesario consultar si se podría generar un daño antijurídico en el evento en que se realice el recaudo considerando que la cerveza sin alcohol hace parte del hecho generador del impuesto".

Con base en lo expuesto, el Ministro de Justicia y del Derecho formula las siguientes

Preguntas:

"1. ¿Está la cerveza sin alcohol incluida en el hecho generador del impuesto al consumo previsto en los artículos 185 a 201 de la Ley 223 de 1995?

2. ¿Podrían incurrir en responsabilidad patrimonial del Estado las entidades que realicen el recaudo del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, considerando que la cerveza sin alcohol hace parte del hecho generador del tributo?"

II. CONSIDERACIONES

A. El impuesto al consumo de cerveza

La Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, *"Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones"*, regula en los artículos 185 a 201 el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos.

Un ciudadano demandó ante la Corte Constitucional los artículos 185 a 224 de la mencionada ley, referentes a los impuestos al consumo de cervezas, sifones y refajos (artículos 185 a 201), al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares (artículos 202 a 206) y al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado (artículos 207 a 212), a disposiciones comunes a estos dos últimos impuestos (artículos 213 a 223) y a una disposición común a los tres impuestos (artículo 224).

La Corte declaró exequibles todos esos artículos, mediante la Sentencia C-281 del 5 de junio de 1997, por cuanto encontró que la materia que regulaban era exclusivamente tributaria y no correspondía a aquellos asuntos que debían ser desarrollados mediante la ley orgánica de ordenamiento territorial. Dijo la Corte:

"Por lo mismo, al cifrarse los contenidos de la ley 223 en un objetivo de carácter tributario, como se ha visto, el fundamento de la competencia del legislador para dictar los preceptos impugnados deviene, no de las disposiciones mencionadas que regulan el ámbito normativo de la Ley de Ordenamiento Territorial, sino de las que regulan la facultad impositiva del Congreso, a través de leyes ordinarias, en los términos de los artículos 150-12, y 338 de la Constitución Política. En consecuencia, la circunstancia de ser dicha ley ordinaria no la hace inconstitucional".

Ahora bien, el artículo 338 de la Constitución Política establece los organismos de elección popular competentes para imponer tributos y los elementos de los impuestos que deben estar fijados directamente en la ley o el acto administrativo correspondiente. Dice lo siguiente:

*"Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.
(...)"*

En el caso de los elementos del impuesto al consumo de cerveza se encuentran fijados en la Ley 223 de 1995. Es así como el artículo 185 determina los sujetos activos de este impuesto en la siguiente forma:

"Artículo 185. Propiedad del Impuesto. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los Departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá¹, en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones".

Si bien el impuesto es de propiedad de la Nación, sus sujetos activos son, en razón de la cesión legal, los Departamentos y el Distrito Capital, los cuales no pueden entrar a modificar las condiciones del impuesto, dado su carácter nacional y conforme lo dispone el artículo 193 de la mencionada ley:

"Artículo 193. Reglamentación Única. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, ni las asambleas departamentales ni el Concejo Distrital de Santafé de Bogotá podrán expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente Ley, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, con excepción del período gravable".

En relación con los sujetos pasivos del impuesto al consumo de cerveza, estos son los productores, los importadores, los distribuidores, los transportadores y los vendedores al detal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 187 de la Ley 223 de 1995, el cual dispone:

"Artículo 187. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los

¹ Hoy Bogotá, Distrito Capital, conforme al inciso primero del artículo 322 de la Constitución, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 1 del 17 de agosto de 2000.

expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden".

Estas normas de los sujetos activos y pasivos del impuesto se complementan con las disposiciones de los artículos 191 y 199 de la aludida ley, los cuales determinan la operatividad y la administración del impuesto al consumo de cerveza, así:

"Artículo 191. Período Gravable, Declaración y Pago del Impuesto. *El período gravable de este impuesto será mensual.*

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán, y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al Departamento respectivo o al Distrito Capital, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

"Artículo 199. Administración del Impuesto. *La fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de que trata este Capítulo es de competencia de los departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. Los departamentos y el Distrito Capital aplicarán en la determinación oficial del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.*

Contra las liquidaciones oficiales de aforo, de revisión, de corrección aritmética y los actos que impongan sanciones proferidos por los departamentos y por el Distrito Capital procede el recurso de reconsideración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario. El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará mediante resolución la dependencia del nivel central encargada de fallar el recurso mencionado".

En cuanto al hecho generador del impuesto al consumo de cerveza, sobre el cual se hará un análisis más adelante, el artículo 186 de la Ley 223 de 1995 establece lo siguiente:

"Artículo 186. Hecho Generador. Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas".

La base gravable del impuesto al consumo de cerveza se encuentra fijada como el precio de venta al detallista, en estos términos:

"Artículo 189. Base gravable.² La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;

b) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%³.

Parágrafo 1º. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

Parágrafo 2º. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia".

Finalmente, la tarifa de este impuesto al consumo se encuentra fijada de manera diferencial para las cervezas y sifones y para las mezclas y refajos, en la siguiente forma:

"Artículo 190. Tarifas. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%.

Mezclas y refajos: 20%.

Parágrafo⁴. Parágrafo modificado por el artículo 1º de la Ley 1393 de 2010, cuyo texto es el siguiente: De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho

² Cabe anotar que el artículo 76 de la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, "Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", dispone: "Modifícanse los artículos 189, 190, 210 y 211 y 213 de la Ley 223 de 1995, los cuales quedan así:", pero solamente modificó los artículos 210 y 211 de esta última ley, conforme se puede constatar en el texto del citado artículo 76 en la página 147 del Diario Oficial No. 46.494 del 27 de diciembre de 2006.

³ El inciso tercero y el Parágrafo 2º del artículo 189 de la Ley 223 de 1995 fueron declarados exequibles, mediante la Sentencia C-412 del 4 de septiembre de 1996 de la Corte Constitucional (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

(8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable".

La consulta se relaciona con la interpretación del artículo 186 de la Ley 223 de 1995 referente al hecho generador del impuesto, razón por la cual se analiza a continuación.

B. El hecho generador del impuesto al consumo de cerveza y la no inclusión de la cerveza sin alcohol

El artículo 186 de la Ley 223 de 1995 establece el hecho generador del impuesto al consumo de cerveza, en los siguientes términos:

"Artículo 186. Hecho Generador. Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas".

La consulta inicialmente indaga si en el hecho generador del impuesto al consumo de cerveza, establecido en los artículos 185 a 201 de la Ley 223 de 1995, se encuentra incluida la cerveza sin alcohol, para lo cual se hace el siguiente análisis.

1. Criterio literal de interpretación de la norma

Resulta oportuno señalar que los artículos 25 a 32 del Código Civil establecen una serie de criterios de hermenéutica jurídica, dentro de los cuales se encuentra en primer lugar, el de la literalidad de la norma, consistente en conocer el significado de las palabras utilizadas en ella, para precisar su sentido y alcance.

Los artículos 28 y 29 del Código Civil se refieren a este criterio, en los siguientes términos:

⁴ El Parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995 fue modificado inicialmente por el artículo 1º del Decreto Legislativo 127 del 21 de enero de 2010, expedido bajo el Estado de Emergencia Social y el cual fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-253 del 16 de abril de 2010 de la Corte Constitucional (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), la cual dispuso: "Diferir los efectos de lo resuelto en esta sentencia hasta el 16 de diciembre de 2010". Después, dicho parágrafo fue modificado conforme al texto transcrito, por el artículo 1º de la Ley 1393 del 12 de julio de 2010. "Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal".

"Artículo 29. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte, se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

En aplicación del criterio de interpretación literal de la ley, se observa que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española – DRAE define la "cerveza" como *"Bebida alcohólica hecha con granos germinados de cebada u otros cereales fermentados en agua, y aromatizada con lúpulo, boj, casia, etc."*, lo cual indica claramente que la naturaleza de la cerveza es la de ser una bebida alcohólica, es *"su sentido natural y obvio"*, como dice el citado artículo 28 del Código Civil.

Ahora bien, buscando un criterio literal más especializado, la Sala encuentra que existe una definición de orden legal de la palabra "cerveza" dentro del género de las bebidas alcohólicas.

En efecto, el Decreto 1686 del 9 de agosto de 2012, originario del Ministerio de Salud y Protección Social, *"Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano"*, en el artículo 3º define la cerveza en los siguientes términos:

"Artículo 3º.- Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Cerveza. Es la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levadura y agua potable, a la cual se le podrán adicionar sabores naturales permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta bebida está comprendida entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos.

Las cervezas con una graduación alcoholimétrica, inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificarán como alimento" (Resalta la Sala).

Si bien la parte inicial de esta norma se refiere a la aplicación del reglamento técnico contenido en el decreto, es indudable que contiene una definición legal del término "cerveza" que como tal, puede ser aplicada en relación con el impuesto al consumo de cerveza, que se refiere precisamente a dicha bebida.

Como se advierte, la definición del Decreto 1686 de 2012 coincide con la definición del Diccionario de la Real Academia Española, en el sentido de que la naturaleza de la cerveza es la de ser una bebida alcohólica, con una precisión importante: que su graduación alcoholimétrica debe estar comprendida entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos.

Adicionalmente, la definición legal establece que la llamada *"cerveza sin alcohol o no alcohólica"* es aquella que tiene una graduación alcoholimétrica inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, la cual se clasifica *"como alimento"*, es decir, no como cerveza.

Como se sabe, en el mercado se introducen muchos productos que, por tradición o razones comerciales, conservan los nombres iniciales, pero resulta necesario observar en este caso que la sola denominación de "cerveza" no significa que se genere automáticamente el gravamen, sino que se debe atender a su característica de bebida alcohólica, de manera que si la tiene de acuerdo con la definición mencionada y la graduación fijada entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos, su consumo es objeto del tributo.

Resulta oportuno anotar que la Ley 223 de 1995, de conformidad con el artículo 285, entró a regir desde su publicación en el Diario Oficial, la cual ocurrió en el No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995, y para esa fecha se encontraba vigente una definición de cerveza muy similar a la contenida en el artículo 3º del Decreto 1686 de 2012, que le fijaba una graduación igual a la de este: entre 2.5º y 12º grados alcoholimétricos, y distinguía que la cerveza sin alcohol o no alcohólica era la que tenía una graduación inferior a 2.5º grados alcoholimétricos y se clasificaba como alimento.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 761 del 23 de abril de 1993, disponía lo siguiente:

"Artículo 1º. Modificar: Los numerales 5. 7 y 10 del artículo 49 del Decreto 3192 de 1983, los cuales quedarán así:

(...)

'10. Cerveza. Es la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levaduras y agua potable. Tendrá una graduación alcohólica entre 2.5º y 12º grados alcoholimétricos'.

Parágrafo. Las cervezas con una graduación alcoholimétrica inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificarán como alimento".

Por consiguiente, en sana lógica, se debe entender que el impuesto al consumo de cerveza, se refiere a la cerveza bebida alcohólica, esto es, aquella cuya graduación alcoholimétrica está entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos, no a la cerveza sin alcohol o no alcohólica que tiene una graduación inferior a 2.5 grados alcoholimétricos y constituye un alimento.

2. Criterios del contexto de la ley y de aplicación de la analogía normativa

El contexto de la ley y la analogía son otros criterios útiles de hermenéutica jurídica, conforme al artículo 30 del Código Civil, que estatuye:

"Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

En este caso, se observa que el contexto de la Ley 223 de 1995 se refiere al impuesto al consumo de diversas bebidas alcohólicas: es así como el Capítulo VII de la ley regula el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos (artículos

185 a 201), y el Capítulo siguiente, el VIII de la ley; regula el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares (artículos 202 a 206).

Es claro que todas estas bebidas tienen contenido alcohólico, de manera que del contexto de la Ley 223 de 1995 se deduce que el impuesto al consumo de cerveza está dirigido a la cerveza que constituye una bebida alcohólica, de conformidad con la definición analizada, no a una bebida sin alcohol o no alcohólica, como lo precisa la adición de la definición.

La analogía encuentra también aplicación en el presente caso, como quedó establecido, respecto de la aplicación de la definición de la palabra "cerveza" contemplada en el Decreto 1686 de 2012, referente al reglamento técnico de fabricación, comercialización e importación de bebidas alcohólicas.

3. Criterio histórico de interpretación de la norma

Ahora bien, en relación con el criterio histórico de interpretación, relacionado con los antecedentes de expedición de la ley, al cual alude el artículo 27 del Código Civil⁵, se encuentra que la Ley 223 de 1995, tuvo su origen en el proyecto de ley No. 026 de 1995, Cámara, "Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones", presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público a la consideración del Congreso Nacional.

Dicho proyecto contemplaba el Capítulo V "Impuestos Departamentales" y dentro de este se encontraba el título referente al "Impuesto al consumo de cervezas y sifones", el cual comprendía los artículos 176 al 182. El artículo 176 establecía:

"Artículo 176. Hecho generador.

Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, mezclas de estos productos con otros, y refajos, independientemente de su contenido alcohólico, en la jurisdicción de los Departamentos y del Distrito Capital.

El Distrito Capital de Santafé de Bogotá es titular del impuesto que se genere en su jurisdicción" (Resalta la Sala).⁶

Como se advierte, la norma proyectada establecía el gravamen sobre el consumo de cerveza independientemente de su contenido alcohólico, es decir, que el impuesto se generaba con cualquier grado de alcohol de la bebida. En otras palabras, desde una graduación alcoholimétrica de 0.1 grados alcoholimétricos, surgía el tributo y se debía pagar.

En la exposición de motivos del mencionado proyecto, se expresó en la parte pertinente, lo siguiente:

"El proyecto introduce, en buena medida atendiendo la solicitud de los Gobernadores, un capítulo sobre impuestos departamentales, en particular sobre los impuestos al consumo, (licores, vinos, aperitivos, y similares; cervezas y sifones; cigarrillos y tabaco elaborado) y sobre el impuesto de registro, los cuales constituyen pilares fundamentales de las finanzas de los Departamentos. Las normas propuestas apuntan esencialmente a corregir deficiencias técnicas en el

⁵ Código Civil. "Artículo 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

⁶ Gaceta del Congreso No. 218 de 2 de agosto de 1995, página 12.

diseño de estos impuestos y a racionalizar su funcionamiento, dejando en cabeza de los Departamentos la responsabilidad de administrarlos, avanzando así en el proceso de descentralización fiscal. Teniendo en cuenta que de tiempo atrás los recaudos provenientes de los impuestos mencionados han experimentado un importante deterioro, se busca fortalecer la capacidad de los Departamentos para generar recursos propios, condición indispensable para que puedan cumplir de manera adecuada con las competencias y responsabilidades que les ha asignado la Constitución y la ley".⁷

En la misma exposición de motivos se da la siguiente explicación sobre el citado artículo 176:

"Explicación Artículo 176. Se define la materia sobre la cual recae el impuesto al consumo de cervezas y sifones, incluyéndose como gravados las mezclas y los refajos. Así mismo, se ratifica la titularidad que tiene el Distrito Capital en relación con el impuesto al consumo de cervezas y sifones que se genere en su jurisdicción".⁸

En la presentación formal del proyecto ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, en sesión del 16 de agosto de 1995, el Ministro de Hacienda y Crédito Público hizo referencia claramente a la naturaleza alcohólica de las bebidas respecto de las cuales se regulaba el impuesto al consumo.⁹

Luego, en la Ponencia para Primer Debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, se constata que en el Pliego de Modificaciones al articulado del Proyecto de Ley No. 026C-de 1995 – Cámara, se suprimió del artículo 190 que establecía el hecho generador del impuesto al consumo de cerveza, la frase *"independientemente de su contenido alcohólico"*¹⁰, y desde ahí el artículo pasó los sucesivos debates sin más cambios, de manera que así quedó en el texto definitivo de la Ley 223 de 1995.

No hay una motivación específica para ese cambio, tan solo se expresa en la parte pertinente de la Ponencia, sobre los cambios al proyecto, lo siguiente:

⁷ Gaceta del Congreso No. 218 del 2 de agosto de 1995, página 14.

⁸ Gaceta del Congreso No. 218 del 2 de agosto de 1995, página 23.

⁹ Acta Número 3 de 1995 (agosto 16) Primer Período – Legislatura 1995-1996. Comisión Tercera Constitucional Permanente – Cámara de Representantes. Sesión del día 16 de agosto de 1995. Algunos apartes de la intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público son los siguientes:

(...)
En el caso de licores, las cervezas y otras bebidas, las bases gravables no son correctas, las tarifas por ejemplo no reflejan diferencias con el grado de contenido alcohólico. Hay muchos problemas de ese estilo: hay problemas administrativos, estamos incluyendo un capítulo nuevo, con unas propuestas en impuestos en materia de licores, cerveza, cigarrillos y registro de anotación que modernizarían un poco estos tributos, los harían más lógicos desde el punto de vista económico y le permitirían mejorar un poco el recaudo a los departamentos.

(...)
(...) tenemos un problema serio en el caso de la cerveza que ustedes lo conocen, la cerveza tiene un gravamen alto en Colombia, si uno fuera a meterlo dentro de una estructura lógica habrían (sic) que disminuirlo, pero en eso resullaría un problema muy severo para los fiscos departamentales.

(...)
(...) estamos corrigiendo tres cosas: estamos aumentando la tarifa para los licores duros, porque por ejemplo los brandys, los aperitivos y cosas de ese estilo estaban gravados menos que la cerveza y el aguardiente, eso es absurdo; y de otra parte hay algunos vinos que estaban gravados mucho, ustedes saben de un problema de esa naturaleza, el caso del refajo está gravado igual que la cerveza, no es lógico entonces ese tipo de diferenciaciones se están haciendo, pero advierto que no es completo, o sea se mejora mucho el sistema, pero no es completo porque habría un problema de recaudos (...)" (Gaceta del Congreso No. 47, 21 de febrero de 1996, página 16)

¹⁰ Gaceta del Congreso No. 318, 3 de octubre de 1995, página 28.

"29. Régimen Departamental: Se consagran los acuerdos logrados entre los departamentos y los sectores afectados para definir un esquema más eficiente del manejo de los impuestos departamentales".¹¹

En consecuencia, se aprecia que en el proyecto y a lo largo de su tramitación en el Congreso siempre se consideró que la cerveza constituía por naturaleza una bebida alcohólica, razón por la cual se hacía su mención conjuntamente con los licores, aperitivos, vinos y similares, así no se le fijara un determinado grado alcohólico, pero era clara la voluntad del legislador de gravarla con el impuesto al consumo porque se consideraba, y se considera ciertamente, como una bebida alcohólica, no una bebida de naturaleza diferente o un alimento.

Resulta oportuno anotar que si se hubiera conservado la expresión *"independientemente de su contenido alcohólico"*, la cerveza con cualquier graduación alcoholimétrica, es decir, desde 0.1 grados alcoholimétricos en adelante, estaría gravada con el impuesto al consumo sin que tuviera relevancia alguna si se definía o no como una cerveza sin alcohol o no alcohólica, y se perdería la justificación del impuesto de gravar el consumo de cerveza por ser una bebida alcohólica. Sin embargo, dicha expresión fue suprimida y en consecuencia, la definición del Decreto 1686 de 2012 adquiere plena vigencia sobre el significado del término *"cerveza"* en relación con el hecho generador del tributo.

En conclusión, se observa que dentro del hecho generador del impuesto al consumo de cerveza, establecido en el artículo 186 de la Ley 223 de 1995, no se encuentra incluida la cerveza sin alcohol o no alcohólica, entendiendo por esta la cerveza con una graduación alcoholimétrica inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, de acuerdo con la definición dada por el artículo 3º del Decreto 1686 de 2012.

C. La eventual responsabilidad patrimonial de los Departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en caso de recaudo del impuesto no causado

La segunda pregunta de la consulta consiste en determinar si podrían incurrir en responsabilidad patrimonial del Estado las entidades que realicen el recaudo del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, considerando que la cerveza sin alcohol hace parte del hecho generador del tributo.

Las entidades públicas que realizan el recaudo del mencionado impuesto son los Departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, en virtud de la cesión legal que les hizo la Nación, conforme lo establecen los artículos 185, 191 y 199 de la Ley 223 de 1995, arriba transcritos. Este último establece claramente, respecto de la administración del impuesto, que *"[l]a fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de que trata este Capítulo (se refiere al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos) es de competencia de los Departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal (...)".*

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial del Estado por la causación de un daño antijurídico encuentra su fundamento constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual dispone lo siguiente:

¹¹ Gaceta del Congreso No. 318, 3 de octubre de 1995, página 5.

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En el caso del cobro y recaudo de un impuesto no causado como sería el del impuesto al consumo de cerveza sobre cerveza sin alcohol, de acuerdo con la definición dada por el artículo 3º del Decreto 1686 de 2012, es evidente que se ocasiona un daño antijurídico al contribuyente y se genera una responsabilidad patrimonial a cargo del ente público recaudador.

Así lo ha reconocido el Consejo de Estado en casos similares, como son los de impuestos no causados por haber sido declaradas sus normas de creación, inexecutable por la Corte Constitucional, eventos en los cuales la responsabilidad recae en el legislador como causante del daño.

En este sentido, mediante la Sentencia del 11 de junio de 2014 dictada en el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 25000-23-26-000-2003-01185-01, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A (C.P.: Hernán Andrade Rincón) sostuvo lo siguiente, con base en diversas sentencias de la Corporación:

"Los planteamientos que efectúa la Corte Constitucional en el fallo que se deja parcialmente transcrito resultan trasladables, mutatis mutandi, a casos como el que se examina en el sub iudice, pues con independencia del mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma general que consagraba la obligación tributaria declarada inexecutable o nula —cosa que no está en discusión—, la persona que haya sufrido un daño antijurídico como consecuencia directa de la aplicación de tal disposición tiene derecho a que, a través del cauce procesal constituido por la acción de reparación directa, se examine si concurren, o no, los requisitos constitucionalmente exigidos para que se declare patrimonialmente responsable al Estado, vale decir, que el daño antijurídico causado sea imputable a la acción —el ejercicio irregular de su potestad normativa— desplegada por una autoridad pública.

"(...) El daño sufrido por los ciudadanos que se vieron compelidos a pagar el impuesto creado por la norma posteriormente excluida del sistema jurídico por virtud de decisión judicial es, a no dudarlo, antijurídico, comoquiera que carece de sustento en el ordenamiento el deber de hacer frente al pago de una exacción que fue establecida de manera irregular por una autoridad pública a través del ejercicio contrario a Derecho de su potestad normativa; tal circunstancia abre la procedibilidad de la instauración de la acción de responsabilidad extracontractual en contra del Estado, con independencia de que se hubieren iniciado e incluso decidido ya procesos judiciales como resultado de los cuales se hubiere declarado conforme a Derecho —antes de proferido el fallo de inconstitucionalidad o de nulidad de la norma general que establecía la correspondiente carga impositiva— la negativa de la Administración a devolver al "contribuyente" lo que éste indebidamente pagó, pues en un escenario —el de la legalidad de un acto administrativo— se produjo tanto la decisión administrativa enjuiciada como el pronunciamiento que avaló su juridicidad y en otro completamente distinto debe desatarse la cuestión relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la causación de daños antijurídicos.

(...)

"Todo lo hasta ahora expuesto conduce a la Sala a concluir que existen sobradas razones para reiterar su jurisprudencia en virtud de la cual el Estado sí debe asumir

la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que causen preceptos reglamentarios que consagren obligaciones tributarias y sean anulados por la Jurisdicción, comoquiera que las personas que en esas condiciones pagaron el impuesto no están en el deber jurídico de soportar los consecuentes perjuicios, menos aún si se tiene en cuenta que semejante proceder por parte de las autoridades constituye una evidente falla en el servicio consistente en el ejercicio de facultades administrativas que autorizan la expedición de normas de alcance general, impersonal y abstracto, las cuales deben siempre ceñirse a la Constitución y a la ley, pues la contravención de éstas últimas constituye título jurídico de imputación suficiente para atribuir responsabilidad al Estado, sin necesidad de que deba entrar a examinarse si ha mediado, o no, culpa o negligencia individual de uno o varios servidores públicos, según tradicionalmente lo ha señalado esta Corporación e, igualmente, lo asevera la doctrina (...).

(...)

"(...) para efectos de la declaratoria de responsabilidad del Estado resulta pertinente y necesario deslindar los conceptos de situación jurídica consolidada y reparación de un daño antijurídico, tal y como lo señala el artículo 90 de la Constitución Política. En efecto, aun cuando en determinadas situaciones en materia de acción de nulidad y restablecimiento del derecho pudiere llegar a considerarse como viable la teoría de las situaciones jurídicas consolidadas, desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual del Estado legislador, tal argumento no resulta válido, por cuanto, justamente, lo que se consolidó con el pago del tributo inconstitucional fue un daño antijurídico cuya indemnización procede en sede de la acción de reparación directa, en la medida, como es evidente, en que se verifiquen los demás elementos de la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas. Así, al contrario de lo que se ha venido afirmando, la existencia de una situación jurídica particular consolidada bajo el amparo de una ley inexecutable permite determinar o entender configurada la certeza del daño antijurídico acaecido".

En el mismo sentido de responsabilidad patrimonial del Estado, pero por el cobro de un tributo derogado, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B (C.P.: Danilo Rojas Betancourth), mediante Sentencia del 22 de noviembre de 2012, Exp. 05001-23-24-000-1996-00568-01 (21867), en los siguientes términos:

"27. Exigir y recaudar un impuesto derogado, como lo indicó la demanda y lo reconoció el fallo impugnado, entraña la usurpación del poder de imposición atribuido por la Constitución al Congreso de la República, en el orden nacional.

27.1 Es un principio universalmente admitido que el poder de imposición sólo corresponde a las corporaciones públicas (arts. 150.11, 150.12, 338, 300.4 y 313.4 constitucionales)¹². Sobre la base del principio de legalidad tributaria¹³ (nullum tributum sine lege) no sólo hay una larga construcción histórica que hunde sus raíces en las bases del constitucionalismo moderno¹⁴, sino también una sólida base democrática (suele denominarse igualmente "principio de representación popular en

¹² Nota de la Sentencia: Vid. Corte Constitucional, sentencia C 583 de 1996.

¹³ Nota de la Sentencia: Una de las más significativas manifestaciones del principio de legalidad, por cuya virtud "la autoridad administrativa, en tanto ejecutora de la ley, sólo puede ejercer las facultades que ésta le haya encomendado, toda vez que la ley es la más importante garantía de los derechos frente a la tentativa de abuso del gobernante. Principio de legalidad que busca la limitación del papel del ejecutivo (De Laubadère), en tanto éste se encarga de traducir la ley en la realidad y por lo mismo ella constituye a la vez fundamento y límite a su accionar (Rivero). De modo que la Administración actúa secundum legem en tanto actividad estatal sub-legal (Marienhoff)": "La acción de cumplimiento en Colombia: ¿Un medio de control judicial de la administración que no produjo los efectos que se esperaban?" en AAVV *El derecho público en Iberoamérica, Libro homenaje al profesor Jaime Vidal Perdomo*, Tomo II, Bogotá, Universidad de Medellín y Editorial Temis, 2010, pp. 481 y ss.

¹⁴ Nota de la Sentencia: Baste citar la cláusula XII de la Carta Magna Libertatum de 1215 y el artículo 14 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

materia tributaria") que busca garantizar el derecho de propiedad del contribuyente (art. 58 superior). Y ello es así, porque las normas tributarias determinan "la cantidad con que cada uno de sus miembros [de la comunidad] ha de sostener los gastos de la colectividad"¹⁵.

27.2 Si el tributo es una prestación de carácter personal y pecuniaria a favor del Estado y a cargo del contribuyente -y por ello para dotarlo de legitimidad, es definido por el órgano de representación popular- y si éste decide, dentro del amplio margen de configuración normativa propio de la democracia constitucional, derogarlo, no puede ser cobrado sin grave desconocimiento del marco constitucional y legal superior. Expresado en otras palabras, los impuestos son obligaciones de derecho público, como anota Schindel, "consistentes en prestaciones pecuniarias que el Estado (...) establece coercitivamente en virtud de lo que disponga la ley"¹⁶, derivadas de su poder de imperio. En tanto obligación ex lege (de ahí que un elemento primordial sea la coerción por parte del Estado¹⁷), el tributo no exterioriza la voluntad del sufragante, como sucede con el precio y por lo mismo no puede confundirse con éste.

27.3 Si su finalidad es fundamentalmente fiscal (sin desconocer que puede tener otros propósitos posibles como desestimular ciertas actividades), esto es, contribuir al financiamiento de los gastos que demanda el cumplimiento de los fines del Estado, la entidad estatal contratante no puede, una vez derogado un tributo, arrogarse la titularidad de la potestad impositiva para exigir una prestación económica -también de manera unilateral- so pretexto de que está protegiendo "recursos públicos", cuando el único autorizado para imponerla ya decidió que no se cobrara en lo sucesivo.

27.4 La Sala destaca que en este caso EPM sólo obra como "agente retenedor", esto es, practicando un deber de colaboración en la gestión tributaria¹⁸, en tanto sustituye al fisco como recaudador de impuestos¹⁹. Y por lo mismo, sólo estuvo autorizada legalmente a efectuar la retención del tributo, durante el tiempo en que estuvo vigente la ley que lo creó. Si no hay norma que atribuya la función de practicar la percepción del impuesto, la entidad contratante no puede -a ningún título- descontar de los pagos suma alguna por dicho concepto.

27.5 Ahora, el contribuyente está autorizado a reclamar las sumas que le fueron descontadas por el agente retenedor, habida cuenta que si pagó un impuesto, como en efecto sucedió, al cual no estaba obligado tiene derecho a su devolución, esto es, a que se les restituyan los recursos indebidamente sufragados, puesto que la norma tributaria es el único título del que se puede servir el Estado para efectuar el cobro de las obligaciones fiscales (arts. 338 y 95-9 CP.). Si se configura la ausencia de causa legal previa para descontar unas sumas por concepto de impuestos, se está delante de un pago de lo no debido. La administración (y menos cuando obra como un simple agente retenedor) no puede lograr un provecho patrimonial a expensas de un contratista, sin que exista una causa jurídica para descontar de los pagos respectivos un impuesto que ya ha sido derogado.

27.6 La jurisprudencia de la Sección Cuarta de esta Corporación ha sido uniforme en señalar que cuando el contribuyente ha efectuado un pago sin que exista una

¹⁵ Nota de la Sentencia: Ferreiro Lapatza, José Juan, *Curso de derecho financiero español*. Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 47.

¹⁶ Nota de la Sentencia: Citado por Restrepo, Juan Camilo, *Hacienda Pública*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012, p. 208.

¹⁷ Nota de la Sentencia: Giuliani Fonrouge, *Derecho financiero*. Buenos Aires, Depalma, 2001, p. 316 y 317.

¹⁸ Nota de la Sentencia: Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 8 de marzo de 2002, rad. 25000-23-27-000-2000-0939-01(12478), C. P. Ligia López Díaz.

¹⁹ Nota de la Sentencia: Vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 19 de enero de 2012, rad. 25000-23-27-000-2008-00171-(17972), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

noma que soporte la existencia de la obligación de pagar, o cuando dicha obligación ha existido pero desapareció del mundo jurídico [como sucede en este caso justamente], la Administración Tributaria —y mucho menos un simple agente retenedor— no puede retener dicho dinero²⁰.

27.7 En la misma línea, la Corte Constitucional ha puesto de relieve que la administración no posee legitimidad alguna para adelantar las acciones recaudatorias pertinentes sin la respectiva habilitación normativa y por ello si se hace un cobro sin autorización legal se "atenta contra la seguridad jurídica de los contribuyentes, cercenando el derecho de propiedad de los coasociados (art. 58 C.P.), pues, un tributo sin fundamento, constituye un acto confiscatorio del poder público, expresamente prohibido por el Estatuto Fundamental (art. 34 C.P.); luego, lo cobrado y recibido por el Estado, (...) habilita a los afectados a solicitar la devolución de lo pagado injustamente"²¹.

De igual manera, el Consejo de Estado encontró responsabilidad patrimonial del Estado en un caso de cobro indebido del impuesto de alumbrado público. La Sección Tercera, Subsección C (C.P.: Enrique Gil Botero) de la Corporación, en Sentencia del 7 de marzo de 2011, Exp. 23001-23-31-000-2003-00650-02 (AG), expresó lo siguiente:

"En el artículo 90 del estatuto superior se establecieron dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación. El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas." (negritas fuera del texto original).

En el presente caso, de la argumentación desarrollada a lo largo de esta providencia y de los hechos demostrados en el proceso, es posible concluir que están presentes los dos elementos que de acuerdo con el artículo 90 constitucional hacen posible la declaratoria de responsabilidad del Estado. En efecto, La incorrecta liquidación del impuesto de alumbrado público ocasionó un desmedro en el patrimonio de las personas naturales y jurídicas pertenecientes a los sectores industrial y comercial y a los estratos residenciales 5 y 6 del municipio de Montería, pues como ya tuvo oportunidad de indicarse, se incurre en un desconocimiento de la normatividad superior cuando la tasa o impuesto se liquida no sólo sobre lo efectivamente consumido, sino que se le suma a dicho valor lo pagado a título de contribución. Esto genera que se pague injustamente un 3 por ciento adicional.

Por otra parte, el daño es imputable en primer lugar a ELECTROCOSTA como quiera que el municipio confió a dicha empresa, a través de convenio, la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público y, fue precisamente en cumplimiento de esta actividad, a través de la expedición de las facturas, que se generó el detrimento patrimonial.

Adicionalmente, debe señalarse que la labor confiada a ELECTROCOSTA constituye el ejercicio de una verdadera función administrativa, toda vez que se le trasladó a la empresa de servicios públicos el desarrollo de varias de las manifestaciones más importantes de la potestad impositiva, como quiera que ésta no sólo se limita al establecimiento en normas generales de los elementos de la obligación tributaria, sino que comprende también las labores de determinar caso por caso el monto a cancelar así como su recaudo²². Por este motivo, el daño

²⁰ Nota de la Sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 23 de septiembre de 2010, rad. 25000-23-27-000-2007-00060-01(17669), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

²¹ Nota de la Sentencia: Corte Constitucional, sentencia C 369 de 2000, MP Fabio Morón Díaz.

²² Nota de esta Sentencia: De allí que el artículo 1 de la Ley 1386 de 2010 haya dispuesto: "Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos: No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen

también resulta imputable al Municipio de Montería²³, ya que aún cuando él no se encargue directamente de la liquidación no ha renunciado en ningún momento a la titularidad de esta actividad sino que simplemente ha confiado a un tercero su ejercicio. De igual modo, como se desprende de lo demostrado en el proceso, la tasa de alumbrado público se recauda a favor del ente territorial para que éste asuma los gastos que genera la prestación del servicio y es su responsabilidad directa el cobro coactivo de la cartera morosa”.

En consecuencia, se concluye que el hecho de recaudar un impuesto no causado, el cual se presentaría si un Departamento o el Distrito Capital percibiera el impuesto al consumo de cerveza respecto de la cerveza sin alcohol o no alcohólica, conforme la define el artículo 3º del Decreto 1686 de 2012, es decir, la cerveza que tiene una graduación alcohólica inferior a 2.5 grados alcohólicos, le podría acarrear a ese Departamento o al Distrito Capital una responsabilidad patrimonial a su cargo.

III. LA SALA RESPONDE

“1. ¿Está la cerveza sin alcohol incluida en el hecho generador del impuesto al consumo previsto en los artículos 185 a 201 de la Ley 223 de 1995?

La cerveza sin alcohol o no alcohólica, entendiendo por esta la bebida así llamada con una graduación alcohólica inferior a 2.5 grados alcohólicos, de acuerdo con la definición dada por el artículo 3º del Decreto 1686 de 2012, no está incluida en el hecho generador del impuesto al consumo de cerveza establecido en el artículo 186 de la Ley 223 de 1995.

“2. ¿Podrían incurrir en responsabilidad patrimonial del Estado las entidades que realicen el recaudo del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, considerando que la cerveza sin alcohol hace parte del hecho generador del tributo?”.

Sí. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital de Bogotá realicen el recaudo del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, considerando erróneamente que la cerveza sin alcohol hace parte del hecho generador de dicho impuesto, podrían incurrir en responsabilidad patrimonial por cobrar y recaudar un impuesto no causado.

Remítase al señor Ministro de Justicia y del Derecho y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados. Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado”.

²³ Nota de esta Sentencia: A través de auto de 16 de Diciembre de 2005, el Tribunal Administrativo de Córdoba llamó en garantía al Municipio de Córdoba. Folios 78 y 79 del Cuaderno 2.

ÁLVARO NAMÉN VARGAS
Presidente de la Sala

GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR
Consejero de Estado

WILLIAM ZAMBRANO CETINA
Consejero de Estado

LUCÍA MAZUERA ROMERO
Secretaría de la Sala

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BAVARIA.& CIA S.C.A
Nit: 860.005.224-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00019772
Fecha de matrícula: 3 de mayo de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 53 A No. 127 35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@co.ab-inbev.com
Teléfono comercial 1: 6389000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 53 A No. 127 35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@ab-inbev.com
Teléfono para notificación 1: 6389000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogotá D.C. (4). Tocancipá.

Por Escritura Pública No. 003111, Notaría 2ª de Bogotá D.C., del 04 de noviembre de 1930, inscrita el 26 de febrero de 1962, bajo el No. 0030869 del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada: CONSORCIO DE CERVECERIA BAVARIA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1971, Notaría 7 Bogotá el 29 de mayo de 1.959, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 1.959 bajo el No. 27854 del libro respectivo, la sociedad cambió su nombre de: "CONSORCIO DE CERVECERIA BAVARIA S.A." por el de: "BAVARIA S.A.".

Por Escritura Pública No. 3745 de la Notaría Séptima de Santafé de Bogotá, del 27 de noviembre de 1997, inscrita el 09 de diciembre de 1997 bajo el No. 613441 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió dando origen a la sociedad denominada: VALORES BAVARIA S.A.

Por Escritura Pública No. 2851 de la Notaría Séptima de Bogotá, del 26 de diciembre de 2001, inscrita el 28 de diciembre de 2001 bajo el No. 808396 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde parcialmente a favor de: VALORES BAVARIA S.A. (beneficiaria).

Por Escritura Pública No. 2828 de la Notaría 7 Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2002 inscrita el 30 de diciembre de 2002 bajo el No. 860038 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedades MALTERIAS DE COLOMBIA S A domiciliada en Bogotá y a CERVECERIA AGUILA S.A., domiciliada en Barranquilla quienes se disuelven sin liquidarse.

Sege Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2754 de 30 de agosto de 2007, de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 31 de agosto de 2007 bajo el No. 1154749 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad CERVECERIA LEONA S.A.

Por Escritura Pública No. 946 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de abril de 2009, inscrita el 27 de abril de 2009 bajo el No. 1292587 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad LATIN DEVELOPMENT CORPORATION (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 113 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 11 de enero de 2018, inscrita el 16 de enero de 2018 bajo el No. 02293295 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad SAB COLOMBIA S.A.S (absorbida) la cual transfiere en bloque su patrimonio y se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 0579, Notaría 45 Bogotá el 02 de mayo de 2019, inscrita el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 02467090 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: BAVARIA S.A, por el de: BAVARIA & CIA S.C.A.

Por Escritura Pública No. 0579 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., del 02 de mayo de 2019, inscrita el 17 de mayo de 2019 bajo el número 02467090 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad en comandita por acciones bajo el nombre de: BAVARIA & CIA S.C.A

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de octubre de 2030.

OBJETO SOCIAL

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad tiene por objeto: 1) La fabricación de cervezas, la producción y transformación de bebidas alimenticia, o fermentadas o destiladas así como la fabricación, producción y transformación de toda clase de; bebidas tales como refrescos, refajos, jugos, aguas lisas, aguas carbonatadas y aguas saborizadas; la adquisición, enajenación, comercialización, distribución, importación, exportación, almacenamiento y expendio no solo de sus propios productos sino también los de otros fabricantes relacionados con estos ramos industriales. 2) La adquisición, enajenación, fabricación, procesamiento, transformación, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización y beneficio de materias primas, productos semielaborados subproductos y demás elementos propios para las industrias de cervezas y de bebidas. 3) La adquisición, posesión, dar o tomar en arrendamiento o a otro título y la enajenación, de instalaciones, maquinaria industrial, muebles u otros implementos o activos destinados a la dotación, funcionamiento y explotación de empresas industriales, comerciales o de servicios, y establecer y explotar fábricas para el desarrollo industrial de cervezas y bebidas en general y subproductos de éstas. 4) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. 5) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos, de propiedad industrial, la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. 6) La prestación de servicios de estiba y desestiba, cargue, y descargue de mercancías en muelles privados marítimos o fluviales, manejo terrestre y porteo de la carga, reconocimiento y clasificación, pesaje y cubicaje, recepción de lastre de basuras y almacenamiento. Igualmente, de administración de muebles, de bodegas y silos de almacenamiento y demás servicios conexos que requiera para actuar como operador portuario. 7) La administración de depósitos aduaneros privados y zonas primarias aduaneras, de conformidad con la normas vigentes sobre la materia. 8) La adquisición, comercialización, exportación, importación, enajenación, gravamen, administración, construcción, dar o recibir en arrendamiento o a otro título, de plantas, maquinaria o equipo agrícola, instalaciones industriales, factorías y establecimientos comerciales que estén relacionadas o sean conexas o complementarias con las actividades anteriormente descritas. 9) La

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adquisición, enajenación, posesión, dar o tomar en arrendamiento o a otro título, de instalaciones, maquinaria industrial, muebles u otros implementos o activos destinados a la dotación, funcionamiento y explotación de empresas industriales, comerciales o de servicios. En desarrollo de su objeto sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores, celebrar contratos de mutuo con o sin interés constituir cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus asociados o sociedades o empresas en las que tenga interés, siempre que, en los dos últimos casos se cuente con el previo visto bueno de Junta Directiva, formar parte de otras sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto, o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie, incorporar otras sociedades o fusionarse con ellas, comprar y vender, importar y exportar cualquier clase de bienes, artículos o mercaderías relacionados con los negocios principales, y en general ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos contratos relacionados directamente con los que constituyan su objeto social. Así mismo, podrá la sociedad promover investigaciones científicas o tecnológicas tendientes a buscar nuevas y mejores aplicaciones dentro de su campo ya sea directamente o a través de entidades especializadas, o de donaciones o contribuciones a entidades científicas, culturales o de desarrollo social del país.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$1.000.000.000,00
No. de acciones	: 400.000.000,00
Valor nominal	: \$2,50

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: \$791.335.560,00
No. de acciones	: 316.534.224,00
Valor nominal	: \$2,50

* CAPITAL PAGADO *

Camara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200 .

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$791.335.560,00
No. de acciones : 316.534.224,00
Valor nominal : \$2,50

REPRESENTACIÓN LEGAL

El socio gestor de esta sociedad será la sociedad AB INBEV SOUTHERN INVESTMENTS LIMITED. El Socio Gestor responderá solidaria e ilimitadamente con la sociedad por todas las obligaciones que ésta contraiga y podrá delegar sus funciones. El presidente de la sociedad y sus suplentes serán los delegados del socio gestor para la administración y representación legal de la sociedad de conformidad con lo señalado en los estatutos y la ley. La Sociedad tendrá un presidente que será elegido por la Junta Directiva cada dos años y podrá ser reelegido indefinidamente. Su período comenzará el 1 de abril de cada dos (2) años. Sino se hace un nombramiento se entenderá prorrogado el período de manera automática. Suplentes. El presidente de la sociedad tendrá cuatro (4) suplentes elegidos por la Junta Directiva para un período igual al del presidente, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones especiales del presidente: 1) La administración de BAVARIA S.A., dentro del marco de la filosofía, políticas y principios que establezcan la asamblea de accionistas y la Junta Directiva. 2) Representar a la Sociedad como persona jurídica, sin perjuicio de las facultades otorgadas a los representantes legales para fines judiciales y administrativos, designados por la Junta Directiva en los términos del artículo 51° Numeral 20), de estos estatutos. 3) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva. En consecuencia, debe reportar sobre su gestión a la asamblea de asociados y a la Junta Directiva. 4) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la Sociedad cuya cuantía sea inferior o igual a cuarenta y dos mil doscientos ochenta (42.280) salarios mínimos legales mensuales. Los que excedan de cuarenta y dos mil doscientos ochenta (42.280) salarios mínimos legales mensuales deberá someterlos a la autorización previa de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Junta Directiva. 5) Nombrar y remover libremente todos los empleados de la Sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la asamblea de asociados ni a la Junta Directiva. 6) Hacer seguimiento permanente al ambiente económico, social, medioambiental, político, legal y competitivo, en el cual se desenvuelve la Sociedad, y mantener informado a la Junta Directiva sobre los últimos desarrollos, oportunidades y amenazas para la misma. 7) Preparar, cada vez que sea necesario, un plan estratégico para la Sociedad, y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación. 8) Asegurar que los presupuestos y planes se preparen de acuerdo con las políticas señaladas por la Junta Directiva, y se sometan a su consideración y aprobación. 9) Asegurar que todos los planes y presupuestos incluyan objetivos, razonamientos motivados de valor y los correspondientes KPIs, supuestos, estados de resultados, balances, flujos de efectivo y gastos de capital. 10) Asegurar que estos presupuestos y planes sean actualizados y sometidos a consideración y aprobación de la Junta Directiva. 11) Preparar y hacer seguimiento a las cuentas e informes contra los presupuestos y planes aprobados. 12) Durante el respectivo ejercicio revisar regularmente las áreas estratégicas clave que afecten el cumplimiento de los planes y la sostenibilidad de los resultados de la Sociedad, incluyendo: A) Productos y portafolio de productos. B) Mercadeo comercial y un sistema de ventas eficiente y efectivo. C) Distribución eficiente y efectiva. d) Proyectos de capital, producción eficiente, calidad de los productos y gerencia ambiental. e) Desarrollo de competencias del recurso humano y planes de sucesión en los cargos. 13) Informar a la Junta Directiva si los objetivos propuestos no pudieren ser alcanzados y, previa discusión, acordar las acciones a tomar. 14) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno los estados financieros de propósito general separados, y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Asociados. 15) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final del ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. 16) Con las restricciones que establecen la ley y los estatutos, el presidente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. 17) Someter a consideración de la Junta Directiva medidas específicas en relación con las prácticas de gobierno de la Sociedad, su conducta y comportamiento empresarial y administrativo y el suministro de información al mercado público de valores de acuerdo con las normas que le sean aplicables, con el fin de asegurar los derechos de quienes inviertan en acciones o cualesquiera otros valores que emita la Sociedad y garantizar la adecuada administración de los asuntos de la Sociedad y el conocimiento público de su gestión. 18) Presentar a consideración de la Junta Directiva un proyecto de código de buen gobierno, en el cual se compilaran las políticas, normas, mecanismos y procedimientos relacionados con gobierno corporativo, dando cumplimiento a las normas que resulten aplicables. Así mismo, cuando ello resulte necesario, deberá presentar a consideración de la Junta Directiva las modificaciones que estime conveniente realizar al Código de Buen Gobierno de la Sociedad. 19) Informar al público, sobre la expedición por parte de la Sociedad de su Código de Buen Gobierno, así como de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo. Dicha información se dará por efectuada con la inserción del Código en la Página Web de la Sociedad. 20) Mantener en forma permanente en la Página Web de la Sociedad a disposición de los accionistas e inversionistas para efectos de consulta el Código de Buen Gobierno. 21) Asegurar una eficaz gerencia de riesgos manteniendo y actualizando los informes sobre riesgos, administrando los planes de implementación de acciones en el tema de riesgos y manteniendo y revisando sistemas de medición del comportamiento de los riesgos. 22) Asegurar que los sistemas y procedimientos de control interno brinden protección adecuada a todos los activos de la Sociedad, incluyendo planta y maquinaria, productos y marcas comerciales. 23) Asegurar que el sistema de control interno, los procedimientos y marco de buen gobierno de la Sociedad cumplan con los más altos estándares internacionales. 24) Asegurar la protección de la reputación de la Sociedad, y la de sus inversionistas, y asegurar especialmente que las prácticas comerciales de la compañía y de sus empleados cumplan con la legislación aplicable, y con las políticas e instructivos que imparta la Junta Directiva. 25) Asegurar que los principios de políticas de conducta empresarial que adopte la Junta Directiva sean informados a los empleados, proveedores, clientes, accionistas, y grupos de interés, a través de la Página Web de la Sociedad, y que se implementen procesos apropiados para evitar la ocurrencia de prácticas inmorales y/o corruptas. 26) Interactuar de manera rutinaria con los Miembros de la Junta y los Accionistas en

sege virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Pecibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los asuntos necesarios. 27) Ejecutar las instrucciones de la Junta Directiva. 28) Proporcionar toda la información relevante en relación con los asuntos de la Sociedad previa solicitud de la Junta Directiva. 29) La administración del día a día de las operaciones, dentro de los planes y presupuestos previamente acordados, y dentro del nivel de autorización para contratar, no requiere autorización de la Junta Directiva. Sin embargo, el presidente de la Sociedad no podrá actuar de manera unilateral en relación con los asuntos siguientes sin la aprobación de la Junta Directiva: A) Autorizar la adquisición o la disposición de otras empresas, establecimientos de comercio, o de cualquier parte del negocio, o el inicio de un nuevo negocio para la Sociedad. B) Autorizar la constitución de cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que contraigan los accionistas o empresas en las que la Sociedad tenga interés. C) Proponer a la asamblea, cuando lo juzgue conveniente, la formación de fondos especiales de reserva, previsión o de fondos para otros fines, o que determinados fondos especiales o los constituidos anteriormente, se trasladen o acumulen a otros fondos, se incorporen a la cuenta de Pérdidas y Ganancias o se capitalicen. D) Presentar a la asamblea de accionistas un proyecto de distribución de utilidades. E) Ejecutar actos o celebrar contratos en una cuantía superior a cuarenta y dos mil doscientos ochenta (42.280) salarios mínimos legales mensuales. F) Autorizar el otorgamiento de pensiones, bonificaciones o auxilios, a cualquier persona, por fuera de los fondos establecidos por la compañía, o en los que ésta participe para tales efectos. G) Cambios en los banqueros, compañías de seguros y asesores de impuestos. H) Aprobar todo cambio significativo en las políticas, prácticas y filosofía contable. I) Cambios en los presupuestos aprobados. J) Aprobar todo cambio en las condiciones de servicio y remuneración de Presidencia y Vicepresidencias, así como de todos aquellos funcionarios que reporten directamente a la Presidencia. K) Modificar las políticas generales de quienes pueden abrir cuentas bancarias y suscribir cheques. L) Suscribir cualquier contrato sindical o laboral que pudiese afectar de manera fundamental las relaciones de trabajo. 30) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la Sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce. 31) Las demás que establezcan estos estatutos y la Ley. Funciones de los suplentes: Son funciones de los suplentes del presidente de la Sociedad. 1) Reemplazar al presidente en las faltas temporales y accidentales y también en las absolutas, mientras la Junta Directiva hace nuevo nombramiento. 2) Representar a la Sociedad ante las autoridades gubernamentales, contencioso

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas o judiciales, informando de ello a la Junta Directiva y al Presidente de la Sociedad cuando el asunto revista materialidad.
3) Desempeñar las demás funciones que les señale la Junta Directiva y el presidente de la Sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 0003913 del 3 de marzo de 2008, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2008 con el No. 01209654 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Fines Judiciales Y Administrativos	Lombana Gonzalez Manuel Humberto	C.C. No. 000000079938243

Mediante Acta No. 3921 del 19 de agosto de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2009 con el No. 01336235 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Fines Judiciales Y Administrativos	Rodriguez Porras Nestor Raul	C.C. No. 000000007307915

Mediante Acta No. 3934 del 28 de agosto de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2012 con el No. 01576397 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para	Ramirez Ruiz Carlos Alberto	C.C. No. 000000073150177

sege virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA210C0701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fines

Judiciales Y

Administrativos

Mediante Acta No. 3947 del 4 de junio de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2014 con el No. 01844533 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Gonzalez Jimenez	C.C. No. 000000075083953
Legal Para	Angel Leonardo	
Fines		
Judiciales Y		
Administrativos		

Mediante Acta No. 3956 del 26 de agosto de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2015 con el No. 02037363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Villalobos Rubio	C.C. No. 000000079782548
Legal Para	Sergio Hernando	
Fines		
Judiciales Y		
Administrativos		

Representante	Buitrago Herrera	C.C. No. 000001018429034
Legal Para	Adriana	
Fines		
Judiciales Y		
Administrativos		

Mediante Acta No. 3962 del 26 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2016 con el No. 02154033 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Diaz Diaz Gustavo	C.C. No. 000000079687277
Legal Para	Albeiro	

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fines
Judiciales Y
Administrativos

Mediante Acta No. 3964 del 24 de febrero de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2017 con el No. 02220495 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Fines Judiciales Y Administrativos	Cristancho Bernal	C.C. No. 000000079591006
	Mario Andres	

Representante Legal Para Fines Judiciales Y Administrativos	Espinosa Hidalgo	C.C. No. 000001126318344
	Diana Carolina	

Mediante Acta No. 3965 del 23 de mayo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2017 con el No. 02248069 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Fines Judiciales Y Administrativos	Marquez Arabia Sandra	C.C. No. 000000032108957

Representante Legal Para Fines Judiciales Y Administrativos	Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000072289253
	Andres Eduardo	

Representante Legal Para Fines Judiciales Y Administrativos	Ballesteros Guerrero	C.C. No. 000001098649846
	Omar Andres	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fines

Judiciales Y

Administrativos

Representante Arias Puccini Luisa C.C. No. 000001129576919

Legal Para Fernanda

Fines

Judiciales Y

Administrativos

Representante Arevalo Romero C.C. No. 000000091523494

Legal Para Andres Julian

Fines

Judiciales

Administrativos

Representante Perdomo Perico C.C. No. 000000053910907

Legal Para Mariana

Fines

Judiciales Y

Administrativos

Mediante Acta No. 3966 del 25 de agosto de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2017 con el No. 02265166 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Representante Cortes Amaya C.C. No. 000000080037253

Legal Para Alejandro

Fines

Judiciales Y

Administrativos

Representante Mejia Lopez Eliana C.C. No. 000001052384508

Legal Para Carolina

Fines

Judiciales Y

Administrativos

Representante Gutierrez Loaiza C.C. No. 000000030404271

Legal Para Yenny Marcela

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fines

Judiciales Y

Administrativos

Representante Salamanca Lopez C.C. No. 000000052989429

Legal Para Nydia Valeria

Fines

Judiciales Y

Administrativos

Mediante Acta No. 3968 del 28 de febrero de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2018 con el No. 02342783 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Uribe Daza Andres	C.C. No. 000001098704349
Legal Para	Mauricio	
Fines		
Judiciales Y		
Administrativos		

Representante	Perez Amaya Daniela	C.C. No. 000001032433260
Legal Para		
Fines		
Judiciales Y		
Administrativos		

Mediante Acta No. 3970 del 21 de noviembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2019 con el No. 02413802 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Martins Regis Marcel	C.E. No. 000000000889184
Cuarto Suplente Del Presidente	Villanueva Zapata Julio Cesar	C.E. No. 000000000647280
Representante Legal Para	Daza Molina Manuel Ferney	C.C. No. 000000014396516

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fines

Judiciales Y

Administrativos

Representante Reyes Ortiz Edison C.C. No. 000000005821137

Legal Para Alejandro

Fines

Judiciales Y

Administrativos

Representante Vargas Ortega Lina C.C. No. 000001098624562

Legal Para Maria

Fines

Judiciales Y

Administrativos

Mediante Acta No. 3971 del 5 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2019 con el No. 02491341 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Representante Fernandez Vega C.C. No. 000000079702658

Legal Para Hamilton

Fines

Judiciales Y

Administrativos

Mediante Acta No. 3976 del 13 de agosto de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2019 con el No. 02501787 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Representante Plata Guerrero Diana C.C. No. 000000053000411

Legal Para Carolina

Fines

Judiciales Y

Administrativos

Representante Correal Manjarres C.C. No. 000001020722118

Legal Para Laura

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200 .

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fines
Judiciales Y
Administrativos

Representante Bello Fernandez C.C. No. 000001019044286
Legal Para Jeimy Johanna

Fines
Judiciales Y
Administrativos

Representante Muñoz Salas Ana Maria C.C. No. 000001015450984
Legal Para

Fines
Judiciales Y
Administrativos

Representante Parra Bolivar Andrea C.C. No. 000000043874050
Legal Para

Fines
Judiciales Y
Administrativos

Mediante Acta No. 3978 del 22 de noviembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2019 con el No. 02533510 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Presidente	Madrid Navarro Lorena	C.E. No. 000000000547802

Mediante Acta No. 3979 del 28 de febrero de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el No. 02607796 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Suarez Reyes Fabian Arturo	C.C. No. 000000079983294

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
 imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
 ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante	Rueda	Ardila	Carlos	C.C. No. 000001019046352
Legal	Para	Alfonso	.	
Fines				
Judiciales	Y			
Administrativos				

Representante	Bedoya	Marin	Isabel	C.C. No. 000001128414523
Legal	Para	Cristina	.	
Fines				
Judiciales	Y			
Administrativos				

Representante	Ruano	Salas	William	C.C. No. 000001022362532
Legal	Para	Johan	.	
Fines				
Judiciales	Y			
Administrativos				

Mediante Acta No. 3981 del 28 de julio de 2020, de Junta Directiva inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el No 02607896 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Fadul Solano Samira	C.C. No. 000000052992735
Representante Legal Para Fines Judiciales Y Administrativos	Lopez Palacio Juan Guillermo	C.C. No. 000000072255114
Representante Legal Para Fines Judiciales Y Administrativos	Navarro Quijano Jorge Luis	C.C. No. 000000079455686
Representante Legal Para	Perez Lavalle Vanessa . Rita De	C.C. No. 000001026562245

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fines Jesus
Judiciales Y
Administrativos

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santo Domingo Davila Alejandro	C.C. No. 000000073580886
Segundo Renglon	Perez Davila Carlos Alejandro	C.C. No. 000000079264533
Tercer Renglon	Hommes Rodriguez Rudolf Manuel	C.C. No. 000000017104660
Cuarto Renglon	Rodriguez Becerra Manuel Cipriano	C.C. No. 000000017159508
Quinto Renglon	Klützenschell Lisboa Carlos Eduardo	P.P. No. 0000000YC773321
Sexto Renglon	Martins Regis Marcel	C.E. No. 000000000889184

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Preciado Arbelaez Alberto	C.C. No. 000000003229529
Segundo Renglon	Garcia Cañizares Juan Carlos	C.C. No. 000000079456247
Tercer Renglon	Rivas Mallarino Rafael	C.C. No. 000000079260944
Cuarto Renglon	Plata Paez Luis Guillermo	C.C. No. 000000079419389
Quinto Renglon	Suarez Reyes Fabian Arturo	C.C. No. 000000079983294
Sexto Renglon	Jaramillo Giraldo Fernando	C.C. No. 000000019471678

Mediante Acta No. 164 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2019

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con el No. 02464571 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santo Domingo Davila Alejandro	C.C. No. 000000073580886
Segundo Renglon	Perez Davila Carlos Alejandro	C.C. No. 000000079264533
Tercer Renglon	Hommes Rodriguez Rudolf Manuel	C.C. No. 000000017104660
Cuarto Renglon	Rodriguez Becerra Manuel Cipriano	C.C. No. 000000017159508
Quinto Renglon	Klützenschell Lisboa Carlos Eduardo	P.P. No. 0000000YC773321
Sexto Renglon	Martins Regis Marcel	C.E. No. 000000000889184

SUPLENTE
CARGO

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Preciado Arbelaez Alberto	C.C. No. 000000003229529
Segundo Renglon	Garcia Cañizares Juan Carlos	C.C. No. 000000079456247
Tercer Renglon	Rivas Mallarino Rafael	C.C. No. 000000079260944
Cuarto Renglon	Plata Paez Luis Guillermo	C.C. No. 000000079419389
Sexto Renglon	Jaramillo Giraldo Fernando	C.C. No. 000000019471678

Por Documento Privado sin núm. del 30 de agosto de 2020, inscrito el

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

24 de noviembre de 2020, bajo el No. 02637862 del libro IX, Jaramillo Giraldo Fernando renunció al cargo de Sexto Renglón Suplente de Junta Directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Mediante Acta No. 165 del 31 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el No. 02607797 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Suarez Reyes Fabian Arturo	C.C. No. 000000079983294

REVISORES FISCALES

Mediante Documento Privado No. sin num del 6 de julio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2017 con el No. 02240332 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Enciso Rincon Javier Mauricio	C.C. No. 000000079628295 T.P. No. 80661-T

Mediante Acta No. 160 del 28 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2017 con el No. 02252355 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 24 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2018 con el No. 02334929 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Vasquez Segura Maria C.C. No. 000001014216668
Suplente Camila T.P. No. 239929-T

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 3 de diciembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de diciembre de 2018 con el No. 02400860 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Torres Rocha Fabian	C.C. No. 000000080119367
Suplente II	Mauricio	T.P. No. 163453-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3364 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 09 de mayo de 2017, inscrita el 26 de mayo de 2017 bajo el No. 00037332, del libro V, compareció Fernando Jaramillo Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.471.678 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Oswaldo Benavidez Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.535.984 para que como administrador del depósito aduanero de Cartagena, estará facultado para que en nombre y representación de BAVARIA S.A., administre el depósito aduanero No. 08501 habilitado por la unidad administrativa especial de la dirección de impuestos nacionales, administración de aduanas de Cartagena y constituido por silos de almacenamiento de cebada, malta, maíz y demás materias primas necesarias para la industria cervecera, ubicados en la bahía de Cartagena, en el kilómetro catorce (14) de la vía que de Mamonal conduce al corregimiento de Pasacaballo. En ejercicio de este mandato, ejercerá las siguientes actividades: A. Velar por el cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de las habilitaciones de los silos del muelle como depósito aduanero de carácter privado. B. Atender los requerimientos de suministro de información que formulen las autoridades aduaneras, marítimas y portuarias, así como departamentales y distritales competentes y que guarden relación con las operaciones del depósito aduanero privado. C. Llevar en debida forma los libros de control de ingreso y salida de mercancías sujetas al control de la aduana y atender las instrucciones, que para ello, le suministren las autoridades

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

competentes. D. Recibir notificaciones personales de actos administrativos emanados de las autoridades tributarias, aduaneras, portuarias, marítimas, departamentales, distritales o municipales que tengan relación directa con el depósito aduanero privado dar traslado de ello de manera inmediata a quien corresponda en BAVARIA S.A. E. Ejercer el derecho de petición en todas sus formas ante las autoridades administrativas competentes en asuntos del depósito aduanero privado. F. Velar por el pago oportuno de impuestos, tasas y contribuciones que se deriven de las operaciones del depósito aduanero privado. G. Rendir cuentas sobre su gestión a BAVARIA S.A. Cuando esta lo requiera. Cuarto: Este poder especial será válido y vinculante para Oswaldo Benavides Rincón mientras este inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá como apoderado especial de BAVARIA S.A.

Por Escritura Pública No. 3367 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 9 de mayo de 2017, inscrita el 19 de mayo de 2017 bajo el No. 00037300 del libro V, compareció Fernando Jaramillo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.471.678 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de BAVARIA S.A., que por medio de la presente Escritura Pública confiere poder especial, amplio y suficiente a Jose Javier Prieto Garzon, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.363.114 expedida en Bogotá D.C., y Salomon Vaie Lustgarten identificado con la cédula de ciudadanía número 94.517.031 expedida en Cali, para que a partir de la fecha, firmen y presenten las siguientes declaraciones tributarias a nombre de la sociedad, sin tener en cuenta la cuantía: Impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre la renta para equidad cree, impuesto sobre las ventas IVA, retención en la fuente, impuesto al patrimonio, impuesto a la riqueza, declaración de activos en el exterior, declaración de precios de transferencia, información exógena en medios magnéticos, declaraciones de industria y comercio, así como las declaraciones de retención en la fuente por industria y comercio, impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, impuesto predial, impuesto sobre vehículos automotores, impuesto de azar y espectáculos públicos, impuesto de publicidad exterior visual, impuesto de delineación urbana y en general todas las declaraciones tributarias de impuestos nacionales, departamentales y municipales que existan y puedan llegar a existir y de las cuales BAVARIA S.A. deba cumplir cualquier deber formal ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales y demás autoridades nacionales, departamentales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cob.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

municipales. Los apoderados tendrán amplias facultades para cumplir con todos los demás deberes relacionados con los mencionados impuestos, sin tener en cuenta la cuantía, tales como: firmar respuestas a requerimientos ordinarios, requerimientos de información, emplazamientos para corregir, emplazamientos para declarar, oficios persuasivos, respuestas a requerimientos especiales y sus ampliaciones, notificarse de los actos administrativos emitidos por las autoridades tributarias, interposición de recursos, solicitar resoluciones de autorización de numeración de facturación, su modificación y/o inhabilitación y en general cumplir con todas las obligaciones actuales y que puedan llegar a existir ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales y demás autoridades nacionales, departamentales y municipales. Los apoderados también quedan facultados para presentar sin tener en cuenta la cuantía, correcciones a las declaraciones de manera voluntaria o por solicitud de las autoridades tributarias nacionales, departamentales o municipales y a presentar solicitudes de devolución o compensación de saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias; así como para modificar, actualizar y cancelar el RUT y cualquier otro registro de naturaleza tributaria ante entidades nacionales territoriales y municipales que administren impuestos. Los apoderados cuentan con las facultades inherentes para el Ejercicio del presente poder sin tener en cuenta la cuantía, las de recibir, transigir sustituir, desistir, renunciar, reasumir, suscribir fórmulas de conciliación y/o transacción o terminación por mutuo acuerdo, condiciones especiales de pago notificarse del acta mediante la cuales realicen tales conciliaciones y/o transacciones ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Por Escritura Pública No. 5529 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00037618 compareció Jaramillo Giraldo Fernando identificado con cédula de ciudadanía No. 19.471.678 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Monica Patricia Guzman De La Hoz identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.756 de Bogotá D.C., a Ana Maria Alzate Moncaleano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.756 de Bogotá D.C., a Jose Javier Prieto Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 80.363.114 de Bogotá D.C. y a Salomon Vaie Lustgarten identificado con cédula de ciudadanía No. 93.517.031 de Cali, para que a partir de la fecha, en nombre y

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la empresa firmen y presenten las departamentalizaciones (DPTS) necesarias para la legalización de tornaguías en cada departamento, y las declaraciones de importación de BAVARIA S.A., sin límite de cuantía, ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales y demás autoridades nacionales, departamentales y/o municipales. Los apoderados también quedan facultados para presentar sin tener en cuenta la cuantía, correcciones a las declaraciones de manera voluntaria o por solicitud de las autoridades nacionales, departamentales o municipales.

Por Escritura Pública No. 7938 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2017, inscrita el 5 de octubre de 2017 bajo el registro No 00038083 compareció Jaramillo Giraldo Fernando identificado con cédula de ciudadanía No. 19471678 en su calidad de suplente del presidente y representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a: Edgar Leonardo Pardo Gona, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 578 486 de Bogotá D.C., para que a partir de la fecha, firme y presente las siguientes declaraciones tributarias a nombre de la sociedad, sin tener en cuenta la cuantía impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre la renta para equidad cree impuesto sobre las ventas IVA, retención en el fuente, impuesto al patrimonio, impuesto a la riqueza, declaración de activos en el exterior, declaración de precios de transferencia, (sic) exógena en medios magnéticos, declaraciones de industria y comercio así como las declaraciones de retención en la fuente por industria y comercio, impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, impuesto predial, impuesto sobre vehículos automotores, impuesto de azar y espectáculos públicos, impuesto de publicidad exterior visual, impuesto de delineación urbana y en general todas las declaraciones tributarias de impuestos nacionales, departamentales y municipales que existan y puedan llegar a existir y de las cuales BAVARIA S.A. deba cumplir cualquier deber formal ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales y demás autoridades nacionales, departamentales y municipales. El apoderado tendrá amplias facultades para cumplir con todos los demás deberes relacionados con los mencionados impuestos, sin tener en cuenta la cuantía, tales como: Firmar respuestas a requerimientos ordinarios, requerimientos de información, emplazamientos para corregir, emplazamiento para declarar oficios persuasivos, respuestas a requerimientos especiales y sus ampliaciones, notificarse de los actos administrativos emitidos por las autoridades tributarias jurisdicción de recursos, solicitar resoluciones de autorización,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

enumeración de facturación, su modificación y/o inhabilitación y en general cumplir con todas las obligaciones actuales y que puedan llegar a existir ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales y demás autoridades nacionales, departamentales y municipales. El apoderado también queda facultado para presentar sin tener en cuenta la cuantía, correcciones a las declaraciones de manera voluntaria o por solicitud de las autoridades tributarias nacionales, departamentales o municipales y a presentar solicitudes de devolución o compensación de saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias, así como para modificar, actualizar y cancelar el Rut y cualquier otro registro de naturaleza tributaria ante entidades nacionales territoriales y municipales que administren impuestos el apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder sin tener en cuenta la cuantía, las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, suscribir fórmulas de conciliación y/o transacción o terminación por mutuo acuerdo, condiciones especiales de pago, notificarse del acta mediante la cual se realicen tales conciliaciones y/o transacciones ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión cuarto. Este poder especial será válido y vinculante Edgar Leonardo Pardo, mientras estén incisos ante la Cámara de Comercio de Bogotá como apoderado especial de BAVARIA S.A.

Por Escritura Pública No. 10494 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 21 de diciembre de 2017 inscrita el 4 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00038566 del libro V, compareció Jaramillo Giraldo Fernando identificado con cédula de ciudadanía No. 19471678 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Adriana Constanza Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 52.776.268, Liliana María Agudelo identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.535 y Alejandro Villegas Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.700 para que a partir de la fecha, en nombre y representación de la empresa firmen y presenten las departamentalizaciones (DPTS) necesarias para la legalización de tornaguías en cada departamento y las declaraciones de importación de BAVARIA S.A. sin límite de cuantía, ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales y demás autoridades nacionales, departamentales y/o municipales. Los apoderados también quedan facultados para presentar sin tener en cuenta la cuantía, correcciones a las declaraciones de manera voluntaria o por solicitud

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de las autoridades nacionales, departamentales o municipales. Tercero: En consecuencia, en nombre de BAVARIA S.A. Otorgó poder especial, amplio y suficiente a Adriana Constanza Sandoval con CC 5.776.268, Liliana Maria Agudelo con CC 43.626.535 y Alejandro Villegas Montoya con CC 71.786.700 para que partir de la fecha, en nombre y representación de la empresa firmen y presenten las departamentalizaciones (DPTS) necesarias para la legalización de tornaguías en cada departamento y las declaraciones de importación de BAVARIA S.A. sin límite de cuantía, ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales y demás autoridades nacionales, departamentales y/o municipales. Cuarto: Este poder general será válido y vinculante para Adriana Constanza Sandoval con C.C. 5.776.268, Liliana Maria Agudelo con C.C. 43.626.535 y Alejandro Villegas Montoya con C.C. 71.786.700 mientras estén inscritos ante la Cámara de Comercio de Bogotá como apoderados especiales de BAVARIA S.A.

Por Escritura Pública No. 4154 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 23 de junio de 2018, inscrita el 30 de julio de 2018 bajo el registro No. 00039763 del libro V, compareció Fernando Jaramillo Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.471.678 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de BAVARIA S.A. por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los señores Juan Diego Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.506.779, Lindsay Perez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.494.742, Andres Mauricio Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.704.349, Liliana Maria Agudelo identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.535 y Maria Isabel Alcalá identificada con cédula de ciudadanía No. 22.657.272, para que a partir de la fecha, en nombre y representación de la empresa firmen y presenten las departamentalizaciones (DPTS) necesarias para la legalización de tornaguías en cada departamento, y las declaraciones de importación de BAVARIA S.A., sin límite de cuantía, ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales y demás autoridades nacionales, departamentales y/o municipales. Los apoderados también quedan facultados para presentar sin tener en cuenta la cuantía, correcciones a las declaraciones de manera voluntaria o por solicitud de las autoridades nacionales, departamentales o municipales. Este poder general será válido y vinculante para los señores Juan Diego Ortiz con C.C. 79.506.779, Lindsay Perez C.C. 1.024.494.742, Andres Mauricio Uribe con C.C. 1.098.704.349, Liliana Maria Agudelo con C.C. 43.626.535 y Maria Isabel Alcalá con C.C. 22.657.272 mientras estén inscritos ante la Cámara de Comercio de Bogotá como apoderados

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite al respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especiales de BAVARIA S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
239	29- I-1931	JUZGADO 7	6- II-1931 NO.43
1640	23- VII-1931	2 BTA	27- VII-1931 NO.136
689	23- III-1939	2 BTA	24- III-1939 NO.4700
867	9- IV-1941	2 BTA	16- IV-1941 NO.7096
2124	24-VIII-1942	2 BTA	27-VIII-1942 NO.8822
879	30- III-1943	2 BTA	30- III-1943 NO.9506
937	5- IV-1943	2 BTA	15- IV-1943 NO.9564
3722	16- XII-1943	2 BTA	17- XII-1943 NO.10416
1338	4- V-1944	2 BTA	5- V-1944 NO.10930
3242	30- IX-1944	2 BTA	2- X-1944 NO.11646
1311	5- IV-1945	2 BTA	7- IV-1945 NO.12521
1312	5- IV-1945	2 BTA	9- IV-1945 NO.12525
1313	5- IV-1945	2 BTA	9- IV-1945 NO.12526
4340	9- X-1945	2 BTA	10- X-1945 NO.13505
2000	6- IV-1946	2 BTA	9- IV-1946 NO.14536
4000	15- VII-1946	2 BTA	25- VII-1946 NO.15256
7309	17- XII-1946	2 BTA	18- XII-1946 NO.16126
7390	19- XII-1946	2 BTA	26- XII-1946 NO.16178
7000	24- XI-1947	2 BTA	25- XI-1947 NO.17319
7608	18- XII-1947	2 BTA	26- XII-1947 NO.17395
7864	29- XII-1947	2 BTA	13- I-1948 NO.17426
2000	2- IV-1948	2 BTA	2- IV-1948 NO.17608
4063	1- VII-1948	2 BTA	2- VII-1948 NO.17825
6315	24- IX-1948	2 BTA	25- IX-1948 NO.18064
6313	24- IX-1948	2 BTA	2- X-1948 NO.18077
6690	7- X-1948	2 BTA	8- X-1948 NO.18090
3750	24- VI-1949	2 BTA	25- VI-1949 NO.18725
2350	22- IV-1953	2 BTA	24- IV-1953 NO.22678
2440	17- VII-1958	2 BTA	2-VIII-1958 NO.27097
1200	31- III-1960	7 BTA	5- IV-1960 NO.28493
4000	15- VII-1946	2 BTA	8- V-1962 NO.30635
2056	4- V-1963	7 BTA	15- V-1963 NO.31796
4961	10- XI-1966	7 BTA	18- XI-1966 NO.36562
1750	10- IV-1974	7 BTA	7- V-1974 NO.17646
2508	15- VI-1978	7 BTA	28- VI-1978 NO.59089
1764	15- VI-1988	23 BTA	23- VI-1988 NO.239012

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

12494	17-VIII-1989	23 BTA	1- IX-1989	NO.273789
3388	16-VII -1991	23 BTA.	13-VIII-1991	NO.335844
3417	9-VI -1993	23 STAFE BTA.	24-VI -1993	NO.410262
2810	29-VI-1995	23 STAFE BTA	7-VII-1995	NO. 499.520
2236	23-VII-1996	27 STAFE BTA	26-VII-1996	NO. 547.679

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

E. P. No. 0003745 del 27 de noviembre de 1997 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00613441 del 9 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000966 del 22 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00633570 del 13 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001040 del 25 de mayo de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00683884 del 11 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001500 del 14 de agosto de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00741592 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002851 del 26 de diciembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00808396 del 28 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000621 del 2 de abril de 2002 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00821182 del 4 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002002 del 22 de julio de 2002 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00836880 del 23 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002828 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00860038 del 30 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001158 del 7 de abril de 2003 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00874528 del 9 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000777 del 13 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00929935 del 19 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000071 del 17 de enero de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá	01033688 del 19 de enero de 2006 del Libro IX

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	E. P. No. 0001298 del 11 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01055006 del 12 de mayo de 2006 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0004316 del 22 de diciembre de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01099363 del 27 de diciembre de 2006 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0001485 del 16 de mayo de 2007 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01132809 del 23 de mayo de 2007 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0002754 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01154749 del 31 de agosto de 2007 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0001470 del 29 de mayo de 2008 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01218012 del 3 de junio de 2008 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 946 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01292587 del 27 de abril de 2009 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 3362 del 19 de abril de 2010 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	01377189 del 20 de abril de 2010 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 5412 del 8 de junio de 2016 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	02114823 del 20 de junio de 2016 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 12130 del 16 de diciembre de 2016 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	02168596 del 21 de diciembre de 2016 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 4819 del 21 de junio de 2017 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	02237297 del 27 de junio de 2017 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 113 del 11 de enero de 2018 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	02293295 del 16 de enero de 2018 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0579 del 2 de mayo de 2019 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02467090 del 17 de mayo de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 26 de

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

enero de 2017, inscrito el 1 de febrero de 2017 bajo el número 02181646 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CERVECERIA BBC DE LA SABANA S A S
Domicilio: Tocancipá (Cundinamarca)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- CERVECERIA BBC S.A.S.
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

+ COMPAÑIA CERVECERA AMBEV PERU SAC
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

+ COMPAÑIA CERVECERA AMBEV ECUADOR SA,
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

+ KEYSTONE GLOBAL CORPORATION
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

+ KOPPS COMMERCIAL S.A.S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-31

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 2 de febrero de 2018, inscrito el 13 de febrero de 2018 bajo el número 02301856 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CERVEZA & PUBS INC
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-31

Que por Documento Privado del 2 de agosto de 1996, inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549063 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

SEDE VILLAGE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,203

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 - Cerveceria Union S.A.
 Domicilio: Itagüí (Antioquia)
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 - IMPRESORA DEL SUR S.A.S
 Domicilio: Bogotá D.C.
 Presupuesto: Parágrafo 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado del 21 de febrero de 2002, inscrito el 1 de marzo de 2002 bajo el número 00817100 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CERVECERIA NACIONAL HOLDING S.A.
 Domicilio: (Fuera Del País)
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 - COMPAÑIA CERVECERA AMBEV PERU SAC
 Domicilio: (Fuera Del País)
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 - DISTRIBUIDORA COMERCIAL S A
 Domicilio: (Fuera Del País)
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2001-12-19

Que por Documento Privado del 27 de mayo de 2002, inscrito el 7 de junio de 2002 bajo el número 00830303 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- MALTERIA TROPICAL S.A.S
 Domicilio: Bogotá D.C.
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado No. 0000001 de Representante Legal del 26 de mayo de 2006, inscrito el 17 de julio de 2006 bajo el número 01067143 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- NEWPORT HOLDING GROUP LTD
 Domicilio: (Fuera Del País)
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado No. 0000000 de Representante Legal del 25 de julio de 2006, inscrito el 11 de enero de 2007 bajo el número 01102450 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD PORTUARIA BAVARIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado No. 0000001 de Matriculado del 22 de mayo de 2007, inscrito el 14 de junio de 2007 bajo el número 01138232 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CERVECERIA DEL VALLE S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado de Representante Legal del 14 de septiembre de 2007, inscrito el 3 de octubre de 2007 bajo el número 01162061 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INVERSIONES MALTERIA TROPICAL SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado de Representante Legal del 20 de enero de 2011, inscrito el 21 de enero de 2011 bajo el número 01446768 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TRANSPORTES TEV S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2010-12-07

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 25 de abril de 2016, inscrito el 29 de abril de 2016 bajo el número 02098804 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A,

.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
 imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
 ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INDUSTRIA GRAFICA LATINOAMERICA S.A.

Domicilio: Palmira (Valle Del Cauca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
 2015-01-05

Certifica:

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 8 de
 noviembre de 2016, inscrito el 29 de noviembre de 2016 bajo el número
 02161788 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- KEYSTONE GLOBAL CORPORATION

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la
 referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-10-10

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 20 de
 septiembre de 2018, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el número
 02382581 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHEUSER-BUSH INBEV SA/NV

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la
 referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-01-16

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara la Situación de Control inscrita el 13 de febrero de 2018
 bajo el Registro No. 02301956 del libro IX, en el sentido de indicar
 que la sociedad matriz de la referencia comunica que ejerce situación
 de control indirecto a través de KEYSTONE GLOBAL CORPORATION sobre la
 sociedad CERVEZA & PUBS INC (extranjera) subordinada.

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara la Situación de Control inscrita el 4 de octubre de 2018,
 bajo el No. 02382581 del libro IX, en el sentido de indicar que se
 modifica la situación de control inscrita bajo los registros 02161788
 y 01022351 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad
 ANHEUSER-BUSH INBEV SA/NV (matriz) ejerce situación de control
 indirecto a través de ABINBEV SOUTHERN INVESTMENTS LIMITED sobre la
 sociedad de la referencia (subordinada).

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1103

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	CERVECERIA DE BOGOTA
Matrícula No.:	00034411
Fecha de matrícula:	2 de abril de 1973
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Boyaca No. 9 02
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 315 del 2 de marzo de 2020, inscrito el 3 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183503 del libro VIII, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 258993105001-2019-00551-00, de: María Magdalena Veloza Sánchez identificada con C.C. 35.417.404 en nombre propio y en representación de sus menores hijas Angie Carolina Preciado Veloza y Sara Ximena Preciado contra: BAVARIA SA con NIT. 860.005.224-6, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	OFICINAS DE SALUD BAVARIA
Matrícula No.:	00456615
Fecha de matrícula:	11 de junio de 1991
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 97 No. 10 28
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 315 del 2 de marzo de 2020, inscrito el 3 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183504 del libro VIII, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 258993105001-2019-00551-00, de: María Magdalena Veloza Sánchez identificada con C.C. 35.417.404 en nombre propio y en representación de sus menores hijas Angie Carolina Preciado Veloza y Sara Ximena Preciado contra: BAVARIA SA con NIT. 860.005.224-6, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	CERVECERIA DE TOCANCIPA
Matrícula No.:	00525482
Fecha de matrícula:	30 de noviembre de 1992
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Km 30 Aut Norte Via Tunja
Municipio:	Tocancipá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 315 del 2 de marzo de 2020, inscrito el 3 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183505 del libro VIII, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 258993105001-2019-00551-00, de: María Magdalena Veloza Sánchez identificada con C.C. 35.417.404 en nombre propio y en representación de sus menores hijas Angie Carolina Preciado Veloza y Sara Ximena Preciado contra: BAVARIA SA con NIT. 860.005.224-6, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	BAVARIA JEFATURA DE VENTAS SUROCCIDENTE
Matrícula No.:	01297692
Fecha de matrícula:	11 de agosto de 2003
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Aut Sur No. 63 - 40
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	MALTERIA DE TIBITO
Matrícula No.:	01298879
Fecha de matrícula:	14 de agosto de 2003
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Km 6 Via Briceño Zipaquirá
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)

Nombre: BAVARIA OFICINA PRINCIPAL DE ADMINISTRACION
Matrícula No.: 01313604
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 2003
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 53A N°127-35
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 315 del 2 de marzo de 2020, inscrito el 3 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183506 del libro VIII, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 258993105001-2019-00551-00, de: María Magdalena Veloza Sánchez identificada con C.C. 35.417.404 en nombre propio y en representación de sus menores hijas Angie Carolina Preciado Veloza y Sara Ximena Preciado contra: BAVARIA SA con NIT. 860.005.224-6, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: BAVARIA JEFATURA VENTAS CLIENTES ESPECIALES
Matrícula No.: 01468482
Fecha de matrícula: 11 de abril de 2005
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 22 B No. 32 A 09
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BAVARIA GERENCIA VENTAS CENTRO
Matrícula No.: 02799384
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2017
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 23 (Av Americas) No. 32 C - 11
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Por Resolución No. 354 del 25 de septiembre de 1.940, inscrita el 27 de septiembre de 1.940 bajo el No. 6277 del libro respectivo, la Superintendencia de Sociedades autorizó a la sociedad para ejercer su objeto social.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 25 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales

Camara de Comercio de Bogota
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

Recibo No. AA21000701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.535.456.052.999,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 1103

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

sege virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2021 Hora: 07:33:15

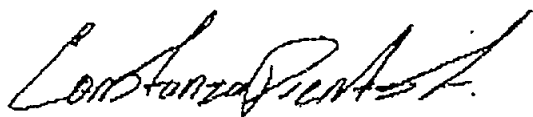
Recibo No. A2100701

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2100070113CC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Servientrega S.A. NIT 860.512.336-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle G No. 34A.
Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext 110045.

Piezas: 1

Fecha: 12/01/2021 Hora: 14:51

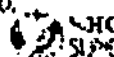
Fecha prog entrega 13/01/2021



DOCUMENTO UNITARIO

GUIA No. **20752221**

DESTINATARIO	BOG	BOGOTA	
	10	CUNDINAMARCA	CRED
	D75	NORMAL	TERRE
SECRETARIA DE HACIENDA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA CALLE 26 NO. 51 53 BOGOTA			
Tel: 3144859230 D.I./NIT. 0 Cod. Postal. 111321 País: COLOMBIA E-mail:			
DATOS ENVIO	Dice Contener: DOCUMENTOS		
	Vr. Declarador	\$ 5.000	Vol 0 / 0 / 0
	Vr. Flete	\$ 2.100.00	Peso (Vol) 0 Peso(Kg):
	Vr. Sobre flete	\$ 400.00	No. Factura:
	Vr. Total:	\$ 2,500.00	No Remisión: No Sobreporte. No Guia Retorno: 2075222123 Ref1: COBA001110
Observaciones para la entrega. WILLIAM RUANO			
REMITENTE	Nombre: BAVARIA & CIA S.C.A		
	Dirección: CR 53 A 127-35		
	Tel: 3173676911	D.I./NIT: 860005224	Cod. Postal
	Ciudad: BOGOTA	Departamento: CUNDINAMARCA	
País: COLOMBIA		e-mail: Alejandro.Cepeda@bev.sabmiller	
Ministerio de Transporte Licencia No. 805 de Marzo 5/2011. MINTIC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010. DG-6-CLAD-V-F-57 V.2			



Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BAVARIA & CIA S.C.A
Nit: 860.005.224-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00019772
Fecha de matrícula: 3 de mayo de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 53 A No. 127 35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@ab-inbev.com
Teléfono comercial 1: 6389000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 53 A No. 127 35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@ab-inbev.com
Teléfono para notificación 1: 6389000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gencia: Bogotá D.C. (4). Tocancipá.

CONSTITUCIÓN

or Escritura Pública No. 003111, Notaría 2ª de Bogotá D.C., del 04 de noviembre de 1930, inscrita el 26 de febrero de 1962, bajo el No. 030369 del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada: ONSORCIO DE CERVECERIA BAVARIA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

or Escritura Pública No. 1971, Notaría 7 Bogotá el 29 de mayo de 1959, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 1959 bajo el No. 27854 del libro respectivo, la sociedad cambió su nombre a: "CONSORCIO DE CERVECERIA BAVARIA S.A." por el de: "BAVARIA S.A.".

or Escritura Pública No. 3745 de la Notaría Séptima de Santafé de Bogotá, del 27 de noviembre de 1997, inscrita el 09 de diciembre de 1997 bajo el No. 613441 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió dando origen a la sociedad denominada: VALORES BAVARIA S.A.

or Escritura Pública No. 2851 de la Notaría Séptima de Bogotá, del 6 de diciembre de 2001, inscrita el 28 de diciembre de 2001 bajo el No. 808396 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde parcialmente a favor de: VALORES BAVARIA S.A. (beneficiaria).

or Escritura Pública No. 2828 de la Notaría 7 Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2002 inscrita el 30 de diciembre de 2002 bajo el No. 60038 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedades MALTERIAS DE COLOMBIA S A domiciliada en Bogotá y a CERVECERIA AGUILA S.A., domiciliada en Barranquilla quienes se disuelven sin liquidarse.

or Escritura Pública No. 2754 de 30 de agosto de 2007, de la Notaría 1 de Bogotá D.C., inscrita el 31 de agosto de 2007 bajo el No. 154749 del libro IX la sociedad de la referencia absorbió mediante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 fusión a la sociedad CERVECERIA LEONA S.A.

Por Escritura Pública No. 946 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 27 de abril de 2009, inscrita el 27 de abril de 2009 bajo el No. 12925 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad LATIN DEVELOPMENT CORPORATI (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 113 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 16 de enero de 2018, inscrita el 16 de enero de 2018 bajo el N 02293295 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad SAB COLOMBIA S.A.S (absorbida) la cual transfiere en bloque su patrimonio y se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 0579, Notaría 45 Bogotá el 02 de mayo de 2019, inscrita el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 02467090 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: BAVARIA S.A, por el de: BAVARIA & CIA S.C.A.

Por Escritura Pública No. 0579 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., del 02 de mayo de 2019, inscrita el 17 de mayo de 2019 bajo el número 02467090 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad en comandita por acciones bajo el nombre de: BAVARIA & CIA S.C.A

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 354 del 25 de septiembre de 1.940, inscrita el 25 de septiembre de 1.940 bajo el No. 6277 del libro respectivo, Superintendencia de Sociedades autorizó a la sociedad para ejercer objeto social.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de octubre de 2030.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: 1) La fabricación de cervezas, la producción y transformación de bebidas alimenticia, o fermentadas o destiladas así como la fabricación, producción y transformación de toda clase de; bebidas tales como refrescos, refajos, jugos, aguas azucaradas, aguas carbonatadas y aguas saborizadas; la adquisición, enajenación, comercialización, distribución, importación, exportación, almacenamiento y expendio no solo de sus propios productos sino también los de otros fabricantes relacionados con estos ramos industriales. 2) La adquisición, enajenación, fabricación, procesamiento, transformación, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización y beneficio de materias primas, productos semielaborados subproductos y demás elementos propios para las industrias de cervezas y de bebidas. 3) La adquisición, posesión, dar o tomar en arrendamiento o a otro título y enajenación, de instalaciones, maquinaria industrial, muebles u otros implementos o activos desinados a la dotación, funcionamiento y explotación de empresas industriales, comerciales o de servicios, y establecer y explotar fábricas para el desarrollo industrial de cervezas y bebidas en general y subproductos de éstas. 4) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o subscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. 5) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos, de propiedad industrial, la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. 6) La prestación de servicios de estiba y desestiba, cargue, y descargue de mercancías en puertos privados marítimos o fluviales, manejo terrestre y porteo de carga, reconocimiento y clasificación, pesaje y cubaje, recepción de lastre de basuras y almacenamiento. Igualmente, de administración de muebles, de bodegas y silos de almacenamiento y demás servicios conexos que requiera para actuar como operador portuario. 7) La administración de depósitos aduaneros privados y zonas primarias aduaneras, de conformidad con la normas vigentes sobre la materia. 8) La adquisición, comercialización, exportación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

importación, enajenación, gravamen, administración, construcción, c o recibir en arrendamiento o a otro título, de plantas, maquinaria equipo agrícola, instalaciones industriales, factorías establecimientos comerciales que estén relacionadas o sean conexas complementarias con las actividades anteriormente descritas. 9) adquisición, enajenación, posesión, dar o tomar en arrendamiento c otro título, de instalaciones, maquinaria industrial, muebles u otr implementos o activos destinados a la dotación, funcionamiento explotación de empresas industriales, comerciales o de servicios. desarrollo de su objeto sociedad podrá adquirir, arrendar, grava prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darl o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valore celebrar contratos de mutuo con o sin interés constituir caucior reales o personales en garantía de las obligaciones que contraiga sociedad, sus asociados o sociedades o empresas en las que ter interés, siempre que, en los dos últimos casos se cuente con previo visto bueno de Junta Directiva, formar parte de otr sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto, o vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes cualquier especie, incorporar otras sociedades o fusionarse c ellas, comprar y vender, importar y exportar cualquier clase bienes, artículos o mercaderías relacionados con los negoci principales, y en general ejecutar, desarrollar y llevar a térmi todos aquellos actos contratos relacionados directamente con los c constituyan su objeto social. Así mismo, podrá la sociedad promov investigaciones científicas o tecnológicas tendientes a buscar nuev y mejores aplicaciones dentro de su campo ya sea directamente c través de entidades especializadas, o de donaciones o contribucior a entidades científicas, culturales o de desarrollo social del país.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$1.000.000.000,00
No. de acciones	: 400.000.000,00
Valor nominal	: \$2,50

* CAPITAL SUSCRITO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 Valor : \$791.335.560,00
 No. de acciones : 316.534.224,00
 Valor nominal : \$2,50

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$791.335.560,00
 No. de acciones : 316.534.224,00
 Valor nominal : \$2,50

REPRESENTACIÓN LEGAL

El socio gestor de esta sociedad será la sociedad AB INBEV SOUTHERN INVESTMENTS LIMITED. El Socio Gestor responderá solidaria e ilimitadamente con la sociedad por todas las obligaciones que ésta contraiga y podrá delegar sus funciones. El presidente de la sociedad y sus suplentes serán los delegados del socio gestor para la administración y representación legal de la sociedad de conformidad con lo señalado en los estatutos y la ley. La Sociedad tendrá un presidente que será elegido por la Junta Directiva cada dos años y podrá ser reelegido indefinidamente. Su periodo comenzará el 1 de abril de cada dos (2) años. Sino se hace un nombramiento se entenderá prorrogado el periodo de manera automática. Suplentes. El presidente de la sociedad tendrá cuatro (4) suplentes elegidos por la Junta Directiva para un período igual al del presidente, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En funciones especiales del presidente: 1) La administración de INVIA S.A., dentro del marco de la filosofía, políticas y principios que establezcan la asamblea de accionistas y la Junta Directiva. 2) Representar a la Sociedad como persona jurídica, sin perjuicio de las facultades otorgadas a los representantes legales para fines judiciales y administrativos, designados por la Junta Directiva en los términos del artículo 51° Numeral 20), de estos estatutos. 3) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva. En consecuencia, debe reportar sobre su gestión a la asamblea de asociados y a la Junta Directiva. 4) Ejecutar los actos y celebrar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los contratos que tiendan a cumplir los fines de la Sociedad cuantía sea inferior o igual a cuarenta y dos mil doscientos ochenta (42.280) salarios mínimos legales mensuales. Los que excedan cuarenta y dos mil doscientos ochenta (42.280) salarios mínimos legales mensuales deberá someterlos a la autorización previa de Junta Directiva. 5) Nombrar y remover libremente todos los empleados de la Sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la asamblea asociados ni a la Junta Directiva. 6) Hacer seguimiento permanente ambiente económico, social, medioambiental, político, legal competitivo, en el cual se desenvuelve la Sociedad, y mantener informado a la Junta Directiva sobre los últimos desarrollos oportunidades y amenazas para la misma. 7) Preparar, cada vez que sea necesario, un plan estratégico para la Sociedad, y presentarlo a Junta Directiva para su aprobación. 8) Asegurar que los presupuestos y planes se preparen de acuerdo con las políticas señaladas por Junta Directiva, y se sometan a su consideración y aprobación. Asegurar que todos los planes y presupuestos incluyan objetivos razonamientos motivados de valor y los correspondientes KPIs presupuestos, estados de resultados, balances, flujos de efectivo gastos de capital. 10) Asegurar que estos presupuestos y planes se actualizados y sometidos a consideración y aprobación de la Junta Directiva. 11) Preparar y hacer seguimiento a las cuentas e informes contra los presupuestos y planes aprobados. 12) Durante el respectivo ejercicio revisar regularmente las áreas estratégicas clave que afecten el cumplimiento de los planes y la sostenibilidad de los resultados de la Sociedad, incluyendo: A) Productos y portafolio productos. B) Mercadeo comercial y un sistema de ventas eficiente efectivo. C) Distribución eficiente y efectiva. d) Proyectos capital, producción eficiente, calidad de los productos y gerencia ambiental. e) Desarrollo de competencias del recurso humano y plan de sucesión en los cargos. 13) Informar a la Junta Directiva si los objetivos propuestos no pudieran ser alcanzados y, previa discusión acordar las acciones a tomar. 14) Presentar a la Junta Directiva tiempo oportuno los estados financieros de propósito general separados, y consolidados cuando sea del caso, con sus notas cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Asociados. 15) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de gestión al final del ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. 5) Con las restricciones que establecen la ley y los estatutos, el residente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. 7) Someter a consideración de la Junta Directiva medidas específicas en relación con las prácticas de gobierno de la Sociedad, su conducta, comportamiento empresarial y administrativo y el suministro de información al mercado público de valores de acuerdo con las normas que le sean aplicables, con el fin de asegurar los derechos de quienes inviertan en acciones o cualesquiera otros valores que emita la Sociedad y garantizar la adecuada administración de los asuntos de la Sociedad y el conocimiento público de su gestión. 18) Presentar a consideración de la Junta Directiva un proyecto de código de buen gobierno, en el cual se compilaran las políticas, normas, mecanismos y procedimientos relacionados con gobierno corporativo, dando cumplimiento a las normas que resulten aplicables. Así mismo, cuando ello resulte necesario, deberá presentar a consideración de la Junta Directiva las modificaciones que estime conveniente realizar al código de Buen Gobierno de la Sociedad. 19) Informar al público, sobre la expedición por parte de la Sociedad de su Código de Buen Gobierno, así como de cualquier enmienda, cambio o complementación al mismo. Dicha información se dará por efectuada con la inserción del Código en la Página Web de la Sociedad. 20) Mantener en forma permanente en la Página Web de la Sociedad a disposición de los inversionistas e inversionistas para efectos de consulta el Código de Buen Gobierno. 21) Asegurar una eficaz gerencia de riesgos manteniendo y actualizando los informes sobre riesgos, administrando los planes de implementación de acciones en el tema de riesgos y manteniendo y revisando sistemas de medición del comportamiento de los riesgos. 22) Asegurar que los sistemas y procedimientos de control interno brinden protección adecuada a todos los activos de la Sociedad, incluyendo planta y maquinaria, productos y marcas comerciales. 23) Asegurar que el sistema de control interno, los procedimientos y marco de buen gobierno de la Sociedad cumplan con los más altos estándares internacionales. 24) Asegurar la protección de la reputación de la Sociedad, y la de sus inversionistas, y asegurar especialmente que las prácticas comerciales de la compañía y sus empleados cumplan con la legislación aplicable, y con las políticas e instructivos que imparta la Junta Directiva. 25) Asegurar que los principios de políticas de conducta empresarial que adopte la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

. Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Junta Directiva sean informados a los empleados, proveedores clientes, accionistas, y grupos de interés, a través de la Página W de la Sociedad, y que se implementen procesos apropiados para evitar la ocurrencia de prácticas inmorales y/o corruptas. 26) Interactuar de manera rutinaria con los Miembros de la Junta y los Accionistas los asuntos necesarios. 27) Ejecutar las instrucciones de la Junta Directiva. 28) Proporcionar toda la información relevante en relación con los asuntos de la Sociedad previa solicitud de la Junta Directiva. 29) La administración del día a día de las operaciones dentro de los planes y presupuestos previamente acordados, y dentro del nivel de autorización para contratar, no requiere autorización de la Junta Directiva. Sin embargo, el presidente de la Sociedad podrá actuar de manera unilateral en relación con los asuntos siguientes sin la aprobación de la Junta Directiva: A) Autorizar adquisición o la disposición de otras empresas, establecimientos de comercio, o de cualquier parte del negocio, o el inicio de un nuevo negocio para la Sociedad. B) Autorizar la constitución de cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que contraigan los accionistas o empresas en las que la Sociedad tenga interés. Proponer a la asamblea, cuando lo juzgue conveniente, la formación de fondos especiales de reserva, previsión o de fondos para otros fines o que determinados fondos especiales o los constituidos anteriormente, se trasladen o acumulen a otros fondos, se incorporen a la cuenta de Pérdidas y Ganancias o se capitalicen. D) Presentar a la asamblea de accionistas un proyecto de distribución de utilidades. E) Ejecutar actos o celebrar contratos en una cuantía superior a cuarenta y dos mil doscientos ochenta (42.280) salarios mínimos legales mensuales. F) Autorizar el otorgamiento de pensiones, bonificaciones o auxilios, a cualquier persona, por fuera de los fondos establecidos por la compañía, o en los que ésta participe por tales efectos. G) Cambios en los bancos, compañías de seguros, asesores de impuestos. H) Aprobar todo cambio significativo en las políticas, prácticas y filosofía contable. I) Cambios en los presupuestos aprobados. J) Aprobar todo cambio en las condiciones de servicio y remuneración de la Presidencia y Vicepresidencias, así como de todos aquellos funcionarios que reporten directamente a la Presidencia. K) Modificar las políticas generales de quienes pueden abrir cuentas bancarias y suscribir cheques. L) Suscribir cualquier contrato sindical o laboral que pudiere afectar de manera fundamental las relaciones de trabajo. 30) Cumplir los demás deberes que señalen los reglamentos de la Sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce. 31) Las demás que establezcan estos estatutos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 a Ley. Funciones de los suplentes: Son funciones de los suplentes el presidente de la Sociedad. 1) Reemplazar al presidente en las altas temporales y accidentales y también en las absolutas, mientras la Junta Directiva hace nuevo nombramiento. 2) Representar a la Sociedad ante las autoridades gubernamentales, contencioso administrativas o judiciales, informando de ello a la Junta Directiva al Presidente de la Sociedad cuando el asunto revista materialidad. Desempeñar las demás funciones que les señale la Junta Directiva y el presidente de la Sociedad.

NOMBRAMIENTOS.

REPRESENTANTES LEGALES

por Acta No. 3956 del 26 de agosto de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2015 con el No. 02037363 del Libro IX, se designó a:

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Sergio Hernando	C.C. No. 000000079782548
Legal Para	Villalobos Rubio	
Funciones		
Judiciales Y		
Administrativos		

por Acta No. 3965 del 23 de mayo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2017 con el No. 02248069 del Libro IX, se designó a:

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Sandra Marquez Arabia	C.C. No. 000000032108957
Legal Para		
Funciones		
Judiciales Y		
Administrativos		
Representante	Omar Andres	C.C. No. 000001098649846
Legal Para	Ballesteros Guerrero	
Funciones		

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Judiciales Y
Administrativos

Representante Luisa Fernanda Arias C.C. No. 000001129576919
Legal Para Puccini
Fines
Judiciales Y
Administrativos

Representante Andres Julian Arevalo C.C. No. 000000091523494
Legal Para Romero
Fines
Judiciales
Administrativos

Por Acta No. 3970 del 21 de noviembre de 2018, de Junta Directiva inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2019 con el N 02413802 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Marcel Martins Regis	C.E. No. 000000000889184

Por Acta No. 3979 del 28 de febrero de 2020, de Junta Directiva inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el N 02607796 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Fabian Arturo Suarez Reyes	C.C. No. 000000079983294

Por Acta No. 3981 del 28 de julio de 2020, de Junta Directiva inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el N 02607896 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Samira Fadul Solano	C.C. No. 000000052992735

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 3978 del 22 de noviembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2019 con el No. 02533510 del Libro IX, se designó a:

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General Del Presidente	Lorena Madrid Navarro	C.E. No. 000000000547802

Por Acta No. 3964 del 24 de febrero de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2017 con el No. 220495 del Libro IX, se designó a:

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Acciones Judiciales Y Administrativas	Mario Andres Cristancho Bernal	C.C. No. 000000079591006
Representante Legal Para Acciones Judiciales Y Administrativas	Diana Carolina Espinosa Hidalgo	C.C. No. 000001126318344

Por Acta No. 3970 del 21 de noviembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2019 con el No. 413802 del Libro IX, se designó a:

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General Del Presidente	Julio Cesar Villanueva Zapata	C.E. No. 000000000647280
Representante Legal Para Acciones	Edison Alejandro Reyes Ortiz	C.C. No. 000000005821137

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Judiciales Y
Administrativos

Representante Lina Maria Vargas C.C. No. 000001098624562
Legal Para Ortega
Fines
Judiciales Y
Administrativos

Por Acta No. 3976 del 13 de agosto de 2019, de Junta Directiva inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2019 con No. 02501787 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Fines Judiciales Y Administrativos	Laura Correal Manjarres	C.C. No. 000001020722118
Representante Legal Para Fines Judiciales Y Administrativos	Jeimy Johanna Bello Fernandez	C.C. No. 000001019044286
Representante Legal Para Fines Judiciales Y Administrativos	Ana Maria Muñoz Salas	C.C. No. 000001015450984
Representante Legal Para Fines Judiciales Y Administrativos	Andrea Parra Bolivar	C.C. No. 000000043874050

Por Acta No. 3982 del 12 de noviembre de 2020, de Junta Directiva inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2021 con el N 02660428 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para ines Judiciales Y Administrativos	Catalina Forero Salazar	C.C. No. 000001115072498
Representante Legal Para ines Judiciales Y Administrativos	Juan Sebastian Bustos Mora	C.C. No. 000001022409494
Representante Legal Para ines Judiciales Y Administrativos	Andrea Tatiana Fonseca Rodriguez	C.C. No. 000001014226285
Representante Legal Para ines Judiciales Y Administrativos	Camilo Eduardo Sepulveda Copete	C.C. No. 000001020748539

por Acta No. 0003913 del 3 de marzo de 2008, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2008 con el No. 1209654 del Libro IX, se designó a:

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para ines Judiciales Y Administrativos	Manuel Humberto Lombana Gonzalez	C.C. No. 000000079938243

por Acta No. 3921 del 19 de agosto de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2009 con el No. 01336235 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Fines Judiciales Y Administrativos	Nestor Raul Rodriguez Porras	C.C. No. 000000007307915

Por Acta No. 3968 del 28 de febrero de 2018, de Junta Directiv inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2018 con el N 02342783 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Fines Judiciales Y Administrativos	Andres Mauricio Uribe Daza	C.C. No. 000001098704349

Representante Legal Fines Judiciales Y Administrativos	Daniela Perez Amaya	C.C. No. 000001032433260

Por Acta No. 3986 del 13 de julio de 2021, de Junta Directiv inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2021 con el N 02728386 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Fines Judiciales Y Administrativos	Freddy Abel Vargas Cardozo	C.C. No. 000000079956758

Por Acta No. 3966 del 25 de agosto de 2017, de Junta Directiv inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2017 con el N 02265166 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
representante legal Para nes idiciales Y ministrativos	Eliana Carolina Mejia Lopez	C.C. No. 000001052384508

representante legal Para nes idiciales Y ministrativos	Yenny Marcela Gutierrez Loaiza	C.C. No. 000000030404271

representante legal Para nes idiciales Y ministrativos	Nydia Valeria Salamanca Lopez	C.C. No. 000000052989429

Por Acta No. 3979 del 28 de febrero de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el No. 1607796 del Libro IX, se designó a:

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
representante legal Para nes idiciales Y ministrativos	Carlos Alfonso Rueda Ardila	C.C. No. 000001019046352

Por Acta No. 3981 del 28 de julio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el No. 1607896 del Libro IX, se designó a:

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
representante legal Para nes	Juan Guillermo Lopez Palacio	C.C. No. 000000072255114

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Judiciales Y
 Administrativos

Por Acta No. 3979 del 28 de febrero de 2020, de Junta Directiva inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el N 02607796 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Fines Judiciales Y Administrativos	Isabel Cristina Bedoya Marin	C.C. No. 000001128414523

Por Acta No. 3981 del 28 de julio de 2020, de Junta Directiva inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el N 02607896 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Fines Judiciales Y Administrativos	Jorge Luis Navarro Quijano	C.C. No. 000000079455686

Por Acta No. 3979 del 28 de febrero de 2020, de Junta Directiva inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el N 02607796 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Fines Judiciales Y Administrativos	William Johan Ruano Salas	C.C. No. 000001022362532

Por Acta No. 3981 del 28 de julio de 2020, de Junta Directiva inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el N 02607896 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
representante	Vanessa Rita De Jesus	C.C. No. 000001026562245
gal Para	Perez Lavalle	
nes		
idiciales Y		
ministrativos		

or Acta No. 3984 del 26 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2021 con el No. 1700416 del Libro IX, se designó a:

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
representante	Maria Cristina Henao	C.C. No. 000000067025782
gal Para	Sanchez	
nes		
idiciales Y		
ministrativos		

representante	Sarah Ramirez Sampedro	C.C. No. 000001020731835
gal Para		
nes		
idiciales Y		
ministrativos		

representante	Lina Maria Montaño	C.C. No. 000001075665956
gal Para	Galvis	
nes		
idiciales Y		
ministrativos		

or Acta No. 3986 del 13 de julio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2021 con el No. 1728386 del Libro IX, se designó a:

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
representante	Wilson Bernardo	C.C. No. 000000080434477
gal Para	Ramirez Roa	
nes		

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Judiciales Y
Administrativos

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Alejandro . Santo	C.C. No. 000000073580886
	Domingo Davila	
Segundo Renglon	Carlos Alejandro Perez	C.C. No. 000000079264533
	Davila	
Tercer Renglon	Rudolf Manuel Hommes	C.C. No. 000000017104660
	Rodriguez	
Cuarto Renglon	Manuel Cipriano	C.C. No. 000000017159508
	Rodriguez Becerra	
Quinto Renglon	Carlos Eduardo	P.P. No. 0000000YC773321
	Klützenschell Lisboa	
Sexto Renglon	Marcel Martins Regis	C.E. No. 000000000889184

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Alberto Preciado	C.C. No. 000000003229529
	Arbelaez	
Segundo Renglon	Juan Carlos Garcia	C.C. No. 000000079456247
	Cañizares	
Tercer Renglon	Rivas Mallarino Rafael	C.C. No. 000000079260944
Cuarto Renglon	Samira Fadul Solano	C.C. No. 000000052992735
Quinto Renglon	Fabian Arturo Suarez	C.C. No. 000000079983294
	Reyes	
Sexto Renglon	Fernando Jaramillo	C.C. No. 000000019471678
	Giraldo	

Por Documento Privado sin núm. del 30 de agosto de 2020, inscrito 24 de noviembre de 2020, bajo el No. 02637862 del libro IX, Jaramil Giraldo Fernando renunció al cargo de Sexto Renglón Suplente de Jun Directiva. de la sociedad de la referencia, con los efectos señalad en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200 .

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

or Acta No. 164 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2019 con el No. 2464571 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
primer Renglon	Alejandro Santo Domingo Davila	C.C. No. 000000073580886
segundo Renglon	Carlos Alejandro Perez Davila	C.C. No. 000000079264533
tercer Renglon	Rudolf Manuel Hommes Rodriguez	C.C. No. 000000017104660
cuarto Renglon	Manuel Cipriano Rodriguez Becerra	C.C. No. 000000017159508
quinto Renglon	Carlos Eduardo Klützenschell Lisboa	P.P. No. 0000000YC773321
sexto Renglon	Marcel Martins Regis	C.E. No. 000000000889184

SUPLENTE

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
primer Renglon	Alberto Preciado Arbelaez	C.C. No. 000000003229529
segundo Renglon	Juan Carlos Garcia Cañizares	C.C. No. 000000079456247
tercer Renglon	Rivas Mallarino Rafael	C.C. No. 000000079260944
sexto Renglon	Fernando Jaramillo Giraldo	C.C. No. 000000019471678

or Documento Privado sin núm. del 30 de agosto de 2020, inscrito el 4 de noviembre de 2020 bajo el No. 02637862 del libro IX. Jaramillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Giraldo Fernando renunció al cargo de Sexto Renglón Suplente de Junta Directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Por Acta No. 165 del 31 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el N 02607797 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglón	Fabian Arturo Suarez Reyes	C.C. No. 000000079983294

Por Acta No. 166 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2021 con el N 02708882 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglón	Samira Fadul Solano	C.C. No. 000000052992735

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 160 del 28 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2017 con el N 02252355 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 0000090094304

Por Documento Privado del 6 de julio de 2017, de Revisor Fiscal inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2017 con el N 02240332 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Javier Mauricio Enciso C.C. No. 000000079628295
Principal Rincon T.P. No. 80661-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 24 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2018 con No. 02334929 del Libro IX, se designó a:

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Maria Camila Vasquez	C.C. No. 000001014216668
Suplente	Segura	T.P. No. 239929-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 3 de diciembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de diciembre de 2018 con el No. 02400860 del Libro IX, se designó a:

ARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Fabian Mauricio Torres	C.C. No. 000000080119367
Suplente II	Rocha	T.P. No. 163453-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3364 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2017, inscrita el 26 de mayo de 2017 bajo el No. 0037332, del libro V, compareció Fernando Jaramillo Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.471.678 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Oswaldo Manavidez Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.535.984 para que como administrador del depósito aduanero de Cartagena, estará facultado para que en nombre y representación de BAVARIA S.A., administre el depósito aduanero No. 08501 habilitado por la unidad administrativa especial de la dirección de impuestos nacionales, administración de aduanas de Cartagena y constituido por silos de almacenamiento de cebada, malta, maíz y demás materias primas necesarias para la industria cervecera, ubicados en la bahía de Cartagena, en el kilómetro catorce (14) de la vía que de Mamonal conduce al corregimiento de Pasacaballo. En ejercicio de este mandato, ejercerá las siguientes actividades: A. Velar por el cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

habilitaciones de los silos del muelle como depósito aduanero carácter privado. B. Atender los requerimientos de suministro información que formulen las autoridades aduaneras, marítimas portuarias, así como departamentales y distritales competentes y guarden relación con las operaciones del depósito aduanero privado. C. Llevar en debida forma los libros de control de ingreso y salida de mercancías sujetas al control de la aduana y atender las instrucciones, que para ello, le suministren las autoridades competentes. D. Recibir notificaciones personales de actos administrativos emanados de las autoridades tributarias, aduanera portuarias, marítimas, departamentales, distritales o municipales que tengan relación directa con el depósito aduanero privado dar traslado de ello de manera inmediata a quien corresponda en BAVARIA S.A. Ejercer el derecho de petición en todas sus formas ante las autoridades administrativas competentes en asuntos del depósito aduanero privado. F. Velar por el pago oportuno de impuestos, tasas contribuciones que se deriven de las operaciones del depósito aduanero privado. G. Rendir cuentas sobre su gestión a BAVARIA S. Cuando esta lo requiera. Cuarto: Este poder especial será válido vinculante para Oswaldo Benavides Rincón mientras este inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá como apoderado especial de BAVARIA S.A.

Por Escritura Pública No. 3367 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 19 de mayo de 2017, inscrita el 19 de mayo de 2017 bajo el No. 000373 del libro V, compareció Fernando Jaramillo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.471.678 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de BAVARIA S.A., que por medio de la presente Escritura Pública confiere poder especial amplio y suficiente a Jose Javier Prieto Garzon, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.363.114 expedida en Bogotá D.C., Salomon Vaie Lustgarten identificado con la cédula de ciudadanía número 94.517.031 expedida en Cali, para que a partir de la fecha firmen y presenten las siguientes declaraciones tributarias a nombre de la sociedad, sin tener en cuenta la cuantía: Impuesto sobre renta y complementarios, impuesto sobre la renta para equidad cre impuesto sobre las ventas IVA, retención en la fuente, impuesto patrimonio, impuesto a la riqueza, declaración de activos en exterior, declaración de precios de transferencia, información exógena en medios magnéticos, declaraciones de industria y comercio así como las declaraciones de retención en la fuente por industria

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comercio, impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, impuesto predial, impuesto sobre vehículos automotores, impuesto de arrendamiento y espectáculos públicos, impuesto de publicidad exterior visual, impuesto de delimitación urbana y en general todas las declaraciones tributarias de impuestos nacionales, departamentales y municipales que existan y puedan llegar a existir y de las cuales BAVARIA S.A. debe cumplir cualquier deber formal ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales y demás autoridades nacionales, departamentales y municipales. Los apoderados tendrán amplias facultades para cumplir con todos los demás deberes relacionados con los mencionados impuestos, sin tener en cuenta la cuantía, tales como: firmar respuestas a requerimientos ordinarios, requerimientos de información, emplazamientos para corregir, emplazamientos para declarar, oficios persuasivos, respuestas a requerimientos especiales y sus ampliaciones, notificarse de los actos administrativos emitidos por las autoridades tributarias, interposición de recursos, solicitar resoluciones de autorización de numeración de facturación, su modificación y/o inhabilitación y en general cumplir con todas las obligaciones actuales y que puedan llegar a existir ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales y demás autoridades nacionales, departamentales y municipales. Los apoderados también quedan facultados para presentar sin tener en cuenta la cuantía, correcciones a las declaraciones de manera voluntaria o por solicitud a las autoridades tributarias nacionales, departamentales o municipales y a presentar solicitudes de devolución o compensación de impuestos a favor liquidados en las declaraciones tributarias; así como para modificar, actualizar y cancelar el RUT y cualquier otro registro de naturaleza tributaria ante entidades nacionales territoriales y municipales que administren impuestos. Los apoderados actúan con las facultades inherentes para el Ejercicio del presente poder sin tener en cuenta la cuantía, las de recibir, transigir, constituir, desistir, renunciar, reasumir, suscribir fórmulas de conciliación y/o transacción o terminación por mutuo acuerdo, condiciones especiales de pago notificarse del acta mediante la cual realicen tales conciliaciones y/o transacciones ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

por Escritura Pública No. 5529 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 7 de julio de 2017, inscrita el 25 de julio de 2017 bajo el No. 0037618 compareció Jaramillo Giraldo Fernando identificado con cédula de ciudadanía No. 10.471.678 de Bogotá en su calidad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

· Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 suplente del presidente y representante legal, por medio de presente escritura pública, confiere poder especial a Monica Patric Guzman De La Hoz identificada con cédula ciudadanía No. 52.409.756 Bogotá D.C., a Ana Maria Alzate Moncaleano identificada con cédula ciudadanía No. 52.409.756 de Bogotá D.C, a Jose Javier Prieto Garz identificado con cédula ciudadanía No. 80.363.114 de Bogotá D.C. y Salomon Vaie Lustgarten identificado con cédula ciudadanía N 93.517.031 de Cali, para que a partir de la fecha, en nombre representación de la empresa firmen y presenten l departamentalizaciones (DPTS) necesarias para la legalización tornaguías en cada departamento, y las declaraciones de importaci de BAVARIA S.A., sin límite de cuantía, ante la dirección impuestos y aduanas nacionales y demás autoridades nacionale departamentales y/o municipales. Los apoderados también qued facultados para presentar sin tener en cuenta la cuantí correcciones a las declaraciones de manera voluntaria o por solicit de las autoridades nacionales, departamentales o municipales.

Por Escritura Pública No. 7938 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., d 02 de octubre de 2017, inscrita el 5 de octubre de 2017 bajo registro No 00038083 compareció Jaramillo Giraldo Fernan identificado con cédula de ciudadanía No. 19471678 en su calidad suplente dl presidente y representante legal por medio de la presen escritura pública, confiere poder especial a: Edgar Leonardo Par Gaona, identificado con cédula ciudadanía No. 79 578 486 de Bogc D.C., para que a partir de la fecha, firme y presente las siguient declaraciones tributarias a nombre de la sociedad, sin tener cuenta la cuantía impuesto sobre la renta y complementarios, impues sobre la renta para equidad cree impuesto sobre las ventas IV retención en el fuente, impuesto al patrimonio, impuesto a riqueza, declaración de activos en el exterior, declaración precios de transferencia, (sic) exógena en medios magnéticc declaraciones de industria y comercio así como las declaraciones retención en la fuente por industria y comercio, impuesto al consu de cervezas, sifones y refajos, impuesto predial, impuesto sob vehículos automotores, impuesto de azar y espectáculos públicc impuesto de publicidad exterior visual, impuesto de delineaci urbana y en general todas las declaraciones tributarias de impuest nacionales, departamentales y municipales que existan y puedan lleg a existir y de las cuales BAVARIA S.A. deba cumplir cualquier deb formal ante la dirección del impuestos y aduanas nacionales y derr autoridades nacionales, departamentales y municipales. El apodera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ndrá amplias facultades para cumplir con todos los demás deberes relacionados con los mencionados impuestos, sin tener en cuenta la cuantía, tales como: Firmar respuestas a requerimientos ordinarios, requerimientos de información, emplazamientos para corregir, emplazamiento para declarar oficios persuasivos, respuestas a requerimientos especiales y sus ampliaciones, notificarse de los actos administrativos emitidos por las autoridades tributarias, interposición de recursos, solicitar resoluciones de autorización, numeración de facturación, su modificación y/o inhabilitación y en general cumplir con todas las obligaciones actuales y que puedan llegar a existir ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales y demás autoridades nacionales, departamentales y municipales. El poderado también queda facultado para presentar sin tener en cuenta la cuantía, correcciones a las declaraciones de manera voluntaria o por solicitud de las autoridades tributarias nacionales, departamentales o municipales y a presentar solicitudes de devolución o compensación de saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias, así como para modificar, actualizar y cancelar el Rut y cualquier otro registro de naturaleza tributaria ante entidades nacionales territoriales y municipales que administren impuestos el poderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder sin tener en cuenta la cuantía, las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, suscribir formulas de conciliación y/o transacción o terminación por mutuo acuerdo, condiciones especiales de pago, notificarse del acta mediante la cual se realicen tales conciliaciones y/o transacciones ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión cuarto. Este poder especial será válido y vinculante Edgar Leonardo Pardo, mientras estén incisos ante la Cámara de Comercio de Bogotá como apoderado especial de BAVARIA S.A.

por Escritura Pública No. 10494 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2017 inscrita el 4 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038566 del libro V, compareció Jaramillo Giraldo Fernando identificado con cédula de ciudadanía No. 19471678 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Adriana Constanza Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 52.776.268, Liliana María Agudelo identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.535 y Alejandro Villegas Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.700 para que a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 partir de la fecha, en nombre y representación de la empresa firmen presenten las departamentalizaciones (DPTS) necesarias para legalización de tornaguías en cada departamento y las declaraciones de importación de BAVARIA S.A. sin límite de cuantía, ante dirección de impuestos y aduanas nacionales y demás autoridades nacionales, departamentales y/o municipales. Los apoderados también quedan facultados para presentar sin tener en cuenta la cuantía correcciones a las declaraciones de manera voluntaria o por solicitud de las autoridades nacionales, departamentales o municipales. Tercero: En consecuencia, en nombre de BAVARIA S.A.: Otorgó poder especial, amplio y suficiente a Adriana Constanza Sandoval con C.C. 5.776.268, Liliana Maria Agudelo con C.C. 43.626.535 y Alejandro Villegas Montoya con C.C. 71.786.700 para que partir de la fecha, en nombre y representación de la empresa firmen y presenten las departamentalizaciones (DPTS) necesarias para la legalización de tornaguías en cada departamento y las declaraciones de importación de BAVARIA S.A. sin límite de cuantía, ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales y demás autoridades nacionales, departamentales y/o municipales. Cuarto: Este poder general será válido y vinculará para Adriana Constanza Sandoval con C.C. 5.776.268, Liliana Maria Agudelo con C.C. 43.626.535 y Alejandro Villegas Montoya con C.C. 71.786.700 mientras estén inscritos ante la Cámara de Comercio de Bogotá como apoderados especiales de BAVARIA S.A.

Por Escritura Pública No. 4154 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., de fecha 23 de junio de 2018, inscrita el 30 de julio de 2018 bajo el registro No. 00039763 del libro V, compareció Fernando Jaramillo Giral identificad con cédula de ciudadanía No. 19.471.678 de Bogotá, en calidad de suplente del presidente y representante legal de BAVARIA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los señores Juan Diego Ortiz identificad con cédula de ciudadanía No. 79.506.779, Lindsay Perez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.494.742, Andres Mauricio Uribe identificad con cédula de ciudadanía No. 1.098.704.349, Liliana Maria Agudelo identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.535 y Maria Isabella Alcalá identificada con cédula de ciudadanía No. 22.657.272, para que a partir de la fecha, en nombre y representación de la empresa firmen y presenten las departamentalizaciones (DPTS) necesarias para legalización de tornaguías en cada departamento, y las declaraciones de importación de BAVARIA S.A., sin límite de cuantía, ante dirección de impuestos y aduanas nacionales y demás autoridades nacionales, departamentales y/o municipales. Los apoderados también

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quedan facultados para presentar sin tener en cuenta la cuantía, correcciones a las declaraciones de manera voluntaria o por solicitud a las autoridades nacionales, departamentales o municipales. Este poder general será válido y vinculante para los señores Juan Diego Ortiz con C.C. 79.506.779, Lindsay Perez C.C. 1.024.494.742, Andres Mauricio Uribe con C.C. 1.098.704.349, Liliana Maria Agudelo con C.C. 1.626.535 y Maria Isabel Alcalá con C.C. 22.657.272 mientras estén inscritos ante la Cámara de Comercio de Bogotá como apoderados especiales de BAVARIA S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

INSCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
239	29- I-1931	JUZGADO 7	6- II-1931 NO.43
1640	23- VII-1931	2 BTA	27- VII-1931 NO.136
689	23- III-1939	2 BTA	24- III-1939 NO.4700
867	9- IV-1941	2 BTA	16- IV-1941 NO.7096
2124	24-VIII-1942	2 BTA	27-VIII-1942 NO.8822
879	30- III-1943	2 BTA	30- III-1943 NO.9506
937	5- IV-1943	2 BTA	15- IV-1943 NO.9564
3722	16- XII-1943	2 BTA	17- XII-1943 NO.10416
1338	4- V-1944	2 BTA	5- V-1944 NO.10930
3242	30- IX-1944	2 BTA	2- X-1944 NO.11646
1311	5- IV-1945	2 BTA	7- IV-1945 NO.12521
1312	5- IV-1945	2 BTA	9- IV-1945 NO.12525
1313	5- IV-1945	2 BTA	9- IV-1945 NO.12526
4340	9- X-1945	2 BTA	10- X-1945 NO.13505
2000	6- IV-1946	2 BTA	9- IV-1946 NO.14536
4000	15- VII-1946	2 BTA	25- VII-1946 NO.15256
7309	17- XII-1946	2 BTA	18- XII-1946 NO.16126
7390	19- XII-1946	2 BTA	26- XII-1946 NO.16178
7000	24- XI-1947	2 BTA	25- XI-1947 NO.17319
7608	18- XII-1947	2 BTA	26- XII-1947 NO.17395
7864	29- XII-1947	2 BTA	13- I-1948 NO.17426
2000	2- IV-1948	2 BTA	2- IV-1948 NO.17608
4063	1- VII-1948	2 BTA	2- VII-1948 NO.17825
6315	24- IX-1948	2 BTA	25- IX-1948 NO.18064
6313	24- IX-1948	2 BTA	2- X-1948 NO.18077
6690	7- X-1948	2 BTA	8- X-1948 NO.18090
3750	24- VI-1949	2 BTA	25- VI-1949 NO.18725
2250	22- IV-1952	2 BTA	24- IV-1952 NO.22678

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2440	17- VII-1958	2 BTA	2-VIII-1958	NO.27097
1200	31- III-1960	7 BTA	5- IV-1960	NO.28493
4000	15- VII-1946	2 BTA	8- V-1962	NO.30635
2056	4- V-1963	7 BTA	15- V-1963	NO.31796
4961	10- XI-1966	7 BTA	18- XI-1966	NO.36562
1750	10- IV-1974	7 BTA	7- V-1974	NO.17646
2508	15- VI-1978	7 BTA	28- VI-1978	NO.59089
1764	15- VI-1988	23 BTA	23- VI-1988	NO.239012
2494	17-VIII-1989	23 BTA	1- IX-1989	NO.273789
3388	16-VII -1991	23 BTA.	13-VIII-1991	NO.335844
3417	9-VI -1993	23 STAFE BTA.	24-VI -1993	NO.410262
2810	29-VI-1995	23 STAFE BTA	7-VII-1995	NO. 499.520
2236	23-VII-1996	27 STAFE BTA	26-VII-1996	NO. 547.679

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0003745 del 27 de noviembre de 1997 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000966 del 22 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001040 del 25 de mayo de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001500 del 14 de agosto de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002851 del 26 de diciembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000621 del 2 de abril de 2002 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002002 del 22 de julio de 2002 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002828 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

00613441 del 9 de diciembre 1997 del Libro IX

00633570 del 13 de mayo 1998 del Libro IX

00683884 del 11 de junio 1999 del Libro IX

00741592 del 18 de agosto 2000 del Libro IX

00808396 del 28 de diciembre de 2001 del Libro IX

00821182 del 4 de abril 2002 del Libro IX

00836880 del 23 de julio 2002 del Libro IX

00860038 del 30 de diciembre de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

. P. No. 0001158 del 7 de abril de 2003 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00874528 del 9 de abril de 2003 del Libro IX
. P. No. 0000777 del 13 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00929935 del 19 de abril de 2004 del Libro IX
. P. No. 0000071 del 17 de enero de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01033688 del 19 de enero de 2006 del Libro IX
. P. No. 0001298 del 11 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01055006 del 12 de mayo de 2006 del Libro IX
. P. No. 0004316 del 22 de diciembre de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01099363 del 27 de diciembre de 2006 del Libro IX
. P. No. 0001485 del 16 de mayo de 2007 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01132809 del 23 de mayo de 2007 del Libro IX
. P. No. 0002754 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01154749 del 31 de agosto de 2007 del Libro IX
. P. No. 0001470 del 29 de mayo de 2008 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01218012 del 3 de junio de 2008 del Libro IX
. P. No. 946 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01292587 del 27 de abril de 2009 del Libro IX
. P. No. 3362 del 19 de abril de 2010 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	01377189 del 20 de abril de 2010 del Libro IX
. P. No. 5412 del 8 de junio de 2016 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	02114823 del 20 de junio de 2016 del Libro IX
. P. No. 12130 del 16 de diciembre de 2016 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	02168596 del 21 de diciembre de 2016 del Libro IX
. P. No. 4819 del 21 de junio de 2017 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	02237297 del 27 de junio de 2017 del Libro IX
. P. No. 113 del 11 de enero de 2018 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	02293295 del 16 de enero de 2018 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recebo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 E. P. No. 0579 del 2 de mayo de 02467090 del 17 de mayo
 2019 de la Notaría 45 de Bogotá 2019 del Libro IX
 D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 26 de enero de 2017 de Representante Lega inscrito el 1 de febrero de 2017 bajo el número 02181646 del libro I se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CERVECERIA BBC DE LA SABANA S A S
 Domicilio: Tocancipá (Cundinamarca)
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 - CERVECERIA BBC S.A.S.
 Domicilio: Bogotá D.C..
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 - COMPAÑIA CERVECERA AMBEV PERU SAC
 Domicilio: (Fuera Del País)
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 - COMPAÑIA CERVECERA AMBEV ECUADOR SA,
 Domicilio: (Fuera Del País)
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 - KEYSTONE GLOBAL CORPORATION
 Domicilio: (Fuera Del País)
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 - KOPPS COMMERCIAL S.A.S
 Domicilio: Bogotá D.C.
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 - ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.
 Domicilio: Bogotá D.C.
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-31

Por Documento Privado del 2 de febrero de 2018 de Representante Lega inscrito el 13 de febrero de 2018 bajo el número 02301956 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CERVEZA & PUBS INC
 Domicilio: (Fuera Del País)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Resupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-31

Por Documento Privado del 2 de agosto de 1996 , inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549063 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

Cerveceria Union S.A.

Domicilio: Itagüí (Antioquia)

Resupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 IMPRESORA DEL SUR S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Resupuesto: Parágrafo 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 21 de febrero de 2002 , inscrito el 1 de marzo de 2002 bajo el número 00817100 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

CERVECERIA NACIONAL HOLDING S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Resupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 COMPAÑIA CERVECERA AMBEV PERU SAC

Domicilio: (Fuera Del País)

Resupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 DISTRIBUIDORA COMERCIAL S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Resupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2001-12-19

Por Documento Privado del 27 de mayo de 2002 , inscrito el 7 de junio de 2002 bajo el número 00830303 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

MALTERIA TROPICAL S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Resupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado No. 00000001 del 26 de mayo de 2006 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Legal, inscrito el 17 de julio de 2006 bajo el número 01067143 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & C S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- NEWPORT HOLDING GROUP LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado No. 0000000 del 25 de julio de 2006 Representante Legal, inscrito el 11 de enero de 2007 bajo el número 01102450 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & C S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD PORTUARIA BAVARIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado No. 00000001 del 22 de mayo de 2007 Matriculado, inscrito el 14 de junio de 2007 bajo el número 011382 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C. respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CERVECERIA DEL VALLE S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 14 de septiembre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 3 de octubre de 2007 bajo el número 01162061 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C. respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INVERSIONES MALTERIA TROPICAL SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 20 de enero de 2011 de Representante Legal inscrito el 21 de enero de 2011 bajo el número 01446768 del libro I se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TRANSPORTES TEV S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 Resupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
 010-12-07

por Documento Privado del 25 de abril de 2016 de Representante Legal,
 inscrito el 29 de abril de 2016 bajo el número 02098804 del libro IX,
 se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial
 por parte de la sociedad matriz: BAVARIA & CIA S.C.A, respecto de las
 siguientes sociedades subordinadas:

INDUSTRIA GRAFICA LATINOAMERICA S.A.

Domicilio: Palmira (Valle Del Cauca)

Resupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
 015-01-05

Certifica:

por Documento Privado del 8 de noviembre de 2016 de Representante
 Legal, inscrito el 29 de noviembre de 2016 bajo el número 02161788 del
 libro IX, comunicó la sociedad matriz:

KEYSTONE GLOBAL CORPORATION

Domicilio: (Fuera Del País)

Resupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 se se ha configurado una situación de control con la sociedad de la
 referencia.
 Fecha de configuración de la situación de control : 2016-10-10

por Documento Privado del 20 de septiembre de 2018 de Representante
 Legal, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el número 02382581 del
 libro IX, comunicó la sociedad matriz:

ANHEUSER-BUSH INBEV SA/NV

Domicilio: (Fuera Del País)

Resupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
 se se ha configurado una situación de control con la sociedad de la
 referencia.
 Fecha de configuración de la situación de control : 2018-01-16

** Aclaración Situación de Control **

se aclara la Situación de Control inscrita el 13 de febrero de 2018
 bajo el Registro No. 02301956 del libro IX, en el sentido de indicar
 que la sociedad matriz de la referencia comunica que ejerce situación
 de control indirecto a través de KEYSTONE GLOBAL CORPORATION sobre la
 sociedad CERVEZA & BEERS INC (extranjera) subordinada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

, Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el 4 de octubre de 201 bajo el No. 02382581 del libro IX, en el sentido de indicar que modifica la situación de control inscrita bajo los registros 021617 y 01022351 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ANHEUSER-BUSH INBEV SA/NV (matriz) ejerce situación de control indirecto a través de ABINBEV SOUTHERN INVESTMENTS LIMITED sobre sociedad de la referencia (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos se resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentran en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1103

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CERVECERIA DE BOGOTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 Matrícula No.: 00034411
 Fecha de matrícula: 2 de abril de 1973
 Último año renovado: 2021
 Categoría: Establecimiento de comercio
 Dirección: Av Boyaca No. 9 02
 Municipio: Bogotá D.C.

Se mediante Oficio No. 315 del 2 de marzo de 2020, inscrito el 3 de marzo de 2020 bajo el registro No. 00183503 del libro VIII, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 258993105001-2019-00551-00, de: María Magdalena Veloza Sánchez identificada con C.C. 35.417.404 en nombre propio y en representación de sus menores hijas Angie Carolina Preciado Veloza y Ximena Preciado contra: BAVARIA SA con NIT. 860.005.224-6, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: OFICINAS DE SALUD BAVARIA
 Matrícula No.: 00456615
 Fecha de matrícula: 11 de junio de 1991
 Último año renovado: 2021
 Categoría: Establecimiento de comercio
 Dirección: Cl 97 No. 10 28
 Municipio: Bogotá D.C.

Se mediante Oficio No. 315 del 2 de marzo de 2020, inscrito el 3 de marzo de 2020 bajo el registro No. 00183504 del libro VIII, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 258993105001-2019-00551-00, de: María Magdalena Veloza Sánchez identificada con C.C. 35.417.404 en nombre propio y en representación de sus menores hijas Angie Carolina Preciado Veloza y Ximena Preciado contra: BAVARIA SA con NIT. 860.005.224-6, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: CERVECERIA DE TOCANCIPA
 Matrícula No.: 00525482
 Fecha de matrícula: 30 de noviembre de 1992
 Último año renovado: 2021
 Categoría: Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Km 30 Aut Norte Via Tunja
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 315 del 2 de marzo de 2020, inscrito el 3 Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183505 del libro VIII, Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, comunicó que en el proce ejecutivo laboral No. 258993105001-2019-00551-00, de: María Magdale Veloza Sánchez identificada con C.C. 35.417.404 en nombre propio y representación de sus menores hijas Angie Carolina Preciado Veloza Sara Ximena Preciado contra: BAVARIA SA con NIT. 860.005.224-6, decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: BAVARIA JEFATURA DE VENTAS SUROCCIDENTE
Matrícula No.: 01297692
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 2003
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Aut Sur No. 63 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: MALTERIA DE TIBITO
Matrícula No.: 01298879
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2003
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Km 6 Via Briceño Zipaquirá, Municipio D
Tocancipa
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)

Nombre: BAVARIA OFICINA PRINCIPAL D
ADMINISTRACION
Matrícula No.: 01313604
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 2003
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 53A N°127-35
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 315 del 2 de marzo de 2020, inscrito el 3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

arzo de 2020 bajo el registro No. 00183506 del libro VIII, el juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 258993105001-2019-00551-00, de: María Magdalena Veloza Sánchez identificada con C.C. 35.417.404 en nombre propio y en representación de sus menores hijas Angie Carolina Preciado Veloza y Ximena Preciado contra: BAVARIA SA con NIT. 860.005.224-6, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	BAVARIA JEFATURA VENTAS CLIENTES ESPECIALES
Matrícula No.:	01468482
Fecha de matrícula:	11 de abril de 2005
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 22 B No. 32 A 09
Inicio:	Bogotá D.C.

Nombre:	BAVARIA GERENCIA VENTAS CENTRO
Matrícula No.:	02799384
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2017
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ac 23 (Av Americas) No. 32 C - 11
Inicio:	Bogotá D.C.

DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, GERENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN LAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tama de la empresa es Grande .

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.954.842.136.454

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en período - CIIU : 1103

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 29 de julio 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.0 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscal de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 5 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financiero Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2021 Hora: 06:02:23

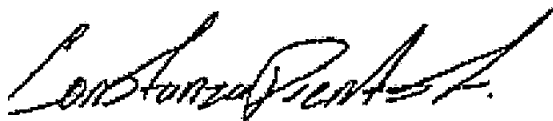
Recibo No. AB21160499

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21160499C611A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

irma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



INBOX

CONVERSACIONES POR FECHA

<<

Todos Sin leer Para mí Marcados

Favoritos

Gobernacion de Cundina

Inbox

Drafts

Sent Items

Deleted Items 1

Archive

Correo no deseado

Fuentes RSS

Historial de conversaci

Notes

✓ WILLIAM RUANO SALAS

Autorización notificación electrónica RRRR LOR 83 del 04 de novier

Señores Gobernación de Cundinamarca William Johan Ruano Salas, ide...

15:56

Xiomara Vargas Gomez

NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO DIR 052_2021 DESTILADD

Buen día. Solicito de su amable colaboración en la notificación del acto ...

15:45

Xiomara Vargas Gomez

NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO DIR 055_2021 ENRIQUE C

Buen día. Solicito de su amable colaboración en la notificación del acto ...

15:20

Xiomara Vargas Gomez

NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO DIR 054_2021 DISTRITEXT

Buen día. Buen día. Solicito de su amable colaboración en la notificación ...

15:18

Xiomara Vargas Gomez

NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO DIR 053_2021 DISPORTAL

Buen día. Solicito de su amable colaboración en la notificación del acto ...

15:13

RRRR LOR 83 del 04 de noviembre de 2020 BV

← RESPONDER

← RESPONDER A TODOS

→ REENVIAR

 WILLIAM RUANO S. Marcar cc

lun 09/08/2021 15:56

Para: Gobernacion de Cundinamarca - Direccion de f
Cc: Notificaciones <notificaciones@ab-inbev.com>;

2 documentos adjuntos

Descargar todo

Señores
Gobernación de Cundinamarca

William Johan Ruano Salas, identificado con céd ciudadania No. 1.022.362.532 actuando en calic Representante Legal para fines judiciales y adm de BAVARIA & CIA S.C.A., por medio del present la notificación electrónica al correo notificacion@ab-inbev.com de la resolución mencionada a conti

SOCIEDAD PARTE	DEPARTAMENTO	RESO
BAVARIA	CUNDINAMARCA	Resol Recu contr novle

- Adjunto:
1. Certificado de existencia y representaci
 2. Citación para notificación electrónica.

Cordialmente,

WILLIAM RUANO SALAS

TAX LITIGATION SPECIALIST

TEL. +57 (1) 6389000
CARRERA 53 A N° 127 - 35. BOGOTÁ.
COLOMBIA.
william.ruano@ab-inbev.com



**** DISCLAIMER **** This email and any files trar with it are confidential and intended solely for the us individual or entity to whom they are addressed. If y received this email in error please notify the system This message contains confidential information and i only for the individual named. If you are not the nan addressee you should not disseminate, distribute or mail. Please notify the sender immediately by e-mail received this e-mail by mistake and delete this e-ma system. If you are not the intended recipient you are that disclosing, copying, distributing or taking any at reliance on the contents of this information is strictly



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2021333127
 ASUNTO:
 ENVIA: -

SH-DRGT-SRT
 Bogotá D.C

Doctora
DANIELA PEREZ AMAYA
 Representante legal para fines judiciales y Administrativos Bavaria S.A
 Carrera 53 A 127-35
 Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta al Radicado 2021302064 de fecha 27/01/2021

Respetada Doctora Daniela;

Le informo que este despacho profirió acto administrativo mediante el cual se resolvió el Recurso de Reconsideración por usted interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020.

Con el fin de notificar el contenido de lo resuelto y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de fecha 28 de marzo de 2020.

Siendo significativo resaltar que esta suspensión parcial se realizó acorde con lo establecido por el Gobierno Nacional en concordancia con el Departamento de Cundinamarca y según lo estipulado en el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 4 "Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización", es decir aquellos contribuyentes que han aportado o aporten su correo electrónico como dirección autorizadas para recibir notificación de actuaciones administrativas, serán notificados por este medio, de conformidad con lo establecido por el artículo 395 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca. Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Salud Piso 1. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1881 – 744 5905.

Gobernación de Cundinamarca,
 Administrativa. Calle 26 51-53.



Conforme a lo anterior, se procedió a verificar en el expediente y se evidenció que no se cumple con lo establecido en el citado Decreto, razón por la cual le comunicamos que para hacer efectiva la notificación de este acto administrativo debe comunicarse al número de teléfono 3144559082 o dirigirse al correo electrónico Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Salud Piso 1. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1881 – 744 5905 gcunrentas@cundinamarca.gov.co , para que autorice la notificación electrónica del mismo, de lo contrario deberá (n) comparecer dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo del presente aviso de citación a este despacho con el fin de notificarles personalmente la decisión adoptada, so pena de proceder a la notificación por edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 y ss. del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca.

Cordialmente,



ZAIRA DANIELA GUARÍN JARAMILLO
Subdirectora de Recursos tributarios

Proyectó: Ricardo Sáenz



RESOLUCIÓN No. 00001316 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra La Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020”

LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial lo establecido por el artículo 720 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, lo definido en el Título X de la ordenanza 039 de 2020, el artículo 97 del Decreto Ordenanzal No. 0265 de septiembre 16 de 2016, y concretamente las conferidas mediante Resolución No. 01038 de marzo 19 de 2020 y previo los siguientes:

OPORTUNIDAD

El Recurso de Reconsideración se debe interponer en los términos establecidos en los artículos 720 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así:

“ART. 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

(...)

ARTICULO 721. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al jefe de la Unidad de Recursos Tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad”.

ARTICULO 722. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.



RESOLUCIÓN No. 00001316 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra La Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020”

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- b) *Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*
- c) *Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.*

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ANTECEDENTES

1. Que la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, le profirió el Requerimiento Especial No. 184-2019 del 13 de diciembre de 2019, al contribuyente Bavaria S.A. con Nit No. 860.005.224-6., con fundamento en el requerimiento de información No.169 de 2019, solicitando movimiento detallado del producto **CERVEZA CERO** con graduación alcoholimetría de 2.5 % que haya sido distribuido en el departamento de Cundinamarca.
2. Que, mediante escrito del 20 de marzo de 2020, la Representante Legal de la sociedad Bavaria S.A. con Nit No. 860.005.224-6, responde al Requerimiento Especial No. 184-2019 del 13 de diciembre de 2019, emitido por la citada Subdirección de Fiscalización (Fls. 21 a 51).
3. Que la Subdirección de Liquidación Oficial de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, expidió la Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020. Acto administrativo notificado a la Bavaria S.A. con Nit No. 860.005.224-6. por web al correo electrónico notificaciones@ab-inbev.com el día 18 de noviembre de 2020.
4. Que la señora **DANIELA PEREZ AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.433.260 de Bogotá y tarjeta profesional N° 250.160 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad del presente actúa como representante legal para fines judiciales y Administrativos de la firma Bavaria S.A interpuso en término y con el lleno de los requisitos legales, Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020, según radicado No. 2021005479 de fecha 19 de enero de 2021.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que el motivo para presentar el Recurso de Reconsideración en el efecto suspensivo son los desconocimientos y violación de los siguientes aspectos Legales:

Artículos 710 y 730 del Estatuto Tributario nacional de Rentas:



RESOLUCIÓN No. 00001316 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra La Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020”

Así mismo reitera Bavaria los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento especial DIR-184-2019 del 13 de diciembre de 2019, donde argumenta que el producto Águila cero no se encuentra gravada con el Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

1. En el requerimiento especial DIR-184-2019 del 13 de diciembre de 2019 el contribuyente argumenta que la administración realiza un cobro que no corresponde a los periodos en las declaraciones que van desde el 01 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2019, generándose una inexactitud en el pago de la obligación tributaria.
2. La nulidad de la liquidación oficial recurrida a garantías constitucionales, violación al debido proceso con el vencimiento de los términos para notificar la Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020.
3. Finalmente, el contribuyente señala que no hay duda que la firma Bavaria S.A., se le quiere exigir más de aquello con los que la misma ley ha querido que coadyuve, por cuanto se han utilizado inadecuadamente las facultades y competencias otorgadas por la normativa nacional vigente en materia de tributación a los entes territoriales donde su competencia está definida como el recaudo del mismo tributo en su jurisdicción; Con fundamento en tales argumentos, solicita se revoque la Liquidación Oficial de revisión recurrida y en su lugar, se ordenara el archivo del expediente.

COMPETENCIA

La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca tiene a cargo los asuntos relacionados con los tributos departamentales, contando en la actualidad con una estructura compuesta por cuatro (4) subdirecciones a saber: de Atención al Contribuyente, de Fiscalización, de Liquidación Oficial y de Recursos Tributarios, cada una tiene definidas sus funciones y competencias en el Decreto Ordenanzal No. 437 de septiembre 25 de 2020, correspondiendo a esta última resolver entre otros asuntos, los recursos de reconsideración interpuestos por los contribuyentes.

La Subdirección de Recursos Tributarios es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional, en armonía con las facultades ordenanza les conferidas por el Título V, Capítulo IV, artículo 537 y Ss, de la Ordenanza 039 de 2020, “*POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, la cual derogó la Ordenanza 216 de 2014 “*POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, y lo establecido en el Decreto Ordenanzal No. 437 de septiembre 25 de 2020, “*POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEPARTAMENTAL, SE DEFINE LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y LAS FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

PROBLEMA JURÍDICO

Existe el deber formal de aceptar por parte de la administración la petición realizada por **DANIELA PEREZ AMAYA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032.433.260 de Bogotá y tarjeta profesional N° 250.160 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad del presente acto como representante legal para fines judiciales y Administrativos de la firma Bavaria S.A, en referencia a su obligación tributaria como sujeto pasivo del impuesto de consumo para la actuación proferida por la administración como es Liquidación Oficial de Revisión 083 del 04 noviembre de 2020, donde aduce



RESOLUCIÓN No. 00001316 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra La Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020”

que la obligación económica citada en dicha actuación administrativa no son responsables ante la administración Departamental.

ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para resolver sobre la procedencia o no de los argumentos expuestos por la recurrente, se deben hacer las siguientes precisiones:

El Recurso de Reconsideración es la forma propia adoptada por el procedimiento tributario para controvertir las decisiones de la Administración, propiciando una segunda oportunidad para que esta revise sus decisiones o se adelante el debate previo a la vía Contencioso Administrativa, sin que pueda llegar a considerarse como una segunda instancia.

En este caso la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante dicho mecanismo jurídico entra a estudiar si la Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020, presenta o no la posibilidad de materializar la petición de la recurrente, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

De conformidad con lo indicado en el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración tiene hasta un año para resolver el Recurso, en concordancia con lo indicado en el artículo 498 del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca (Ordenanza 216 de 2014).

Con el fin de resolver los cuestionamientos esgrimidos frente al acto administrativo recurrido, tenemos:

Es importante resaltar que la Subdirección de Recurso Tributario, encuentra que la Subdirección de liquidación Oficial de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca, realiza Liquidación Oficial de Revisión al contribuyente la firma Bavaria S.A. con Nit No. 860.005.224-6, identificado con NIT. No. 900.336.931-1, por la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTI CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.251.574.024)** derivada de la inexactitud en la presentación y pago de las declaraciones en los periodos de la vigencia 2019 de enero a octubre.

En consideración al que el producto **AGUILA CERO** no es objeto del Impuesto al consumo la administración Departamental Tributaria en cabeza de la Dirección de Rentas considera que:

Se debe indicar, del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, determina que, respecto al hecho generador del impuesto al consumo, la siguiente normativa:

“ARTÍCULO 87.- REGISTRO DE BODEGA DE RENTAS. Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes. ”

“ARTÍCULO 88.- BODEGA DE RENTAS. Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación y que debe cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Tributaria Departamental, para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca.



RESOLUCIÓN No. 00001316 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra La Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020”

Únicamente se almacenarán en la bodega de rentas los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos señalados en la ley, sin instrumento de señalización.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o norma que lo reglamente o modifique, exigidos por la Administración Tributaria Departamental. “

“ARTÍCULO 91.- ADICIÓN DE PRODUCTO. Es la autorización que mediante acto administrativo expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas un producto gravado con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; cervezas, mezclas, sifones y refajos; y cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional o extranjero. “

“ARTÍCULO 92.- REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE VINOS, LICORES, APERITIVOS Y SIMILARES; Y CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS. Para los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares; y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos: 1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.

4. Registro de Identificación Tributaria de Cundinamarca – RITCUN.

5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.

6. Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente.

7. Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir. En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el documento que soporte la autorización y las condiciones de uso de la misma.

8. Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contra-etiqueta, expedida por la autoridad competente.

9. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

10. Copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.

11. Códigos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.

12. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental. “

Por lo anterior, se informa que para poder establecer un nexo tributario con relación al impuesto al consumo en Cundinamarca se debe realizar un registro, el cual se gestiona por medio de la inscripción de una bodega de rentas y de los productos que allí se comercializaran. (Hecho Generador).

En consecuencia y una vez verificado la base de datos del Departamento, el contribuyente Bavaria S.A. con Nit No. 860.005.224-6, se encuentra registrado y habilitado para realizar actividades tributarias inherentes con el impuesto al consumo REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE VINOS, LICORES,



RESOLUCIÓN No. 00001316 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra La Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020”

APERITIVOS Y SIMILARES; Y CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS en la entidad Rentística y Tributaria de Cundinamarca no obstante, me permito informarle que no existe registro de inscripción en el aplicativo designado para el control de novedades y registros del Impuesto al consumo en la adición o asociación del producto AGUILA CERO en sus presentaciones, por lo anterior la administración tributaria departamental, aplicaría lo concerniente al Artículo 632 de la Ordenanza 216 de 2014 en donde indica que:

“ARTÍCULO 632.- FACULTADES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público y/o privado que, a cualquier título, produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el territorio del departamento todo tipo de productos, elementos secos, insumos o bienes sujetos a los impuestos al consumo, que no acrediten las autorizaciones, soportes y documentos exigidos por la ley y el presente Estatuto, se harán acreedoras a la aprehensión y el decomiso de dichos bienes o mercancías.”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo a sus facultades, podrá aprehender y decomisar en su territorio rentístico, los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o se incumplan cualquier otra obligación establecida a los sujetos responsables.

Sin perjuicio de estas facultades, cuando se trate de efectuar la aprehensión y el decomiso de los bienes o mercancía de origen extranjero, la competencia radica en la DIAN y su dependencia correspondiente, acorde con lo establecido en el artículo 469 numeral 3 del decreto 2685 de 1999 o Estatuto Aduanero.

Para tales fines, los funcionarios asignados para adelantar el procedimiento deberán estar acompañados de las autoridades judiciales respectivas cuando se trate de operativos o registros de lugares cerrados al público o casa de habitación; y cuando se trate de operativos o registros en lugares abiertos o en vías de comunicación, respecto de mercancías extranjeras sometidas al impuesto al consumo procurarán el acompañamiento de la DIAN.

Sin embargo, cuando por cualquier circunstancia no se encontraren presentes funcionarios de dicha entidad, el funcionario competente de la Administración Tributaria Departamental decretará las medidas precautelares de retención o incautación de la mercancía extranjera. En tal caso, sin excepción, previo el procedimiento señalado en el presente Estatuto, deberá ponerla a disposición de la DIAN en el término de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha para los fines pertinentes y se hará parte del proceso administrativo para la oportuna reclamación de los tributos, multas y sanciones departamentales evadidos, según corresponda.

Así las cosas, se entiende para la praxis en cuestión que el producto AGUILA CERO se encuentra comercializándose en el Departamento sin el previo de los requisitos legales definidos en el Estatuto De Rentas Departamental de Cundinamarca Ordenanza 039 de 2020, siendo susceptible a una aprehensión y decomiso por el incumplimiento de la presente normativa.

Es de precisar que el Decreto 1686 de 2012 proferido por el INVIMA, tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que deben cumplir las bebidas alcohólicas y no alcohólicas para consumo humano que se fabriquen, elaboren, hidraten, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, comercialicen expandan, exporten o importen en el territorio nacional, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y, prevenir las practicas que puedan inducir a error o engaño al consumidor.



RESOLUCIÓN No. 00001316 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra La Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020”

El artículo 03 del Decreto 1686 de 2012 define Cerveza como (...) *“la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azúcares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levadura y agua potable, a la cual se le podrán adicionar sabores naturales permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta bebida está comprendida entre 2.5 y 12 grados alcohólicos. Precisando que Las cervezas con una graduación alcohólica, inferior a 2.5 grados alcohólicos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificará como alimento.”*

Como se observa, la definición dada en este Decreto Reglamentario tiene un efecto exclusivo para la aplicación del mencionado reglamento técnico en aras de señalar los requisitos sanitarios, controles y licencias que debe expedir el INVIMA.

Conforme a la norma precedente, aquellas cervezas con una graduación alcohólica inferior a 2.5 grados, si bien se clasifica como alimento, no por ello pierden su naturaleza de cervezas, no mudan en un producto diferente, es decir, no dejan de ser cervezas.

La Ley 223 de 1995, para efectos fiscales en cuanto al impuesto Departamental al consumo, sólo hace referencia al término de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, sin hacer mención o distinción alguna a las cervezas sin alcohol. Teniendo como sustento los elementos estructurales del impuesto considerados en los artículos 186 y siguientes de la presente Ley, se evidencia que se refieren de manera genérica al término “cervezas” sin detenerse a establecer diferenciación alguna a partir de su contenido alcohólico. de igual manera, el legislador al señalar los elementos para la administración del quantum del impuesto (base gravable y tarifa) no recurrió a criterios relacionados con el contenido de alcohol y rangos de graduación, lo que permite colegir que para efectos del impuesto al consumo resulta irrelevante que la cerveza, contenga o no alcohol.

En consecuencia, siempre que el producto se encuentre denominado “cerveza” indistintamente de que contenga o no alcohol, será objeto del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de que tratan los artículos 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995, para esta Subdirección se encuentran sujetas al impuesto al consumo establecido en la presente ley y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

Por tanto, no hay lugar a un tratamiento distinto en el caso de las cargas impositivas tributarias en el orden Nacional, para efectos tributarios las cervezas con o sin alcohol, por cuanto el concepto o definición de cerveza como bebida aplicable es el genérico sin excepción expresa alguna.

Por último, según la conformación y el compendio normativo de la legislación Nacional se debe considerar que para el cumplimiento o desarrollo de un bien o servicio antes de la puesta marcha, realización y/o prestación de un servicio en el comercio (consumidor) se deben cumplir unos requisitos de sectores diferentes al fiscal como para el caso que nos ocupa la emisión de registros sanitarios, buenas prácticas de manufactura (BPM), Ámbito sanitario, marcas registros comerciales patentes y derechos de propiedad (superintendencia de industria y comercio) medidas de habilitación y componentes técnicos de calidad de su área física y recursos humanos (Icontec-Entidades Habilitantes requisitos mínimos en la prestación de servicios-).

De acuerdo a lo anterior cabe resaltar que para las competencias fiscales y tributarias no es únicamente importante las directrices de las normas definidas para el entorno sanitario (INVIMA) por parte del legislador, si no cada una de las regulaciones emitidas por los distintos organismos de control que son componente necesario de todos los requisitos establecidos a los contribuyentes definidos como sujeto pasivo del impuesto al consumo en el Departamento, no obstante tal condición no determina la carga



RESOLUCIÓN No. 00001316 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra La Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020”

impositiva el hecho generador y las bases gravables del impuesto ya que estas son direccionadas por las competencias atribuidas al ámbito fiscal y tributario por el legislador a las entidades territoriales encargadas de su control y recaudo.

Así las cosas, como se documentó en el presente acto administrativo en su análisis en concreto del caso la administración tributaria basada en sus competencias definidas por ley ejercen el control y recaudo de dicho impuesto, haciendo cumplir cada uno de estos requisitos antecesores necesarios para la aprobación y registro y actividades de comercialización de los sujetos pasivos y de los productos gravados con el impuesto en el Departamento de Cundinamarca.

1. *La nulidad de la liquidación oficial recurrida a garantías constitucionales, violación al debido proceso con el vencimiento de los términos para notificar la Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020...*

Con relación a la procedencia de las nulidades en materia tributaria, el Estatuto de Rentas de Cundinamarca, señaló:

ARTÍCULO 496 de la ORDENANZA 216 de 2014, derogada esta por la ORDENANZA 039 DE 2020, ARTÍCULO 545 - “CAUSALES DE NULIDAD. De acuerdo con lo establecido en el artículo 730 del E.T., los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Departamental, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad”.

De lo anterior, se entiende que legalmente se ha previsto que las nulidades dentro de cualquier proceso surtido por la administración resultan ser taxativas, por tanto, es viable alegar como nulidad una situación que no haya sido prevista como tal, por la ley.

Advierte la Representante Legal de Bavaria S.A. con Nit No. 860.005.224-6, que la Administración Tributaria Departamental con su actuar, incurrió en una causal de nulidad, toda vez que los términos establecidos en el respectivo ordenamiento jurídico se surten dentro de su vigencia, agotando las instancias y los recursos que brinda la ley, como es el caso de lo dispuesto en el artículo 475 del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, así:

ARTÍCULO 475 de la ORDENANZA 216 de 2014, derogada esta por la ORDENANZA 039 DE 2020, ARTÍCULO 524 - “TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Quando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.



RESOLUCIÓN No. 00001316 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra La Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020”

Cuando se practique inspección contable a solicitud del Contribuyente, responsable, agente o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses, de acuerdo con lo señalado en el artículo 710 del E.T.”

Ahora bien, teniendo en cuenta la contingencia sanitaria y económica decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia mundial del Coronavirus COVID-19, suspendió los términos en las actuaciones administrativas en curso, expidiendo el decreto 491 de 2020 en su artículo 06 el cual establece que se podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa mientras dure la emergencia sanitaria, fue adoptada por el Departamento de Cundinamarca por la Resolución 670 de 12 de mayo desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 28 de mayo de 2020, así también surtido el anterior término el gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", determinando ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, siendo prorrogado por el Decreto 878 de 2020, hasta el 15 de julio de 2020.

De acuerdo a los motivos de inconformidad reportados por el contribuyente Bavaria S.A, en su actuación interpuesta a la administración; se aclara que bajo la normativa pertinente amparada en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, "Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.-Modificado- *Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*" el Requerimiento Especial DIR-184 del 13 de diciembre de 2019 fue notificado por correo postal en la planilla de envío de correo con consecutivo no. 239 el pasado 20 de diciembre de 2019, en el centro de información Documental de Bavaria S.A. ubicado en la calle 127, como lo demuestra el presente acto administrativo

Así las cosas, de manera sucinta se registra que la fecha de notificación de la Liquidación Oficial 083 del 04 de noviembre de 2020, se realizó vía mail el día 18 de noviembre de 2020, al correo electrónico notificaciones@ab-inbev.com, surtiendo el término para ello y conforme a las disposiciones administrativas y jurídicas proferidas para la contingencia de la actual pandemia y a la suspensión de los mismos, fueron suficientes para que la Administración Tributaria Departamental notificara dicha liquidación dentro del término señalado por el artículo 475 del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, hoy artículo 524 de la Ordenanza 039 de 2020 (Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso) y la suspensión de términos anteriormente citadas en los decretos nacionales y las resoluciones adoptadas para el departamento que nos consolidan 03 meses y 15 días en la cual dichas actuaciones administrativas quedaron suspendidas y en consecuencia sus actuaciones donde la administración realiza la notificación de la liquidación en los términos amparados por el ordenamiento jurídico vigente.

Por tanto, y una vez revisada la liquidación recurrida, se evidencia que la Subdirección de Liquidación Oficial expidió y de acuerdo al estudio precitado, notificó dicho acto administrativo dentro del término legal establecido, es decir dentro de los seis meses de que trata el artículo 524 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca y los términos de suspensión proferidos por el gobierno nacional por emergencia



RESOLUCIÓN No. 00001316 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra La Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020”

sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, con lo cual no le asiste la razón a la hoy sociedad recurrente Bavaria S.A. con Nit No. 860.005.224-6.

CONCLUSIÓN

Para la Subdirección de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, está claro que la actuación de la Subdirección Liquidación Oficial de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, se encuentra ajustada a la normativa legal vigente, Por lo anterior la solicitud de reconsiderar la decisión determinada en la Liquidación Oficial de Revisión No. 083 de 04 de noviembre de 2020 no es procedente, sobre el incumplimiento del contribuyente en las declaraciones presentadas para la vigencia 2019 de los meses enero a octubre por inexactitud en el pago de la misma, al contribuyente Bavaria S.A. con Nit No. 860.005.224-6, se encuentra registrado en el Departamento de Cundinamarca y por consiguiente es el sujeto pasivo responsable de todos los productos registrados en su bodega de rentas y para las actividades de comercio definidas en el impuesto al consumo vinos, licores, aperitivos y similar, resultando procedente confirmarla en todas sus partes.

DECISIÓN

Con fundamento en todo lo anterior, la solicitud de reconsiderar la decisión determinada en la Liquidación Oficial de Revisión 083 de 04 de noviembre de 2020, NO resulta procedente y, por ende, será confirmada en todas sus partes.

En virtud de las consideraciones expuestas y efectuado el examen al acervo probatorio en su integridad, el subdirector de Recursos Tributarios (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Liquidación Oficial de Revisión No. 083 de 04 de noviembre de 2020, proferida por la Subdirección de Liquidación Oficial contra Bavaria S.A. con Nit No. 860.005.224-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DANIELA PEREZ AMAYA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032.433.260 de Bogotá y tarjeta profesional N° 250.160 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad del presente acto como representante legal para fines judiciales y Administrativos de la firma Bavaria S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la Señora DANIELA PEREZ AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.433.260 de Bogotá y tarjeta profesional No 250.160 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad del presente acto como representante legal para fines judiciales y Administrativos de la firma Bavaria S.A, quien tiene como dirección de notificación en la Carrera 53 A 127-35 de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 362 del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca. del contenido de la presente decisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 362 del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca. Remitiendo para tal fin el expediente a la Subdirección de Atención al Contribuyente.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al contribuyente, que una vez en firme la Liquidación de Revisión precitada y si persiste el no pago de la obligación a su cargo, la misma será remitida a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, para que dé inicio al proceso de cobro coactivo.



RESOLUCIÓN No. 00001316 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra La Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020”

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la remisión de la presente actuación, enviando para tal fin Copia de la Resolución en firme a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, para que proceda a dar inicio al proceso coactivo. librese oficio.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Firmada en Bogotá D.C. a los 06 de agosto del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZAIRA DANIELA GUARÍN JARAMILLO
 Subdirectora de Recursos tributarios
 Dirección de Rentas y Gestión Tributaria

Proyecto: Ricardo Sáenz
 Revisó: Mirella Yanez Muñoz Ramírez

INBOX	CONVERSACIONES POR FECHA
<<	Todos Sin leer Para mí Marcados
▶ Favoritos	✓ Microsoft Outlook X
▲ Gobernación de Cundina	▶ NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO ADMINISTRATIVO No. 1316 - 16:17
Inbox	Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor d...
Drafts	▶ NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO ADMINISTRATIVO No. 1186 - 16:15
Sent Items	Buenas tardes, la presente es con el fin de notificarme con respecto a la ...
Deleted Items 1	WILLIAM RUANO SALAS @ 15:56
Archive	Autorización notificación electrónica RRRR LOR 83 del 04 de novier
Correo no deseado	Señores Gobernación de Cundinamarca William Johan Ruano Salas, ide...
Fuentes RSS	Xiomara Vargas Gomez @ 15:45
Historial de conversaci	NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO DIR 052_2021 DESTILADO
Notes	Buen día. Solicito de su amable colaboración en la notificación del acto ...
	Xiomara Vargas Gomez @ 15:20
	NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO DIR 055_2021 ENRIQUE C
	Buen día. Solicito de su amable colaboración en la notificación del acto ...
	Xiomara Vargas Gomez @ 15:18
	NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO DIR 054_2021 DISTRITEXT
	Buen día. Buen día. Solicito de su amable colaboración en la notificación...
	Xiomara Vargas Gomez @ 15:13
	NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO DIR 053_2021 DISPORTAL
	Buen día. Solicito de su amable colaboración en la notificación del acto ...

ACTO ADMINISTRATIVO No. 1316 - 2021



Microsoft Outlook

Marcar como

lun 09/08/2021 16:17

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino envió información de notificación de

notificaciones@ab-inbev.com (notificaciones@ab-i

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA ACTO ADMINISTRATIVO No. 1316 - 2021

← RESPONDER

← RESPONDER A TODOS

→ REENVIAR



Gobernación de Cu

Marcar como

lun 09/08/2021 16:16

Sent Items

Para: notificaciones@ab-inbev.com;

@ 2 documentos adjuntos

DESCARGAR TODOS LOS ARCHIVOS

Descargar todo

Doctora

DANIELA PEREZ AMAYA

Representante legal para fines judiciales
Administrativos Bavaria S.A

Referencia: Respuesta al Radicado 20213
fecha 27/01/2021

En atención a los lineamientos e instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, con el Estado de Emergencia Económica, Social y decretado por el CORONAVIRUS – COVID-19, teniendo en cuenta que no se encuentra habilitada la atención presencial en la sede administrativa de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria Cundinamarca (Centro de Atención al Contribuyente) Mediante la presente comunicación electrónica permitimos informarle el contenido del oficio enunciado en la referencia, proferido por la doctora ZAIRA DANIELA GUARÍN JA, Directora de Recursos Tributarios de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, para lo cual se adjunta en formato PDF, en los términos del artículo 10 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca y el Estatuto Tributario Nacional, para que se sirva como notificación.

En caso que no pueda acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al sistema, el mensaje deberá informarlo a la Administración Tributaria Departamental por medio del

Gobernación de Cundinamarca - Dirección de Rentas

lun 09/08/2021 16:16

ra: notificaciones@ab-inbev.com <notificaciones@ab-inbev.com>;

2 documentos adjuntos

\\RTA R.R 1316.pdf; R.R 1316.pdf;

doctora

ANIELA PEREZ AMAYA

representante legal para fines judiciales y Administrativos Bavaria S.A

Referencia: Respuesta al Radicado 2021302064 de fecha 27/01/2021

En atención a los lineamientos e instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el CORONAVIRUS – COVID-19, y teniendo en cuenta que no se encuentra habilitada la atención presencial en la sede administrativa de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca (Centro de Atención al Contribuyente), Mediante la presente comunicación electrónica, nos permitimos informarle el contenido del oficio enunciado en la referencia, ofrecido por la doctora **ZAIRA DANIELA GUARIN JARAMILLO** Directora de Recursos Tributarios y Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, para lo cual se adjunta en formato PDF, en los términos del artículo 5 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca y 565 del Estatuto Tributario Nacional, para que se surta la notificación.

En caso que no pueda acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, deberá informarlo a la Administración Tributaria Departamental por medio electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del acuse de recibo electrónico, para que ésta proceda a autorizar, previa evaluación del hecho, que se efectúe la notificación del presente acto administrativo a través de otra forma de notificación.

Respectuosamente

EFANY BRAUSIN VEGA

Coordinadora del Grupo de Documentación Archivo y Notificaciones

Dirección Atención al Contribuyente

Dirección de Rentas y Gestión Tributaria

Gobernación de Cundinamarca



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2021346394
 ASUNTO:{ASUNTO_EXT}
 ENVIA: -

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Subdirectora de Recursos Tributarios, hace constar que la Resolución No. 00001316 del 06 de agosto del 2021 "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra La Liquidación Oficial de Revisión No. 083 del 04 noviembre de 2020", y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Así las cosas, el contenido de lo antes resuelto se notificó de manera electrónica el día nueve (09) de agosto de 2021, a la señora **DANIELA PEREZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.433.260, quien actúa en calidad del presente acto como representante legal para fines judiciales y Administrativos de la firma **Bavaria S.A** con NIT. 860.005.224-6 contra el cual no procede ningún recurso.

Quedando debidamente ejecutoriado el presente Acto Administrativo el día diez (10) de agosto de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los (09) nueve días del mes de septiembre de 2021.


ZAIRA DANIELA GUARÍN JARAMILLO
 Subdirectora de Recursos tributarios

Proyectó: Natalia Paola Cárdenas Prieto.
 Revisó: Martha Janceth Muñoz

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 300, el artículo 338 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986 y demás normas que las adicionen o complementen

ORDENA

Expedir el Estatuto de Rentas para el Departamento de Cundinamarca

LIBRO PRIMERO TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - OBJETO: El Estatuto de Rentas del departamento de Cundinamarca, tiene por objeto establecer los principios y normas fundamentales que constituyen el Régimen Tributario Departamental, a través de la definición general de las rentas y tributos del mismo, su administración y su régimen procedimental y sancionatorio.

ARTÍCULO 2 – CONTENIDO: El presente Estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan los tributos, monopolios y fondos especiales del departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 3 - ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones del presente Estatuto son aplicables a todas las rentas del departamento de Cundinamarca, en la forma en que lo determina la Constitución Política, la ley y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 4 - ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL: Para efectos del presente Estatuto se entenderá como Administración Tributaria Departamental la dependencia que por disposición ordenanzal ejerza las funciones de administración, determinación, discusión, cobro, recaudo, control, fiscalización y devolución de tributos y demás rentas departamentales.

ARTÍCULO 5 - PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, así como las provenientes de la explotación de monopolios rentísticos del departamento de Cundinamarca, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos del departamento de Cundinamarca gozan de protección Constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 294 y 317 de la Constitución Política.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 6 - DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR: Es deber de los ciudadanos y las personas contribuir con los gastos e inversiones del departamento de Cundinamarca, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, ordenanzas y normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7 - FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS: Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional en adelante E.T.N, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 8 - RENTAS DEL DEPARTAMENTO: Son rentas del departamento de Cundinamarca, las que se perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes públicos, participaciones y en general todas las rentas que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 9 - PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: El sistema tributario del departamento de Cundinamarca se fundamenta en los principios constitucionales y legales del debido proceso, igualdad, autonomía administrativa, equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad, lesividad, gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad y demás que correspondan.

CAPÍTULO III

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 10 - OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y RENTÍSTICAS: La obligación tributaria y rentística sustancial es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo y/o responsable está obligado a pagar al departamento de Cundinamarca una suma determinada de dinero cuando se realiza el presupuesto de hecho previsto en la ley y en el presente Estatuto, respecto de las rentas del Departamento definidas en la presente norma.

Sumado a la obligación sustancial, comprende una serie de deberes y obligaciones de tipo formal, que están destinados a suministrar los elementos con base en los cuales el departamento de Cundinamarca determine los tributos y rentas, dar cumplimiento y desarrollo a las normas sustantivas.

ARTÍCULO 11 - ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Los elementos constitutivos de la obligación tributaria son aquellos que les son comunes a todas las obligaciones, es decir, el objeto, sujetos y causa lícita.

Son elementos esenciales de la obligación tributaria, aquellos de la naturaleza del tributo, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa y causación.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 12 - HECHO GENERADOR: Es el presupuesto de hecho previsto en la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13 - SUJETO ACTIVO: Es el departamento de Cundinamarca como titular de los tributos y rentas que se regulan en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 14 - SUJETO PASIVO: Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, los miembros de los consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación, que realice el hecho generador de la obligación tributaria y/o rentística.

Los sujetos pasivos serán responsables del cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto, tasa, contribución y/o participación o cualquier otro ingreso establecido en la ley, ordenanza o acto administrativo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo, son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley u Ordenanza, cumplir con ciertas obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 15 - BASE GRAVABLE: Es la materia específica sobre la que recae la imposición, es decir la materia imponible. Es el valor monetario o unidad de medida sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 16 – TARIFA: Es la alícuota que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente, y que puede estar expresada en valores absolutos o relativos (Ad Valórem), para obtener como resultado el valor en pesos de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 17 - CAUSACIÓN: Es el momento en que se consolida la obligación tributaria en favor del departamento de Cundinamarca y a cargo del contribuyente, es decir, cuando surge la obligación de realizar el pago por este último.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18 – IMPUESTO: Es una exacción de carácter general, sin que exista una contraprestación directa al contribuyente de carácter pecuniario exigida por el departamento de Cundinamarca, de acuerdo con la Constitución, la ley y ordenanzas, para financiar el gasto público del Departamento.

ARTÍCULO 19 – TASA: Es una obligación de carácter pecuniario a favor del departamento de Cundinamarca o de sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a este, como contraprestación directa y personal para la recuperación de los costos incurridos por la prestación de los servicios suministrados a los contribuyentes.

ARTÍCULO 20 – CONTRIBUCIÓN: Es una obligación de carácter pecuniario que recibe el departamento de Cundinamarca como contraprestación al beneficio económico que le proporcione al



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

contribuyente por la realización de una obra pública u otros hechos de carácter específico, de los cuales además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTÍCULO 21 - SANCIONES Y MULTAS: Es una carga al contribuyente o responsable, como resultado del incumplimiento de una obligación tributaria. Las sanciones y multas contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en porcentajes, en Unidad de Valor Tributario (UVT) o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 22 - UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT): Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones tributarias o rentísticas. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las mismas, se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT) en el departamento de Cundinamarca, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 868 del E.T.N.

ARTÍCULO 23 – CONCESIONES: Es el contrato o convenio mediante el cual se ejerce la facultad que tiene el Departamento para otorgar, por un tiempo determinado el uso, aprovechamiento y explotación de sus bienes y derechos o de aquellos que administre por mandato legal.

ARTÍCULO 24 – EXENCIONES: Beneficio temporal que se otorga por la ley o por ordenanza departamental, de manera total o parcial, para el pago de obligaciones tributarias sobre hechos o actos generalmente gravados. Estas se otorgarán hasta por un máximo de diez (10) años.

Como desarrollo del artículo 154 de la Constitución Política, las exenciones serán decretadas por ordenanza a iniciativa del Gobernador.

La Ordenanza que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, su alcance y su duración, previo cumplimiento de lo dispuesto artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y demás disposiciones que regulen la materia

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Corresponde a la Administración Tributaria Departamental reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 25 – EXCLUSIÓN: La exclusión tributaria hace referencia a hechos o actos, que en principio estarían comprendidos por el hecho generador del tributo, pero que la Ley u Ordenanza no los considera gravados, es decir los exceptúa.

ARTÍCULO 26 - BENEFICIO TRIBUTARIO: Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga con carácter general a los contribuyentes o responsables, tales como descuentos, transacciones, acuerdos de pago, disminución de sanciones e intereses, conciliaciones, entre otros.

TÍTULO I



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

CAPÍTULO I DEFINICIONES GENERALES DE LICORES Y ALCOHOLES

ARTÍCULO 27 - MONOPOLIO Y SU FINALIDAD: El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del departamento de Cundinamarca para explotar directamente, a través de terceros o en forma asociada la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la Ley 1816 de 2016 y el artículo 336 de la Constitución Política Colombiana.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el departamento de Cundinamarca una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales e importados serán de libre producción y distribución, pero estos causarán el impuesto al consumo que señala la ley y el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Gobierno Nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable.

PARÁGRAFO TERCERO: Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20° C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

ARTÍCULO 28 - DEFINICIONES TÉCNICAS: Las definiciones técnicas desarrolladas por el Gobierno Nacional en la reglamentación de licores, vinos, aperitivos y similares, así como las contenidas en las normas que se profieran para efectos del monopolio de licores destilados, serán aplicadas por el departamento de Cundinamarca para su ejercicio.

CAPÍTULO II MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 29 - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL: El monopolio rentístico de licores destilados se encuentra establecido en el artículo 336 de la Constitución Política, la Ley 1816 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 30 - PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO PARA EL ALCOHOL POTABLE Y LICORES DESTILADOS: Además de los principios que rigen toda actividad administrativa y los principios contemplados en este Estatuto de Rentas, el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

- 1. OBJETIVO DE ARBITRIO RENTÍSTICO Y FINALIDAD PREVALENTE:** La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto del ejercicio por parte del Departamento debe estar precedido por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.
- 2. NO DISCRIMINACIÓN, COMPETENCIA Y ACCESO A MERCADOS:** Las decisiones que adopte el Departamento en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio que ejerce el departamento de Cundinamarca.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el Departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

ARTÍCULO 31 - OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO: El objeto rentístico del monopolio sobre los licores destilados, es la obtención de recursos para el departamento de Cundinamarca con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y a garantizar la protección de la salud pública.

Se entenderá que el monopolio rentístico sobre los licores destilados versará sobre la producción e introducción de licores destilados nacionales y extranjeros en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, incluido el Distrito Capital.

El departamento de Cundinamarca ejercerá el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente.

ARTÍCULO 32 – TITULARIDAD: Corresponde al departamento de Cundinamarca la titularidad del monopolio rentístico sobre los licores destilados, teniendo en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución Política y en la ley.

ARTÍCULO 33 - MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN: El Departamento ejerce directamente el monopolio de la producción de sus licores destilados a través de la Empresa de Licores de Cundinamarca, sobre los licores en los que el Departamento ostente la titularidad de la propiedad industrial. El departamento de Cundinamarca no otorgará permisos para producción de los licores destilados que produce la Empresa de Licores de Cundinamarca, dentro del territorio rentístico.

Las personas naturales o jurídicas que requieran producir mediante maquila en el territorio rentístico deberán solicitar permiso al Departamento, independientemente que se comercialicen o no en su jurisdicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO: Para la producción de licores destilados el Departamento de Cundinamarca podrá permitir que la producción en su jurisdicción, incluido el Distrito Capital, sea realizada por terceros, mediante la suscripción de contratos, adjudicados por medio de licitación pública, mediante procedimiento de subasta ascendente conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 8º de la Ley 1816 de 2016.

Los contratos tendrán una duración entre cinco (5) y diez (10) años, y podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento con los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir con los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la Ley 1816 de 2016.

Los contratos de que trata el presente artículo se harán conforme al estudio técnico pertinente y serán suscritos por el Señor Gobernador o su delegado.

ARTÍCULO 34 - COMERCIALIZACIÓN EN EL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN DIRECTA: La comercialización de los licores producidos por la Empresa de Licores de Cundinamarca se hará directamente o a través de quien ésta determine.

ARTÍCULO 35 - MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN: Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Departamento otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere el presente Estatuto. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:
 - a. Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- b. Obedecer la Constitución Política y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - c. Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
 - d. No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al Departamento;
 - e. No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
 - f. Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;
 - g. Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.
- 2.** El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
- a. El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - b. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
 - c. El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
 - d. Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.
- 3.** El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4º del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.
- 4.** El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de la junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Empresa de Licores de Cundinamarca ya que es facultad del Departamento el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Departamento deberá velar por la competencia sana entre los productos introducidos y los productos producidos por la Empresa de Licores de Cundinamarca.

PARÁGRAFO TERCERO: El Departamento podrá establecer las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el mismo. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno Departamental reglamentará los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorio.

ARTÍCULO 36 - SEGUIMIENTO AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO: La Asamblea del Departamento de Cundinamarca, tendrá la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio orientado por el Gobernador departamental, para lo cual este último deberá presentar anualmente un informe sobre el ejercicio del monopolio.

ARTÍCULO 37 - REVOCATORIA DE PERMISOS: Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador de Cundinamarca o su delegado mediante acto administrativo cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia.
3. En los eventos de realizar alguna de las conductas catalogadas como contrabando, establecidas en el artículo 25 de la Ley 1816 de 2016.
4. Cuando el Departamento de Cundinamarca encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la revocación de los actos administrativos.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la Secretaria de Salud del departamento de Cundinamarca y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 38 - APLICACIÓN DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LICORES DESTILADOS EXTRANJEROS: El departamento de Cundinamarca aplicará el monopolio rentístico sobre los licores destilados de origen extranjero.

Tal monopolio se aplicará a los licores destilados de origen extranjero nuevos, que se introduzcan al Departamento, por lo cual no se aplicará a las marcas de licores destilados que se han venido introduciendo lícitamente al Departamento por los importadores a partir de la vigencia de la Ordenanza 013 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, los importadores de las nuevas marcas de licores destilados que pretenden introducir tales productos al Departamento deberán otorgar el correspondiente permiso, previo el lleno de los requisitos establecidos del presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente Estatuto entiéndase por licores destilados de origen extranjero nuevos, las marcas de licores destilados que se importen y se introduzcan al departamento de Cundinamarca a partir de la vigencia de la Ordenanza 013 de 2016, distintas de las que han venido siendo objeto de importación e introducción al Departamento.

ARTÍCULO 39 - RENTAS DEL MONOPOLIO: En ejercicio del monopolio rentístico son rentas del departamento de Cundinamarca las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.
2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.
3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable

ARTÍCULO 40 - TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL MONOPOLIO SOBRE LA PRODUCCIÓN A TRAVÉS DE TERCEROS DE LICORES DESTILADOS: La tarifa de los derechos de explotación aplicable al monopolio sobre la producción de licores destilados a través de terceros será del 2% sobre las ventas totales del año correspondiente. Tal tarifa constituirá el valor mínimo o base de las propuestas de los licitantes en el proceso de licitación pública a través del mecanismo de subasta ascendente para la escogencia de los contratistas del Departamento, señalado en los artículos 8 y 17 de la Ley 1816 de 2016.

Los derechos de explotación se liquidarán por los productores hasta el 31 de diciembre de cada año y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los derechos de explotación de la introducción serán del 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos. No podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: No serán base para la liquidación de los derechos de explotación, tanto en la producción como en la introducción de licores destilados, los valores por concepto de participación ni el Impuesto al Valor Agregado IVA.

ARTÍCULO 41 - PARTICIPACIÓN ECONÓMICA: El departamento de Cundinamarca ejercerá el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, por lo que tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, la participación económica será igual a la tarifa del impuesto al consumo de licores en sus dos componentes, específico y Ad Valórem.

Esta tarifa aplicará a todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

PARÁGRAFO: Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 42 - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Las rentas obtenidas por la explotación del monopolio de licores destilados del Departamento de Cundinamarca se destinarán de la siguiente manera; una vez descontado el 10.5% equivalente a la participación de Bogotá Distrito Capital

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el Departamento destinará el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.
2. Para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución Política, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación
3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

CAPÍTULO III



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

CONTROL ADMINISTRATIVO AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS.

ARTÍCULO 43 - MECANISMOS DE CONTROL PARA LICORES DESTILADOS: La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de licores destilados a través de:

- 1. CONTROL DE MUESTRAS:** La Administración Tributaria Departamental con el apoyo técnico de la Empresa de Licores de Cundinamarca o de un laboratorio especializado, ejercerá el control de muestras de los licores que soliciten permiso de ingreso al Departamento y de los que circulen dentro del mismo, con el fin de verificar la graduación alcohólica y los demás aspectos técnicos que se consideren necesarios para la protección del monopolio.
- 2. SEÑALIZACIÓN:** Para efectos de ejercer el control de los productos que son objeto de monopolio para introducción en la jurisdicción del Departamento, la Administración Tributaria Departamental implementará los instrumentos físicos, numéricos o lógicos para la señalización de los mismos de conformidad con la ley.

La Administración Tributaria Departamental deberá realizar la supervisión al proceso de señalización directamente o a través de quien ésta determine.

- 3. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN:** Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente a la Administración Tributaria Departamental, información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución.

En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento por la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO IV MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE

ARTÍCULO 44. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – LEGAL - DEFINICIÓN Y FINALIDAD: El Monopolio de alcohol potable está establecido como arbitrio rentístico, con la única finalidad del interés público o social, según el artículo 336 de la Constitución Política Nacional, regulado por el Decreto Legislativo 41 de 1905, aclarado por el Decreto Legislativo 244 de 1906, la Ley 1816 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

El monopolio rentístico sobre el alcohol potable es la facultad exclusiva del departamento de Cundinamarca para explotar directamente, a través de terceros o por asociación, la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

La finalidad de este monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el departamento de Cundinamarca, una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de alcohol potable, con destino preferente a la financiación de los servicios de educación, salud y deporte.

ARTÍCULO 45 - OBJETO DEL MONOPOLIO: Constituye el objeto rentístico de este monopolio, la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El departamento de Cundinamarca, en su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital, ejerce el monopolio sobre la distribución y comercialización del alcohol potable que produzca o introduzca directamente la Empresa de Licores de Cundinamarca.

ARTÍCULO 46 – TITULARIDAD: El departamento de Cundinamarca continuará ejerciendo el monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable que ha venido aplicando desde la vigencia del artículo 1º del Decreto 244 de 1906 y es el titular como sujeto activo y propietario del cien por ciento (100%) de las rentas que se generen por la producción e introducción de alcohol potable en su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital.

El departamento de Cundinamarca ejerce directamente el monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable a través de la Empresa de Licores de Cundinamarca.

ARTÍCULO 47 - EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE A TRAVÉS DE TERCEROS: El departamento de Cundinamarca podrá permitir que la producción de alcohol potable en su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital, sea realizada por terceros, a través de la suscripción de contratos, adjudicados mediante licitación pública, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 8º de la Ley 1816 de 2016.

Los contratos tendrán una duración de hasta veinticinco (25) años, y podrán prorrogarse por una vez hasta por el mismo término por acuerdo de las partes, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento, los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser automáticas ni gratuitas. El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir con los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 48 - EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE: El departamento de Cundinamarca, ejerce directamente el monopolio sobre la introducción de alcohol potable a través de la Empresa de licores de Cundinamarca.

El departamento de Cundinamarca, podrá autorizar mediante permisos temporales a personas de derecho público o privado, la introducción de alcohol potable a su jurisdicción, incluido Bogotá Distrito Capital, de alcohol potable para la producción de licores, aplicando para el efecto las condiciones y requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de la Ley 1816 de 2016.

Las solicitudes de permiso se presentarán ante la Administración Tributaria Departamental, encargada de sustanciar el trámite.

ARTÍCULO 49 - TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA EN EL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE: Fíjese como tarifa de la participación económica la suma de ciento sesenta y siete (\$167) por litro de alcohol.

La tarifa establecida en el presente artículo, se actualizará cada año, a partir del 1º de enero de 2021, con base en la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Dane al 30 de noviembre, y el resultado se aproximará al peso más cercano, con base en la certificación que sobre



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

el particular expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre actualización de los rangos, lo anterior, en desarrollo del inciso tercero del artículo 15 de la ley 1816 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La tarifa establecida en el presente artículo será revisada por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, previa evaluación del comportamiento del mercado de licores destilados y del comportamiento del sector de producción de aguardientes y rones, en el departamento de Cundinamarca incluido el Distrito Capital.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los recursos que arbitre el departamento de Cundinamarca por este concepto serán distribuidos de la siguiente forma:

- El 11% para el Sector alud
- El 40% para el Sector Educación.
- El 10% para Deporte.
- Los recursos restantes serán de libre destinación, con la siguiente distribución:
 - 20% para costos operativos
 - 19% para educación.

ARTÍCULO 50 - BASE GRAVABLE: La base gravable será la cantidad de alcohol potable introducido y/o producido de producto gravado en litros y proporcionalmente a su contenido.

ARTÍCULO 51 - SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES DE LA PARTICIPACIÓN: Son sujetos pasivos o responsables de la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que produzca e introduzca alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el departamento de Cundinamarca, incluida la Empresa de Licores de Cundinamarca, con relación al alcohol potable que comercialice o que destine a la fabricación de sus productos, caso en el cual las liquidará, recaudará, declarará y pagará al Departamento en las condiciones y términos señalados en las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 52 - REGISTRO DE PRODUCTORES E INTRODUCTORES DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE: Los productores e introductores de alcohol potable y no potable que tengan contratos de concesión o permisos de introducción y aquellos productores e introductores que vienen ejerciendo libremente la actividad, tienen la obligación de registrarse ante la Administración Tributaria Departamental en los términos que disponga la Ley y el reglamento.

Las personas obligadas a registrarse deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en el formato autorizado.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal con vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días.
- 3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
- 4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
- 5. Estados financieros firmados a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior o último corte trimestral si se trata de período intermedio, o balance inicial si se trata de una entidad que va a iniciar operaciones.
- 6. Certificado de buenas prácticas de manufactura y/o registro sanitario, según el caso, expedidos por el Instituto Nacional de Vigencia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, una vez sea exigible por mandato legal, para productores de alcohol.
- 7. Carta juramentada y autenticada donde la persona se compromete a no incurrir en práctica de competencia desleal, adulteración, falsificación y contrabando de estos productos.

ARTÍCULO 53 - DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL: El alcohol que sea producido o introducido al departamento de Cundinamarca, que no tenga como destino la producción de licores o el consumo humano, deberá ser desnaturalizado al momento de la producción o introducción de este, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley o en las normas contenidas en el Estatuto de Rentas del Departamento.

ARTÍCULO 54 - MECANISMOS DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL: Sin perjuicio de las facultades amplias de fiscalización señaladas en artículo 684 del E.T.N, la Administración Tributaria Departamental, para realizar el control de la producción, introducción y distribución del alcohol potable y no potable, aplicará los siguientes mecanismos:

- 1. **REGISTRO:** El interesado deberá inscribirse ante la Administración Tributaria del Departamento.
- 2. **CONTROL DE INVENTARIOS:** Los productores, distribuidores e introductores que utilicen alcohol potable y no potable están obligados a reportar los inventarios en los aplicativos establecidos por la Administración Tributaria Departamental y la presentación de los libros de control de inventarios de alcoholes y cualquier información relacionada, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.
- 3. **CONTROL DE MUESTRAS:** La Administración Tributaria Departamental con el apoyo de los laboratorios de entidades públicas o privadas, o del laboratorio de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, ejercerá el control de muestras de alcoholes que circulen dentro del Departamento, con el fin de verificar e identificar su naturaleza, y para que sirvan de material probatorio en procesos de determinación oficial o de imposición de sanciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 4. TRANSPORTE DE ALCOHOL:** La movilización del alcohol desde o hacia el interior del departamento de Cundinamarca deberá ampararse en el sistema nacional de transporte señalado en el artículo 219 de la Ley 223 de 1995 y en el Decreto 3071 de 1997, o en las normas que los modifiquen o los sustituyan.
- 5. SEÑALIZACIÓN:** El alcohol potable que se produzca, introduzca o distribuya en el departamento de Cundinamarca, deberá someterse al sistema de señalización que la Administración Tributaria Departamental establezca para el efecto, con fundamento en el artículo 218 de la Ley 223 de 1995, sus reglamentos o las normas que los modifiquen o sustituyan, a través de mecanismos físicos, químicos, numéricos o alfanuméricos, lo anterior de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 55 - ADMINISTRACIÓN DEL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE: La administración, recaudo, fiscalización, determinación oficial y la aplicación de sanciones, de las participaciones económicas sobre el alcohol potable en el departamento de Cundinamarca, le corresponde a la Administración Tributaria Departamental.

El cobro coactivo de obligaciones debidamente determinadas, asociadas a la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable, le corresponde a la Dirección de Ejecuciones Fiscales.

ARTÍCULO 56 - MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL: EL departamento de Cundinamarca podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente. Cuando se considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente a los productos de la Empresa de Licores de Cundinamarca, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 57 - MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA: El departamento de Cundinamarca podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de las prácticas restrictivas de la competencia y establecimiento de medidas cautelares, así como las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

CAPÍTULO V MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 58 - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL: El monopolio rentístico sobre juegos de suerte y azar se encuentra regulado en el artículo 336 de la Constitución Política, cuyo régimen propio está dado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010, sus Decretos reglamentarios y los reglamentos de juego señalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 59 – PRINCIPIOS: Los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación y control de juegos de suerte y azar, son:



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 1. FINALIDAD SOCIAL PREVALENTE:** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.
- 2. TRANSPARENCIA:** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
- 3. RACIONALIDAD ECONÓMICA EN LA OPERACIÓN:** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades departamentales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio.
- 4. VINCULACIÓN DE LA RENTA A LOS SERVICIOS DE SALUD:** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluye la financiación de estos, su pasivo pensional, prestacional y los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el departamento de Cundinamarca como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud a la población pobre no cubierta por subsidios a la demanda, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 60 - DEFINICIÓN MONOPOLIO: Se define como la facultad exclusiva del Departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar el monopolio de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos; facultad que se ejercerá como actividad que respete el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 61 – DEFINICIONES: Para efectos del presente título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones

- 1. BILLETE:** Es el documento al portador indiviso o fraccionado, pre impreso o expedido por una maquina o terminal electrónica conectada en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego, singularizado con una combinación numérica o con otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería, permitiéndole a este participar en un único sorteo.
- 2. EMISIÓN:** Es el conjunto de billetes indivisos o fraccionados que de acuerdo con el plan de premios se emiten y ponen en circulación para participar en cada sorteo. La emisión contendrá



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

la totalidad de las combinaciones de números o de caracteres que se utilicen para numerar los billetes, en forma consecutiva o en series. La totalidad de las combinaciones que componen la emisión debe ser puesta a disposición del público por cualquier medio.

- 3. INGRESOS BRUTOS:** Es el valor total de los billetes y fracciones vendidos en cada sorteo. Se calculan multiplicando la cantidad de billetes o fracciones vendidos por el precio de venta al público.
- 4. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO:** Es el valor señalado en el billete que el comprador paga por adquirir un billete o fracción. El precio del billete se indicará en el plan de premios de la lotería y será único en todo el territorio nacional.
- 5. VALOR DE LA EMISIÓN:** Es el resultado de multiplicar el número de billetes o fracciones que componen la emisión por el precio de venta al público.
- 6. VALOR NOMINAL DEL BILLETE O FRACCIÓN:** Se entiende por valor nominal del billete o fracción, el valor sobre el cual se liquida el impuesto de loterías foráneas. En ningún caso, dicho valor podrá ser inferior al 75% del precio de venta al público.
- 7. VALOR NOMINAL DE LOS PREMIOS:** El valor nominal del premio equivale a la suma de dinero ofrecida al público como importe de aquel, según lo establecido en el respectivo plan de premios. Sobre este valor se liquidará el impuesto de lotería tradicional.
- 8. VALOR NETO DEL PREMIO:** Es el valor que efectivamente recibe el apostador y resulta de deducir del valor nominal del premio los impuestos y retenciones establecidos por ley.

ARTÍCULO 62 – TITULARIDAD: El departamento de Cundinamarca es el titular de las rentas del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, así como la explotación, organización, administración, control y fiscalización será ejercida de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el presente Estatuto.

La vigilancia le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 63 - EJERCICIO DEL MONOPOLIO: En el departamento de Cundinamarca, el ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, la explotación, organización, administración y operación se hará a través de las entidades centralizadas y descentralizadas o en asocio con otras entidades o terceros.

ARTÍCULO 64 - DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: Son juegos de suerte y azar los que, según las reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

ARTÍCULO 65 - EXCLUSIONES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: Para efectos del ámbito de aplicación del monopolio y en concordancia con la ley, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de estos se someten a las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 66 - JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS: Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamentación. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción, clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio rentístico departamental, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 67 - MODALIDADES DE OPERACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: Son modalidades de juegos de suerte y azar explotadas en el Departamento de Cundinamarca: la lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance, rifas y juegos promocionales de circulación departamental, el lotto preimpreso, la lotería instantánea, y eventos hípicas.

ARTÍCULO 68 - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca, encargada de la administración del respectivo monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación a favor del Departamento, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley y el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el E. T. N y en el presente Estatuto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 69 - CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: El control y la fiscalización de las rentas derivadas del monopolio de juegos de suerte y azar corresponden a COLJUEGOS, bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley.

La Administración Tributaria Departamental y las demás entidades centralizadas o descentralizadas del orden departamental, a quienes se les haya asignado competencias relacionadas, complementarán de manera armónica con las entidades nacionales, las labores de fiscalización y control.

La Administración Tributaria Departamental ejercerá la facultad de control sobre los juegos de suerte y azar ilegales, con apoyo de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 70 - FACULTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN: Las entidades señaladas en el artículo anterior, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del concesionario autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 71 - FUNDAMENTO LEGAL: El régimen rentístico de loterías, autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentado por el Decreto 3034 de 2013, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 72 - EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS: Corresponde al Departamento la explotación como arbitrio rentístico de la lotería tradicional o de billetes. Para tal efecto distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El departamento de Cundinamarca, no podrá explotar más de una lotería tradicional o de billetes directamente. Para explotar más de una lotería, podrá realizarlo por intermedio de terceros o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego deberán ser girados en un 68% a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2265 de 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 73 - PREMIOS CADUCADOS: Cuando los premios de lotería no son reclamados en un período de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo, la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca anualmente transferirá el 75% de los premios caducados a la ADRES, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes en el cual ocurra la prescripción o caducidad, con destino a la financiación del aseguramiento.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES

ARTÍCULO 74 - FUNDAMENTO LEGAL: El régimen de juego de apuestas permanentes está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 75 - APUESTAS PERMANENTES O CHANCE: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador en formulario oficial, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que, si su número coincide según las reglas predeterminadas con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 76 - EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE: Los ingresos provenientes de juegos de apuestas permanentes de Bogotá y Cundinamarca continuarán distribuyéndose en un setenta por ciento (70%) para el Fondo Financiero de Salud de Bogotá Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) para el Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, descontados los gastos administrativos de la explotación. Lo anterior, siempre y cuando se mantengan el convenio suscrito entre el departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital en relación con la explotación y operación del juego de apuestas permanentes o chance

ARTÍCULO 77 - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE: Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos. De este porcentaje el 68% de los derechos de explotación debe ser girado directamente por los concesionarios de apuestas permanentes a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

El doce por ciento (12%) del mayor valor entre los ingresos brutos causados en el mes anterior y los ingresos esperados pactados y señalados en el contrato de concesión como rentabilidad mínima. - Al mayor valor entre el 12% de los ingresos brutos obtenidos en el periodo mensual y el 12% de la rentabilidad mínima mensualizada, se deberá restar el anticipo que haya sido pagado en el periodo anterior, así como la compensación por saldo a favor que llegase a existir por periodos anteriores, en los términos del artículo 2.7.2.5.6 del Decreto 1068 de 2015. - Así mismo, se deberá liquidar a título de anticipo de derechos de explotación para el siguiente periodo, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación calculados.

ARTÍCULO 78 - GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE: El 25% de los derechos de explotación derivados del juego de apuestas permanentes o chance serán girados directamente por parte de los operadores del juego al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, el 7% será girado al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) y el saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios de apuestas permanentes a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL Y JUEGOS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 79 - FUNDAMENTO LEGAL: El régimen de rifas y juegos promocionales de circulación departamental está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 80 – RIFAS: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 81 - EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Le corresponde al departamento de Cundinamarca la explotación de las rifas como arbitrio rentístico.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del Departamento o un municipio y Bogotá Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento de Cundinamarca, por intermedio la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

Cuando la rifa se opere en dos o más Departamentos, o en el departamento de Cundinamarca y Bogotá Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

ARTÍCULO 82 - MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros previa autorización.

ARTÍCULO 83 - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 84 - JUEGOS PROMOCIONALES: Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales que se generan en favor de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Estos derechos deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización de este. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DE LOS EVENTOS HÍPICOS

ARTÍCULO 85 - FUNDAMENTO LEGAL: El régimen rentístico de eventos hípicas y otras modalidades está autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 86 - EVENTOS HÍPICOS: Corresponde al departamento de Cundinamarca la explotación, como arbitrio rentístico, de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de estos, se efectuarán por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento del juego.

ARTÍCULO 87 - DERECHOS DE LA EXPLOTACIÓN HÍPICA: Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas son propiedad del departamento de Cundinamarca cuando la operación se realice en su jurisdicción. Las apuestas hípicas cuya concesión se adjudique en el Departamento, podrán operarse en otras entidades territoriales previo el cumplimiento de las condiciones y autorizaciones que establezca el reglamento, y pagarán el setenta por ciento (70%) de los derechos de explotación al Distrito o Departamento en que se realice la apuesta.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional pagarán al Departamento como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el evento que el operador de apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia explote apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará al Departamento como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

ARTÍCULO 88 – DISTRIBUCIÓN: Los derechos de explotación generados por las apuestas hípicas serán distribuidos de la siguiente forma: Un cincuenta por ciento (50%) con destino a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, y el cincuenta por ciento (50%) restante para financiación de renovación tecnológica de la red pública hospitalaria en el Departamento.

El reglamento del juego establecerá el porcentaje que de las apuestas hípicas debe ser distribuido entre el público.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO: Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípcas sobre carreras realizadas en Colombia construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípcas por un período igual al establecido.

CAPÍTULO X RÉGIMEN DE OTRAS MODALIDADES DE JUEGOS

ARTÍCULO 89 - JUEGOS NOVEDOSOS: Fundamento legal Ley 643 de 2001, Ley 1393 de 2010 y Ley 1753 de 2015 y demás normas concordantes.

Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere el presente Estatuto. Se consideran juegos novedosos, entre otros, el lotto preimpreso, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, apuestas deportivas o en eventos y todos los juegos operados por internet, o por cualquier otra modalidad de tecnologías de la información que no requiera la presencia del apostador. Lo anterior únicamente en relación con los juegos que administra y/o explota Coljuegos.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán como mínimo al 17% de los ingresos brutos. Cuando se operen juegos novedosos en los cuales el retorno al jugador de acuerdo con el reglamento del juego sea igual o superior al 83% los derechos de explotación tendrán una tarifa mínima del 15% sobre los ingresos brutos menos los premios pagados. Sin perjuicio de lo anterior quienes operen juegos por internet, pagarán adicionalmente ochocientos once (811) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se cancelarán durante los veinte (20) primeros días hábiles de cada año de operación.

Se entiende que el juego opera por internet cuando la apuesta y el pago de premios se realizan únicamente por este medio, previo registro del jugador en el sitio o portal autorizado y cuya mecánica se soporta en un generador de número aleatorio virtual o en la ocurrencia de eventos reales cuyos resultados no son controlados. No se entienden operados por internet aquellos juegos que incluyan la realización de sorteos físicos, como el chance y loterías, entre otros, en cuyo caso el internet será un medio de comercialización. COLJUEGOS reglamentará los juegos de su competencia que operen y comercialicen por internet

PARÁGRAFO PRIMERO: Podrán operar los juegos de suerte y azar por internet las personas jurídicas que suscriban el correspondiente contrato de concesión previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento del juego y los demás definidos por COLJUEGOS; la operación de los demás juegos novedosos deberá ser autorizado en cumplimiento de los procesos de selección establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los juegos novedosos diferentes a los operados por internet podrán utilizar este medio únicamente como canal de venta, previa autorización del administrador del monopolio quien determinará las condiciones y requisitos que se deben cumplir para tal fin.

PARÁGRAFO TERCERO: Los administradores del monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control y las autoridades de policía podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras, páginas de internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación,



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes.

TÍTULO II IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 90 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto sobre la venta de loterías foráneas está regulado por la Ley 643 de 2001, reglamentada por el Decreto número 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 91 - HECHO GENERADOR: Es la venta de loterías foráneas en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

La venta de los billetes de lotería de Cundinamarca y de lotería de Bogotá, estarán exentas del pago del impuesto a loterías foráneas, cuando dicha venta se ejecute dentro de la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital.

ARTÍCULO 92 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto sobre las ventas de loterías foráneas es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 93 - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de loterías foráneas, la lotería respectiva o la entidad operadora de la lotería.

ARTÍCULO 94 - BASE GRAVABLE: El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 95 – TARIFA: La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenados.

ARTÍCULO 96 – CAUSACIÓN: El impuesto de loterías foráneas se causa en el momento en que se expenden o venden al público billetes de lotería.

No se causará este impuesto en la jurisdicción del Departamento ni en los Departamentos o el Distrito Capital, según el caso, con los que se encuentre asociado el departamento de Cundinamarca para administrar u operar el juego.

ARTÍCULO 97 - DECLARACIÓN Y PAGO: El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías.

El impuesto sobre los premios de lotería debe ser declarado por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca y la prueba del pago debe ser anexada con la declaración.

El giro se efectuará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 98 – DESTINACIÓN: El producto del impuesto sobre premios de loterías foráneas se destinará un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) . - Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento. El saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios de apuestas permanentes a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

ARTÍCULO 99 - FORMULARIOS DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, DE IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS E IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERÍAS: Los formularios para declaración y liquidación de derechos de explotación, de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías, serán adoptados por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

El formulario para declaración y liquidación de los derechos de explotación en la operación por medio de terceros será suministrado por la entidad concedente.

Los formularios de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías serán suministrados por el administrador de los respectivos fondos de salud.

CAPÍTULO II IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍA TRADICIONAL

ARTÍCULO 100 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto a premios y loterías está regulado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 101 - HECHO GENERADOR: Es la obtención de premios en los sorteos efectuados por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

ARTÍCULO 102 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de premios y loterías es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 103 - SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos del impuesto son los beneficiarios de los premios de lotería.

ARTÍCULO 104 - BASE GRAVABLE: Es el valor de los premios pagados por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca.

ARTÍCULO 105 – TARIFA: La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor del premio. Este porcentaje será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio, de acuerdo con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 106 - CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto se causa en el momento del pago del premio.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca liquidará, retendrá, declarará y girará el impuesto dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 107 – DESTINACIÓN: La destinación de este impuesto es un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias). Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento. El saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios a la ADRES, a nombre de la Entidad territorial correspondiente para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 108 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está regulado por la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002, la Ley 1393 de 2010, Ley 1816 de 2016, los decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 109 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 110 – CAUSACIÓN: En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen a Colombia con el desaduanamiento, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 111 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 112 - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 113 - BASE GRAVABLE: El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación de los productos sobre los cuales el Departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados

PARÁGRAFO PRIMERO: El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del departamento de Cundinamarca por medio del laboratorio de la Administración Tributaria Departamental, quien podrá realizar la verificación directamente. Lo anterior, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Departamental pueda acudir a un tercero para verificar los grados alcoholimétricos. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA dentro de los cinco (5) días siguientes al resultado del laboratorio de la Administración Tributaria Departamental o del tercero que haya verificado los grados alcoholimétricos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año.

PARÁGRAFO TERCERO: Si la Administración Tributaria del Departamento el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en segunda instancia encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria de permisos otorgado por el Departamento, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, el departamento de Cundinamarca podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

PARÁGRAFO CUARTO: De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1816 de 2016, la base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que la ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

ARTÍCULO 114 - TARIFAS: Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares están conformadas por dos componentes, específico y el componente ad valorem:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$245. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$167 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente. La cifra aquí establecida de actualizará de conformidad con lo descrito en el Parágrafo 2 del presente artículo.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

2. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los casos en los que la unidad sea mayor o menor de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos se debe aplicar la equivalencia de la siguiente manera:

1. Para licores, aperitivos y similares, se aplicará la siguiente proporción:

$(229 / 750 * \text{grados alcoholimétricos} * \text{centímetros cúbicos de la unidad}).$

2. Para vinos, aperitivos y similares.

$(156 / 750 * \text{grados alcoholimétricos} * \text{centímetros cúbicos de la unidad}).$

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero del año 2020, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 115 - LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES: Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados, el valor del impuesto al consumo o la participación según sea el caso.

ARTÍCULO 116 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El período gravable de este impuesto o participación es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Federación Nacional de Departamentos.

ARTÍCULO 117 - CESIÓN DEL RECAUDO DEL IVA: El departamento de Cundinamarca es cesionario del IVA de licores, de conformidad con lo señalado en el artículo 468-1 numeral 2 del E.T.N, una vez realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 118 - DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS: El Ministerio de Salud y Protección Social girará a más tardar el 31 de marzo de cada año, el 75% de los recursos del IVA cedido sobre licores, vinos, aperitivos y similares a la ADRES, y el 25% restante al funcionamiento de la dirección territorial de salud del departamento.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 119 - MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL: El departamento de Cundinamarca podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 120 - LUCHA ANTICONTRABANDO: Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los Departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al Departamento, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el Departamento o departamentos podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

El departamento de Cundinamarca podrá suscribir convenios con la Policía Nacional, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, otras entidades públicas, o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

La Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando dictará las políticas para hacer frente al contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio reglamentado en esta ley y al fraude aduanero relacionado con la importación de las mismas y formulará políticas de desarrollo alternativo y reconversión laboral, especialmente para aquellas zonas de frontera en las cuales se realice dicho contrabando.

ARTÍCULO 121 - PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE COLOMBIANO: El departamento de Cundinamarca ejercerá el monopolio de la producción directamente, y está facultado para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en su respectiva jurisdicción.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentada en la posibilidad de un incremento súbito e



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

inesperado de productos similares provenientes de fuera del departamento de Cundinamarca. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

A solicitud del departamento, el Gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de ron independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de ron que haya causado o amenace causar un daño a la producción nacional de ron.

PARÁGRAFO: A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16° y 35° a una temperatura de 20o C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcohométrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 122 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, los Decretos Reglamentarios 2141 de 1996 y 3071 de 1997, Ley 1393 de 2010 y las demás normas que los modifiquen aclaren y complementen.

ARTÍCULO 123 - PROPIEDAD DEL IMPUESTO: El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 124 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca independiente del grado alcohométrico.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 125 – CAUSACIÓN: En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen a Colombia con el desaduanamiento, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 126 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 127 - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 128 - BASE GRAVABLE: La base gravable corresponde al precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas o independiente del grado alcohométrico, a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de estas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores al detal en el departamento de Cundinamarca o donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
2. Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto número 2141 de 1996.
3. El valor del impuesto al consumo.
4. En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.
5. Para los efectos del presente artículo se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de la jurisdicción rentística departamental, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

PARÁGRAFO PRIMERO: No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables. Si el precio de venta no incluye el valor del empaque o envase, su precio no se podrá deducir en la declaración.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidas en Colombia.

ARTÍCULO 129 – TARIFAS: Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA
Cervezas y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

PARÁGRAFO: De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinará a financiar el aseguramiento, y el porcentaje restante de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina el Departamento.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, según lo establece el artículo 1º de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 130 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Administración Tributaria Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizadas para tal fin y simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Administración Tributaria Departamental por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 131 - REGLAMENTACIÓN ÚNICA: Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Cundinamarca no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995 y por los reglamentos que en su desarrollo profiera el gobierno nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el E.T.N, con excepción del período gravable.

ARTÍCULO 132 - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS: Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas y con el lleno de los requisitos.
2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
3. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Administración Tributaria Departamental, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO: El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

CAPÍTULO V IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 133 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 1111 de 2006, la Ley 1393 de 2010, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 134 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital.

ARTÍCULO 135 - EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO: El chicote de tabaco de producción artesanal se encuentra excluido del impuesto al consumo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 136 – CAUSACIÓN: En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al territorio nacional con su desaduanamiento, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 137 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado nacional y extranjero es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 138 - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 139 - TABACO ELABORADO: Es el que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

Se excluye de la definición de tabaco elaborado aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 140 - BASE GRAVABLE: La base gravable del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

Para el caso de picadura, rapé o chinú la base gravable será el peso del producto.

ARTÍCULO 141 - TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO: Las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Componente específico: Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, dos mil cuatrocientos treinta pesos (\$2.430) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. Por cada gramo de picadura, rapé o Chinú, será de ciento noventa y tres pesos (\$193).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2020, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 142 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El período gravable de este impuesto es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 143 - PARTICIPACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL: De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: El setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

ARTÍCULO 144 - COMPONENTE AD VALOREM AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO: El componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO: Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 145 - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos respecto del componente específico serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el Departamento a la cofinanciación del Régimen subsidiado y debe ser girado a ADRES.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán al pago de las deudas por prestación de servicios en lo no cubierto con subsidio a la demanda y en caso de no existir dichas deudas, en el fortalecimiento de la infraestructura, la renovación tecnológica, el saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado y en el pago de las deudas del régimen subsidiado de salud en el marco del procedimiento establecido en el Plan Nacional de Desarrollo cuando proceda; en este último caso los recursos serán girados directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Departamento o Distrito.

ARTÍCULO 146 - REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PRODUCTORES Y/O DISTRIBUIDORES DE CHICOTE DE TABACO ARTESANAL ANTE EL DEPARTAMENTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135, para efectos de control, los productores y/o distribuidores de chicote de tabaco artesanal, deberán inscribirse ante el departamento de Cundinamarca y allegar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por los productores y/o distribuidores en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del productor y/o distribuidor, si es persona natural.
5. Para las personas jurídicas se deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal con expedición no mayor a un (1) mes y fotocopia del documento de identidad del representante legal.
6. Registro marcario del producto expedido por la división de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
7. Etiqueta original del producto.
8. Prueba documental de que el tabaco es de producción artesanal.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO.

ARTÍCULO 147 - FACTURACIÓN Y CONTABILIDAD ELECTRÓNICA: Como mecanismo técnico de control, el departamento de Cundinamarca por medio de decreto podrá reglamentar la



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

implementación y uso de la facturación y contabilidad electrónicas de acuerdo con los artículos 275, 308 y siguientes de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 148 - BODEGA DE RENTAS: Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación y que debe cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Tributaria Departamental, para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca.

Únicamente se almacenarán en la bodega de rentas los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos señalados en la ley, sin instrumento de señalización.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental autorizará el almacenamiento y movilización de productos de qué trata el presente capítulo, con destino a la exportación, proveniente de otros departamentos o de la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca en Zonas Francas, IN-BOND y DUTY FREE.

ARTÍCULO 149 - REGISTRO DE BODEGA DE RENTAS: Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del Departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

De acuerdo con el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 este registro se deberá hacer en el inicio de las actividades.

PARÁGRAFO: Las personas naturales o jurídicas que no tengan registro de bodega de rentas y que desaduanen muestras comerciales o mercancía para autoconsumo objeto del impuesto al consumo, no tendrán que registrar una bodega de rentas en el departamento de Cundinamarca.

Este procedimiento solo aplicará para muestras comerciales o mercancía para el autoconsumo que no exceda de 25 unidades y este procedimiento abreviado solo se podrá realizar por una sola vez dentro del año gravable.

ARTÍCULO 150 - REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA BODEGA DE RENTAS: La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo debidamente motivado autorizará el funcionamiento de la bodega de rentas una vez el contribuyente o responsable cumpla con los siguientes requisitos:



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta 30 días.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Estados financieros a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior o último corte trimestral si se trata de período intermedio, o balance inicial si se trata de una entidad que va a iniciar operaciones.
6. Plano de la bodega de rentas.
7. Autorización del uso de suelo habilitado como zona comercial o mixta en la primera planta. No aplica para zonas francas.
8. Registro fotográfico de la bodega de rentas.
9. Contrato de arrendamiento con suscripción mínima de dos (2) años, oferta mercantil o certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha de la solicitud, que permita verificar la tenencia, posesión o propiedad del inmueble por parte del contribuyente.
10. Registro sanitario de los productos que se pretenden almacenar en la bodega de rentas, cuando tal requisito es exigible para la producción y/o comercialización de los bienes que son objeto de almacenamiento, de conformidad con las normas sanitarias.
11. Permiso de introducción o contrato de concesión para la producción, cuando se trate de almacenar productos que son objeto de monopolio rentístico sobre licores destilados.

Adicional a lo anterior deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. No haber sido sancionado durante los últimos tres (3) años con la cancelación de bodega por la Administración Tributaria Departamental. Este requisito se verificará también para socios o accionistas.
2. El contribuyente deberá presentar ficha técnica de los productos que serán almacenados en la bodega de rentas departamental.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

3. El contribuyente que fabrique elabore, hidrate o envase licores destilados deberá presentar la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), cuando este requisito sea exigible, en los términos del Decreto 1686 de 2012

ARTÍCULO 151 - TÉRMINO DE LA AUTORIZACIÓN DE BODEGA DE RENTAS: La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de tres (3) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 152 - SUSPENSIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS: Se suspenderá el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo debidamente motivado, por un término máximo de noventa (90) días, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Almacenar productos estampillados dentro de la bodega de rentas.
2. Almacenar envases vacíos e insumos dentro de la bodega de rentas.
3. Almacenar productos no autorizados por la Administración Tributaria Departamental.
4. Cuando transcurran seis (6) meses sin movimiento de inventarios en la bodega de rentas.
5. Cuando no se presenten los inventarios dentro del término establecido en el presente Estatuto.
6. Cuando el contribuyente no haya realizado el procedimiento de adición de productos establecido en el presente estatuto y se encuentren de licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas, sifones, refajos y mezclas que el contribuyente no haya relacionado para mantener en la bodega de rentas departamental.

Esta medida provisional se levantará, una vez el contribuyente acredite la desaparición de la causal.

ARTÍCULO 153 - CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL: Se cancelará el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Por alteración o falsificación del instrumento de señalización. 8888
2. Cuando se evidencie un cambio en los grados alcoholimétricos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.
3. Cuando se evidencie inexactitud en el acta de producción.
4. Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable adquirido a la Empresa de Licores de Cundinamarca, para el caso de los licores producidos en la jurisdicción rentística del Departamento.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

5. Cuando se encuentren en la bodega de rentas insumos tales como tapas, envases, cajas, entre otros, correspondientes a productos diferentes a los que se tienen autorizados.
6. Cuando reincida en las prácticas establecidas para la suspensión de la bodega de rentas.
7. Cuando se evidencie que el contribuyente o responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.

ARTÍCULO 154 - CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, cancelará la bodega de rentas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la administración.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
5. Estar a paz y salvo por todo concepto con la administración.

ARTÍCULO 155 - ADICIÓN DE PRODUCTO: Es la autorización que mediante acto administrativo expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas un producto gravado con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; y cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional o extranjero.

ARTÍCULO 156 - REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES; Y CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS: Para los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas, sifones, refajos y mezclas, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

5. Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente.
6. Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir.

En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el documento que soporte la autorización y las condiciones de uso de esta.

1. Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contraetiqueta, expedida por la autoridad competente.
2. Etiqueta y contraetiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
3. Copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.
4. Códigos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.
5. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.
6. El contribuyente deberá presentar ficha técnica del producto que incorpore en la bodega de rentas.

ARTÍCULO 157 - ADICIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO: Para los productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Registro marcario del producto expedido por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
6. Etiqueta original del producto.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

7. Certificado de precio de venta al público del producto.
8. Los demás que establezca la ley.

ARTÍCULO 158 - ASOCIACIÓN DE PRODUCTO: Es el acto administrativo que expide la Administración Tributaria Departamental, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega de rentas productos ya inscritos en otros Departamentos.

Para los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas, sifones, refajos y mezclas, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente. 888.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Registro sanitario inicial expedido por la autoridad competente.
6. Resolución de etiqueta y contraetiqueta expedida por la autoridad competente.
7. Etiqueta y contraetiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
8. Allegar copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.
9. Códigos de los productos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.
10. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Administración Tributaria Departamental.
11. Acto administrativo o documento expedido por la entidad territorial de origen que acredite la inscripción del producto.
12. Copia del contrato de maquila, cuando proceda.

ARTÍCULO 159 - CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO: Cuando el contribuyente efectúe una variación en la graduación alcohólica ante la autoridad competente, dicha novedad deberá



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ser informada ante la Administración Tributaria Departamental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y deberá adjuntar estos documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Resolución expedida por la autoridad competente que apruebe el cambio de grado alcoholimétrico.
6. Resolución de autorización del rotulado de etiqueta y contraetiqueta expedida por la autoridad competente.
7. Etiqueta y contraetiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

ARTÍCULO 160 - ACTA DE PRODUCCIÓN: Documento por el cual el sujeto pasivo se obliga a presentar ante la Administración Tributaria Departamental, las cantidades de licores, vinos, aperitivos, y similares a producir, así como de cigarrillos y tabaco elaborado, con un (1) día de antelación al inicio de la producción.

Las actas de producción llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, graduación alcoholimétrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades tanto para la materia prima como del producto resultante, número del registro sanitario de la materia prima como del producto resultante, número lote de producción, la firma del representante legal y del ingeniero químico o profesional responsable de la producción.

En el caso de cigarrillos se debe indicar un número consecutivo, la identificación del declarante, las cantidades de producción, referencias y presentaciones.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, graneles, vinos y vino base, lo cual será de acuerdo con la reglamentación expedida por la autoridad competente.

Para efectos fiscales, en el caso de licores, vinos, aperitivos, y similares, en las unidades producidas cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor al dos por ciento (2%). En tal caso se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO PRIMERO: El acta de producción no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará la sanción prevista dentro del presente Estatuto, por no enviar información dentro del presente marco normativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos que se presenten diferencias por mayor o por menor cantidad de unidades producidas respecto de las informadas en el acta de producción, el productor contará con un día (1) hábil contado desde el momento de terminada la producción para informar a la Administración Tributaria Departamental dicha novedad en el formato que disponga.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso que no se reporte la información en los términos establecidos en el parágrafo segundo del presente artículo, se aplicará la sanción por no enviar información de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 161 – INVENTARIOS: Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los productores, introductores y/o distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación, deberán presentar a la Administración Tributaria Departamental la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad, número de lote de producción y presentación.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos, y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, graneles, concentrados y similares.

PARÁGRAFO: En el evento en que no se haga la entrega de inventarios dentro del término establecido, se suspenderá la bodega de rentas por un término de quince (15) días y en caso de reincidencia dentro de la vigencia fiscal se suspenderá por un término de treinta (30) días y se inactivará la cuenta del contribuyente dentro del sistema de información de impuestos al consumo, hasta tanto se subsane la situación.

ARTÍCULO 162 - FALTANTES Y SOBRANTES: Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una inspección tributaria se detectan faltantes respecto de los registros de inventarios, la Administración Tributaria Departamental iniciará el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto y/o el proceso sancionatorio a que haya lugar.

Respecto de los faltantes detectados si el contribuyente o responsable no puede justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario, se entenderá que estos debieron haber sido declarados en el periodo inmediatamente anterior a la visita. Si se detectan sobrantes de productos sometidos al impuesto al consumo, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía en los términos señalados en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 163 - ACTA DE REVISIÓN: Documento por el cual el sujeto pasivo informa a la Administración Tributaria Departamental las cantidades y lotes de producción de licores, vinos, aperitivos, y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cervezas, sifones, refajos y mezclas, que ha producido y/o introducido al departamento de Cundinamarca. Dicha información deberá corresponder con lo contenido en el acta de producción, en la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia y en la declaración de desaduanamiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO: Adicionalmente en el acta de revisión se deberá informar la cantidad de graneles y vinos bases, con su respectiva graduación alcoholimétrica que se produzca o introduzca en el departamento.

ARTÍCULO 164 - INSTRUMENTO DE SEÑALIZACIÓN: Es el instrumento adoptado por la Administración Tributaria Departamental para identificar los licores, vinos, aperitivos, y similares sujetos al pago del impuesto al consumo o participación.

Los instrumentos de señalización se entregarán al contribuyente previo diligenciamiento del acta de señalización y deben adherirse sobre el producto en las bodegas de rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega.

Cuando se trate de estampillas las mismas irán adheridas sobre la tapa del producto.

Solo los productos señalizados podrán distribuirse, comercializarse o consumirse dentro del territorio rentístico del departamento de Cundinamarca, so pena de ser aprehendidos y decomisados.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de instrumentos de señalización.

La Administración Tributaria Departamental se abstendrá de hacer nuevas entregas de instrumentos de señalización, hasta tanto el contribuyente o responsable acredite la declaración y pago del impuesto al consumo del período anterior.

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca. Una vez declarados estos productos ante la Administración Tributaria Departamental, el responsable deberá solicitar la totalidad de los instrumentos de señalización.

PARÁGRAFO: El acta de señalización solo podrá diligenciarse una vez se encuentren terminados los productos que serán señalizados, y su solicitud deberá realizarse a más tardar en la fecha máxima de finalización de la producción señalada por el contribuyente y/o responsable en el acta de producción.

ARTÍCULO 165 - ACTA DE SEÑALIZACIÓN: Es el documento suscrito por el contribuyente en el que solicita a la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo con los saldos de mercancía existentes en el inventario, la entrega de instrumentos de señalización. Esta acta deberá contener:

1. Nombre e identificación del contribuyente, persona natural o jurídica.
2. Dirección del contribuyente, teléfono y correo electrónico.
3. Cantidad de instrumentos de señalización solicitados.
4. Origen del producto nacional o extranjero.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

5. En caso de ser un producto de origen extranjero diligenciar número de Fondo Cuenta y Renglón.
6. Diligenciar el número del lote de los productos de los cuales se va a solicitar el instrumento de señalización.

ARTÍCULO 166 – DESESTAMPILLAJE: Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar al inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares que ha sido señalado.

Habrà lugar al desestampillaje cuando la Administración Tributaria Departamental establezca que:

1. Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización con el producto o su etiqueta.
2. Se presentó cambio en el destino del producto comercializado (reenvío del producto).
3. Se presentó daño en el instrumento de señalización.

Para que la Administración Tributaria Departamental efectúe esta autorización es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas. El valor de cada estampilla corresponderá al dos por ciento (2%) de una UVT vigente.

PARÁGRAFO: El desestampillaje será verificado por un funcionario comisionado por la Administración Tributaria Departamental levantando acta, firmada por las partes.

ARTÍCULO 167 - DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESESTAMPILLAJE: Los documentos que se deben presentar para el desestampillaje son los siguientes:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje, el valor a consignar por cada unidad a desestampillar es del dos por ciento (2%) del valor de una UVT vigente.
3. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
4. Si es producto de origen extranjero, declaración ante Fondo Cuenta, y declaración ante el departamento de Cundinamarca, mencionando los renglones donde se encuentra el producto a desestampillar.

Una vez radicada la solicitud, se programará una visita con el fin de verificar el desestampillaje a realizar.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO: En el formato que señale la Administración Tributaria Departamental, el contribuyente deberá indicar el número del lote.

ARTÍCULO 168 - REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS: El contribuyente o responsable del impuesto al consumo, en caso de daño físico o de existir error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito a la Administración Tributaria Departamental la reposición de la estampilla.

La Administración Tributaria Departamental podrá pronunciarse respecto del cobro en la reposición de estampillas, cuando la situación lo amerite.

ARTÍCULO 169 – REPORTE DE MATERIAS PRIMAS: Es la acción mediante la cual se describe y se informa ante la Administración Tributaria Departamental las materias primas utilizadas en la fabricación de un producto terminado que será gravado con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos, y similares.

ARTÍCULO 170 - AUTORIZACIÓN DE DESENVASE: Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental a solicitud escrita del contribuyente, en el cual se le autoriza el desenvase de licores, vinos, aperitivos, y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas, para su reprocesamiento o destrucción.

El contribuyente señalará expresamente las razones que alega para el desenvase y acompañará copia de los documentos que justifiquen su solicitud. Cuando quiera que el reprocesamiento o la destrucción estén motivados por una razón sanitaria deberá contar con la autorización previa o concepto técnico de la autoridad sanitaria competente.

El contribuyente será responsable que la destrucción o el reprocesamiento se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

Cuando se autorice el desenvase por reprocesamiento y el producto gravado se encuentre estampillado, en el mismo acto administrativo se autorizará el desestampillaje y la reposición de estampilla del producto reprocesado. El producto reprocesado causará el impuesto.

Cuando se autorice el desenvase por destrucción y el producto gravado se encuentre en bodega de rentas, el acto administrativo que lo autorice ordenará dar de baja de los inventarios.

Para la autorización de desenvase el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
3. Si es producto de origen extranjero, se deben presentar las siguientes declaraciones: I) ante el Fondo Cuenta; II) ante el departamento de Cundinamarca; y III) de importación.
4. Concepto técnico expedido por la autoridad competente que viabilice su reprocesamiento o destrucción según el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

5. El deservase para reprocesamiento o para destrucción en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

ARTÍCULO 171 - AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO

ELABORADO: Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental, a solicitud escrita del contribuyente, que autoriza la destrucción de cigarrillos no aptos para su comercialización.

El contribuyente será responsable que la destrucción se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

La destrucción en ningún caso se podrá realizar sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

ARTÍCULO 172 - DEFINICIONES TÉCNICAS: Para efectos de la aplicación e interpretación del impuesto al consumo, además de las definiciones contenidas en el presente Estatuto, se tendrán en cuenta las previstas en el artículo 3º del Decreto No. 1686 de 2012 y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, expedidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 173 - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS: De acuerdo con el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, o participación económica, de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Administración Tributaria Departamental de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas.
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a la Administración Tributaria Departamental cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla cuando sea solicitada.
4. Los sujetos pasivos del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental los precios de venta al detallista, dentro de los Díez (10) días siguientes a su adopción o modificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO: El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 174 - DECLARACIÓN DE RETENCIÓN SIN PAGO: La Administración Tributaria Departamental podrá señalar como agentes de retención del impuesto al consumo a los responsables solidarios de que trata el artículo 198 de la Ley 223 de 1995, generándose la obligación de presentar una declaración de autorretención al impuesto al consumo sin pago. Dicha declaración sólo prestará mérito ejecutivo en el evento en el que el responsable no haya informado a los productores de otros departamentos el cambio del destino de la mercancía y no acredite la departamentalización del licor introducido dentro de la jurisdicción de Cundinamarca.

ARTÍCULO 175 - ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL: La administración, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo y/o participación y derechos de explotación, previstos a favor del departamento de Cundinamarca se ejerce a través de la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO VII

FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO

ARTÍCULO 176 – DEFINICIÓN: El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos de Origen Extranjero, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 177 - DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO: Los recaudos de impuestos al consumo de productos de origen extranjero serán distribuidos y girados por el administrador del Fondo Cuenta, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes al departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo realizado en su jurisdicción, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por la Administración Tributaria Departamental, dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el veintiséis (26) del mes anterior y el veinticinco (25) del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, la Administración Tributaria Departamental podrá enviar vía electrónica copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por la Administración Tributaria Departamental al Administrador del Fondo Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

PARÁGRAFO: Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide al Departamento de Cundinamarca, los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995, serán girados directamente por el Fondo Cuenta al respectivo Fondo o Secretaría de Salud, dentro del mismo término establecido para efectuar el giro al departamento de Cundinamarca, de acuerdo con las normas vigentes.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 178 - IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR PRODUCTOS INTRODUCIDOS PARA AUTOCONSUMO: El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables al Fondo Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido al departamento de Cundinamarca al término de cada vigencia fiscal en proporción a las operaciones registradas por el mismo en el período respectivo.

ARTÍCULO 179 - IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE: El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo Cuenta al departamento de Cundinamarca, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. El departamento de Cundinamarca aplicará estos recursos a los fines previstos en la ley.

ARTÍCULO 180 - PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO AL CONSUMO GENERADO EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS: Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la importación, y los recibos de pago de impuestos al consumo de una parte, y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda de otra, de las cuales se genere un mayor valor a favor del departamento de Cundinamarca y de Bogotá Distrito Capital, la distribución y giro de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas, según el caso, en proporción a los montos solicitados por el Departamento.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan en el artículo 2.2.1.1.8 del Decreto Único 1625 de 2016, o las normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 181 - RELACIONES DE DECLARACIONES: Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 debe enviar el Secretario de Hacienda o funcionario autorizado se diligenciarán para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo Cuenta, y deberán contener como mínimo:

1. La entidad territorial que suministra la información.
2. El período a que corresponde la información.
3. La clase de impuesto.
4. El nombre, razón social y NIT de los declarantes.
5. El número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

6. El monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.
7. La firma del Secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Director de Rentas y Gestión Tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del giro del impuesto correspondiente, la Administración Tributaria Departamental informará al director de la Unidad Administradora del Fondo Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La declaración extemporánea o con errores al Fondo-Cuenta genera la sanción de extemporaneidad establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO: Habrá extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de impuestos al consumo ante el Fondo-Cuenta, cuando las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía, de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

ARTÍCULO 182 - PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO: En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similares y cervezas, sifones refajos y mezclas declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando estas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en el departamento de Cundinamarca, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación, se liquidará y pagará ante el Departamento de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO PRIMERO: La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo Cuenta.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.8 del Decreto 1625 de 2016; evento en el cual se aplicará lo allí previsto.

PARÁGRAFO TERCERO: Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto número 3071 de 1997.

ARTÍCULO 183 - CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS: Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo Cuenta, diferentes a las señaladas en el artículo 2.2.1.1.8 del Decreto 1625 de 2016, serán de conocimiento del departamento de Cundinamarca cuando sea titular del impuesto, de acuerdo con la dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo al Departamento de Cundinamarca, dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta para su posterior reparto al departamento de Cundinamarca, en proporción a lo que a este corresponda, en atención al artículo 22 del Decreto número 3071 de 1997.

ARTÍCULO 184 - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del E.T.N, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta y a la Administración Tributaria Departamental, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuesto al consumo, así como las declaraciones de renta y de IVA

La información puntual será solicitada a los Directores Seccionales y la información global en medio magnético a la Dirección de Gestión Fiscalización o quien haga sus veces, lo anterior, conforme al Decreto 4048 del año 2008.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO VIII REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 185 - SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO: Es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio del Departamento, de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

ARTÍCULO 186 - AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS: Ningún productor, importador y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en el departamento



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

de Cundinamarca, entre este y otros departamentos o Bogotá Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la aduana nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

El Departamento establece en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 187 – TORNAGUÍA: Es el certificado único nacional expedido por la autoridad departamental o del Distrito Capital, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con el impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso, según el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1625 de 2016. Estas tornaguías también pueden ser expedidas y legalizadas de manera electrónica de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 188 - FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS: El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento será el Director de Rentas y Gestión Tributaria, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

ARTÍCULO 189 - TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS: Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de su expedición.

A partir de la expedición de la tornaguía, el término para que las mercancías amparadas por la misma salgan del departamento de Cundinamarca es dentro del día hábil siguiente. En caso de requerirse su anulación, deberá solicitarse dentro de este mismo término.

La solicitud de anulación extemporánea, es decir la realizada con posterioridad al día hábil siguiente de expedida la tornaguía, acarreará la sanción por no enviar información contemplada en el presente Estatuto.

No habrá lugar al cobro de impuestos diferentes al impuesto al consumo sobre las tornaguías que expida la Administración Tributaria Departamental, sin perjuicio del cobro por concepto de estampillas departamentales al formulario.

ARTÍCULO 190 - CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA:

La tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o distrito capital de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar y dirección de destino de las mercancías.
7. Fecha límite de legalización.

La tornaguía para utilizar en el departamento de Cundinamarca será la establecida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución de carácter general.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se hayan presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 191 - CONTENIDO DE LA FACTURA O RELACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS:

Las facturas o relación de productos gravados con impuesto al consumo o participación, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el E.T.N y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.

1. Nombre o razón social, identificación, dirección y teléfono del destinatario.
2. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
3. Descripción específica de los productos.
4. Medio de transporte.
5. Nombre e identificación del transportador.
6. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
7. Espacio para la tornaguía.
8. Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 192 - CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS: El departamento de Cundinamarca al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

1. Nombre del Departamento, según el caso.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente artículo, el departamento de Cundinamarca, deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 193 - CLASES DE TORNAGUÍAS: Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos o de tránsito.

Tornaguías de Movilización: Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

Tornaguías de Reenvíos: Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías hayan sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Tornaguías de Tránsito: Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 194 - LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS: Es la actuación del funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 195 - TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN: Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, a quien corresponda en la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de tornaguías de tránsito, el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 196 - CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN: El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o distrito capital de destino de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de legalización.
5. Número de la tornaguía.

ARTÍCULO 197 - CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN: El departamento de Cundinamarca al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Código del departamento de Cundinamarca.
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente artículo la Administración Tributaria Departamental deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

ARTÍCULO 198 - FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN: La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El departamento de Cundinamarca podrá convenir o contratar la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO: Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 199 - DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS: La Administración Tributaria Departamental podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías, sobre las relaciones de productos en tránsito



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

PARÁGRAFO: Entiéndase como productos que deben ser transportados hacia las bodegas, los graneles, los alcoholes potables y los productos terminados.

ARTÍCULO 200 – REENVÍOS: Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, o sujetos a la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al Departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto o la participación.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental fijará las políticas para la administración y control de tornaguías de reenvíos y movilización de productos de origen extranjero, y su efectiva declaración del impuesto ante el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 201 - REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES: Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el Departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable, que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

ARTÍCULO 202 - REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS: En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, la Administración Tributaria Departamental remitirá al Fondo-Cuenta de productos extranjeros, junto con la información de que trata el artículo 5º del Decreto 1640 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.5 del Decreto 1625 de 2016, las tornaguías de reenvíos autorizadas durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

ARTÍCULO 203 - APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA: Cuando el departamento de Cundinamarca esté interconectado con los demás departamentos y el Distrito capital a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión y decomiso de las mercancías por violaciones a las disposiciones al presente Estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 2.2.1.2.15 numerales 1 y 7 del Decreto 1625 de 2016, los funcionarios de las entidades territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias presentadas entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades.

La aprehensión y el decomiso de las mercancías mencionadas se harán previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 204 - SISTEMA CONTABLE: En desarrollo de los artículos 194 literal “a” y 215 literal “b” de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos Departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagados al Fondo Cuenta, y los valores de impuestos que correspondan a cada entidad territorial.

ARTÍCULO 205 – FACTURACIÓN: Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el E.T.N y sus reglamentos.

CAPÍTULO IX SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 206 - SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE SEÑALIZACIÓN: En tanto se desarrolle el sistema de señalización contenido en el artículo 25 del Decreto Ley 2106 de 2019 o la norma que lo sustituya, el departamento de Cundinamarca seguirá aplicando señalización a los productos gravados con el impuesto al consumo y monopolio rentístico de licores destilados, con base en mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos.

CAPÍTULO X IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 207 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto de Registro está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1607 de 2012, el Decreto reglamentario 650 de 1996, modificado por el Decreto reglamentario 1625 del 2016 y las demás normas que las modifiquen, aclaren y complementen.

ARTÍCULO 208 - HECHO GENERADOR: Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento de Cundinamarca incluido Bogotá Distrito Capital.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos sobre el total de la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO: No generan el impuesto la inscripción y cancelación de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas, que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 209 - CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los actos contenidos en el documento serán objeto de una única liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrá efectuarse el registro del documento en la oficina de instrumentos públicos o en la cámara de comercio si la solicitud no se acompaña de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 210 – EXCLUSIONES: No causará impuesto de registro los actos, contratos o negocios jurídicos que tengan como objeto la entrega de bienes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o en aquellos en donde se haga la entrega de los bienes por estas dependencias a las víctimas, de acuerdo con la Ley 1448 del año 2011.

ARTÍCULO 211 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de registro es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 212 - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales contratantes y beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

PARÁGRAFO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 213 - BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de acuerdo con las siguientes reglas:



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles el valor de la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso. Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de estos.

1. La base gravable en los casos de fideicomiso civil estará constituida por el valor del respectivo acto.
2. Se considera como contrato accesorio la constitución del patrimonio de familia, cuando es de imposición legal como consecuencia de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento, la base gravable será la determinada en el numeral 1 del presente artículo.
3. En la inscripción de la venta con reserva de dominio, y en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando este se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
4. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no se encuentre sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.
5. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el Departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.
6. En el registro de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales, y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoevalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

7. En el caso de liquidaciones de sociedades comerciales, la base gravable será el valor remanente susceptible de distribuir.
8. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicarán, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

ARTÍCULO 214 - BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN, REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS: Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, la base gravable del impuesto de registro se determinará así:

1. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales, cuando el domicilio social de la sociedad sea el departamento de Cundinamarca o el distrito de Bogotá.
2. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras, siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
3. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.
4. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes Departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el Departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.
5. En la inscripción del documento sobre aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
6. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en las cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.
7. Cuando se trate de inscripción de documentos o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

8. Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva cámara de comercio u oficina de registro de instrumentos públicos, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.
9. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
10. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

ARTÍCULO 215 - ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA: Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, entre otros, los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinados y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la Constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
9. Las capitulaciones matrimoniales.
10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
11. La cancelación de inscripciones en el registro.
12. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

ARTÍCULO 216 - CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL: En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará de acuerdo con la base establecida en el artículo 215 del presente Estatuto.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato.

Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el mismo se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el valor de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan.

Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el presente Estatuto.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Financiera, podrán tener la calidad de fiduciarios.

PARÁGRAFO: Para efectos de la liquidación y regulación del impuesto de Registro se entiende como fiducia mercantil el negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Lo anterior de conformidad al artículo 1226 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 217 – TARIFAS: Se fijan las tarifas del Impuesto de Registro de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos es el uno por ciento (1%).
2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, es el cero punto siete por ciento (0.7%).
3. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la Constitución y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, es el cero punto tres por ciento (0.3%).
4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

ARTÍCULO 218 - TÉRMINOS PARA EL REGISTRO: Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

1. Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
2. Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO 219 - OPORTUNIDAD ESPECIAL PARA EL REGISTRO: La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 220 - EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO: La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios determinados, a la tasa y en la forma establecida en el E.T.N y en los términos establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 221 - LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO: El Impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se traten de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 222 - LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO: El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las oficinas de registro de instrumentos públicos con jurisdicción en el departamento de Cundinamarca es liquidado directamente por la Administración Tributaria Departamental a través del sistema dispuesto para tal fin. En este caso el recaudo del impuesto lo hará el Tesoro Departamental, a través de las entidades financieras con las que suscriba convenios de recaudo.

El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las cámaras de comercio con jurisdicción en Cundinamarca podrá ser liquidado y recaudado por estas entidades; sin perjuicio que el Departamento en cualquier momento decida ejercer estas funciones directamente o a través de sistemas mixtos con participación de las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales. Para ello la Administración Tributaria Departamental dispondrá los recursos necesarios para asumir sus funciones y podrá celebrar los convenios que considere convenientes que establezcan la forma en que se ejercerá la participación de las otras entidades.

PARÁGRAFO PRIMERO: Mientras que las Cámaras de Comercio sean responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto, estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del Departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse, según el caso, en la declaración del responsable con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto o reconocida directamente cuando sea decidida mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Departamental. En caso de que el Departamento asuma la función de recaudo mediante sistemas mixtos, podrá realizar las devoluciones, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal fin en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando el Departamento asuma directamente la liquidación y recaudo del impuesto a través de las autoridades competentes de la Administración Tributaria Departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen mediante convenio para tal fin; las Cámaras de Comercio quedan automáticamente relevadas de las obligaciones de liquidación, recaudo y



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

declaración, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

Si el Departamento asume mediante sistemas mixtos la liquidación y el recaudo del impuesto, las Cámaras de Comercio responderán por riesgos en la operación que puedan derivarse de las actividades a estas asignadas en el respectivo convenio.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando la Administración Tributaria Departamental decida asumir las funciones de liquidación y recaudo del impuesto directamente o a través de sistemas mixtos, la Administración Tributaria Departamental solo responderá por el impuesto y los demás trámites o acciones asociadas al mismo, a partir de la fecha en que inicie dicha asunción; correspondiéndole a las Cámaras de Comercio la gestión y finalización de todo lo originado durante el período en que actuaron como responsables del impuesto.

ARTÍCULO 223 - PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL: Bogotá Distrito Capital tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción.

CAPÍTULO XI IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 224 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto sobre vehículos automotores está regulado por la Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Ley 1630 de 2013, Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 225 - BENEFICIARIO DE LA RENTA DEL IMPUESTO: La renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá al departamento de Cundinamarca y a los municipios, en las condiciones y términos establecidos en la ley y en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Para efectos de este impuesto, el Departamento no comprende a Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 226 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 227 - SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores es el propietario o poseedor de los vehículos automotores gravados.

ARTÍCULO 228 - HECHO GENERADOR: Constituye el hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Para los vehículos hurtados el que figura como propietario del vehículo deberá presentar la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación o autoridades competentes, allegar el certificado de no recuperación del vehículo emitido por la autoridad competente y solicitar la cancelación de la matrícula conforme al artículo 40 del Código Nacional de Tránsito

La cancelación se realizará siempre que el contribuyente aporte la certificación de denuncia expedida por la Fiscalía General de la Nación o autoridades competentes donde se manifieste la no



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

recuperación del vehículo y la constancia del pago del impuesto causado hasta la fecha de la presentación de la denuncia. Estos requisitos se deben presentar ante la Administración Tributaria Departamental con el fin de que no se siga liquidando el impuesto para la vigencia siguiente.

El impuesto sobre vehículos automotores se seguirá causando en cabeza del propietario hasta que se cumplan los requisitos señalados en este artículo y se produzca la cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 229 - VEHÍCULOS GRAVADOS: Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrailas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos, los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARÁGRAFO TERCERO: Para determinar si los vehículos y maquinaria de uso industrial son objeto de la exclusión prevista en el numeral 4, se tendrá en cuenta como aspecto relevante, que el vehículo o maquinaria de uso industrial no tenga asignada una placa y/o se encuentre matriculado en alguna Unidad Local de Tránsito o Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad del departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO CUARTO: No serán objeto del impuesto previsto en este capítulo, los vehículos de uso oficial.

ARTÍCULO 230. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En el caso de vehículos públicos que cambien de servicio a particular, el impuesto se causa a partir de la fecha de la anotación del trámite ante el registro.

ARTÍCULO 231 - BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecida anualmente por el Ministerio de Transporte, mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución, que más se asimile en sus características.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no existir en la resolución del Ministerio de Transporte como mínimo marca, línea y cilindraje de un vehículo, el contribuyente deberá solicitar al Ministerio la asignación de la base gravable, aportando los documentos que exigen las disposiciones expedidas por la misma entidad y que regulan la materia.

ARTÍCULO 232 - TARIFAS: Las tarifas aplicables a los vehículos gravados en el Departamento de Cundinamarca serán las siguientes, según su valor comercial:

VEHÍCULOS PARTICULARES

Hasta \$48.029.000	1.5%
Más de \$48.029.000 y hasta \$108.063.000	2,5%
Más de \$108.063.000	3.5%
Motos de más de 125 C. C.	1.5%

PARÁGRAFO PRIMERO: Los rangos de avalúos establecidos en el presente artículo corresponden al año gravable 2020, los cuales serán objeto de reajuste anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y se pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO TERCERO: Se tomarán como vehículos que entran en circulación por primera vez los vehículos nuevos, los de servicio público que cambien de servicio a particular y los que se internen temporalmente al territorio nacional.

PARAGRAFO CUARTO: De conformidad con el artículo tercero de la Ley 1964 de 2019, que modificó el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, la tarifa aplicable a los vehículos eléctricos incluidas las motocicletas eléctricas será del 1% del valor comercial de los mismos.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 233 - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: El impuesto sobre vehículos automotores matriculados en el departamento de Cundinamarca se declarará y pagará anualmente en las entidades financieras autorizadas a nivel nacional y dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO: Hasta el momento que el departamento de Cundinamarca haya implementado el sistema de facturación como método de liquidación en el impuesto sobre vehículos, este impuesto se declarará y pagará por medio de autoliquidación

ARTÍCULO 234 - CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS LIQUIDACIONES SUGERIDAS: La información suministrada por la Administración Tributaria Departamental al contribuyente a través de liquidaciones sugeridas se constituye en una guía para el diligenciamiento del formulario único de declaración y pago del impuesto, por tanto, no constituye un acto administrativo.

ARTÍCULO 235 - INEXACTITUDES DERIVADAS DE LIQUIDACIONES SUGERIDAS: Cuando el contribuyente realice su declaración y pago del impuesto, con datos aportados a título de información por parte de la Administración Tributaria Departamental, a través de una liquidación sugerida y como consecuencia de esta se genere una inexactitud, se entenderá, una vez declarada y pagada la diferencia, como una obligación ajustada a la normatividad legal vigente.

El contribuyente deberá elevar petición acogiendo a esta disposición, ante el administrador del impuesto, adjuntando como único soporte la liquidación sugerida que le sirvió de guía para realizar su declaración inicial.

La declaración de corrección que se realice como consecuencia de lo anterior se liquidará sin intereses ni sanciones.

ARTÍCULO 236 - CONCURRENCIA DE BENEFICIOS: Los propietarios o poseedores de los vehículos gravados y matriculados en el departamento de Cundinamarca que se benefician con descuentos por matrícula podrán también acceder en su calidad de contribuyentes a cualquier otro beneficio que se establezca para el impuesto sobre vehículos.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses y sanciones que se generen en caso de no presentarse oportunamente la declaración y el pago del impuesto.

ARTÍCULO 237 - PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR: La Administración Tributaria Departamental, mediante acto administrativo expedido en el mes de diciembre del año anterior al gravable, fijará los plazos establecidos para la declaración y pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será la misma fecha de inscripción inicial en el Registro Terrestre Automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registró el cambio de servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones y pagos que se realicen por fuera de los plazos establecidos serán objeto de sanción por extemporaneidad e intereses de mora respectivos, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del presente Estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 238 - DESCUENTO POR PRONTO PAGO: La Administración Tributaria Departamental, cuando lo considere pertinente, podrá determinar mediante acto administrativo, descuentos por pronto pago del impuesto.

ARTÍCULO 239 – FORMULARIOS: Para el pago del impuesto sobre vehículos automotores, la Administración Tributaria Departamental adoptará el formulario único oficial diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y su distribución será gratuita de manera física o estará a disposición del contribuyente a través de la página web del Departamento.

PARÁGRAFO: Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo o impresión electrónica, generado por la entidad financiera autorizada para tal fin por el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 240. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidas las sanciones e intereses, serán distribuidas directamente por las entidades financieras con las cuales se haya celebrado convenio de recaudo, en los siguientes porcentajes: el ochenta por ciento (80%) corresponderá al departamento de Cundinamarca y el veinte por ciento (20%) al municipio al que le corresponda la dirección informada en la declaración o en el caso de facturación la información suministrada en el Registro Único Nacional de Transito.

PARÁGRAFO: Los municipios beneficiarios de la participación sobre el impuesto deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, el número de la cuenta a la que se deberá consignar la asignación correspondiente. A su vez esta información será suministrada por parte de la Administración Tributaria Departamental a las entidades financieras autorizadas para el recaudo, quienes deberán consignar directamente el monto correspondiente a dichos entes territoriales.

Los municipios deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, las novedades sobre cambio, cancelación o inactivación de cuentas, con el objeto de realizar la dispersión en forma efectiva. La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

ARTÍCULO 241 - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: El recaudo, control, liquidación oficial, discusión, fiscalización, y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es competencia de la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 242 - TRÁMITES ANTE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO: Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados con el impuesto, hasta tanto se acredite el requisito establecido en la Resolución 0012379 de 2012 del Ministerio de Transporte y demás normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 243 - DEBER DE INFORMACIÓN: Las oficinas de tránsito ubicadas en los municipios del departamento de Cundinamarca, adscritas o no a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento, deberán suministrar la información completa de los registros de los contribuyentes y de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligadas a informar a la Administración Tributaria Departamental todas las novedades relacionadas con este impuesto. La Administración



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

reglamentará los mecanismos y herramientas idóneos para que esta información sea allegada debida y oportunamente.

El reporte de información deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- i. Cédula o NIT del propietario o poseedor del vehículo.
2. Nombres y apellidos o razón social.
3. Domicilio.
4. Número de placa.
5. Marca del vehículo.
6. Clase.
7. Carrocería.
8. Tipo de servicio.
9. Cilindraje.
10. Línea.
11. Modelo.
12. Capacidad (vehículos de carga y/o pasajeros)
13. Tipo de tracción
14. Novedades.

La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

ARTÍCULO 244 - APROXIMACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental entenderá como debidamente cumplida la obligación tributaria, cuando el valor del impuesto a cargo del contribuyente haya tenido como resultado una fracción mayor o igual a \$500 caso en el cual será aproximado al múltiplo de mil superior. En el mismo sentido se entenderá como debidamente cumplida la obligación tributaria, cuando el valor del impuesto a cargo del contribuyente haya tenido como resultado una fracción menor a \$500, caso en el cual será aproximado al múltiplo de mil inferior.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 245 - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DENTRO DEL PLAZO PARA DECLARAR: Los contribuyentes podrán corregir su declaración inicial sin sanción, siempre y cuando se realice dentro del plazo establecido para declarar y pagar.

ARTÍCULO 246 - PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN MÍNIMA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS: Cuando en una declaración y pago del impuesto sobre vehículos, se establezca una inexactitud cuya diferencia sea inferior al valor de la sanción mínima establecida para la respectiva vigencia, la Administración Tributaria Departamental deberá, en uso del principio de proporcionalidad, ponderar la distribución equitativa de las cargas contributivas, y reducir al cincuenta por ciento (50%) la referida sanción. En ningún caso el valor de la sanción así determinada podrá ser inferior al valor de inexactitud.

ARTÍCULO 24 - FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS: En el momento en que el departamento de Cundinamarca decida adoptar el sistema de facturación para el impuesto de vehículos, el procedimiento será:

1. La factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto de vehículos, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración Tributaria Departamental deberá dejar constancia de la respectiva notificación.
2. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.
3. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del departamento de Cundinamarca y simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Gobernación de Cundinamarca. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.
4. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura el podrá interponer el recurso de reconsideración en contra de la factura dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. La Administración Tributaria Departamental tendrá tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración, a partir de la interposición en debida forma del recurso.

ARTÍCULO 248 - FACULTADES OTORGADAS AL DIRECTOR DE RENTAS: El Director de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento o su delegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de la Ley 1819 de 2016, podrá, mediante acto administrativo motivado solicitar al organismo de tránsito correspondiente la inmovilización de vehículos automotores o motocicletas que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, hasta que se realice el pago del respectivo



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

impuesto. Este procedimiento se efectuará en los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

El contribuyente será responsable de los pagos relacionados con la inmovilización del vehículo incluido el costo del parqueadero.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los dos o más periodos gravables que hace mención la norma, se tomarán desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar y/o pagar o la firmeza de la liquidación de aforo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Director de Rentas y Gestión Tributaria o su delegado podrá priorizar y aplicar esta facultad de acuerdo con el costo beneficio que se genera por la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTÍCULO 249 - AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la gasolina a motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, reglamentada por el Decreto 2653 de 1998, Ley 681 de 2001 el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, , Ley 863 de 2003 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

La sobretasa al ACPM es una contribución nacional creada por la Ley 488 de 1998 y regulada por las demás normas citadas, junto a la sobretasa a la gasolina a motor.
Esta contribución es administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 250 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

En caso de las exportaciones de gasolina a motor extra y corriente o de ACPM, no se genera sobretasa.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente Estatuto la definición de ACPM y gasolina será la establecida en el parágrafo el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 o las normas que lo modifiquen o reglamenten

ARTÍCULO 251 – CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina a motor y el ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 252 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor es el departamento de Cundinamarca.

Sin perjuicio del carácter nacional de la sobretasa al ACPM, el departamento de Cundinamarca es beneficiario de la renta que por ésta se cause dentro de su jurisdicción, de acuerdo con la distribución que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 253 - SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 254 - BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 255 – TARIFA: La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el departamento de Cundinamarca será de 6.5%. La tarifa de la sobretasa al ACPM será del 6.0%.

El productor y el importador de ACPM deben consignar la totalidad del impuesto global correspondiente a este producto a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO: Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye a Bogotá Distrito Capital, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 256 - DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Se consignarán a favor del Departamento y dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por la Secretaría de Hacienda para tal fin.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe y homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En caso de que la declaración y pago sean extemporáneos, se le aplicarán las sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 257 - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM: El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas oportunamente, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal, de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 258 - ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL: La administración, fiscalización y control, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente Estatuto y en el E.T.N.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina a motor y el ACPM facturado y vendido; y las entregas del bien efectuadas para el departamento de Cundinamarca y sus municipios, así como las demás entidades territoriales identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberá registrar la gasolina a motor o el ACPM que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 259 - CONTROL DE MOVILIZACIÓN: La Administración Tributaria Departamental implementará los mecanismos y herramientas con el fin de ejercer control a la movilización y transporte de gasolina motor y ACPM dentro de la jurisdicción departamental y dentro del ámbito de sus competencias. Adicionalmente,

1. Los distribuidores mayoristas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental el registro de sus distribuidores minoristas ubicados en la jurisdicción, a través de los mecanismos que esta defina, con el propósito de ejercer control de ingreso, salida y transporte de gasolina motor y ACPM en el Departamento.
2. Dentro del marco de la cooperación interinstitucional entre el Departamento y los municipios de su jurisdicción, podrán implementar mecanismos de control y registro de expendedores minoristas y cruces de información en el ámbito de sus competencias.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

CAPÍTULO XIII IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 260 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al degüello de ganado mayor está regulado por los artículos 1º, 3º y 12 de la Ley 8ª de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto número 1222 de 1986.

ARTÍCULO 261 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el sacrificio de ganado mayor (bovino y bufalino), realizado en las plantas de sacrificio en la jurisdicción del Departamento, incluido Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 262 – DEFINICIONES: Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se tendrán las siguientes definiciones:

1. **GANADO MAYOR:** Corresponde a las especies de bovinos o bufalinos que se crían para ser explotados productivamente, ya sea para carne, leche y otros subproductos.
2. **TERNERO:** Cría de ganado bovino o bufalino.
3. **GANADO BUFALINO:** Animal perteneciente a los búfalos.
4. **GUÍA DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR:** Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por gerentes, administradores o propietarios de las plantas de sacrificio o por la entidad territorial correspondiente. Deberá contener: fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de reses a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.
5. **CANAL.** Cuerpo de la res al cual se le ha retirado durante su beneficio la piel, las manos, las patas y las vísceras.
6. **CARNE EN CANAL PARA CONSUMO INTERNO.** Se refiere al tipo de mercados a los cuales se dirige el producto. Para plazas y famas locales, para supermercados y para mercado institucional.
7. **PESO EN CANAL.** Es el peso registrado por la báscula, que se expresa en kilogramos (kg) y se registra posterior al sacrificio, sangrado, eviscerado y depilado. La canal está directamente relacionada con el peso del animal en pie, correspondiendo a un porcentaje de este.
8. **PESO EN PIE.** Total, de kilos que tiene un animal antes de ser sacrificado.
9. **PLANTA DE SACRIFICIO O BENEFICIO.** Lugar autorizado por la entidad competente para hacer el sacrificio de animales para consumo humano. La planta de sacrificio puede ser un frigorífico o planta de sacrificio, público, privado, mixto o de alianza público-privada.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

10. **SACRIFICIO DE GANADO.** Muerte de un animal mediante procedimientos higiénicos, oficialmente autorizados, para fines de consumo humano.

ARTÍCULO 263 – CAUSACIÓN: El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pasivo hace la entrega del ganado a la planta de beneficio, faenado, cooperativa o frigorífico, para ser sacrificado ubicadas en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

Cuando las plantas de sacrificio se encuentren ubicadas en Bogotá Distrito Capital y los municipios del Departamento, estos deberán expedir la factura correspondiente al sacrificio con fecha y número consecutivo en cual conste el total de cabezas de ganado mayor o terneros a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros departamentos, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

Cuando las plantas de beneficio ubicadas en Bogotá Distrito Capital, y los municipios, no sean agentes recaudadores el impuesto, deberán exigir la acreditación del pago del impuesto para sacrificar el ganado y remitir anexa la información relativa al sacrificio o faenado de ganado mayor del periodo, de acuerdo con los requerimientos y formatos establecidos, a la Administración Tributaria Departamental.

El no envío oportuno de esta información dentro de los diez (10) días calendario siguientes al periodo gravable generará las sanciones previstas en este estatuto por el no envío de información.

ARTÍCULO 264 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el departamento de Cundinamarca, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 265 - CESIÓN DEL IMPUESTO: Se cede en favor de los municipios del departamento de Cundinamarca la renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en cada una de sus jurisdicciones.

El departamento de Cundinamarca se reserva el impuesto al degüello de ganado mayor percibido en Bogotá Distrito Capital.

PARÁGRAFO PRIMERO: La renta generada por las plantas de beneficio o sacrificio de ganado mayor que funcionen en el territorio rentístico de Cundinamarca, que sacrifiquen más de cien mil (100.000) cabezas de ganado mayor al año, le corresponde al Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las condiciones de control, administración y recaudo que estén a cargo del departamento de Cundinamarca cuando se sacrifiquen más de cien mil (100.000) cabezas de ganado mayor al año, serán expedidas por la Administración Tributaria Departamental mediante resolución.

ARTÍCULO 266 - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, consorcios y/o uniones temporales, por cuenta de las cuales se hace el sacrificio del ganado.

Los expendedores y transportadores de carne en canal deberán justificar la procedencia de la carne que comercializan o transportan.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor, deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes del nivel que correspondan.

ARTÍCULO 267 - BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por cada cabeza de ganado mayor, incluido los terneros, que se sacrifiquen en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 268 – TARIFA: La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto siete (0.7) UVT por cada cabeza de ganado mayor incluido los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 269 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Cuando el sujeto pasivo económico sea quien deba realizar el pago del impuesto directamente a las cuentas del departamento de Cundinamarca, el pago se tendrá que hacer antes del sacrificio del ganado.

PARÁGRAFO: Dentro de los plazos para el pago, el sujeto pasivo económico, agente retenedor o responsable del impuesto deberá presentar a la autoridad tributaria, la información relativa al sacrificio o faenado de ganado mayor del periodo declarado. De acuerdo con los requerimientos y formatos que establezca la administración.

ARTÍCULO 270 - AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR: Serán agentes de retención del impuesto de degüello de ganado mayor las plantas de beneficio o frigoríficos que operen en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y que hayan adquirido la Clase I o II del INVIMA de acuerdo con la reglamentación establecida en el Decreto 1500 de 2007 y el Decreto 4974 de 2009.

PARÁGRAFO: Las condiciones para presentar la declaración tributaria y efectuar el pago de las retenciones practicadas se definirán mediante resolución expedida por el Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 271 - DISPOSICIONES SOBRE EL RECAUDO: Las plantas de beneficio o frigoríficos que no cumplan las condiciones para ser retenedores del impuesto de degüello de ganado mayor, no realizarán el recaudo directo del impuesto, en este sentido la Administración Tributaria Departamental realizará los convenios con entidades financieras para realizar el recaudo del pago efectuado por los ganaderos, transportadores y/o comisionistas que entreguen el ganado para el sacrificio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas dedicadas al sacrificio del ganado mayor que no realicen el recaudo directo deberán exigir antes del sacrificio el original de la consignación que acredite el pago del impuesto al degüello de ganado mayor por el total de ganado que será sacrificado. Esta será condición para poder realizar el sacrificio del ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos en que las plantas de sacrificio o frigoríficos relacionados en el presente artículo no soliciten el comprobante del pago del impuesto por parte del interesado de realizar el sacrificio, se convierte en solidariamente responsable de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso en que alguna planta de sacrificio o frigorífico no solicite de forma total, sistemática o recurrente el comprobante del pago del impuesto por parte del interesado de realizar el sacrificio, tendrá una sanción de cierre de establecimiento de hasta 30 días.

ARTÍCULO 272 - CONTROL AL SACRIFICIO: Los administradores de las plantas llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9ª de 1979, que contenga la siguiente información:

1. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
2. Lugar del sacrificio.
3. Finca, municipio y región de procedencia.
4. Fecha y hora en que fue recibido.

La Administración Tributaria Departamental exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente. La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, los contribuyentes, personas naturales y/o jurídicas que ejerzan la actividad de sacrificio de ganado mayor (bovino y bufalino), en la jurisdicción del Departamento, incluido Bogotá Distrito Capital, deberán presentar a la Administración Tributaria Departamental el informe del registro de control de sacrificio de ganado registrado en el mes inmediatamente anterior, discriminando el registro diario de semovientes sacrificados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La negativa a enviar o presentar el informe del registro de control de sacrificio de ganado mayor, por parte del contribuyente, personas naturales y/o jurídicas, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 273 - VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas, privadas o mixtas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

Las autoridades competentes propenderán por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos del impuesto y cuotas parafiscales del ganado sacrificado.

ARTÍCULO 274 - TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE.: El transporte de carne en canal dentro del Departamento deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El transportador autorizado de carne en canal o ganado en pie deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario y su documento de identificación, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio de origen. Además, deberá cumplir con las normas fitosanitarias expedidas para el efecto por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 275 - ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL: La administración, recaudo, control, liquidación oficial, fiscalización, discusión y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la Administración Tributaria Departamental y cada municipio de acuerdo con su competencia.

Las plantas de sacrificio están obligadas a permitir la instalación de servicios informáticos y tecnologías de la información que la Administración Tributaria Departamental establezca para efectos de control.

ARTÍCULO 276 – PROHIBICIÓN: Se prohíbe a los Municipios ceder bajo cualquier modalidad las rentas del impuesto al degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 277 - FRAUDE Y SANCIONES: El responsable de la planta de beneficio que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

El que adultere, falsifique o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 278 - MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE DE PLANTAS DE SACRIFICIO Y/O FRIGORIFICOS: Sin perjuicio de las facultades de cierre que tienen las autoridades sanitarias y judiciales, la Administración Tributaria Departamental podrá ordenar el cierre temporal de plantas de sacrificio de ganado mayor y/o frigoríficos cuando constate que estos establecimientos no exigen previamente el pago del impuesto de degüello, no realicen la retención del mismo o no consignen a la Administración Tributaria Departamental el impuesto retenido, según el caso.

El cierre se hará por 15 días si el impuesto dejado de pagar equivale hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El cierre se hará por 30 días si el impuesto dejado de pagar es superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de reincidencia el término de cierres se duplicará.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Tal medida de cierre se impondrá de plano como medida preventiva previa constatación del no pago o consignación de la retención correspondiente.

TÍTULO III ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 279 - ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES: Adóptense para el Departamento de Cundinamarca las siguientes estampillas: Estampilla Pro Desarrollo Departamental, Estampilla Pro Electrificación Rural, Estampilla Pro-Hospitales Universitarios de Cundinamarca, Estampilla Pro-cultura, Estampilla de Pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca (Udec) y Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor; cuya regulación se encuentra definida en el presente Título.

ARTÍCULO 280 - HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de las estampillas departamentales la expedición o suscripción de actos y documentos gravados en los cuales participen o intervengan las dependencias, entidades o empresas del nivel central y descentralizado del departamento de Cundinamarca.

Para efectos de este artículo se entenderán como dependencias o entidades del departamento de Cundinamarca las siguientes:

1. El sector central de la administración pública del departamento de Cundinamarca.
2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del departamento de Cundinamarca.
3. Las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades por acciones, y las sociedades de economía mixta del nivel Departamental.
4. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel Departamental.
5. La Contraloría de Cundinamarca.
6. La Asamblea de Cundinamarca.
7. La Universidad de Cundinamarca.

PARÁGRAFO: La expedición o suscripción de actos o documentos gravados en los cuales participen o intervengan las Instituciones Educativas Departamentales diferentes de la Universidad de Cundinamarca, y las Empresas Sociales del Estado, no generan las estampillas departamentales.

ARTÍCULO 281 - CAUSACIÓN: La causación de las estampillas departamentales es instantánea, es decir, se causan de manera simultánea a la realización del hecho generador.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En el caso de los contratos, el recaudo de las estampillas deberá ser por retención y distribuido en la forma en que se realicen los pagos al contratista.

ARTÍCULO 282 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de las estampillas departamentales es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 283 - SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de las estampillas departamentales son las personas naturales o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, de derecho privado, beneficiarias del acto o documento gravado con las estampillas.

ARTÍCULO 284 - EMISIÓN DE ESTAMPILLAS: El departamento de Cundinamarca emitirá físicamente o a través de medios electrónicos las estampillas, como prueba de la causación y pago del tributo.

ARTÍCULO 285 – CARACTERÍSTICAS: Las Estampillas físicas o electrónicas que emita el departamento de Cundinamarca deberán contener como mínimo los siguientes enunciados:

- Departamento de Cundinamarca.
- Denominación de la estampilla.
- Valor de la estampilla.

ARTÍCULO 286 - AGENTES RECAUDADORES: Para efectos de la administración y control de las estampillas departamentales, están obligados de manera directa a liquidar y recaudar las Estampillas las siguientes entidades o dependencias:

1. El sector central de la administración pública del departamento de Cundinamarca.
2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del departamento de Cundinamarca.
3. Las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades por acciones y las sociedades de economía mixta del nivel departamental.
4. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel departamental.
5. La Contraloría de Cundinamarca.
6. La Asamblea de Cundinamarca.
7. La Universidad de Cundinamarca.
8. Las demás que participen o intervengan para la realización del hecho generador.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 287 - OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RECAUDADORES: Los agentes recaudadores que participen o intervengan en la realización del hecho gravado con las estampillas departamentales, mencionados en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Liquidar las estampillas departamentales causadas por la realización del hecho generador.
2. Recaudar el valor de las estampillas departamentales generadas.
3. Adherir y anular física o electrónicamente la estampilla departamental generada por el acto o documento, una vez se acredite el pago de la misma por el contribuyente.
4. Exigir a los contribuyentes del gravamen, la presentación de la estampilla adherida o anulada, generada en cada acto o documento gravado, en los trámites que sean pertinentes.
5. Llevar un sistema contable a nivel de cuenta auxiliar, que permita verificar o determinar los actos y documentos que generan las estampillas departamentales, su cuantía o naturaleza, y los demás necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas departamentales.
6. Presentar el formulario de pago de las estampillas departamentales mensualmente ante la Administración Tributaria Departamental.
7. Pagar el valor recaudado por concepto de estampillas departamentales mensualmente ante la Administración Tributaria Departamental.

En tratándose del sector central de la administración pública del departamento de Cundinamarca, cada dependencia que haga parte de su estructura se encargará de liquidar las estampillas departamentales, una vez se realice el hecho generador de las mismas. El recaudo se realizará por parte de la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 288 - FORMA DEL RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES: Cada agente recaudador establecerá la forma en la que percibirá el pago de las estampillas departamentales por parte de los contribuyentes de las mismas, para cada tipo de actos o documentos gravados. Para ello optará por el descuento directo en las facturas, documentos de pago, o la consignación a sus órdenes del tributo por parte de los contribuyentes.

El original de la consignación o el documento de pago con el descuento pertinente serán la prueba del pago del tributo para los contribuyentes.

ARTÍCULO 289 - PERÍODO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES: Los agentes recaudadores de las estampillas departamentales deberán liquidar y pagar mensualmente los valores recaudados a la Administración Tributaria Departamental, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a la causación de las estampillas.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En caso de que el último día previsto para el pago no sea hábil, el pago podrá realizarse en el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 290 - FORMULARIO DE PAGO: Para efectos de administración y control del tributo, los agentes recaudadores deberán presentar ante la Administración Tributaria Departamental, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, los formularios de estampillas departamentales autorizados por la Administración Tributaria Departamental, con la copia de la consignación que acredite el pago del valor recaudado por estampillas en el mes anterior.

Los formularios para el pago de las estampillas departamentales deberán presentarse por cada período mensual aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes recaudadores que no liquiden y paguen al Departamento en el período indicado en el artículo anterior, y/o no presenten los formularios de estampillas departamentales, serán responsables por la omisión del cumplimiento de estos deberes y constituye para el funcionario público causal de mala conducta, además de la responsabilidad personal frente al recaudo no efectuado, el agente recaudador responderá por los intereses de mora a la tasa vigente de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago consolidado y la presentación de los formularios de las estampillas departamentales competen exclusivamente a los sujetos recaudadores, y deben ser presentados en la forma que establece el presente título, ante las entidades financieras y cuentas destinadas para tal fin. Estos formularios se entenderán por no presentados si no se realiza el pago de la totalidad de los tributos recaudados.

ARTÍCULO 291 - BASE GRAVABLE: La base gravable de las estampillas está constituida por el valor establecido en cada acto o documento gravado antes de IVA; salvo los definidos como actos o documentos sin cuantía, cuya base gravable se determinará en los capítulos previstos para cada estampilla.

ARTÍCULO 292 - ACTOS GRAVADOS: Los actos y documentos gravados con las estampillas departamentales son los que se relacionan a continuación:

1. Para efectos de las estampillas, se consideran como actos con cuantía:
 - 1.1. Actas de posesión de los empleados, trabajadores y miembros de las Juntas o Consejos Directivos del orden Departamental.
 - 1.2. Contratos celebrados o suscritos por las dependencias o entidades del Departamento.
 - 1.3. Contratos de Concesión.
2. Se consideran como actos gravados sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 2.1. Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.
- 2.2. Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.
- 2.3. Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión.
- 2.4. Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.
- 2.5. Constancias de pago y paz y salvos.
- 2.6. Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental.
- 2.7. Patentes.
- 2.8. Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como municipal.
- 2.9. Inscripciones de establecimientos educativos.
- 2.10. Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión.
- 2.11. Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica.
- 2.12. Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los trámites surtidos ante las Sedes Operativas adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad, a saber:
 - 2.12.1. Formulario de servicio de grúa.
 - 2.12.2. Formulario de trámite para el servicio de patio o parqueaderos.
 - 2.12.3. Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.
 - 2.12.4. Matrícula vehículo: público, particular y oficial.
 - 2.12.5. Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares.
 - 2.12.6. Rematrícula de motocarros.
 - 2.12.7. Rematrícula de vehículo: público, particular y oficial
 - 2.12.8. Matrícula de motocicletas y similares.
 - 2.12.9. Rematrícula de motocicletas y similares.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 2.12.10. Cancelación de matrícula.
- 2.12.11. Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.
- 2.12.12. Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.
- 2.12.13. Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.
- 2.12.14. Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.
- 2.12.15. Corrección y duplicado de licencia de tránsito.
- 2.12.16. Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.
- 2.12.17. Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados.
- 2.12.18. Revisión nacional certificada.
- 2.12.19. Cambio de servicio automotor.
- 2.12.20. Cambio de servicio motocicletas.
- 2.12.21. Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.
- 2.12.22. Cambio y reposición de placas motocicleta.
- 2.12.23. Cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos.
- 2.12.24. Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.
- 2.12.25. Radicación cuenta motocicletas.
- 2.12.26. Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).
- 2.12.27. Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).
- 2.12.28. Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 2.12.29. Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).
- 2.12.30. Refrendación de licencia de conducción de vehículos.
- 2.12.31. Refrendación de licencia de conducción de motocicletas.
- 2.12.32. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos livianos.
- 2.12.33. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos medianos y pesados.
- 2.12.34. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos articulados.
- 2.12.35. Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos motocicletas.
- 2.12.36. Duplicado del certificado de revisión.
- 2.12.37. Revisión técnico-mecánica preventiva.
- 2.13. Contratos de concesión.
- 2.14. Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.
- 2.15. Endoso o cesión de contratos.
- 2.16. Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.

PARÁGRAFO: En las actas de posesión de reclasificación, ascensos, encargos y traslados; se liquidarán las estampillas únicamente en la parte correspondiente al aumento de la asignación.

ARTÍCULO 293 - TARIFAS DE LOS ACTOS CON CUANTÍA: La tarifa para los actos con cuantía es la que se determine para cada una de las estampillas, en los capítulos siguientes.

ARTÍCULO 294 – EXCLUSIONES: Se encuentran excluidos de las estampillas departamentales los actos y documentos que se relacionan a continuación:

1. Los actos, contratos, certificaciones laborales básicas y documentos que se expidan con ocasión de la relación laboral, o a través de los cuales se protocolicen, certifique tiempo de servicio, nivel del cargo y asignación básica, o se reconozcan derechos laborales con las entidades públicas del orden departamental.
2. Los actos, contratos o convenios que se celebren entre entidades públicas o administrativas del orden nacional, departamental y municipal, siempre y cuando en ellos no intervengan



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

entidades o sujetos de derecho privado. Para efectos de esta exclusión, las sociedades de economía mixta deberán tener como mínimo el 70% de capital público.

3. Los contratos en los cuales las entidades departamentales y entidades del orden nacional, municipal y privadas, concurren para la financiación de proyectos, con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política.
4. Los actos, contratos o documentos que expidan o celebren las Empresas Promotoras de Salud (EPS), o las entidades que hagan sus veces dentro del sistema de seguridad social en salud del departamento de Cundinamarca, que se encuentren destinados a la salud.
5. Los convenios o contratos a través de los cuales se ejecuten los recursos destinados al Programa de Alimentación Escolar PAE.
6. Los certificados de pensión, no pensión y con mesada pensional, que expida la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca (UAEPC).
7. Los contratos de infraestructura para el sector salud y de educación.
8. Las primeras 1200 UVT del valor de los contratos de prestación de servicios profesionales o técnicos celebrados con personas naturales.
9. Los actos mediante los cuales se ejecutan los recursos provenientes del Fondo de Ciencia y Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.
10. Las tornaguías solicitadas por la Empresa de Licores de Cundinamarca de acuerdo con lo establecido en el régimen de monopolios.
11. Los actos, contratos, convenios y/o negocios jurídicos en los que intervengan las personas jurídicas a través de las cuales el departamento de Cundinamarca ejerza el Monopolio Rentístico sobre la producción directa de licores destilados y alcoholes, en desarrollo de su objeto.
12. Los recursos que se ejecute como productos de las donaciones al fondo de atención del riesgo y desastres no se le aplicará las estampillas departamentales.
13. La adquisición de tiquetes aéreos, SOAT matrículas de vehículos y pago de servicios públicos.

PARÁGRAFO: Para efectos de la aplicación de la exclusión prevista en el numeral 8 del presente artículo, al valor total del contrato de prestación de servicios se le restarán las 1200 UVT excluidas, y se cobrarán las estampillas sobre el valor que las exceda.

ARTÍCULO 295 – DEVOLUCIONES: En caso de presentarse causales de devolución por el pago de este tributo, la solicitud de devolución la presentará el sujeto pasivo de la estampilla ante la



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Administración Tributaria Departamental, quien la resolverá de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 296 - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La administración, recaudo, discusión, cobro, fiscalización, y devolución de las estampillas departamentales es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para la determinación oficial, discusión y cobro, se aplicará los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

En caso de encontrarse inconsistencias o inexactitudes en la liquidación o recaudo de las estampillas departamentales por parte de los agentes recaudadores, estos junto a los contribuyentes, serán fiscalizados de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y responderán por los faltantes ante la Administración Tributaria Departamental, quien podrá exigir mediante acto administrativo motivado, el pago del valor dejado de cancelar. Este acto será susceptible del recurso de reconsideración. Con base en los resultados de la fiscalización, la Administración Tributaria Departamental, de ser necesario, procederá conforme lo indica el artículo siguiente.

ARTÍCULO 297 - RESPONSABILIDAD POR FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FRENTE AL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS: El que omita presentar la información respectiva a la Administración Tributaria Departamental, cuando esta la solicite, o de otra forma oculte o altere información con el fin de evitar y obstaculizar el recaudo de las estampillas, debe ser denunciado ante las autoridades y organismos de control competentes.

ARTÍCULO 298 – AJUSTE: La Administración Tributaria Departamental, a través de acto administrativo, ajustará anualmente los valores que se aplicarán en la vigencia fiscal siguiente con base en la UVT, de acuerdo con la regulación de cada estampilla.

PARÁGRAFO: En la liquidación de los actos con cuantía, los valores liquidados por cada estampilla deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

**CAPÍTULO II
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL**

ARTÍCULO 299 – AUTORIZACIÓN: La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental está autorizada por el artículo 170 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 300 – DESTINACIÓN: Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental se destinarán a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva en el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 301 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA: Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental se encuentran definidos en el capítulo I del presente Título, y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 302 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA: A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del 2%



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 303 - TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA: A todos los actos considerados sin cuantía, enunciados en el presente Estatuto, se les aplicará la tarifa prevista en UVT, como se relacionan en el cuadro siguiente:

Acto sin cuantía gravado con estampilla	Tarifa (expresada en UVT)
Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad departamental	1
Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo	0.50
Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión	0.15
Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental	0.15
Constancias de pago y paz y salvos	0.15
Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental	0.15
Patentes	1
Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden departamental como municipal	1.25
Inscripciones de establecimientos educativos	15
Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión	1.5
Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica	1.5
Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los trámites surtidos ante las sedes operativas adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad	0.75
Formulario de servicio de grúa	0.75
Formulario de trámite para el servicio de patio o parqueaderos	0.75
Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.	0.75
Matrícula vehículo: público, particular y oficial	0.5
Matrícula vehículo: público, particular y oficial	0.6
Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares	0.6



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Acto sin cuantía gravado con estampilla	Tarifa (expresada en UVT)
Rematrícula de motocarros	0.5
Rematrícula de vehículo: público, particular y oficial	0.5
Matrícula de motocicletas y similares	0.5
Rematrícula de motocicletas y similares.	0.4
Cancelación de matrícula	0.5
Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	0.5
Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	0.5
Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas	0.5
Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.	0.3
Corrección y duplicado de licencia de tránsito	0.3
Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.	0.3
Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados	0.5
Revisión nacional certificada	0.3
Cambio de servicio automotor.	0.3
Cambio de servicio motocicletas.	0.3
Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	0.5
Cambio y reposición de placas motocicleta.	0.4
Cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos.	0.6
Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	0.5
Radicación cuenta motocicletas	0.3
Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares)	0.3



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Acto sin cuantía gravado con estampilla	Tarifa (expresada en UVT)
Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos)	0.4
Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).	0.3
Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).	0.3
Refrendación de licencia de conducción de vehículos.	0.3
Refrendación de licencia de conducción de motocicletas.	0.3
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos livianos.	0.4
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos medianos y pesados.	0.5
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos articulados.	0.6
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos motocicletas.	0.4
Duplicado del certificado de revisión	0.3
Revisión técnico-mecánica preventiva.	0.3
Contratos de concesión	200
Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.	0.75
Endoso o cesión de contratos.	0.5
Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.	0.5

CAPÍTULO III
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 304 - AUTORIZACIÓN LEGAL: La emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural está autorizada por el artículo 171 del Decreto 1222 de 1986, modificado por la Ley 1845 de 2017, con vigencia hasta el 17 de julio de 2037, y las demás normas que la modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 305 – DESTINACIÓN: Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, la totalidad del producto de la Estampilla Pro-Electrificación Rural se destinará a la financiación



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

exclusiva de Electrificación rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que pretenden el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO: Los proyectos destinados a electrificación rural serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 306 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA: Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Electrificación Rural se encuentran definidos en el capítulo I del presente título y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 307 – TARIFA: A todos los actos y documentos gravados, bien sean considerados sin cuantía y con cuantía, gravados con la Estampilla Pro Electrificación Rural, que corresponden a los enunciados en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa de 0.20 UVT.

Los mayores valores recaudados en razón de la modificación de la tarifa se destinarán exclusivamente al financiamiento de la infraestructura necesaria para la ampliación de la cobertura del servicio de energía en las zonas rurales.

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 308 - AUTORIZACIÓN LEGAL: La emisión de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca está autorizada por la Ley 645 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 309 – DESTINACIÓN: Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios se destinarán a financiar a los Hospitales Universitarios del Departamento, específicamente para:

- a) La inversión en mantenimiento de la planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las instituciones hospitalarias;
- c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d) Inversión en personal especializado.

Lo anterior, de acuerdo con los planes, programas y proyectos presentados por los Hospitales a la Gobernación de Cundinamarca y a la Secretaría de Salud.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 310 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA: Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca se encuentran definidos en el capítulo I del presente título, y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 311 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA: A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 312 - EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA: Los actos considerados como sin cuantía, previstos en el numeral 2 del artículo 292 se encuentran excluidos de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios de Cundinamarca.

CAPÍTULO V ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 313 - AUTORIZACIÓN LEGAL: La emisión de la Estampilla Pro Cultura, está autorizada por la Ley 666 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 314 – DESTINACIÓN: Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas con la Estampilla Pro Cultura se destinarán a las siguientes acciones, actividades y proyectos:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 315 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA: Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Cultura se encuentran definidos en el capítulo I del presente título, y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 316 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA: A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Cultura, que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente título, se les aplicará la tarifa del uno por ciento (1%).



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 317 - TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA: A todos los actos considerados sin cuantía, enunciados en el numeral 2 del artículo 292 del capítulo I del presente título, se les aplicará la tarifa de 0.15 UVT.

CAPÍTULO VI

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, (UDEC)

ARTÍCULO 318 - AUTORIZACIÓN LEGAL: La emisión de la estampilla de pro desarrollo de la Universidad de Cundinamarca (UDEC) está autorizada por la Ley 1230 de 2008 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 319 – DESTINACIÓN: Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla se destinarán como sigue:

1. El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones;
2. El treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual;
3. El veinte por ciento (20%) en la investigación científica;
4. El cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios;
5. El cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las bibliotecas y para el Fondo Editorial;
6. El cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental;
7. El cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

ARTÍCULO 320 - ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA: Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca se encuentran definidos en el capítulo I del presente título y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 321 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA: A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca que corresponden a los enunciados en el numeral del artículo 292 del Capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

ARTÍCULO 322 - TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA: A los actos considerados sin cuantía relacionados en el cuadro siguiente, se les aplicará la tarifa prevista en UVT, así:



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ACTO SIN CUANTÍA GRAVADO CON ESTAMPILLA	TARIFA (EXPRESADA EN UVT)
Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.	1
Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.	0.25
Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión.	0.1
Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.	0.1
Constancias de pago y paz y salvos.	0.1
Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental	0.1
Patentes	0.75
Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como municipal	1
Inscripciones de establecimientos educativos.	15
Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión	1.25
Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica	1.25
Contratos de concesión	200
Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.	0.75
Endoso o cesión de contratos.	0.5
Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.	0.5

CAPÍTULO VII
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 323 - AUTORIZACIÓN LEGAL: La emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, y el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019, y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 324 – DESTINACIÓN: Sin perjuicio de las destinaciones específicas legales a que haya lugar, las rentas obtenidas por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

destinarán para contribuir a la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros de Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores.

El producto de dichos recursos se destinará, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recaudo de la estampilla será invertido por el departamento de Cundinamarca en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Departamento, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no debe ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: El departamento de Cundinamarca reportará semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción.

PARÁGRAFO CUARTO: El recaudo de la estampilla se distribuirá en los municipios de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBEN que se atiendan en los Centros de Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano o del adulto mayor, en los entes municipales, de conformidad con el Plan Departamental de Desarrollo.

ARTÍCULO 325. ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se encuentran definidos en el capítulo I del presente título y las especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 326 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA: A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del artículo 292 del capítulo I del presente Título, se les aplicará la tarifa del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 327 - EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA: Los actos considerados como sin cuantía, previstos en el numeral 2 del artículo 292 se encuentran excluidos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 328 - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS: La presentación de los pagos por concepto de estampillas departamentales deberá efectuarse en los lugares, en la forma y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

TÍTULO IV CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 329 - FUNDAMENTO LEGAL: La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por los artículos 1º y 7º de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014 y prorrogada por el artículo 1º de la Ley 1941 de 2018, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 330 - HECHO GENERADOR: La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública y de concesión de obra pública de personas naturales o jurídicas con el departamento de Cundinamarca y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden departamental y territorial deberá ser consignado inmediatamente, en forma proporcional a la participación del Departamento en el convenio, a medida que se vaya causando.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de la obligación surgida en virtud del inciso segundo en favor del Departamento, la entidad con quien se celebró el convenio y que ejecute el mismo, de manera previa al pago del anticipo o de cada cuenta al contratista, deberá exigirle que acredite la consignación del valor proporcional de la contribución al fondo de seguridad del Departamento. Esta obligación deberá ser supervisada por parte de las entidades departamentales.

ARTÍCULO 331 – CAUSACIÓN: La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública departamental deberá ser consignado inmediatamente en la entidad financiera que señale para tal fin la Administración Tributaria Departamental



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Copia del recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública contratante al tesorero del Fondo Cuenta. Igualmente deberán enviarle una relación en la que conste el nombre del contratista, así como el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 332 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el departamento de Cundinamarca.

La contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional, departamental y/o municipal, corresponde a cada una de estas entidades proporcionalmente y de acuerdo con su participación en el convenio. Para el caso de los convenios que ejecute el departamento a través de los municipios o entidades descentralizadas se aplicará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 333 - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que suscriban contratos de obra pública a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos. En los casos en que el Departamento o sus entidades descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 334 - BASE GRAVABLE: Es el valor total del respectivo contrato y de las adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 335 – TARIFAS: La tarifa de la contribución especial de seguridad es equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y de las adiciones si las hubiere.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán el dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 336 – DESTINACIÓN: El recaudo generado por la contribución especial de seguridad estará destinado para el financiamiento del Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el departamento de Cundinamarca con carácter de Fondo-Cuenta.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 337 - FUNDAMENTO LEGAL: La contribución por valorización fue creada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, fundamentada en el artículo 317 de la Constitución Política y su regulación será la que se establezca en cada caso por ordenanza departamental.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 338 – DEFINICIÓN: La contribución de valorización es un tributo basado en el principio de beneficio, que se genera por el mayor valor económico que adquieren los bienes inmuebles, como consecuencia de la ejecución de obras de interés público y social en una zona de influencia determinada.

La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. En consecuencia, deberá ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

ARTÍCULO 339 - CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN: La contribución por valorización tiene las siguientes características específicas:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica únicamente sobre inmuebles.

ARTÍCULO 340 - MÉTODO PARA DISTRIBUIR LAS CONTRIBUCIONES POR VALORIZACIÓN: De acuerdo con las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas, se podrán utilizar entre otros los siguientes métodos:

1. **MÉTODO DE LOS FACTORES DE BENEFICIO:** Según el cual los beneficios se mensuran mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los bienes inmuebles. Topografía del terreno, calidad del suelo, frente área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambios de usos del suelo, densidad y vocación de ocupación, según normas de planeación, condiciones de accesibilidad vehicular, de servicios y otros aspectos que se consideren importantes.
2. **MÉTODO DE LAS ZONAS:** Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra de interés público, determinadas por líneas isobenéficas; las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.
3. **MÉTODO SIMPLE DE ÁREAS:** Cuando el beneficio que produce la obra de Interés público sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.
4. **MÉTODO DE LOS FRENTES:** Cuando los frentes de los bienes inmuebles a una vía determinen el grado de absorción de una obra de interés público, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir, que a mayor frente, mayor gravamen, sin descartar las características físicas del bien inmueble.
5. **MÉTODO DE LOS AVALÚOS:** Empleando este método la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios,



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

antes y después de la ejecución de la obra de interés público. De acuerdo con algunos de los siguientes criterios.

- a) **DOBLE AVALÚO COMERCIAL PARA TODA LA ZONA:** Consiste en avaluar, para la misma fecha, cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin obra (situación actual) y con la obra, como si ésta ya estuviera construida y en funcionamiento.
- b) **DOBLE AVALÚO COMERCIAL POR FRANJAS:** Consiste en demarcar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias y proceder a avaluar, para la misma fecha, algunos puntos característicos situados al interior de cada franja, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, definiendo la diferencia de valor para cada franja
- c) **POR ANALOGÍA O COMPARACIÓN CON OBRAS SIMILARES:** Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecutada en la obra a ejecutar. Por analogía o comparación con zonas con características similares. Consiste en seleccionar una zona o área, con características similares a la que se estima generará la obra que se va a ejecutar, para trasladar el comportamiento de los valores de la tierra a los sectores donde se ejecuta o se ejecutará la obra.
- d) **DOBLE AVALÚO POR MUESTREO:** Consiste en avaluar en un mismo periodo o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera ésta construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas y/o análogas con los predios y/o inmuebles similares. La metodología para seleccionar el número de puntos a valuar de la zona de estudio se realiza por un sistema de muestreo, determinando el nivel de confiabilidad y el grado de error esperados.

ARTÍCULO 341 - OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN: Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras:

1. Construcción, rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales e intermunicipales.
2. Construcción de puentes y canales.
3. Redes para la conducción de servicios públicos.
4. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.
5. Pavimentación de calles urbanas;
6. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización, y
7. En general todas aquellas obras de interés público y social.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 342 – REGULACIÓN: El Gobierno departamental presentará un proyecto de ordenanza por la cual se expida el estatuto de valorización para el departamento de Cundinamarca, de manera previa al inicio de proyectos que requieran financiación mediante este tributo.

TÍTULO V TASAS

CAPÍTULO I TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 343 - FUNDAMENTO LEGAL: La tasa pro deporte y recreación fue creada por la Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 344 - CREACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN: Crease la tasa pro deporte y recreación en el Departamento de Cundinamarca, con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales y del Departamento.

ARTICULO 345 - DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 346: El 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y recreación se destinará a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales,



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

registrados ante las secretarías municipales o ante el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte – Indeportes.

ARTÍCULO 347 - HECHO GENERADOR: El hecho generador de la tasa está constituido por la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta donde el Departamento posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1: Están excluidos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, los contratos educativos y los convenios y contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2: A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 348 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 349 - SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, y/o las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta donde el Departamento posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 350 - BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 351 – TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Departamento de Cundinamarca será el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 352 - CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: La Dirección Financiera de Tesorería creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Departamento en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Departamento, para los fines definidos en el presente Estatuto.

Parágrafo 1: Los sujetos pasivos o responsables declararan los valores recaudados de la Tasa Pro Deporte y Recreación en los formatos y términos que determine la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.

Parágrafo 2: El no recaudo y giro al Departamento, por parte de los sujetos pasivos o responsables acarreará las sanciones establecidas en la ley y en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 353: La Contraloría de Cundinamarca será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

CAPÍTULO II TASA DE PEAJES

ARTÍCULO 354 FUNDAMENTO LEGAL. La tasa de peajes se encuentra regulada por la Ley 105 de 1993, Ley 787 de 2002 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 355 COBRO.- El cobro de peaje en las carreteras del Departamento de Cundinamarca, es un instrumento de financiación o recuperación total o parcial de las inversiones que realiza el Departamento o personas de derecho privado con las que se celebren contratos de concesión, o Asociación Publico Privadas, que hayan realizado o realicen obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejoramiento de la infraestructura de transporte en los términos de la ley 1508 de 2012 y 1682 de 2013.

ARTÍCULO 356 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el uso de la infraestructura departamental de transporte, afectada por el sistema de peajes.

ARTÍCULO 357 - SUJETO ACTIVO: Es el departamento de Cundinamarca como titular de la tasa que se regula en el presente capítulo.

ARTÍCULO 358 - SUJETO PASIVO: Propietarios, poseedores o usuarios de los Vehículos que transiten por la infraestructura departamental de transporte afectada con el peaje departamental.

ARTÍCULO 359 - TARIFAS Y TASAS: El Gobernador del departamento establecerá las tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura departamental de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte, para lo cual deberá contarse con el estudio técnico correspondiente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley 105 de 1993,



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

787 de 2002 y el presente estatuto, así como el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.

Las tarifas serán actualizadas de conformidad con el IPC anualmente por el Gobernador del Departamento a través de decreto que deberá expedir antes del 31 de diciembre de cada año, cuya vigencia será a partir del 1 de enero a 31 de diciembre del año siguiente.

ARTÍCULO 360 - BASE GRAVABLE: Está constituida por el costo total o parcial de la infraestructura departamental de transporte sometida al gravamen, distribuida por tipo de vehículos, según la metodología, el estudio técnico y el concepto vinculante.

ARTÍCULO 361 – CAUSACIÓN: La tasa se causará por el uso de la infraestructura departamental de transporte y se consolida con el paso del sitio o estación de peaje establecida por el departamento de conformidad con el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 362 – DESTINACIÓN: La destinación de los recursos recaudados en cada peaje se establecerá según el siguiente esquema:

- En primer lugar, se atenderán los costos administrativos y de funcionamiento del peaje.
- En segundo lugar, se cubrirán las cuotas correspondientes a la recuperación del capital invertido, de acuerdo con lo previsto en los flujos financieros para el proyecto en el caso de contratos de concesión vial o Asociaciones Publico Privadas. También se atenderán los pagos de deuda correspondientes a recursos del crédito para inversiones en infraestructura de transporte.
- En tercer lugar, se cubrirán las sumas correspondientes al pago de las actividades de conservación rutinaria y periódica, en el área de influencia del peaje, según la priorización de proyectos que determine el Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU.
- El excedente generado luego de los gastos anteriores, deberá destinarse a programas viales en el territorio del Departamento, según la priorización que determine el Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU.

TÍTULO VI FONDOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 363 - FONDOS DEPARTAMENTALES: El departamento de Cundinamarca con el ánimo de administrar eficientemente los recursos destinados a actividades específicas propias de sus funciones, con base en la ley, ha creado y/o reglamentado diferentes fondos con destinación específica. Son fondos especiales entre otros, los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

1. Fondo Departamental de Rentas.
2. Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
3. Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.
4. Fondo Departamental de Bomberos de Cundinamarca.
5. Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca.
6. Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca.
7. Fondo de Reactivación Agropecuaria.

Y los demás creados por disposición legal o departamental.

CAPÍTULO II FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS

ARTÍCULO 364 - FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS: El Fondo Cuenta dentro del presupuesto general del Departamento es un Fondo sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda, para la protección de las rentas administradas por el departamento de Cundinamarca, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y contrabando.

ARTÍCULO 365 - ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: El Fondo Departamental de Rentas será administrado por la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria o la dependencia que haga sus veces.

Corresponde al Secretario de Hacienda señalar directrices para la gestión eficiente del fondo, la ejecución de los recursos, así como los aspectos relativos a la administración, procedimiento, ejecución, control y registro de las operaciones que afecten el manejo del Fondo Cuenta.

ARTÍCULO 366 - RECURSOS DEL FONDO: El fondo se financiará con los recursos asignados presupuestalmente por el Departamento para combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando; los recursos provenientes de convenios que realice el Departamento con entidades públicas o privadas para los mismos fines; así como los aportes en dinero o en especie que hagan los particulares a título de donación con el mismo propósito. Adicionalmente, el fondo será financiado con el valor de las multas administrativas impuestas.

Destínese al Fondo de Rentas el uno por ciento (1%) de los recursos de libre destinación de origen tributario, relacionados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, incluidos los recursos del monopolio rentístico.

PARÁGRAFO: Con el fin de financiar las campañas para combatir el juego ilegal en el Departamento, la Administración Tributaria Departamental podrá celebrar convenios o contratos interadministrativos con la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cundinamarca y la Lotería de Bogotá.

ARTÍCULO 367 - DESTINACIÓN Y FINALIDADES DE LOS RECURSOS DEL FONDO: Los recursos del Fondo serán destinados para los gastos en que incurra la Administración Tributaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Departamental para la implementación de programas, estrategias y operativos contra la evasión, elusión, adulteración, falsificación y el contrabando de bienes objeto de los impuestos al consumo y los provenientes del régimen de monopolios.

Con cargo al Fondo Departamental de Rentas se podrán financiar o asumir gastos para:

1. La adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios que contribuyan a mejorar la capacidad operativa de la Administración Tributaria Departamental.
2. La adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios en que incurra la Administración Tributaria Departamental para el fomento de la cultura tributaria en el Departamento.
3. El arrendamiento de bodegas para almacenar los productos aprehendidos como resultado de los operativos realizados por la Administración.
4. La promoción y realización de campañas tendientes a contrarrestar la acción de los defraudadores de las rentas departamentales.
5. La compra de insumos químicos, materiales de publicidad y todos aquellos elementos que contribuyan a contrarrestar la adulteración y contrabando de productos gravados con impuestos departamentales.
6. La adquisición o arrendamiento de medios de transporte de mercancías o materiales aprehendidos, así como del personal que apoye las labores de inteligencia y seguimiento a los presuntos infractores a las rentas departamentales.
7. El pago de recompensas a particulares que suministren información que conduzca a operativos exitosos de aprehensión de mercancías de producción y/o comercialización fraudulenta, falsificada o adulterada.

CAPÍTULO III

FONDO DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 368 - FUNDAMENTO LEGAL: El Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana está regulado en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 y reglamentado por el Decreto 399 de 2011, el artículo 6 de la Ley 1421 de 2010, artículo 1 y 8 de la Ley 1738 de 2014 a partir del cual se prorrogó su vigencia.

ARTÍCULO 369 - DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el Departamento.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Estas actividades serán administradas por el Gobernador o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público departamental. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el Gobernador.

El Fondo Cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado.

PARÁGRAFO: El Departamento directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad departamental y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta departamental. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTÍCULO 370 - APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO: El Departamento podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Gobierno Departamental podrá solicitar a la Asamblea de Cundinamarca la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta departamental de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO: El comité territorial de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el gobernador.

Cundinamarca por este concepto debe invertir a través del Fondo Cuenta departamental, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior de acuerdo con los artículos 7° y 8° de la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 371 - FACULTAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS: Facúltase al Gobernador para firmar, adicionar o adherir a convenios de cooperación con relación al fortalecimiento de la seguridad, convivencia y orden público del Departamento.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

CAPÍTULO IV

FONDO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ARTÍCULO 372 - AUTORIZACIÓN LEGAL: El Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres fue creado por la Ley 1523 de 2012 y la Ordenanza 066 de 2018 para el caso del Departamento.

ARTÍCULO 373 - DEFINICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: El Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres en el departamento de Cundinamarca, creado como una cuenta especial del Departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable, estadística, con fines de interés público y asistencia social, con el propósito de invertir, ahorrar, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres o calamidades públicas declaradas o de naturaleza similar.

La administración de los bienes y derechos del Fondo la realizará por parte de la Secretaría de Gobierno, en forma completamente independiente de los activos del Departamento. No obstante, los recursos de este podrán administrarse a través de fiducias o encargos fiduciarios.

La administración financiera será ejercida por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 374 - RECURSOS DEL FONDO: Del impuesto de registro correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación del departamento de Cundinamarca, destínese el 0.6% a la sostenibilidad e implementación de la política pública de gestión del riesgo en sus componentes de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres y calamidades públicas declaradas y emergencias. Estos recursos se incrementarán en un cero coma uno por ciento (0,1%), durante cada una de las cuatro (4) vigencias fiscales subsiguientes a la de la sanción del presente Estatuto, hasta alcanzar un monto del uno coma cero por ciento (1,0%).

Igualmente, serán recursos del Fondo:

1. Los recursos que le transfiera la Nación, el Fondo Nacional, los Fondos Departamental o Municipales para la gestión del riesgo de desastres, las entidades del orden nacional, departamental o municipal a cualquier título.
2. Los recursos del presupuesto general del Departamento que se le asignen.
3. Los aportes y recursos públicos o privados que reciba a cualquier título.
4. Los recursos provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
5. Los rendimientos obtenidos del manejo financiero que se dé a estos recursos.
6. Los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, estampillas o cualquier otro tributo aprobado por la Asamblea Departamental.
7. Los recursos provenientes de crédito interno o externo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

8. Los recursos provenientes de la cooperación o instituciones Internacionales.
9. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

PARÁGRAFO: El Departamento a través de la Secretaría de Hacienda, garantizará que en todo momento el fondo cuente con recursos suficientes que permitan asegurar el apoyo y los esfuerzos de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación, entiéndase: rehabilitación y re-construcción y con reservas suficientes de disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre.

CAPÍTULO V

FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 375 - AUTORIZACIÓN LEGAL: El Fondo Departamental de Bomberos fue autorizado por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 376 - DEFINICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: El Fondo Departamental de Bomberos, creado como una cuenta especial del Departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción.

El fondo Departamental de bomberos será administrado por el presidente de la junta departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.

La administración contable y estadística del fondo corresponde al Secretario de Hacienda del Departamento.

ARTÍCULO 377 - RECURSOS DEL FONDO: Del impuesto de registro correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación del departamento de Cundinamarca, destínese el 0,1% a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles del Departamento.

Además de estos, son recursos del fondo las donaciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras, recursos que le transfiera la Nación, recursos del presupuesto general del Departamento, aportes y recursos públicos o privados que reciba a cualquier título, rendimientos financieros, recursos provenientes de la cooperación o instituciones internacionales.

PARÁGRAFO: Los recursos destinados al Fondo Departamental de Bomberos, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de materiales peligrosos.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES DE LA ACTUACIÓN

ARTÍCULO 378 - FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL: El departamento de Cundinamarca por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el E.T.N para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el Departamento aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos departamentales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del E.T.N adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos departamentales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas departamentales.

ARTÍCULO 379 - CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 380 - NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT): Para efectos tributarios, el departamento de Cundinamarca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos departamentales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne.

ARTÍCULO 381 - REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT): Para efectos de la Administración Tributaria Departamental el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 382 - REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 383 - AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Administración Tributaria Departamental no se requiere la condición de abogado.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, estas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses.

ARTÍCULO 384 - CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Departamental, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 385 - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Departamental podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **PRESENTACIÓN PERSONAL:** Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Tributaria Departamental, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. **PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA:** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Departamental.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Departamental, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Departamental.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital.

PARÁGRAFO: Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Administración Tributaria Departamental, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 386 - COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES:

Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, los funcionarios y dependencias de esta, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas departamentales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior de este. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación.

ARTÍCULO 387 - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La Administración Tributaria Departamental podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 388 - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin.

ARTÍCULO 389 - DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Departamental deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 390 – NOTIFICACIÓN: Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Administración Tributaria Departamental para ciertos trámites.

ARTÍCULO 391 - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería exprés, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante no comparecieron dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Administración Tributaria Departamental o en el Registro Único Tributario (RUT). En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente declarante por alguno de los medios señalados los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página WEB del Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Departamental, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario (RUT), salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

ARTÍCULO 392 - CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA:

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 393 - NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo en el portal web de la Administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Administración Tributaria Departamental, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 394 - NOTIFICACIÓN PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Departamental, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la Administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 395 - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria Departamental por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen una dirección de correo electrónico. Informada la dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1943 de 2018. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de contenido tributario del departamento de Cundinamarca.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa a en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días hábiles a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando la Administración Tributaria Departamental por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo previsto en este Estatuto. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del departamento de Cundinamarca en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Departamental dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que esta envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico, y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental y la Secretaría de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este Estatuto y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 396 - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 397 - ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS: Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del Departamento, informarán a la Administración Tributaria Departamental las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto 019 de 2012.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 398 - OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos departamentales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, en el presente Estatuto o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 399 - REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.

1. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
2. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Departamental.
3. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

4. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
5. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
6. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
7. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines de los impuestos y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones de impuestos departamentales y cumplir los demás deberes tributarios.
8. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

ARTÍCULO 400 - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 401 - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

TÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 402 - CLASES DE DECLARACIONES: Los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones tributarias que se señalan a continuación, de acuerdo con la reglamentación propia de cada impuesto.

1. **DECLARACIÓN DE IMPUESTOS AL CONSUMO:** Deberá ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que producen, introducen, importan y distribuyen licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos, tabaco, de producción nacional o extranjera al departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

2. **DECLARACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO DE LICORES DE ACUERDO CON LA LEY 1816 DE 2016:** Los formularios de declaración y pago de la participación y derechos de explotación serán los definidos por la Federación Nacional de Departamentos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 788 de 2002.
3. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR:** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que sacrifican ganado mayor (bovino, búfalo) en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.
4. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos los contribuyentes o responsables en calidad de propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.
5. **DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR:** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por los responsables de la declaración de la sobretasa a la gasolina motor, bajo las condiciones y los términos establecidos en el presente Estatuto.
6. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE REGISTRO:** Esta debe ser presentada por las Cámaras de Comercio ubicadas en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con las normas legales vigentes para aquellos obligados a declarar. Esta obligación cesará cuando la Administración asuma la liquidación y recaudo del impuesto de registro de sus jurisdicciones de acuerdo con el artículo 233 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 403 - FORMULARIOS DE ESTAMPILLAS: Los agentes recaudadores de estampillas deberán presentar los Formularios de Estampillas Departamentales autorizados por la Administración Tributaria Departamental. En caso de no cumplir con este deber, se procederá como lo dispone en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 404 - LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL: Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable definidos en el presente Estatuto.

Las declaraciones de impuestos al Consumo de Productos Nacionales, de Registro, al Degüello de Ganado Mayor, deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 405 - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias departamentales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 406 - UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS: Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos o formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptados por la Administración Tributaria Departamental.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Los impuestos y la participación económica correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

ARTÍCULO 407 - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La presentación de las declaraciones tributarias departamentales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental. La Administración podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera.

El recibo de pago en el cual se liquida el impuesto de registro deberá presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el Departamento, dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 408 - PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del E. T. N., el Departamento podrá disponer lo necesario para la presentación de declaraciones o solicitud de liquidaciones y pagos tributarios por medios electrónicos, en las condiciones y con la seguridad que se defina para el efecto.

Una vez entre en funcionamiento la plataforma tecnológica pertinente, la Administración Tributaria Departamental señalará los obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones o la solicitud de las liquidaciones (en tributos que se liquiden directamente) y los pagos tributarios a través de medios electrónicos. Las declaraciones tributarias presentadas, o la solicitud de liquidaciones de tributos realizadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas o no solicitadas respectivamente.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración o solicitar la liquidación del tributo en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del E. T. N., siempre y cuando la declaración virtual se presente o la liquidación se solicite, a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Administración Tributaria Departamental se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Administración Tributaria Departamental prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 409 - DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria.

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

4. Cuando no se presente por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Aquellas declaraciones que hayan sido adulteradas, así como sus correspondientes recibos o comprobantes de pago.
6. Cuando se presente una declaración sin pago, excepto para las declaraciones de departamentalización del impuesto al consumo de productos extranjeros.

PARÁGRAFO: Los efectos del numeral 5 del presente artículo se aplicarán para las facturas sobre impuestos que el departamento de Cundinamarca expida.

ARTÍCULO 410 - EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, agentes responsables o recaudadores y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos.

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ARTÍCULO 411 - DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR: Las declaraciones tributarias que deban presentar el Departamento no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 412 - RESERVA DE LAS DECLARACIONES Y LAS DETERMINACIONES OFICIALES DE IMPUESTOS: La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada u oficial de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias o liquidaciones directas de los tributos, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos, tasas y contribuciones y para efectos de información impersonal de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva o como prueba necesaria en las denuncias que presente la Administración Tributaria Departamental.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Departamental, conozcan la información y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

absoluta reserva con relación a ellos y solo la podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Departamental deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los datos contenidos en las declaraciones aduaneras de importación y exportación, así como en las de impuestos al consumo y participación departamental no están sometidos a reserva alguna, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 413 - EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE:

Las declaraciones o liquidaciones directas de los tributos departamentales podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 414 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, el Departamento también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos departamentales.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar al Departamento copia de las investigaciones en materia de impuestos departamentales, las cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 415 - PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES:

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las potestades de la Administración de Impuestos, la Administración Tributaria Departamental podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, toda la información que considere necesaria, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos; así como la información necesaria para cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.

PARÁGRAFO: La solicitud de información de que trata este artículo se formulará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes o no, mediante acto administrativo motivado de la Administración Tributaria Departamental, en el cual se establecerán de manera general, las personas o entidades que deben suministrar la información requerida, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 416 - DEBER DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS: Para efectos del control de los tributos administrados por el Departamento, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Departamental, cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos y demás factores necesarios para determinar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes, y de ser necesario, para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas acreditando su pago, así como de los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente.
4. Los demás documentos de carácter obligatorio que para el manejo de impuestos territoriales se tengan establecidos.

ARTÍCULO 417 - GARANTÍA DE RESERVA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Cuando se contrate para la Administración Tributaria Departamental, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, esta podrá suministrar información global sobre los datos declarados por los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de la información que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 418 - CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: Los contribuyentes, responsables o agentes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Departamental y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no cambie el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente recaudador o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo que regula las declaraciones que se entienden por no presentadas en el presente Estatuto, y la no información de la dirección o de la actividad económica siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT,.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las inconsistencias que se refieran a errores u omisiones en el nombre, apellidos, razón social, NIT, código de actividad económica y la omisión o errores en la dirección del contribuyente, no generan sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, por trámite interno ante la Administración Tributaria Departamental.

La Administración Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 419 - CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR: Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año (1) siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección. Este tipo de corrección no genera sanción alguna en cabeza del contribuyente.

ARTÍCULO 420 - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la corrección provocada por requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para la corrección provocada por la liquidación de revisión. Lo anterior conforme al artículo 590 del E.T.

ARTÍCULO 421 - CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 1995.

ARTÍCULO 422 - DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS: Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 423: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los obligados a declarar informarán su dirección y el correo electrónico. Cuando existiere cambio de dirección y correo electrónico, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá presentar la comunicación en este sentido ante la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 424 - INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS: Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Administración Tributaria Departamental prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPÍTULO II CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 425 - CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES DE PRODUCCIÓN NACIONAL Y DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Estas declaraciones deberán contener lo



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

establecido en el artículo 9 del Decreto Reglamentario 2141 de 1996 compilado en el artículo 2.2.1.7.1. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

ARTÍCULO 426 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS: La declaración de productos extranjeros ante el Fondo - Cuenta, incluirá además la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo, cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el departamento de Cundinamarca incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo - Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo - Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

La Administración Tributaria Departamental diseñará y suministrará el formato para que los usuarios realicen la respectiva declaración.

ARTÍCULO 427 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, PRODUCTOS NACIONALES: Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados, y en los formularios que para tal fin adopte la Administración Tributaria Departamental, junto con la demás información básica.}

ARTÍCULO 428 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR E INFORMACIÓN ANEXA: La declaración del impuesto al Degüello de Ganado Mayor deberá ser presentada en los formularios que para tal fin adopte la Administración Tributaria Departamental, dentro de las fechas previstas en la ley.

Deberá contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable junto con la siguiente información en el formato establecido por la Administración tributaria Departamental con: nombre o razón social del contribuyente, identificación, dirección, Departamento o municipio, periodo gravable, número de reses sacrificadas, liquidación privada del impuesto, tarifa, número de factura del sacrificio, total del impuesto a pagar, el cual debe incluir las sanciones e intereses si las hubiere, forma de pago, firma del declarante y firma del revisor fiscal y/o contador, según corresponda.

ARTÍCULO 429 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE LA SOBRETASA DEPARTAMENTAL A LA GASOLINA MOTOR: Estas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los plazos fijados y en los formularios que para tal fin sean establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y adoptados por el Departamento. Deberá contener además de la identificación y ubicación del contribuyente, el monto de la sobretasa de combustible según corresponda y la demás información establecida por el Ministerio.

ARTÍCULO 430 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE REGISTRO: Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, así como la discriminación de los factores de la liquidación.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 431 - CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Estas declaraciones deberán contener la información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, de conformidad con el formulario diseñado y autorizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 432 - CONSTANCIAS DE PAGO DE LOS TRIBUTOS: Los contribuyentes de los tributos departamentales podrán solicitar constancias de pago de los mismos a sus expensas, de acuerdo con el procedimiento reglamentado por la Administración Tributaria Departamental.

TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 433 - PRINCIPIOS SANCIONATORIOS: Para la aplicación del régimen sancionatorio se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

1. **LESIVIDAD:** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.
2. **REINCIDENCIA:** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción.
3. **FAVORABILIDAD:** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior
4. **PROPORCIONALIDAD:** El régimen sancionatorio se aplicara con la siguiente gradualidad:

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Departamental:

La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, el cual al tratarse de reincidencia será del 200% de la sanción, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

ARTÍCULO 434 - SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RECAUDOS: Los contribuyentes o responsables de los tributos departamentales, incluidos los agentes recaudadores, que no cancelen oportunamente los tributos recaudados a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos o recaudos, determinados por la Administración Tributaria Departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 435 - SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente retenedor,



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del departamento de Cundinamarca, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

ARTÍCULO 436 - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO: Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria Departamental, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 437 - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, tasas, contribuciones o estampillas no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo-

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 438 - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 439 - TÉRMINOS EN LAS SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en la que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 440 - SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT vigentes.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 441 – REINCIDENCIA: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las referentes a expedir facturas sin requisitos, omitir ingresos o servir de instrumentos de evasión, a notarios que autoricen escrituras por un precio inferior y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 442 - OTRAS SANCIONES: El contribuyente de los tributos administrados por el Departamento que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de 200 a 1.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 443 - SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES: Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año.

Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento de Cundinamarca durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

ARTÍCULO 444 - SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO: Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse en el departamento de Cundinamarca que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veinte ocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 445 - SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL: Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

gravados con impuestos al consumo dentro del plazo señalado en el presente Estatuto, el sujeto pasivo será sancionado con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

ARTÍCULO 446 - OTRAS SANCIONES: El contribuyente de los tributos administrados por el Departamento que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de 200 a 1.000 UVT. ESTE NUMERAL ES EL MISMO DEL ARTÍCULO 422

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

ARTÍCULO 447 - INDEPENDENCIA DE PROCESOS: La acción penal de que trata el artículo anterior se desarrollará con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Departamental.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo, se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Tributaria Departamental.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 448 - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres punto cinco (3.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del setenta por ciento (70%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el tres punto cinco (3.5%) al



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

promedio de impuesto de los últimos seis (6) periodos declarados sin que exceda el cien por ciento (100%) del promedio establecido.

PARÁGRAFO: Para el impuesto de vehículos, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, la sanción será la calculada conforme el presente artículo y no aplicará la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto de Rentas de Cundinamarca.

Si persiste la omisión en la presentación de la declaración tributaria, a partir del día siguiente del segundo año aplicará la sanción mínima establecida en presente Estatuto.

ARTÍCULO 449 - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al siete por ciento (7%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento cuarenta por ciento (140%) del impuesto, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o participación económica a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el siete por ciento (7%) al promedio de impuesto de los últimos seis (6) periodos declarados, sin que exceda el ciento cuarenta por ciento (140%) del promedio establecido.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 450 - SANCIÓN POR NO DECLARAR: Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de declarar, causado por cada periodo o fracción del periodo dejado de declarar, hasta el momento de la declaración, liquidación y pago del mismo, sin que supere el 150 % del valor del impuesto.

En el evento de no contar con el valor del impuesto del respectivo período, la base de la sanción será el 20% del promedio del impuesto declarado en las últimas tres (3) declaraciones presentadas por el contribuyente omiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; cuando no sea posible establecer la base para tasarla, esta se fijará por el (2,5%) del valor de los ingresos netos de la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, estos dos puntos cinco por ciento (2,5%) se fijará sobre el patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente a la última declaración de renta presentada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

PARÁGRAFO TERCERO: En los términos del presente Estatuto la reducción del 50% para el impuesto de vehículos aplicará si el contribuyente se allana en el término del recurso de reconsideración contra la sanción por no declarar y liquidación de aforo que se notificó en un solo acto.

PARÁGRAFO CUARTO: No se configura la sanción por no declarar, cuando la justificación para no declarar se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación de la ley o el derecho aplicable.

ARTÍCULO 451 - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al porcentaje que corresponda a la sanción de extemporaneidad liquidada de conformidad con el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el impuesto a cargo o aumente el saldo a favor, del presente Estatuto.

ARTÍCULO 452 - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración Tributaria Departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o participación económica a cargo del declarante o un menor saldo a favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 453 - SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión o utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos para las correcciones provocadas por requerimiento especial y la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción será del doscientos por ciento (200%) cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción será del ciento sesenta por ciento (160%) cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria

PARÁGRAFO TERCERO: La sanción de inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de corrección del Requerimiento Especial y de la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 454 - LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES: Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Tributaria Departamental, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez competente que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON EL DEBER DE INFORMAR

ARTÍCULO 455 - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por no enviar información para quienes omitan el control de la sobretasa a la gasolina motor y el ACPM, será de hasta 100 SMMLV, de acuerdo con el artículo 127 de la ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la solicitud de anulación de tornaguías se realice de manera extemporánea, incurrirá en una multa de diez (10) UVT por día transcurrido, sin que supere el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía.

PARÁGRAFO CUARTO: Los contribuyentes que no cumplan con la obligación de presentar la información relacionada con el mecanismo de control de alcohol potable del artículo 55 del presente Estatuto y aquellos que omitan presentar los inventarios dentro de los términos del artículo 162 presente Estatuto, se les aplicará la sanción estipulada en el presente artículo.

PARÁGRAFO QUINTO: Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, la sanción será del punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

ARTÍCULO 456 - REMISIÓN A LA DIAN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS O POR NO FACTURAR: En concordancia con los artículos 652, 652-1 y 653 del E.T.N., cuando la Administración Tributaria Departamental en ejercicio de sus funciones evidencie que sus contribuyentes o responsables no facturan o lo hacen sin el lleno de los requisitos, compulsará copias a la Dian para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO V SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 457 - HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, si dentro de una investigación de impuestos departamentales se encuentra algunos de los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- 4) Llevar doble contabilidad.
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 458 - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio del rechazo de los conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por irregularidades en los libros de contabilidad será del punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos percibidos en el Departamento y declarados en el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en los libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año o período gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 459 - VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN: Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Departamental, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Departamental oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Departamental compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

ARTÍCULO 460 - VIOLACIÓN A LAS NORMAS POR SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS: Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Departamental compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

ARTÍCULO 461 - SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL: Cuando en la providencia que agote la instancia administrativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a quinientos noventa (590) UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Departamental, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución expedida por la Administración Tributaria Departamental y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que la impuso, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 462 - REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL: El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 463 - COMUNICACIÓN DE SANCIONES: Una vez en firme en la instancia administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Departamental informará a las entidades financieras y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 464 - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Si la Administración Tributaria Departamental dentro del proceso de determinación rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor, hasta la fecha del pago.

La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso, cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
- 2) El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso, cuando la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La Administración Tributaria Departamental deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos al contribuyente para responder, por el término de un (1) mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de seis (6) meses contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente o estuviere pendiente de resolver en sede administrativa, o en la jurisdiccional, el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, no se podrá iniciar proceso de cobro coactivo por parte de la administración tributaria departamental hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso

CAPÍTULO VI

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS

ARTÍCULO 465 - ERRORES DE VERIFICACIÓN: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización.

- 1) Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
- 2) Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
- 3) Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.

- 4) Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 466 - INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el cero punto cinco por ciento (0,5%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- 1) Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
- 2) Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- 3) Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- 4) Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 467 - EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LOS CONTRIBUYENTES: Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda para entregar a la Administración Tributaria Departamental los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 468 - APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR: Para la aplicación del régimen sancionatorio se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 469 - SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR: En ningún caso el valor de las sanciones será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que tratan los anteriores artículos, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 470 - CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES: El Secretario de Hacienda podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite, tal como lo señala el artículo 677 del E.T.N.

ARTÍCULO 471 - COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS: Las sanciones de que tratan los artículos anteriores se impondrán por el Director de Rentas y Gestión Tributaria, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario competente podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución, lo anterior en atención a lo señalado por el artículo 678 del E. T.N.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 472 - INCUMPLIMIENTO DE DEBERES: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, previo el cumplimiento del debido proceso, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones relacionadas con los tributos departamentales y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de los tributos departamentales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos;
- c) La reincidencia de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 679 del E. T. N

ARTÍCULO 473 - PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS: La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, se sancionará con la destitución, conforme a la ley, previo el cumplimiento del debido proceso.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no informe al funcionario competente, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 474 - INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER: Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el tesoro departamental por los intereses imputables a su propia mora.

El superior inmediato del funcionario comunicará estos hechos a la autoridad disciplinaria para lo de su competencia.

CAPÍTULO VII SANCIONES POR VULNERAR EL RÉGIMEN DE MONOPOLIOS

ARTÍCULO 475 - SANCIONES POR DEFRAUDACIÓN A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: La persona natural o jurídica con o sin establecimiento propio que ejerza de forma ilegal la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, será acreedor a las sanciones y establecidas en el artículo 18 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes incurran en algunas de las prácticas no autorizadas o juegos prohibidos, previstos en el artículo 4º de la Ley 643 de 2001, serán acreedores a las sanciones establecidas en el mismo artículo.

Parágrafo. Los elementos con los cuales se materialicen el fraude de esta renta al momento de los operativos respectivos deberán ser puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 476 - SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: Sanciones por evasión de los derechos de explotación. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio del orden departamental de acuerdo a su competencia impondrán las sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 477 - FACULTADES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO: Las personas naturales o jurídicas, de derecho público y/o privado que, a cualquier título, produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el territorio del Departamento todo tipo de productos, elementos secos, insumos o bienes sujetos a los impuestos al consumo y/o participaciones económicas, que no acrediten las autorizaciones, soportes y documentos exigidos por la ley y el presente Estatuto, se harán acreedoras a la aprehensión y el decomiso de dichos bienes o mercancías.

Igual efecto se presentará cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 1762 de 2015.

PARÁGRAFO: De acuerdo con el artículo 480 del Decreto 390 de 2016, las mercancías sujetas al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, la factura de nacionalización deberá estar acompañada de copia o fotocopia del documento que acredite el pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 478 - PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSIÓN DE MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT:

Cuando la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamentos de Cundinamarca encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando el valor de la mercancía sea hasta cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse así:



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- a) Por el valor de hasta 30 UVT, multa de 30 UVT y el cierre de establecimiento por 10 días.
- b) Por el valor de más 30 UVT hasta 200 UVT, multa equivalente a 200 UVT y cierre de establecimiento por 20 días.
- c) Por el valor de más de 200 UVT hasta 456 UVT, multa equivalente a 456 UVT y cierre de establecimiento por 40 días.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo.

En estos casos, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de Cundinamarca deberán dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada de acuerdo con criterios de valor comercial. Como referente los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento podrán utilizar la lista de precios de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificada por el DANE.

ARTÍCULO 479 - PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 456 UVT:

Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 15 a 19 de la Ley 1762 de 2015, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, de oficio o a solicitud de parte, adelantarán las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de Cundinamarca, quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 480 – REINCIDENCIA: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en el presente Estatuto de Rentas, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces

ARTÍCULO 481 - APREHENSIÓN MEDIO DE TRANSPORTE: El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por causales previstas en este estatuto, será igualmente objeto de aprehensión y decomiso, de conformidad con estas mismas causales y conforme a los procedimientos previstos en este estatuto, siempre que la cuantía de las mercancías permitan la adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.

ARTÍCULO 482 - FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRABANDO: El Departamento de Cundinamarca articulará sus acciones contra el contrabando para lo cual el Gobernador o quien este delegue, podrán suscribir o adherirse a los convenios interadministrativos de colaboración, cooperación o de delegación de facultades judiciales, cuando a ello haya lugar, con la Federación Nacional de Departamentos, la Fiscalía General de la Nación, la Sijín, la Policía Aduanera (Polfa), así como con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás entidades con las que considere conveniente.

ARTÍCULO 483 - EXCLUSIÓN DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES SOBRE CONVENIOS: Los acuerdos o convenios interadministrativos que el Departamento suscriba con cualquier otra entidad del Estado, definido en el artículo anterior, para



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

efectos de los operativos de control y fiscalización aquí señalados, se encuentran excluidos de todo impuesto, tasa o cualquier otra carga tributaria departamental que eventualmente pudiera causarse.

ARTÍCULO 484 - CAUSALES DE APREHENSIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto número 2141 de 1996, sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la DIAN, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en su territorio rentístico los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos:

- 1) Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo o la participación no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o esta se encuentre alterada.
- 2) Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
- 3) Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- 4) Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Administración Tributaria Departamental.
- 5) Cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello, o se encuentren con estampillas falsas o adulteradas.
- 6) Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
- 7) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva jurisdicción rentística del Departamento.
- 8) Cuando se evidencie que existen sobrantes no justificados dentro de los inventarios
- 9) Cuando se trate de bebidas alcohólicas falsificadas y fraudulentas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012.
- 10) Cuando se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original, de conformidad con el parágrafo del artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, sus modificaciones y adiciones.
- 11) Cuando se expendan cigarrillos al menudeo en los establecimientos de comercio, de acuerdo con la Ley 1335 de 2009, sus modificaciones, adiciones y derogatorias.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 12) Cuando se encuentren elementos secos, es decir envases, etiquetas, tapas, capuchones, mallas, cajas, estuches, entre otros, pertenecientes a otros contribuyentes o responsables, y se pueda constatar que van a ser destinados por el infractor a la producción de bienes gravados con el impuesto al consumo o participación.
- 13) Cuando se advierta el incumplimiento de la reglamentación sanitaria y de reciclaje. En este caso se aprehenderán los bienes y se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.
- 14) Las demás infracciones previstas en el régimen de monopolios como son:
 - a) Producir, introducir, almacenar, transportar o comercializar bebidas alcohólicas falsificadas o fraudulentas.
 - b) Comercializar productos sin valor comercial con la leyenda de “prohibida su venta”, o que sean promocionales, o “muestra gratis”. Comercializar dentro del Departamento productos destinados a exportación, duty free o in bond, o con violación del régimen especial de zonas francas.
 - c) Producir, introducir o comercializar productos sin la previa suscripción de los respectivos convenios o contratos con el Departamento de Cundinamarca.
 - d) Utilizar en los procesos de producción, introducción o comercialización de bebidas alcohólicas, envases cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos.
 - e) Utilizar mecanismos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.
 - f) Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas con la marca o logo de la Empresa de Licores de Cundinamarca o signo que se le asemeje, en las botellas, tapas o etiquetas.
 - g) Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica diferente a la señalada en la etiqueta, que exceda el margen de tolerancia establecido por la ley.
 - h) Producir, introducir o comercializar bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano.
 - i) Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que no cuenten con los instrumentos de señalización establecidos por la Administración Tributaria Departamental, salvo los casos eximidos de esta obligación.
 - j) Introducir o comercializar bebidas alcohólicas que estén señalizadas con instrumentos falsos, falsificados, fraudulentos, modificados, alterados y demás, o que no correspondan al producto identificado en ellos o no se identifiquen plenamente con su naturaleza y sus características.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- k) Comercializar productos sujetos de señalización sin la previa verificación de la señalización por el encargado.

1. DEL MONOPOLIO DE ALCOHOLES POTABLES:

- a) Producir, introducir o comercializar alcoholes potables sin la autorización de la Empresa de Licores de Cundinamarca.
- b) Utilizar los alcoholes potables para fines diferentes de aquellos para los cuales fueron adquiridos.
- c) Adquirir alcoholes potables a personas naturales o jurídicas diferentes a la Empresa de Licores de Cundinamarca.
- d) Comercializar o revender alcoholes potables adquiridos a la Empresa de Licores de Cundinamarca.

2. DE LOS VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES:

- a) Comercializar productos sujetos de señalización sin la previa verificación de la señalización por el encargado.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor cuando acceda a ello o de un testigo de la renuencia. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Además de las causales citadas en este artículo y las otras previstas en el presente Estatuto, procederá la aprehensión y decomiso de los productos o materias primas para la producción de licores, cigarrillos y tabacos, cuando vulneren la propiedad intelectual y marcaria de empresas legalmente constituidas, o atenten contra la Administración Tributaria Departamental o contra el monopolio rentístico de alcoholes potables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando las causales de aprehensión y decomiso constituyan hechos delictivos y sin perjuicio del procedimiento administrativo que se adelante, la Administración Tributaria Departamental procederá a poner en conocimiento de las autoridades competentes y pondrá a disposición los productos y/o elementos aprehendidos si fuere el caso. De igual manera se procederá en los casos relativos a la falsificación marcaria que afecte al Departamento o a terceros

ARTÍCULO 485 - GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN: Cuando se trate de mercancías aprehendidas por causales diferentes a la falta absoluta de requisitos y/o documentación



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

soporte, o a la de presentación de documentos falsos o alterados en cualquier sentido, o de mercancía que genere riesgos fitosanitarios; los interesados debidamente legitimados, podrán convenir con la Administración Tributaria Departamental la presentación de una garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor comercial de la mercancía más la de los hipotéticos impuestos departamentales. Una vez verificada y aprobada la legal constitución y entrega de la garantía a la dependencia competente, la mercancía aprehendida se entregará a quien suscriba la referida garantía.

En caso de que se confirme y quede en firme la resolución del decomiso de los bienes así reemplazados, se procederá a la debida ejecución de la póliza. En estos eventos el interesado podrá disponer de la mercancía, pero ello no excluye la responsabilidad respecto de los delitos que se hayan podido configurar ni de la imposición de las demás sanciones departamentales o nacionales que puedan corresponder por la firmeza del decomiso

ARTÍCULO 486 - ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS APREHENDIDAS Y/O DECOMISADAS: La Administración Tributaria Departamental está facultada para almacenar en instalaciones propias o contratadas para el efecto, los productos aprehendidos y/o decomisados. Así mismo, deberá llevar los registros que sean necesarios para su control.

ARTÍCULO 487 – DESTRUCCIÓN: Los productos decomisados o declarados en abandono acorde con el artículo siguiente serán destruidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes competentes para el procedimiento, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

Si en los operativos de control a la ilegalidad, se encontraran envases con el objeto de reutilizarlos para la comercialización de bebidas fraudulentas, el funcionario de la Dirección de Rentas que se encuentre realizando el operativo podrá aprenderlos, decomisarlos y destruirlos.

ARTÍCULO 488 - DECLARATORIA DE ABANDONO: Si transcurren dos (2) meses desde el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y éste no se acerca a reclamarla, la Administración Tributaria Departamental, a través de la Subdirección de Liquidación Oficial, mediante acto administrativo la declarará en situación de abandono y procederá a destruirla de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: En el caso de las aprehensiones en las que no se pueda establecer el responsable de los productos, y en el acta de aprehensión no se logre identificar el mismo, la Administración Tributaria Departamental procederá dentro de los diez (10) días siguientes a proferir la declaratoria de abandono, en la cual se ordenará su destrucción inmediata.

ARTÍCULO 489 - CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES: Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental comisionados o delegados para efectuar las acciones de control y vigilancia realizarán visitas de inspección y operativos a fábricas, bodegas de



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

rentas, puntos de distribución, establecimientos de comercio y medios de transporte, con el fin de proteger las rentas departamentales.

ARTÍCULO 490 - SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS O RADICARLA EXTEMPORÁNEAMENTE PARA SU LEGALIZACIÓN: El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido contados desde el término para su legalización, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito dentro de los términos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria se abstendrá de expedir nuevas tornaguías al productor, importador, distribuidor y/o transportador que en el momento de la solicitud no haya legalizado tornaguías expedidas previamente.

ARTÍCULO 491 - LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN ATENDERÁ LOS SIGUIENTES CRITERIOS: Sin perjuicio de la terminación de los contratos o la revocatoria de los permisos correspondientes cuando se trate de productos objeto de monopolio, se impondrá sanción de multa y cierre de establecimiento de acuerdo con los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea mayor de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT y hasta setecientos UVT (700) el cierre de podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario y multa de setecientos (700) UVT.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor de setecientos (700) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario y multa de mil ciento treinta y nueve (1139) UVT.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario y multa por el 100% del valor de la mercancía.

Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año.

En caso de reincidencia se solicitará ante la Cámara de Comercio la cancelación del registro mercantil.

Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el Departamento, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el E.T.N y el Estatuto Aduanero.

PARÁGRAFO TERCERO: El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 492: AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA POR INCUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando este rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede cerrado durante el término de la misma, se incrementará el término de la medida preventiva hasta por el doble del tiempo inicial.

Esta ampliación de la medida preventiva se impondrá mediante acta una vez la Administración Tributaria Departamental verifique los hechos.

ARTÍCULO 493 - GRUPO ESPECIALIZADO PARA COMBATIR LA DEFRAUDACIÓN DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES: La Administración Tributaria Departamental se apoyará en un grupo especializado interdisciplinario, con el fin de ejercer acciones para la protección de las rentas administradas por el Departamento de Cundinamarca, con la finalidad de combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando.

TÍTULO V
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO
CAPÍTULO I
EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 494 - ESPÍRITU DE JUSTICIA: Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales y departamentales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

ARTÍCULO 495 - FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN: La Administración Tributaria Departamental tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- 1) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 2) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- 3) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- 4) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- 5) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- 6) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO: En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes del contribuyente, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Tributaria Departamental.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 496 - RELACIÓN COSTO – BENEFICIO. Los funcionarios competentes de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de :undinamarca utilizarán una relación de costo beneficio antes de notificar emplazamientos o requerimientos, de acuerdo con la facultad que tiene el Departamento sobre sus propias rentas de conformidad con el artículo 363 de la Constitución Política.

Mediante acto administrativo el funcionario competente decidirá sobre la relación costo-beneficio entre las obligaciones objeto de determinación oficial y el costo económico en el que se incurrirá, teniendo en cuenta los criterios que defina la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria. Estos criterios se basarán en un estudio de costo beneficio que realizará la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Estatuto. El estudio de costos deberá realizarse en UVT con el fin de que se actualice permanentemente con la inflación.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario competente se abstendrá de realizar el respectivo emplazamiento, requerimiento o liquidación oficial y archivará el expediente mediante acto administrativo de cierre.

ARTÍCULO 497 - OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 498 - EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: Cuando la Administración Tributaria Departamental tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 499 - DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Departamento, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Departamental, cuando a juicio de esta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 500 - LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Departamental, no son obligatorias para estas.

ARTÍCULO 501 - COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA: Corresponde a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria a las subdirecciones, o las dependencias que hagan sus veces, proferir los actos administrativos de trámite y definitivos dentro de los procesos de determinación de tributos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

Igualmente le corresponde adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias de los procedimientos de fiscalización.

ARTÍCULO 502 - PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES: El contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 503 - RESERVA DE LOS EXPEDIENTES: La información tributaria respecto de la determinación oficial del impuesto tendrá el carácter de reservada en los términos señalados en el artículo 583 del E. T. N.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 504 - INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Por solicitud directa de otras administraciones nacionales o territoriales, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 505 - INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación de impuestos de cada año o período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 506 - LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La administración tributaria podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la administración tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del E.T.N y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el mencionado Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener los mismos elementos de la liquidación oficial de revisión señalado en el artículo 712 del E.T.N.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos de la liquidación provisional, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO CUARTO: El Departamento de Cundinamarca, puede enviar la notificación de la Liquidación Provisional de forma electrónica o a la dirección física reportada por el contribuyente.

PARÁGRAFO QUINTO: Los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria podrán utilizar métodos para dar a conocer de actos administrativos, como mensajes de texto SMS por telefonía celular. El mensaje de texto SMS que sea enviado al contribuyente deberá tener la información básica de la Liquidación Provisional, en concreto la información de los literales a) al f) del artículo 712 del E.T.N.

PARÁGRAFO SEXTO: Sin perjuicio de la aplicación del artículo 1 de la ley 1386 de 2010, el Departamento puede contratar a un tercero para que apoye e instrumentalice en el envío de los mensajes de texto con el objetivo de comunicar a los contribuyentes del Departamento que se encuentran en zonas rurales de su jurisdicción.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: La aplicación de la Liquidación Oficial Provisional se hará para cada uno de los impuestos que administra el Departamento de Cundinamarca con los siguientes criterios.

- a) Para impuesto de vehículos aplicará a aquellos cuya base gravable sea inferior a SEIS MIL (6,000) UVT.
- b) Para los impuestos de registro, degüello, consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, consumo de cervezas, sifones y refajos para contribuyentes con patrimonios brutos inferiores a TREINTA MIL (30,000) UVT.

ARTÍCULO 507 - GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS: Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Departamento, se harán con cargo a la partida establecida en el presupuesto o en el fondo de rentas departamental. Para estos efectos, el Gobierno Departamental apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE FISCALIZACIÓN EN LOS TRIBUTOS DETERMINADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 508 - TRIBUTOS LIQUIDADOS DIRECTAMENTE: La Administración Tributaria Departamental liquida y determina directamente el impuesto de registro, las estampillas departamentales y las contribuciones que establezca el Departamento. A su vez, podrá liquidar directamente y a través de factura el impuesto de vehículos.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 509 – FISCALIZACIÓN: Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Departamental está facultada para fiscalizar los tributos que liquida directamente, atendiendo a la naturaleza de los mismos, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales que regulan cada tributo.

El proceso de fiscalización debe conducir a la confirmación de los hechos que dan sustento a la expedición de una liquidación oficial, es decir, la comprobación de la existencia de la obligación en cabeza del destinatario del acto administrativo, así como obtener las pruebas que permitan su cuantificación.

En consecuencia, la Administración notificará al contribuyente una liquidación oficial de corrección en el cual ajustará las bases, tarifas e impuestos. Esta liquidación se presentará dentro del término de firmeza establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental podrá acudir a los medios de verificación, cruce de información, requerimientos de información, autos de apertura de investigación, o práctica de pruebas que considere necesarias, pertinentes y útiles para establecer si el tributo fue liquidado y pagado correctamente.

ARTÍCULO 510 - LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN DE ADICIÓN: La Administración Tributaria Departamental proferirá la liquidación de corrección debidamente motivada, en la que liquidará el tributo respectivo de acuerdo con lo establecido durante la fiscalización, para adicionar de ser procedente la liquidación inicial. Dicho acto otorgará un plazo de un mes para interponer el recurso de reconsideración que procederá contra esta liquidación.

PARÁGRAFO: Para el impuesto de vehículos la administración tributaria departamental podrá expedir una nueva factura incluyendo las bases e impuestos correspondientes. Esta factura podrá ser objetada por el contribuyente, por medio del recurso de reconsideración, presentado dentro de los dos meses siguientes a su notificación personal. En la factura debe indicarse que contra ella procede el recurso de reconsideración.

CAPÍTULO III LIQUIDACIONES OFICIALES LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 511 - ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 512 - FACULTAD DE CORRECCIÓN: La Administración Tributaria Departamental, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o anticipos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

También, podrán corregirse en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 513 - TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN: La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 514 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.
6. Motivación del acto.

ARTÍCULO 515. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 516 - FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La Administración Tributaria Departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes, mediante liquidación de revisión.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 517 - EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 518 - CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 519 - TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 520 - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial, se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 521 - RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 522 - AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 523 - CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 524 - TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 525 - CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 526 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión, deberán contener los siguientes elementos:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 527 - CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración de Impuestos Departamentales, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 528 - FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 529 - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Departamental, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en la presentación, en los términos previstos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 530 - CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Departamental procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 531 - LIQUIDACIÓN DE AFORO: La Administración una vez agotado lo estableció en los artículos 643, 715 y 716 podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente o declarante, que no haya declarado.

En cualquiera de los impuestos administrados por el Departamento de Cundinamarca, se puede expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 532 - PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Administración Tributaria Departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 533 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 534 - INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Departamental, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando se extinga la respectiva obligación.
- 2) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- 3) Cuando el acto oficial haya sido revocado en instancia administrativa o jurisdiccional.
- 4) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- 5) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 535 - EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

- 1) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
- 2) La Administración Tributaria Departamental podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 3) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 536 - RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 720 del E. T. N y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la de Administración Tributaria Departamental que hubiere practicado el acto respectivo, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Director de Rentas y Gestión Tributaria o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término de un mes para presentar el recurso de reconsideración establecido en el presente artículo se aplicará para obligaciones tributarias que se causen a partir del primero (1) de enero del año 2021.

ARTÍCULO 537 - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde a la Subdirección de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, excepto en aquellos casos en que el acto haya sido proferido por el Director de Rentas o su Delegado, caso en el cual la competencia será de este último funcionario cuando el acto haya sido proferido, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 538 - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN: De acuerdo con lo establecido en el artículo 722 del E.T.N, el recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 539 - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 540 - PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 541 - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 542 - INADMISIÓN DEL RECURSO: En el caso de no cumplirse los requisitos para los recursos de reconsideración o reposición previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 543 - RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 722 del E. T.N, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la instancia administrativa respecto del auto inadmisorio del recurso se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 544 - RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 545 - CAUSALES DE NULIDAD: De acuerdo con lo establecido en el artículo 730 del E. T.N, los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Departamental, son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 5) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 546 - TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 547 - TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: La Administración Tributaria Departamental tendrá término de seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO: El término establecido en el presente artículo se aplicará para obligaciones tributarias que se causen a partir del primero (1) de enero del año 2020.

ARTÍCULO 548 - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente o declarante, y hasta por dos (2) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 549 - SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido el término señalado en el presente Estatuto para resolver los recursos de reconsideración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 550 - REVOCATORIA DIRECTA: Solo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos previstos en el presente Estatuto por vía gubernativa.

ARTÍCULO 551 – OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 552 – COMPETENCIA: La administración Tributaria Departamental a través del Director de Rentas y Gestión Tributaria tiene la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 553 - TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de seis (6) meses contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 554 - INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 555 - RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 556 - DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN: Las decisiones de la Administración Tributaria Departamental relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 557 - EFECTOS PROBATORIOS: En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Departamento serán aplicables además de las disposiciones



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los Capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del E. T.N, con excepción de los artículos 770, 771 y 789 del mismo.

ARTÍCULO 558 - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 559 - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial a su ampliación, o a un requerimiento ordinario de información.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este.
5. Haberse practicado de oficio por parte de la Administración Tributaria Departamental en virtud de un auto que decreta pruebas, dentro de la etapa de fiscalización.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Departamental o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Departamental, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración debidamente comisionados de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 560 - DUDAS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del Régimen Probatorio.

ARTÍCULO 561 - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 562 - PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 563 - PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 564 - HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración de Impuestos Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 565 - CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 566 - INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 567 - LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA

TESTIMONIAL: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Departamental, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 568 - TESTIMONIOS RENDIDOS ANTES DEL REQUERIMIENTO O

LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 569 - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 570 - DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA:

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Departamental comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS

ARTÍCULO 571 - DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS:

Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el DANE y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 572 - INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS:

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y/o por la Administración Tributaria Departamental sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 573 - DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA

DECLARACIÓN TRIBUTARIA: Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Departamental, podrá determinar



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el Índice de Precios al Consumidor empleados en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBAS DOCUMENTALES

ARTÍCULO 574 - DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 575 - PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN: Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Departamental debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 576 - FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 577 - RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 578 - CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 579 - VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES: La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Departamental sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 580 - LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 581 - FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 582 - REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 583 - CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 584 - DERECHO DE SOLICITAR INSPECCIÓN: El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización o remuneración del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 585 - INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 586 - FACULTAD DE REGISTRO: En concordancia con lo establecido en el artículo 779-1 del E. T.N. y el artículo 2° de la Ley 383 de 1997, la Administración Tributaria Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la Fuerza Pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

del anterior requerimiento por parte del miembro de la Fuerza Pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Administración Tributaria Departamental a través del Director de Rentas y Gestión Tributaria. Esta competencia es indelegable.

La misma se adelantará dentro del marco de cooperación y apoyo que suscriba con la DIAN.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica o quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La resolución a la que se refiere este numeral no será necesaria para el registro de vehículos, y en general, de los medios de transporte, la que podrá practicarse con base en el auto comisorio impartido por el funcionario competente.

ARTÍCULO 587 - LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 588 - INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 589 - INSPECCIÓN CONTABLE: La Administración Tributaria Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 590 - CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO AL ACTA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

ARTÍCULO 591 - DESIGNACIÓN DE PERITOS: Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Departamental nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental se sujetará a lo establecido en el Código General del Proceso para el pago a los peritos.

ARTÍCULO 592 - VALORACIÓN DEL DICTAMEN: La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Departamental, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 593 - SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 594 - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- c. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- d. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- e. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- f. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria Departamental.
- g. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 1: En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2: Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, sólo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 595 - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 596 - PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO: En los casos del de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Departamental notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 597 - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 598 - LUGAR DE PAGO: El pago de los tributos deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental.

La Administración podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por el Departamento, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 599 - AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Financiera de Tesorería, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y, para recibir declaraciones tributarias y recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributario, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributario, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 600 - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 601 - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Administración Tributaria Departamental o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Departamental en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá verificar que las declaraciones tributarias o los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente hayan sido realmente abonados al Tesoro Departamental. El contribuyente y las demás personas involucradas en la recepción de los pagos de los tributos deberán poner a disposición de la Administración Tributaria Departamental toda la información necesaria para establecer esto.

ARTÍCULO 602 - PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes recaudadores en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos e impuestos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando sean obligaciones tributarias respecto de las cuales se esté adelantando proceso coactivo y el contribuyente, agente de retención y/o responsable, el proceso se suspenderá al entenderse otorgada automáticamente la facilidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la facilidad de pago tendrá los efectos establecido en el artículo 814-3 del E.T.N, lo cual trae como consecuencia la recomposición de la imputación de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

CAPÍTULO III ACUERDOS DE PAGO Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 603 - FACILIDADES PARA EL PAGO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria y la Dirección de Ejecuciones mediante acto administrativo podrá conceder facilidades para el pago de obligaciones fiscales en favor del Departamento, al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos que administre el Departamento, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo con lo que establezca el reglamento interno de cartera.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Administración Tributaria Departamental, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Departamental, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- b. Las garantías que se otorguen al Departamento serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- c. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
- d. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- e. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 604 - COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA: La Administración Tributaria Departamental, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 605 - COBRO DE GARANTÍAS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del E. T. N.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 606 - INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Departamental, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

ARTÍCULO 607 - COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 608 - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: De conformidad con el artículo 816 del E.T.N, la solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Departamental cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 609 - TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria o de la Dirección de Ejecuciones Fiscales, según se trate y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 610 - INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del E.T.N.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del E. T. N.

ARTÍCULO 611 - PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser compensado, devuelto o materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 612 - FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL: La Dirección de Ejecuciones Fiscales queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar el respectivo acto administrativo, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La Dirección de Ejecuciones Fiscales queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por el Departamento, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 30 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de actos administrativos de carácter general, lo anterior de conformidad con el artículo 820 E. T. N., artículo 12 de la Ley 174 de 1994 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 613 - CONTROL DE RECAUDOS POR LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL: Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría Departamental debe adelantar, el Departamento enviará centralizadamente y en resúmenes globales, informes periódicos de la gestión adelantada por la Administración Tributaria Departamental en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma.

CAPÍTULO IV COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 614 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y sanciones, de competencia del Departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 615 - COMPETENCIA FUNCIONAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura administrativa departamental vigente.

ARTÍCULO 616 - COMPETENCIA TERRITORIAL: El procedimiento coactivo se adelantará por la Dirección de Ejecuciones Fiscales, sobre las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 617 - COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de la Dirección de Ejecuciones Fiscales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades que los funcionarios que realicen actividades de fiscalización.

ARTÍCULO 618 - MANDAMIENTO DE PAGO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 826 del E. T. N, la Dirección de Ejecuciones Fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor anexando el mandamiento de pago, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo, por correo electrónico y en la página Web del Departamento y se anexará copia del mandamiento de pago. En la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, por medio de notificación electrónica o en la página Web del Departamento deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 619 - VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del E. T. N.

En todo caso, debe vincularse al deudor solidario, dentro del proceso de determinación del impuesto o donde se origina la respectiva obligación.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 620 - COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE PROCESOS CONCURSALES O DE INSOLVENCIA: Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, concursales o de insolvencia, le avise a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, deberá suspenderlo e intervenir en el mismo, conforme a las disposiciones legales.

Dentro del supuesto de este supuesto también se encuentran los procesos concursales iniciados bajo la Ley 550 de 1999.

ARTÍCULO 621 - TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- b) Los demás actos de la Administración Tributaria Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
- c) Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco departamental para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- d) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento.
- e) Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo será el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- f) Los demás que consten en documentos que provengan del deudor.
- g) Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

PARÁGRAFO: Para efectos de los literales a y b del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Departamental o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 622 - EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.
- 5) Desde el día siguiente a que ocurra el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 623 - EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 624 - TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 625 – EXCEPCIONES: De conformidad con el artículo 831 del E. T. N, contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.
- 2. La existencia de acuerdo de pago.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 626 - TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 627 - EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 628 - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 629 - RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 630 - INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución y los actos que liquidan el crédito; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 631 - ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, la Dirección de Ejecuciones Fiscales proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 632 - GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá pagar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. Este valor se fija en una (1) UVT.

ARTÍCULO 633 - MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Dirección de Ejecuciones Fiscales so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) E. T. N.

PARÁGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 634 - LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD: Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Ejecuciones Fiscales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros del contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del Departamento y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

La afectación de vivienda familiar solo será sobre 250 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, el valor que exceda podrá ser sujeto de embargo.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 635 - LÍMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Dirección de Ejecuciones Fiscal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto sobre vehículos automotores del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor de este de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 636 - REGISTRO DE LOS EMBARGOS: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del Departamento y en la cuenta que para el efecto disponga la Dirección de Ejecuciones Fiscales y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 637 - TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS: El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, según el caso que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación de este cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior a la Dirección de Ejecuciones Fiscales continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios,



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 626 del Código General del proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 638 - EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 639 - OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 640 - REMATE DE BIENES: En firme el avalúo, la Dirección de Ejecuciones Fiscales, efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que establezca Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 641 - SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Dirección de Ejecuciones Fiscales, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 642 - COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Administración Tributaria Departamental podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto la Secretaría Jurídica, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a los funcionarios abogados del Departamento. Así mismo, el Departamento podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 643 – AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la Dirección de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, podrá utilizar:

1. Listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Dirección de Ejecuciones Fiscales se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 644 - APLICACIÓN DE DEPÓSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Dirección de Ejecuciones Fiscales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Rentas.

ARTÍCULO 645 - FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN: El Gobernador del Departamento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Estatuto, ajustará de ser necesario el Reglamento Interno de Cartera, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 646 - INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: En los procesos de sucesión, de concurso de acreedores, concordato, de quiebra, de intervención, de insolvencia, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Departamental, con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 647 - EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES: Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

oficina de cobranzas de la Administración Tributaria Departamental ante la cual sea contribuyente, responsable o agente, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, entre los socios o accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 648 - PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN: Para la intervención de la Administración Tributaria Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del acto administrativo de delegación o autorización proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 649 - INDEPENDENCIA DE PROCESOS: La intervención de la Administración Tributaria Departamental en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 650 - IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 651 - PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS: En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Departamental, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 652 - CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Dirección de Ejecuciones Fiscales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 653 - RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO: Los expedientes de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO VI DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 654 – DEVOLUCIONES: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes o responsables, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias declaradas o liquidadas directamente por la Administración, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 655 - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES: Corresponde a la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, la facultad de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este título.

ARTÍCULO 656 - TÉRMINOS PARA SOLICITAR LAS DEVOLUCIONES: La solicitud de devolución de impuestos originada en pagos en exceso o de lo no debido, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de tributos departamentales haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 657 - TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Departamental dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 658 - VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN: La Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 659 - RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas para las declaraciones que se tienen por no presentadas.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas como el Estatuto de Rentas Departamental, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de: devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 660 - INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Departamental adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la Administración.
- 2) Cuando se verifique que el impuesto denunciado por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- 3) Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración o liquidación que genera el saldo a favor, o respecto de la que solicita el pago en exceso; en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio; o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o responsable.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial o reliquidación del tributo cuando estos hayan sido liquidados directamente por la Administración, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor o el exceso.

Si se produjere requerimiento especial o la reliquidación del tributo, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor o el exceso que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Departamento, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 661 – AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

PARÁGRAFO: El solicitante de la devolución subsanará los requisitos señalados en el auto inadmisorio dentro del mes siguiente, para lo cual no será necesario presentar nuevamente la solicitud. El plazo para resolver la devolución se contará una vez haya sido subsanada y con el lleno de los requisitos.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E. T. N.

ARTÍCULO 662 - DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA: Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Departamental dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer efectiva la devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Departamental notifica el requerimiento especial o la reliquidación del impuesto, o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Departamento, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Tributaria Departamental o a quien se delegue, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el presente Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Departamental impondrá las sanciones de que trata el artículo 445 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 663 - COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable con el Departamento de Cundinamarca. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable que contenga con cargo al Departamento de Cundinamarca, sin perjuicio de que las obligaciones sean o no tributarias.

ARTÍCULO 664 - INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.
- 3) En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación como lo estipulan los artículos 635 y 863 del E. T. N.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 665 - MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución podrá efectuarse mediante giro, cheque, título u otro medio eficaz por el cual la Administración Tributaria Departamental ponga a disposición del contribuyente los dineros objeto de la misma.

ARTÍCULO 666 - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES: El interés a que se refiere el presente Estatuto, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del E.T.N.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la Administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 667 - APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: El Gobierno Departamental efectuará las apropiaciones dentro de la normatividad presupuestal que sean necesarias para garantizar las devoluciones a que tengan derecho los contribuyentes y responsables.

TÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 668 - CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTÍCULO 669 - ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Departamental, la actualización se aplicará a partir del primero (1º) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 670 - REMISIÓN RECEPTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA: Las situaciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del E.T.N, del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho, en concordancia con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 671 - UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT): De conformidad con lo señalado en el artículo 868 del E. T. N, la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Departamento.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) publicará mediante Resolución antes del primero (1º) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- 1) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
- 2) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
- 3) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 672 - ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA: De acuerdo a lo definido en el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012, constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros el incremento del saldo a favor, la obtención y extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación del respectivo acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto de mecanismos, procedimientos o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios constituye abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO: La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por el Director de Rentas y Gestión Tributaria o el delegado respectivo o quienes hagan sus veces.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 673 - SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ABUSO TRIBUTARIO: Los supuestos para la aplicación del artículo anterior son:

- 1) El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
- 2) Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente, si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente un beneficio tributario.

ARTÍCULO 674 - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO:

En el evento de presentarse abuso tributario la Administración Tributaria Departamental tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Departamental deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresan a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para efectos de decidir la existencia de abuso tributario, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Departamental, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

PARÁGRAFO: La facultad de la Administración Tributaria Departamental a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de lo sustantivo sobre la forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el Departamento.

ARTÍCULO 675 - DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA: Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Tributaria Departamental o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Departamental



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar.

LIBRO TERCERO DISPOSICIONES FINALES TÍTULO I

ARTÍCULO 676 - EXPEDICIÓN DE COPIAS, FOTOCOPIAS O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 y de los artículos 2.1.1.3.1.5 a 2.1.1.3.1.7 del Decreto 1081 de 2015. Se establece el valor de las copias o fotocopias simples de documentos que se expidan, administren o custodien en las diferentes dependencias de la administración central de la Gobernación de Cundinamarca, cada hoja en la suma de Ciento Cincuenta (\$150.00) Pesos Moneda Corriente, IVA incluido. Valor que se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC). La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria certificará tal precio con base en el procedimiento aquí señalado.

Si la solicitud de un petionario no excede las cinco (5) hojas, estas serán entregadas en formato fotocopia de manera gratuita, por única vez, por expediente y petionario.

Cuando la reproducción se solicite a través de medios electrónicos como disco compacto, memorias USB, o correo electrónico, entre otros, no se cobrará al petionario. No obstante, todas las solicitudes que se atiendan en los mencionados medios electrónicos deben ser suministradas por el petionario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite correspondiente al cobro de las copias o fotocopias de documentos públicos que no tengan el carácter de reservados o clasificados será el siguiente:

- a) Al momento de recibir la solicitud de reproducción, o al momento de la respuesta de la solicitud, deberá informársele al petionario el número de copias que deberá cancelar, se informará igualmente el número de la cuenta y la entidad bancaria donde se hará la consignación a la Tesorería Departamental.
- b) El petionario allegará copia del recibo de consignación, para lo cual la dependencia correspondiente, dará alcance a la solicitud y expedirá las copias o fotocopias requeridas, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá lugar al cobro de copias, fotocopias o reproducciones, cuando se trate de la notificación personal de actos administrativos que deba hacer la entidad o dependencia correspondiente, cuando la solicitud sea originada en desarrollo de una acción pública o una investigación penal, cuando haya sido ordenada o requerida por autoridad administrativa o judicial en cumplimiento de funciones de su competencia, o cuando debido a su tamaño o complejidad sea requerida en formato digital y el petionario proporcione el mismo para su expedición.



ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 677 - COSTOS ADMINISTRATIVOS: La Administración Tributaria Departamental recuperará los costos administrativos en que incurra por la sistematización y modernización de la gestión de los impuestos de registro y sobre vehículos automotores.

El valor que se cobrará a los contribuyentes por este concepto será determinado de la siguiente manera:

1. En el impuesto de Registro, el cero punto seis (0.6) de una UVT.
2. En el impuesto de Vehículos, el cero punto siete (0.7) de una UVT.

Los valores resultantes serán aproximados al múltiplo de cien (100) más cercano, y serán pagados por los contribuyentes en la declaración privada o en la factura del impuesto sobre vehículos, y cobrados en el recibo de pago de liquidación del impuesto de registro.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Departamental destinará el recaudo para sufragar los costos, gastos e inversiones que realice en software, hardware, servicios y demás inversiones para infraestructura.

ARTÍCULO 678 - COMITÉ TÉCNICO: El Departamento de Cundinamarca a través de un comité técnico compuesto por los directores de las direcciones de Rentas y Gestión Tributaria, Tesorería, Ejecuciones Fiscales, Contabilidad y la Oficina Asesora Jurídica y con el acompañamiento de la Contraloría departamental, podrá decidir, depurar y castigar la cartera asociada a obligaciones tributarias del Departamento, en los siguientes casos.

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Obligaciones de difícil cobro por incapacidad de pago del deudor, previa investigación de bienes;
- c) Cuando se trate de obligaciones prescritas y sea necesario decretarlas de manera masiva;
- d) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate, con fundamento en el artículo 363 de la Constitución Política, cuando se trate de obligaciones por valor hasta de seis (6) UVT.

ARTÍCULO 679 - AUTORIDAD DOCTRINARIA: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, a través de la Subdirección de Recursos Tributarios emitirá conceptos sobre interpretación de las normas contenidas en el presente Estatuto, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria. Así mismo, absolverá las consultas escritas que se formulen por los funcionarios y por los contribuyentes sobre el alcance de las normas comprendidas en el presente Estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

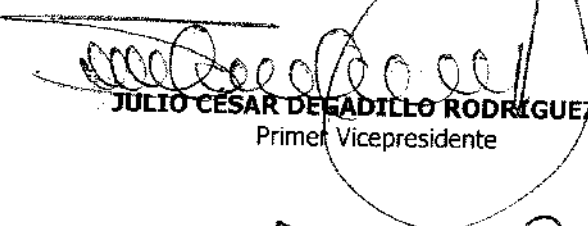
TÍTULO II VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 680 – DEROGATORIAS: La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Ordenanzas números 216 de 2014, 251 de 2014, 275 de 2015, 005 de 2016, 13 de 2016, 031 de 2017, 033 de 2017, 039 de 2017, 050 de 2017, 052 de 2017 y 074 de 2018.

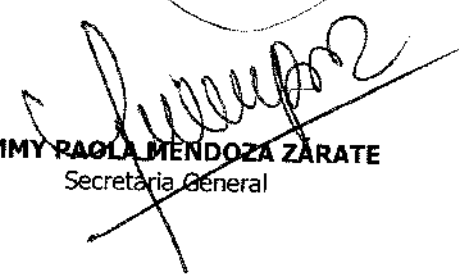
ARTÍCULO 681 - VIGENCIA: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la misma.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO
Presidente


JULIO CÉSAR DEGADILLO RODRÍGUEZ
Primer Vicepresidente


EDGAR YESID MAYORGA MANCERA
Segundo Vicepresidente


YEIMMY PAOLA MENDOZA ZARATE
Secretaria General



REPUBLICA DE COLOMBIA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 039/2020

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Ordenanza No. 039/2020

POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Bogotá D.C., 14 de Diciembre de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

Proyectó: Erick Johany Galeano Basabe
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos
Secretaría Jurídica

Vó. Bo. Freddy Gustavo Orjuela Hernández
Secretario Jurídico



RUBIO RUBIO CONSULTORES <rubio.rubioconsultores@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL 2021-00715-00-OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

Maria Stella Gonzalez Cubillos <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co> 30 de marzo de 2022, 18:08
Para: rafael eduardo rubio cardozo <rafaelrubiocardozo@hotmail.com>, RUBIO RUBIO CONSULTORES <rubio.rubioconsultores@gmail.com>
Cc: Monica Gisella Cañon Gomez <monica.canon@cundinamarca.gov.co>, Joaquin Alfonso Herrera Moreno <joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>, Sixta Marlen Barragan Barragan <sixtamarlen.barragan@cundinamarca.gov.co>, Lidia Omaira Rodriguez Daza <lidia.rodriguez@cundinamarca.gov.co>

Señores**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN B****M.P. DRA. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO****Correo Electrónico: <mailto:scs04sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>****BOGOTA. D.C.**

Referencia:	Otorgamiento Poder
Expediente:	25000-23-37-000-2021-00175-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Bavaria y Cia SCA
Demandado:	Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Hacienda

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, abogado titulado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía **79.691.861** y Tarjeta Profesional Número **111.079** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

Correo Electrónico: RNA	rubio.rubioconsultores@gmail.com
Número de contacto:	310-2450340

Sírvase Señor **Juez**, reconocer al doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS

Directora de defensa Judicial y Extrajudicial

Departamento de Cundinamarca

De: Notificaciones Cundinamarca

Enviado el: miércoles, 30 de marzo de 2022 03:03 p.m.

Para: Maria Stella Gonzalez Cubillos

CC: Joaquín Alfonso Herrera Moreno

Asunto: RV: NOTIFICACION PERSONAL 2021-00715-00

ES LA ADMISIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL (**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**) PROVENIENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA.

QUEDO ATENTA PARA EL REPARTO.

ATTE: MÓNICA CAÑÓN G

De: Secretaria Seccion 04 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

[<mailto:scs04sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>]

Enviado el: miércoles, 30 de marzo de 2022 12:48 p.m.

Para: NOTIFICACIONES@AB-INBEV.COM; Notificaciones Cundinamarca; Javier Lota R;
nlota@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL 2021-00715-00

*****ATENCION*****

Teniendo en cuenta los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de documentos durante la emergencia por el COVID-19, se advierte que cualquier respuesta emanada de la presente notificación deberá ser enviada al correo electrónico: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO de CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA

Av. Cl. 24 ([Avenida Luis Carlos Galán](#)) # 53 - 28; Torre A; Piso 1º; Oficina 1 - 17

Teléfonos 4 23 33 90 o 4 05 52 00; Extensiones 8110 a 8117; Fax Ext. 8111

MEDIO DE CONTROL:

1. Demandante:

BAVARIA & CIA SCA

notificaciones@ab-inbev.com

2. Señores:

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

notificaciones@cundinamarca.gov.co

3.

Doctor:

Nelson Javier Lota Rodríguez

Procurador 3° Delegado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5ª No. 15-80

Bogotá, D.C.

procjudadm3@procuraduria.gov.co

nlota@procuraduria.gov.co

4. Señores:

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO #2021-00715-00

Demandante: BAVARIA & CIA SCA

Demandado: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Magistrado Dr.(a) : CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

ACTA CONJUNTA DE NOTIFICACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Ref. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA**

El suscrito Secretario, conforme con lo establecido en los **artículos 197 a 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, y lo dispuesto en la **Ley 2080 de 2021**, envía al correo electrónico de notificaciones judiciales de su entidad el presente **MENSAJE ELECTRÓNICO**, con el cual se le **NOTIFICA** el auto admisorio y la demanda con sus anexos:

Para los efectos del caso, se envía:

- auto que admite demanda (14 de MARZO de 2022)

-demanda y anexos

Atentamente,

Héctor Rodríguez Calderón

Secretario Sección Cuarta

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Elaboró: Sebastián Arcila Gago

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este

mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

3 adjuntos

DEMANDA 2021-00715-00.pdf
13792K



2021-00715-00 AUTO ADMISORIO.pdf
183K



ANEXOS DIRECTORA -.pdf
491K



ACTA DE POSESIÓN No. 00097

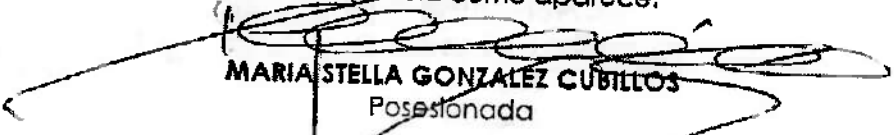
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No. 00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

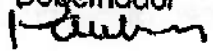
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.


MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
 Posesionada


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
 Gobernador


PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
 Secretaria de la Función Pública



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
 Código Postal 111321 -
 Teléfono: 749 1383 / 1382

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 ENE 2020

Paula Susana Ospina Franco

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Miguel A. Vargas U.
Elaboró: Yinelis S. Ramírez A.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO **00080** DE 2004**15 MAR 2004**

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 148 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 el Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No. 1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que debe expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos, en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a

15 MAR 2004


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE
26 OCT 2004
"el cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y:

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado litigante e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

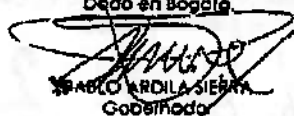
DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notifiarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE
Dado en Bogotá


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

26 OCT 2004

CUNDINAMARCA
Es tiempo de crecer



DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1995, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A., y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Gobernador

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia

24 FEB 2011

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
REVISADO	
L. J. López	
Vo.Bo.	No.
SECRETARÍA JURÍDICA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **79.691.861**
NOMBRE **RUBIO CARDOZO**
APELLIDOS
RAFAEL EDUARDO

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-1976**
SAN JUAN DE RIOSECO
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-OCT-1994 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOS NACIONAL
CARLOS ANGELO SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1523200-00156714-M-0075691861-2009518 0011549338A 1 23070977

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES: **RAFAEL EDUARDO**
APELLIDOS: **RUBIO CARDOZO**

PRESIDENTE: CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD: **CATOLICA DE COLOMBIA**
FECHA DE GRADO: **26/10/2001**
FECHA DE EXPEDICION: **09/11/2001**

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ
TARJETA N°: **111079**

CEDULA: **79691861**

